UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO | Derecho
Facultad de Derecho

LA CAUSAL DE ANULACIÓN 63(1)(G) EN LA LEY DE ARBITRAJE PERUANA A LA LUZ DEL ANÁLISIS ECONÓMICO DEL DERECHO: UN ESTUDIO SOBRE SU EFICIENCIA

Tesis presentada para optar al
Título Profesional de Abogado

Presentado por
Thais Fernanda Arroyo Campos
Bernardeth Quijano Rodriguez

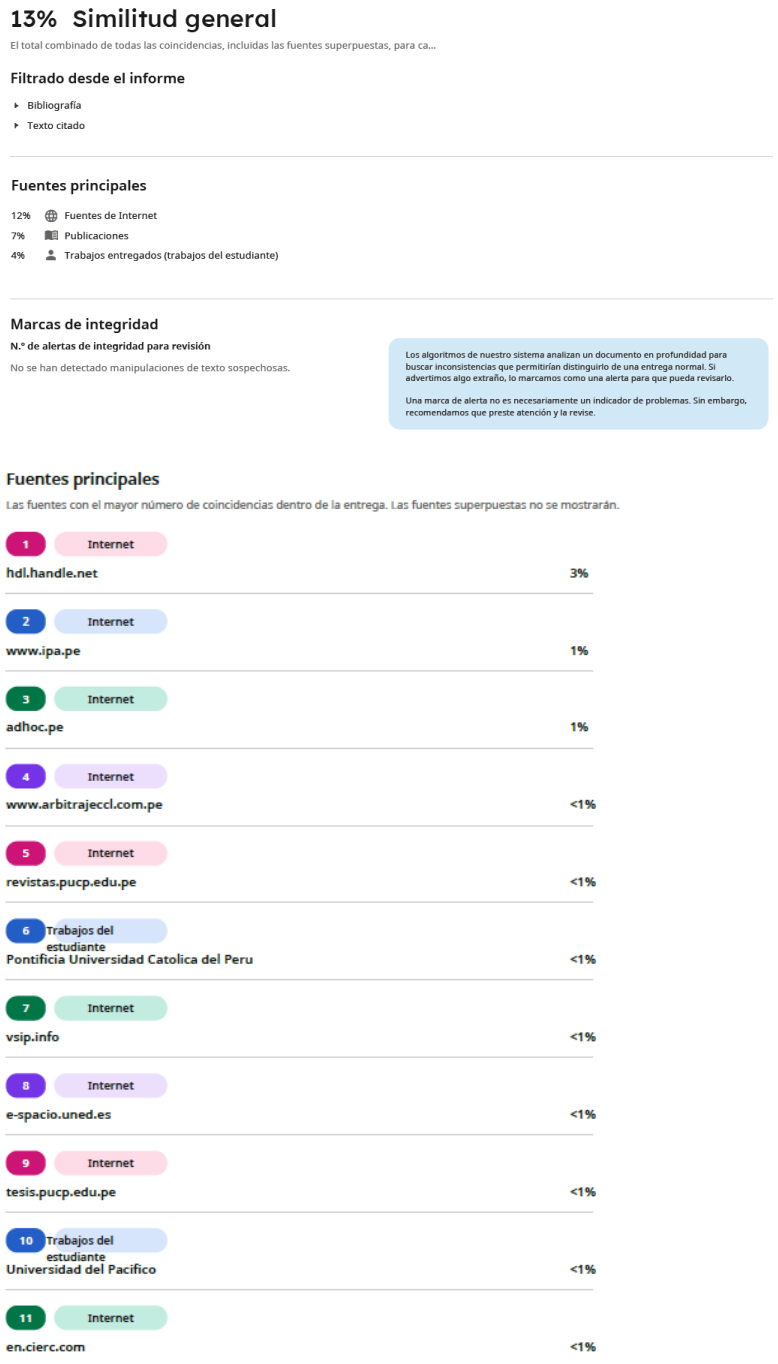
Asesor: Huáscar Alfonso Ezcurra Rivero
0000-0001-5004-8326

Lima, junio 2026

REPORTE DE EVALUACIÓN DEL SISTEMA ANTIPLAGIO

FACULTAD DE DERECHO

A través del presente documento la Facultad de Derecho deja constancia de que la Tesis "LA CAUSAL DE ANULACIÓN 63(1)(G) EN LA LEY DE ARBITRAJE PERUANA A LA LUZ DEL ANÁLISIS ECONÓMICO DEL DERECHO: UN ESTUDIO SOBRE SU EFICIENCIA" presentada por la Srta. Thais Fernanda Arroyo Campos, con DNI 71857685, y la Srta. Bernardeth Quijano Rodriguez, con DNI 72865868, para optar el Título Profesional de Abogado, fue sometido al análisis del sistema antiplagio Turnitin el 9 de junio del año 2026; obteniendo el siguiente resultado:



Detalles del documento

Identificador de la entrega
trn:oid:::1:3588912395

Fecha de entrega
7 jun 2026, 2:54 p.m. GMT-5

Fecha de descarga
9 jun 2026, 9:58 a.m. GMT-5

Nombre del archivo
Quijano_Bernardeth_Arroyo_Thais_Tesis_Derecho_2026.pdf

Tamaño del archivo
1.3 MB

203 páginas

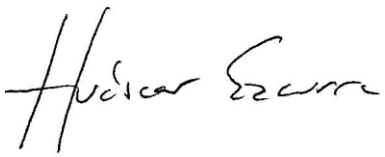
72.317 palabras

392.929 caracteres

De acuerdo con la política vigente, el porcentaje obtenido de similitud con otras fuentes está dentro de los márgenes permitidos.

Se emite el presente documento para los fines estipulados en el Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad al que pertenece el interesado.

Lima, 9 de junio de 2026



Huáscar Alfonso Ezcurra Rivero

Asesor

ORCID: 0000-0001-5004-8326

A nuestros padres,

A nuestras familias y amigos,

A los que nos aconsejaron y apoyaron todo este tiempo,

A Huáscar por la asesoría y apoyo, y

A Felipe y Diego por el soporte durante este proceso.

RESUMEN

En el marco de la Ley de Arbitraje peruana, la emisión de un laudo arbitral fuera del plazo pactado, aun cuando ocurra un solo día después de su vencimiento, es suficiente para que sea anulado. Esta consecuencia contradice la lógica del sistema de anulación, que reserva la anulación del laudo para vicios graves. Bajo esta causal, una controversia ya resuelta, tras un proceso prolongado y costoso, puede terminar relitigándose por una demora inocua.

La presente tesis analiza la eficiencia de la causal de anulación por extemporaneidad prevista en el artículo 63(1)(g) de la Ley de Arbitraje, a fin de determinar si los beneficios de su configuración vigente justifican los costos que impone sobre las partes y el sistema arbitral.

Para ello, examina, entre otros, tres aspectos centrales de la causal: (i) la interpretación y aplicación del artículo 63(1)(g) por las Salas Comerciales; (ii) la estructura de incentivos que la norma genera sobre los actores del sistema arbitral y su eficiencia bajo el criterio de Kaldor-Hicks; y (iii) la experiencia comparada y las alternativas regulatorias disponibles para tutelar el plazo de emisión del laudo.

Con base en ese análisis, se propone una fórmula que reduce los costos sociales de la regulación vigente preservando sus beneficios, empleando una metodología que combina el análisis normativo, la revisión jurisprudencial y el enfoque del AED. De este modo, se busca contribuir a un sistema arbitral peruano más coherente y eficiente, que preserve la ejecutabilidad del laudo.

ABSTRACT

Under the Peruvian Arbitration Act, the issuance of an arbitral award outside the agreed time limit, even if only one day late, is sufficient grounds for its annulment. This consequence contradicts the logic of the annulment system, which reserves that remedy for serious procedural defects. Under this ground, a dispute already resolved, after a lengthy and costly arbitral process, may end up being relitigated due to a trivial delay.

This thesis analyzes the efficiency of the annulment ground for untimeliness set forth in Article 63(1)(g) of the Arbitration Act, in order to determine whether the benefits of its current configuration justify the costs it imposes on the parties and the arbitral system.

To that end, it examines, among other aspects, three central elements of this ground: (i) the interpretation and application of Article 63(1)(g) by the Commercial Courts; (ii) the incentive structure that the provision generates for the actors of the arbitral system and its efficiency under the Kaldor-Hicks criterion; and (iii) comparative experience and the regulatory alternatives available to safeguard the time limit for issuing awards.

Based on this analysis, the thesis proposes a framework that reduces the social costs of the current regulation while preserving its intended benefits, employing a methodology that combines normative analysis, case law review, and the Law and Economics approach. In doing so, it seeks to contribute to a more coherent and efficient Peruvian arbitral system that preserves the enforceability of the award.

GLOSARIO DE TÉRMINOS Y ABREVIATURAS

AAA	:	American Arbitration Association
AED	:	Análisis Económico del Derecho
CCI	:	Cámara de Comercio Internacional
CCL	:	Cámara de Comercio de Lima
Cencosud	:	Cencosud Retail Perú S.A.
CNUDMI	:	Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional
FAA	:	Federal Arbitration Act
FMCS	:	Federal Mediation and Conciliation Service
Ley Modelo de la CNUDMI	:	Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre Arbitraje Comercial Internacional
Ley Peruana de Arbitraje o Ley de Arbitraje	:	Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje
LCIA	:	London Court of International Arbitration
LMAA	:	London Maritime Arbitrators Association
QMUL	:	Queen Mary University of London

TABLA DE CONTENIDO

RESUMEN iv
ABSTRACT v
GLOSARIO DE TÉRMINOS Y ABREVIATURAS vi
TABLA DE CONTENIDO vi
ÍNDICE DE TABLAS viii
ÍNDICE DE FIGURAS ix
ÍNDICE DE ANEXOS x
INTRODUCCIÓN 1
A. El laudo extemporáneo como causal de anulación y el Arbitraje 1
B. Planteamiento del problema 3
C. A propósito de la presente tesis 7
D. Metodología de investigación 7
CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO 12
A. Arbitraje y poder judicial: la anulación del laudo 12
B. Anulación del laudo por decisión de la controversia fuera del plazo 14
C. El origen de la causal de anulación por incumplimiento del plazo para laudar en la Ley de Arbitraje peruana 17
1. Historia legislativa 17
2. Fundamento de la causal de anulación del laudo por incumplimiento del plazo para laudar 21
3. Conexión con causal 63.1(c): el plazo para laudar es una expresión del acuerdo de las partes 22
4. Requisitos de procedencia de la causal de anulación por vencimiento del plazo para laudar 24
D. Consecuencias de la anulación del laudo por vencimiento del plazo para laudar 30
E. El Análisis Económico del Derecho aplicado al arbitraje: Los intereses de los actores del sistema arbitral 31
1. Los árbitros 32
2. Las partes 36
3. Los centros de arbitraje 40
4. Los abogados 44
CAPÍTULO II: "*WINTER IS COMING*", EL PROBLEMA DE LA CAUSAL DE ANULACIÓN POR EXTEMPORANEIDAD 46
A. La aplicación del artículo 63(1)(g) en las Salas Comerciales de Lima: claridad en el camino para anular laudos 47
1. Delimitación metodológica y criterios de la muestra jurisprudencial (2020-2024) 47
2. Resultados de la revisión de la jurisprudencia 51

3. El panorama actual: la claridad del camino para anular un laudo 60
B. La ineficiencia de la causal del artículo 63(1)(g): un análisis económico del derecho 68
1. ¿Cuál es la función de la causal de anulación por extemporaneidad en la emisión del laudo?: Respeto al plazo para laudar, y sujeción de la anulación al principio de buena fe 70
2. Beneficios de la regulación actual 75
3. Costos de la regulación actual 79
4. Balance bajo Kaldor-Hicks: ¿Los beneficios compensan los costos? 90
C. Conclusión del Capítulo II 93
CAPÍTULO III: NUESTRA PROPUESTA 96
A. Primer nivel: Eliminación de la causal específica del artículo 63(1)(g) de la Ley de Arbitraje 96
1. La interpretación judicial orientada por la naturaleza del arbitraje ante causales de anulación genéricas 97
2. La experiencia comparada: la tendencia internacional confirma la propuesta 98
3. Viabilidad y operatividad 109
B. Segundo nivel: Acción de los centros de arbitraje 110
1. La prórroga de oficio del plazo para laudar y reducción progresiva de honorarios a los árbitros 111
2. Medidas complementarias 125
C. El Análisis Económico del Derecho: los incentivos se alinean correctamente con la eliminación de la causal 130
1. Beneficio 133
2. Costos 135
3. Balance de costos y beneficio bajo criterio Kaldor Hicks 139
4. Conclusión del análisis costo-beneficio de la propuesta 139
CAPÍTULO IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES 141
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS 144
ANEXOS 156

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1.

Razones de desestimación de demandas de anulación bajo la causal contenida en el artículo 63(1)(g) de la Ley de Arbitraje 52

Tabla 2.

Escenarios de incentivos para invocar la causal del artículo 63(1)(g) según perjuicio sustancial y resultado del laudo 81

Tabla 3.

Centros arbitrales locales con reglas sobre prórroga de oficio del plazo para dictar el laudo 115

Tabla 4.

Centros arbitrales locales con reglas sobre reducción de honorarios a árbitros en relación con el plazo previsto para la emisión del laudo 117

Tabla 5.

Revisión de reglas sobre reducción de honorarios en centros arbitrales locales 119

Tabla 6.

Revisión de reglas sobre prórroga de plazos en centros arbitrales locales 124

Tabla 7.

Centros arbitrales locales con reglas sobre escrutinio de laudo 128

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1.

Sentencias sobre anulación de laudos arbitrales emitidas por las Salas Comerciales de Lima (2020-2024)……..…….48

Figura 2.

Sentencias en las que se invocó la causal 63(1)(g) de la Ley de Arbitraje (2020-2024) ……..……...……49

Figura 3.

Resultado de las demandas de anulación bajo la causal 63(1)(g) (2020-2024)……50

Figura 4.

Distribución de resultados de las demandas de anulación bajo la causal 63(1)(g) (2020-2024).....50

ÍNDICE DE ANEXOS

Anexo 1.

Resumen de la jurisprudencia sobre la causal de anulación establecida en el artículo 63(1)(g) de la Ley de Arbitraje en los años 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024 158

INTRODUCCIÓN

A. El laudo extemporáneo como causal de anulación y el Arbitraje

Imagine que después de un costoso y largo proceso arbitral, usted gana una indemnización. Sin embargo, el laudo arbitral favorable que obtuvo es anulado porque el tribunal arbitral emitió el laudo un día después del plazo límite. Esta situación no es hipotética, es una realidad en el Perú. En 2023, se anularon cuatro laudos arbitrales por emitirse un día tarde, obligando a las partes a "volver a cero" para relitigar en un nuevo arbitraje[1], lo que se traduce en altos costos y pérdidas económicas.

El arbitraje como mecanismo de resolución de disputas se sustenta en la búsqueda de eficiencia, celeridad y seguridad jurídica. Sin embargo, ciertos aspectos de su configuración normativa podrían, eventualmente, incidir en estos pilares fundamentales y derivar en ineficiencias económicas. En ese sentido, la regulación peruana sobre la anulación del laudo por extemporaneidad amerita un análisis crítico.

Desde el año 1992, la Ley de Arbitraje ha mantenido, con algunas modificaciones, una norma individualizada y expresa, que permite anular un laudo si la controversia ha sido decidida fuera del plazo establecido por las partes, el reglamento aplicable o el tribunal arbitral. Expresamente, en el artículo 63(1)(g) de la Ley Peruana de Arbitraje, se establece que: "[e]l laudo […] podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe [...] Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral". Esta formulación otorga una consecuencia drástica como lo es la anulación del laudo, al incumplimiento por parte del tribunal arbitral del plazo para laudar.

En los casos del 2023, el Poder Judicial peruano anuló cuatro laudos arbitrales aplicando esta causal, porque el demandante reclamó que el laudo se emitió un solo día después del plazo límite (el 21 de marzo de 2023, en lugar del 20 de marzo de 2023). En estos casos, la discusión judicial se centró, de manera limitada, en determinar si un día específico (el 2 de enero de 2023) debía considerarse hábil o inhábil para el cómputo del plazo, sin cuestionar alguna afectación

[1] Información extraída del portal oficial de Consulta de Expedientes Judiciales, Expediente N° 00304-2025-0-1817-SP-CO-01, Resolución N° 12.

a un derecho fundamental de las partes, el desarrollo del proceso o alguna cuestión de orden público.

La trascendencia del problema no se agota en estos casos puntuales. Por el contrario, esta jurisprudencia revela un fenómeno que, de no ser atendido, amenaza con expandirse significativamente en el sistema arbitral peruano.

Ahora que el mercado arbitral peruano sabe que la extemporaneidad del laudo es un camino viable y efectivo para obtener su anulación, los actores del sistema comenzarán a explotarlo de manera estratégica con mayor frecuencia. La razón es sencilla: esta causal habilita que la parte que, durante el arbitraje, advierte que probablemente obtendrá un resultado desfavorable, invoque la extemporaneidad no para tutelar un interés temporal genuino, sino como un mecanismo adicional para dejar sin efecto un laudo que anticipa adverso y procurar una segunda oportunidad sobre el fondo de la controversia.

No es necesario aguardar la notificación del laudo para anticipar ese resultado. En efecto, a lo largo del proceso, las partes acumulan información suficiente para formarse una expectativa razonable sobre el sentido de la decisión, a partir del desempeño en las audiencias, la solidez de los medios probatorios actuados y la evolución de los argumentos de ambas partes.

La proyección de un incremento de casos se sustenta en dos factores que, en su interacción, configuran condiciones adversas para el sistema arbitral.

En primer lugar, la jurisprudencia valida la procedencia de la causal incluso ante demoras mínimas de un solo día, lo cual reduce significativamente la incertidumbre para quien desee invocarla. Las Salas Superiores han establecido un estándar de interpretación estricta según el cual cualquier retraso, por mínimo que sea, basta para anular el laudo, sin que medie un análisis de sustancialidad o de afectación real. Ello, al trazar un camino claro y replicable, opera como una señal para los operadores del sistema arbitral de que la vía de anulación por extemporaneidad es viable y accesible.

En segundo lugar, la estructura de incentivos de la regulación vigente facilita una serie de comportamientos por parte de los distintos actores del sistema arbitral que, en conjunto, incrementan la probabilidad de anulaciones.

En ese sentido, a grandes rasgos, la claridad del criterio jurisprudencial junto a los incentivos económicos de la regulación vigente genera un escenario contingente por el posible incremento de los casos de anulación de laudo por emisión extemporánea.

La anulación por el vencimiento del plazo conlleva costos significativos, como la necesidad de las partes de volver a litigar las controversias que ya habían sido resueltas en arbitraje. Ello podría implicar un nuevo proceso arbitral y la consecuente reinversión de costos de litigación (legales, administrativos y operativos), así como la potencial pérdida del valor del dinero en el tiempo para la parte que había resultado vencedora. Todo ello plantea interrogantes serias sobre si esta medida menoscaba la eficacia y la seguridad que se esperan del arbitraje, y si pone en riesgo su legitimidad como sistema eficiente para la resolución de conflictos.

Además, la regulación peruana contrasta con la tendencia internacional y el derecho comparado. La Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre Arbitraje Comercial Internacional ("Ley Modelo de la CNUDMI"), referente clave, no contempla la extemporaneidad como causal expresa de anulación. Si bien un incumplimiento del pacto de las partes podría habilitar la anulación, la jurisprudencia comparada exige que este incumplimiento sea de carácter sustancial. En el caso de España, su ley de arbitraje inclusive ha optado por excluir la emisión tardía del laudo como causal de anulación.

En este contexto, surge la pregunta fundamental que guía esta investigación: ¿Cuál es la fórmula regulatoria más eficiente para el arbitraje y para las preferencias de los actores económicos respecto a la extemporaneidad en la emisión del laudo?

La presente tesis abordará un análisis de la causal de anulación por extemporaneidad, establecida en el artículo 63(1)(g) de la Ley Peruana de Arbitraje, a la luz del análisis económico del derecho. El objetivo es determinar si la regulación de anulación del laudo es la solución más eficiente para sancionar el retraso en la emisión del laudo, o si, por el contrario, existen fórmulas más eficientes capaces de minimizar los costos asociados, manteniendo los beneficios.

B. Planteamiento del problema

En el Perú, el arbitraje se ha consolidado como un mecanismo privado y preferente de resolución de conflictos para los usuarios comerciales, quienes prefieren encomendar la

solución de sus controversias a la experiencia especializada de los árbitros, renunciando así a la jurisdicción ordinaria del poder judicial.

La utilidad y la gran acogida del arbitraje en el sistema legal peruano dependen intrínsecamente de la percepción que los usuarios tengan sobre su eficacia y la firmeza de sus decisiones. Esta percepción, a su vez, está estrechamente ligada a la forma en que se regula la revisión de sus decisiones finales: los laudos arbitrales. Como señala Cantuarias (2007), "el ámbito de revisión judicial de un laudo arbitral necesariamente condicionará la utilidad del arbitraje" (p. 373). En ese sentido, un marco legal con un control judicial excesivamente amplio sobre el arbitraje, que incluso permita a las cortes judiciales reexaminar el fondo de los laudos, podría tornar ineficaz dicho mecanismo (Alva, 2011, p. 35).

Por lo tanto, el sistema solo será confiable si garantiza que la decisión final (el laudo) no será fácilmente desvirtuada por la intervención judicial, asegurando su naturaleza vinculante y definitiva.

La Ley Peruana de Arbitraje desempeña un rol crucial, pues está llamada a establecer las "reglas del juego" que aseguren el crecimiento y la efectividad del arbitraje en el Perú. Un aspecto central de esta regulación es la limitación legal de la participación del Poder Judicial en el sistema arbitral. Esta limitación es vital porque, al pactar el arbitraje, las partes buscan expresamente que la jurisdicción sobre su controversia no recaiga en la justicia ordinaria.

El recurso de anulación del laudo es la vía principal por la cual el Poder Judicial ejerce control sobre el arbitraje. Esta figura constituye una forma de revisión restringida, pues solo procede con base en las causales taxativamente previstas en la Ley de Arbitraje.

La anulación de un laudo es una consecuencia grave, ya que significa que el arbitraje no ha conseguido una decisión vinculante, definitiva y ejecutable sobre la controversia de las partes, frustrando así su objetivo principal. Es decir, su objetivo principal se ha frustrado, sea "debido a las partes (quienes pueden aplicar mal el arbitraje), los árbitros (quienes pueden incurrir en errores, omisiones o excesos al ejercer su autoridad) y/o los jueces (quienes pueden entender mal el rol del control judicial sobre el arbitraje)" (Rivas, 2017, p. 226).

Precisamente, debido a la gravedad de esta consecuencia, las causales de anulación deben ser adecuadamente reguladas y estar previstas para examinar vicios de orden público o errores sustanciales en el procedimiento.

El recurso de anulación es “una vía para comprobar que el laudo no va en contra del orden público y se ajusta a los puntos cometidos a decisión arbitral y a las normas básicas por las que se rige la institución”, mas no una instancia más para revisar el fondo del conflicto (Arrarte, 2015, p. 243). Si la regulación o la jurisprudencia permiten un régimen de revisión demasiado amplio, se corre el riesgo de hacer “inútil en la práctica el arbitraje” (Alva, 2011, p. 2).

A pesar de que las causales de anulación deberían limitarse a vicios sustanciales, se ha observado una aplicación que podría ser problemática de la causal de anulación prevista en el artículo 63(1)(g) de la Ley de Arbitraje, que sanciona la emisión extemporánea del laudo.

El problema se evidencia en la reciente anulación de cuatro laudos arbitrales por parte del Poder Judicial peruano, aplicando la causal 63(1)(g) de la Ley de Arbitraje. En estos casos, la anulación se produjo porque el laudo fue emitido un solo día después del plazo, y la discusión se centró en si ese día debía considerarse hábil o inhábil, sin que existan cuestionamientos por vicios en el debido proceso. El Poder Judicial, al determinar que era hábil, anuló los laudos.

Esta aplicación rigurosa de la causal por un retraso, al parecer mínimo y discutible, iría en contra de la tendencia internacional que aboga por la anulación solo en casos sustanciales.

> Si se aplica este principio [de que solo un incumplimiento grave o sustancial de los procedimientos arbitrales acordados por las partes puede constituir motivo de anulación], un incumplimiento leve de un plazo contractual para la adjudicación de un contrato prácticamente nunca debería constituir motivo de anulación. A falta de una redacción clara que indique lo contrario, un acuerdo relativo a los plazos tampoco debe considerarse jurisdiccional, sino como un aspecto de la tramitación procesal del arbitraje. Un incumplimiento serio e injustificado de dicho acuerdo relativo a los plazos arbitrales debe permitir a las partes solicitar la recusación del árbitro o árbitros, pero no debe justificar normalmente la anulación de un laudo, una vez que este se haya dictado. Si el acuerdo de las partes establece expresamente que la facultad de los árbitros para dictar un laudo expira tras un plazo específicamente prescrito, dicho plazo se aplicará por regla general, siempre que el acuerdo contenga un lenguaje muy claro que exija este resultado y que la violación del plazo prescrito sea sustancial. (Born, 2021, p. 3553) (Traducción libre)

Tal como lo reconoce la doctrina, es lógico que solo se consideren violaciones sustanciales dado que anular un laudo conlleva una consecuencia gravosa y genera altos costos asociados.

Una de las consecuencias de anular un laudo por esta causal es que las partes no obtienen una decisión definitiva a su controversia que sea ejecutable y deben volver a litigar su controversia incurriendo nuevamente en altos costos (honorarios de árbitros, gastos de defensa legal, administrativos, etc.). Además de estos costos de re-litigación, podrían generarse costos adicionales, tales como los costos por el valor del dinero en el tiempo para la parte vencedora en una pretensión indemnizatoria, pues tendrá que esperar la decisión en el marco de un nuevo arbitraje para exigir la indemnización correspondiente (en caso de que obtenga el mismo resultado favorable).

La anulación por la causal de emisión extemporánea del laudo genera una necesaria reflexión académica respecto a sus fundamentos y su impacto en el arbitraje peruano. El estudio de los laudos anulados es deseable para identificar el estado actual de nuestro sistema de arbitraje.

Asimismo, el interés por reflexionar sobre las reglas vinculadas al plazo para laudar se ve reforzado por la creciente preocupación de la comunidad arbitral por los laudos emitidos con retraso y su impacto negativo en la eficiencia del proceso arbitral, tal como lo evidencian los resultados de la Encuesta sobre Arbitraje Internacional 2025 realizada por *White & Case* y la *Queen Mary University of London* ("QMUL"). De acuerdo con los resultados de esta encuesta, a la pregunta sobre cuál comportamiento tiene un impacto más negativo en la eficiencia de los procesos arbitrales, el 16% de los entrevistados respondió que eran los laudos con retrasos excesivos.[2]

La regulación de las causales de anulación no solo debe responder a los fundamentos del arbitraje, sino que también debe generar los incentivos deseables que buscan los usuarios y, al mismo tiempo, reducir los altos costos asociados a la anulación de laudos. Es crucial que el incentivo efectivo para evitar retrasos no menoscabe la percepción de eficiencia del sistema.

He ahí el problema y la necesidad de estudiarlo: Al ser tan importante la correcta regulación y aplicación de las causales de anulación para la legitimación del arbitraje y la eficiencia del proceso, es crucial determinar si permitir la anulación del laudo por haberse dictado fuera de plazo (artículo 63(1)(g)) es realmente beneficioso para el sistema arbitral peruano o si, por el contrario, menoscaba la confianza y la percepción de su utilidad en los usuarios.

[2] Queen Mary University of London and White & Case LLP (2025). ("El arbitraje suele ser elogiado por su flexibilidad y capacidad para satisfacer las necesidades de sus usuarios. Sin embargo, persiste la preocupación por los retrasos y la ineficiencia del proceso arbitral. El tiempo y el costo de los procedimientos figuran sistemáticamente entre los inconvenientes más importantes para los usuarios"). (Traducción libre)

Este análisis de las consecuencias de la aplicación del artículo 63(1)(g) de la Ley de Arbitraje busca evaluar si la norma actual es eficiente, es decir, si los beneficios que genera superan los costos que impone al sistema arbitral.

C. A propósito de la presente tesis

El objetivo principal de esta tesis es determinar si la regulación actual de la causal de anulación del laudo arbitral contenida en el artículo 63(1)(g) de la Ley de Arbitraje es eficiente para el sistema de arbitraje peruano, desde una perspectiva del Análisis Económico del Derecho.

Para lograr este objetivo, la investigación se ha estructurado en tres capítulos. En el **Capítulo I**, desarrollamos las nociones conceptuales que fundamentan este trabajo, en relación con la causal de anulación del laudo contenida en el artículo 63(1)(g) de la Ley de Arbitraje.

En el **Capítulo II**, se aborda la problemática de la causal de anulación prevista en el artículo 63(1)(g) de la Ley de Arbitraje, con base en un análisis de la jurisprudencia emitida por las Salas Superiores de Lima durante los últimos cinco años y en un análisis económico del derecho de la regulación vigente.

En el **Capítulo III**, desarrollaremos nuestra propuesta para implementar una fórmula capaz de generar mayores beneficios con menores costos para el sistema arbitral.

Finalmente, en el **Capítulo IV**, presentaremos las recomendaciones y conclusiones en base al análisis económico de la regulación actual del artículo 63(1)(g) de la Ley de Arbitraje, con el fin de fortalecer la eficiencia del arbitraje peruano.

D. Metodología de investigación

La metodología de investigación del presente trabajo parte de la descripción del problema, para luego examinar la causal de anulación del laudo arbitral contenida en el artículo 63(1)(g) de la Ley de Arbitraje, a través de la revisión de la jurisprudencia peruana y desde un estudio centrado en la disciplina del Análisis Económico del Derecho.

En ese sentido, se realizará una descripción y comprensión del contexto en el que se desarrolla la causal de anulación del laudo arbitral por vencimiento del plazo previsto para su emisión, considerando los antecedentes de la referida causal, su historia legislativa y su desarrollo en la

jurisprudencia peruana. Este análisis es fundamental para entender la aplicación práctica y los efectos jurídicos de la norma antes de la evaluación económica.

Posteriormente, la tesis adopta el Análisis Económico del Derecho (AED) como base de estudio para analizar la regulación actual de la causal, buscando determinar si sus incentivos están correctamente estructurados en términos de eficiencia, el cual es su criterio central.

De acuerdo con Bullard (2018), este enfoque es "consistente con utilizar un análisis costo-beneficio en el que se busca que en cada situación se generen más beneficios de lo que cuesta" (p. 27).

El AED ofrece un marco metodológico valioso para analizar la regulación actual de la causal de anulación del artículo 63(1)(g) en la Ley de Arbitraje porque (i) proporciona las herramientas necesarias para identificar y cuantificar los costos y beneficios asociados a la regulación del artículo 63(1)(g), (ii) permite analizar cómo la regulación de la causal afecta directamente los incentivos de los actores involucrados en el arbitraje (árbitros, partes y centros arbitrales), y, (iii) permite la comprensión de la actuación de las personas ante una determinada regulación jurídica, es decir, cómo funciona la norma en la práctica (Bullard, 2006, p. 41).

La evaluación de la regulación de la causal de anulación desde la perspectiva del AED permitirá determinar si la causal de anulación del artículo 63(1)(g), en su diseño actual, es la norma más idónea. Esto implica analizar si logra su propósito con los menores costos posibles (frente a otras fórmulas legislativas) y con ello, su eficiencia para el sistema arbitral peruano. Finalmente, este enfoque servirá para identificar áreas de mejora y formular propuestas concretas para optimizar su regulación en beneficio de la institución del arbitraje en el Perú.

En particular, el AED se constituye como una metodología para el análisis funcional del Derecho, centrada no en su contenido, sino en su impacto sobre la conducta intersubjetiva de los individuos; es decir, se enfoca en las consecuencias prácticas del Derecho en la interacción humana (Bullard, 2010, p. 41). Desde esta perspectiva, lo que busca el AED es "un derecho que, sin olvidar otros aspectos o valores a los cuales se deba, sea un derecho eficiente, es decir, un derecho que evite el desperdicio creando incentivos de conducta adecuados para lograr sus fines" (Bullard, 2018, pp. 34-35). La premisa de fondo es que la teoría y la práctica jurídicas deben valorar reglas y estándares conforme a un criterio que permita identificar si favorecen o, por el contrario, obstaculizan el empleo eficiente de los recursos (Schäfer & Ott, 2004, p. 4).

Conforme a esta metodología, la herramienta central del análisis es el criterio de eficiencia. El AED consiste en efectuar "un análisis costo-beneficio en el que se busca que en cada situación se generen más beneficios de lo que cuesta y que esa relación sea superior a otras alternativas" (Bullard, 2018, p. 27). Existen distintos enfoques para definir la eficiencia. El criterio de Pareto considera eficiente una situación en la que no es posible mejorar el bienestar de un individuo sin empeorar el de otro (Schäfer & Ott, 2004, p. 8). Sin embargo, su rigidez -al otorgar un poder de veto a cualquier afectado- lo convierte en un criterio poco funcional para el diseño y la evaluación de políticas públicas, donde prácticamente toda medida genera ganadores y perdedores simultáneamente (Cooter & Ulen, 2016, pp. 64-65).

Por ello, la presente investigación adopta el criterio de Kaldor-Hicks como marco analítico principal. Bajo este enfoque, un resultado se considera eficiente si los ganadores ganan más de lo que pierden los perdedores, de modo que los beneficiados podrían, en teoría, compensar a los perjudicados y conservar un excedente, con independencia de que la compensación se materialice o no (Cooter & Ulen, 2016, p. 65; González de Cossío, 2020). Este criterio, también conocido como "mejora potencial de Pareto", es la técnica del análisis de costos y beneficios y resulta más adecuado para el análisis de políticas públicas y regulación, ya que permite valorar positivamente aquellos cambios en los que las ganancias agregadas superan las pérdidas totales (Bullard, 2018, p. 33). De hecho, el propio Reglamento del Congreso de la República del Perú exige realizar un análisis costo-beneficio de cualquier proyecto de ley del tipo que plantea el criterio Kaldor-Hicks (Bullard, 2018, p. 33).

Asimismo, el AED permite predecir el comportamiento de los actores del sistema ante diversas instituciones jurídicas a través del análisis de incentivos. Los individuos, como agentes racionales, responden a dos impulsos fundamentales: maximizar sus beneficios y minimizar sus costos. La función de utilidad de cada actor sopesa los costos y beneficios asociados a cada elección: si los beneficios esperados superan los costos, el actor tendrá un incentivo suficiente para llevar a cabo la acción; si los costos son mayores, la evitará. De esta forma, una alteración en la estructura de incentivos puede provocar que los individuos se comporten de manera distinta, lo que convierte al derecho en un mecanismo poderoso para moldear conductas, ya que tiene la capacidad de modificar los costos y beneficios inherentes a las transacciones (Spagnolo, 2014, p. 26). En la presente tesis, el análisis de incentivos resulta central para comprender el comportamiento estratégico de las partes, los árbitros, los abogados y los centros arbitrales frente a la regulación de la causal de anulación por extemporaneidad.

En ese marco, la evaluación de la regulación seguirá un análisis costo-beneficio estructurado. Según Schäfer y Ott (2004), uno de los aspectos normativos más importantes del criterio de Kaldor-Hicks es que entraña un principio de maximización de la riqueza: una intervención se justifica si la utilidad total de la intervención es superior a los costos (p. 31). Por ello, se identificarán los costos y beneficios que la causal de anulación del artículo 63(1)(g) genera para cada uno de los actores del sistema arbitral. Solo así podrá evaluarse qué propuesta normativa maximiza el bienestar de los sujetos involucrados, alineando incentivos de árbitros, instituciones y usuarios. Este análisis se complementa con los lineamientos del Manual de Calidad Legislativa del Congreso de la República del Perú, que estandariza la aplicación del análisis costo-beneficio en los proyectos de ley y dictámenes, exigiendo comparar el statu quo con alternativas reguladoras y no reguladoras, con base en evidencia y análisis sistemático de impactos.

El criterio de eficiencia de Kaldor-Hicks no exige que una situación ineficiente se repita con frecuencia en la realidad para justificar la evaluación o eventual modificación de una norma. Lo determinante es que, para la regla específica bajo examen, los costos agregados que impone superen los beneficios que genera, o bien que el costo de modificarla sea inferior a los beneficios esperados del cambio. Se justifica un ajuste regulatorio siempre que se determine que la norma vigente es ineficiente, porque sus costos superan sus beneficios y que los costos de implementar el cambio de regulación son menores que los beneficios esperados de la reforma (Sunstein, 2017, p. 8; Adler & Posner, 2006, p. 25).

Esta premisa tiene una implicación directa para la presente investigación. No se requiere demostrar que la causal de anulación de laudo por extemporaneidad haya sido invocada o aplicada en un número elevado de casos para evaluar su eficiencia. Basta con identificar y ponderar los costos y beneficios que la norma produce en términos agregados, incluyendo tanto sus efectos directos como los incentivos que su mera existencia introduce en el comportamiento de las partes y los árbitros.

Siguiendo esta lógica, el análisis que se desarrollará a lo largo de esta tesis involucrará como primer paso la identificación de los costos que la norma vigente impone al sistema arbitral e identificación de los beneficios que la norma vigente supuestamente protege. Ello, con el fin de poder determinar si la regulación vigente es eficiente por generar más beneficios que costos, o ineficiente, por generar más costos que beneficios.

Luego, corresponderá determinar si existen instrumentos menos costosos capaces de alcanzar el mismo objetivo que la normativa actual. Este componente también requiere determinar si el costo de modificar la norma vigente es inferior a los beneficios esperados de la reforma.

Finalmente, si se demuestra que los costos agregados de la regulación actual superan sus beneficios y que existen alternativas menos costosas para lograr los mismos fines, esta resultará ineficiente bajo el criterio de Kaldor-Hicks. El cambio normativo será eficiente en la medida en que los beneficios de la reforma superen el costo de implementarla.

CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO

A. Arbitraje y poder judicial: la anulación del laudo

El arbitraje es un mecanismo heterocompositivo para la resolución de conflictos, que funge como alternativa al sistema judicial. Consiste en un tribunal arbitral privado o árbitro único (tercero) que soluciona el conflicto que las partes someten por acuerdo a su competencia. En ese sentido, la función del arbitraje es ser una alternativa que complementa la oferta del poder judicial para proveer justicia, porque cuando las partes pactan arbitraje, renuncian a la jurisdicción estatal. Como señalan Cantuarias y Repetto (2014), "el arbitraje es un acuerdo de voluntades (un contrato) que tiene efectos jurisdiccionales" (p. 105).

Su eficacia descansa en la autonomía de las partes para determinar las reglas del procedimiento aplicables, incluyendo la conformación del tribunal arbitral, la especialización de los árbitros y la expectativa de una decisión definitiva y ejecutable (Blackaby et al., 2023; Sussman, 2009). Asimismo, suele destacarse que el arbitraje ofrece un mecanismo de resolución de conflictos menos costoso y más rápido que los procesos judiciales nacionales (Born, 2021, p. 86).

Estas características explican que el arbitraje sea el mecanismo preferido para la resolución de controversias comerciales internacionales (QMUL y White & Case, 2025). En palabras de González de Cossío (2020), el arbitraje "permite una mejor gerenciación del riesgo jurídico" y "cuando no se tiene tal instrumento, bien puede hablarse de un espacio 'primitivo', no sofisticado, que arroja un equilibrio menos eficiente" (p. 154).

Para la eficacia de los laudos arbitrales, las cortes judiciales juegan un rol importante. Al respecto, Arrarte (2007) señala que una de las expresiones de la interrelación entre el arbitraje y el poder judicial radica en la actividad de las cortes para el reconocimiento de la eficacia y ejecución de la decisión arbitral, tal como en materia de anulación de laudos. No obstante, este recurso no funge como un control amplio y absoluto de la labor de los árbitros y la decisión sobre el fondo de la controversia (Reggiardo, 2014).

> No es una instancia más en la que se haya de examinar el fondo del asunto, sino una vía para comprobar que el laudo no va contra el orden público y se ajusta a los puntos cometidos a decisión arbitral y a las normas básicas por las que se rige la institución. (Arrarte, 2015, p. 243)

De esa manera, la regulación de las causales de anulación del laudo arbitral debe responder a la protección de los fundamentos del arbitraje. En efecto, el control judicial sobre los laudos debe ser de alcance limitado, a fin de preservar la autonomía del arbitraje y garantizar su función como mecanismo alternativo de solución de conflictos. El carácter excepcional del recurso de anulación del laudo arbitral responde a que la anulación de un laudo arbitral constituye una medida de consecuencias particularmente gravosas, pues supone privar de eficacia al producto final del procedimiento arbitral y, con ello, frustra las expectativas de las partes respecto a una solución definitiva de la controversia.

En este sentido, reservar la anulación a supuestos de especial gravedad responde a la necesidad de salvaguardar la legitimidad del arbitraje, pues un laudo anulado no solo priva de tutela efectiva a las partes, sino que impacta en la percepción del sistema arbitral en su conjunto.

> Como advierten Blackaby et al. (2023), si el laudo ha sido anulado por defectos de procedimiento (por ejemplo, falta de garantías procesales), la parte que ganó el arbitraje, pero perdió la impugnación, tendrá que volver a someter la controversia a arbitraje y el proceso comenzará de nuevo. Esta es una perspectiva desalentadora incluso para el demandante más resiliente. Una parte vencedora no desea verse privada de la victoria debido a un vicio de forma por parte del tribunal arbitral. A medida que la práctica del arbitraje internacional se vuelve cada vez más litigiosa, una parte que prevé estar en el bando perdedor puede intentar, durante el transcurso del procedimiento, sentar las bases para alegar que el proceso no se llevó a cabo de manera justa (párrs. 10.91-10.92).

Entonces, puede afirmarse que cada anulación de laudo proyecta la percepción de que el arbitraje ha fracasado en su misión de generar una decisión válida y definitiva, lo cual conlleva una erosión de la confianza en este mecanismo. En consecuencia, cualquiera sea la causal, la anulación es vista como un resultado indeseable y excepcional, pues representa la ruptura del principio de finalidad del arbitraje —resolver disputas de manera definitiva, eficiente y especializada— y genera costos adicionales asociados a la subsistencia del conflicto entre las partes.

En esta línea, Blackaby et al. (2023) comentando la causal de anulación de laudo contemplada en la Ley Modelo de la CNUDMI -la cual como veremos inspira a la Ley de Arbitraje peruana- referido a que el procedimiento arbitral no se ajustó al acuerdo de las partes, “[n]o todas las

irregularidades procesales bastan para anular un laudo. La materialidad respecto del resultado del procedimiento puede ser relevante" (párr. 10.60).

En síntesis, el proceso de anulación del laudo se constituye como una vía extraordinaria y excepcional creada con el fin de que el Poder Judicial examine (*ex post*) si existieron determinados vicios en el procedimiento o en el propio laudo, los mismos que responden solo a causales específicas y limitadas que se encuentran previstas expresamente en la ley.

En Perú, de acuerdo con el artículo 62 de la Ley de Arbitraje, el arbitraje únicamente admite la impugnación del laudo cuando un determinado proceso arbitral incurra en las causales taxativamente establecidas para la anulación del laudo arbitral. Estas causales están reguladas en el artículo 63(1) de la Ley de Arbitraje, dentro de las cuales se encuentra la causal contenida en el literal (g): que la controversia haya sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral.

Es precisamente esta causal —su origen, sus requisitos, sus consecuencias y su aplicación judicial— la que constituye el objeto central de análisis de la presente investigación. A continuación, se examina en detalle la configuración normativa de la causal del artículo 63(1)(g), su historia legislativa, los requisitos de procedencia y las consecuencias de la anulación.

B. Anulación del laudo por decisión de la controversia fuera del plazo

La causal contenida en el literal (g) del numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje establece que el laudo podrá ser anulado cuando se pruebe "[q]ue la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral".

El momento en que hay decisión de la controversia en el arbitraje es cuando hay laudo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Arbitraje.[3] En efecto, el laudo "constituye la decisión final de los árbitros sobre la disputa, vinculante para las partes", que pone término a la controversia y produce efectos de cosa juzgada (sea sobre el fondo de la controversia o sobre la competencia arbitral) (Rivas, 2021, pp. 33-34).

[3] Ley Peruana de Arbitraje, artículo 54 ("Laudos. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá la controversia en un solo laudo o en tantos laudos parciales como estime necesarios.")

Sobre este aspecto, también resulta ilustrativo el criterio jurisprudencial de las cortes peruanas sobre el entendimiento del presupuesto de que la controversia es "decidida fuera del plazo". Este deja claro que la decisión fuera de plazo no debe confundirse con la notificación del laudo fuera de plazo.

Como resolvió la Primera Sala Civil Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima en el expediente 00475-2023-0-1817-SP-CO-01, una cosa es decidir la controversia, esto es, laudar, y otra muy diferente es comunicar la decisión, esto es, notificar el laudo; y si bien ambos supuestos pueden estar sujetos a plazos pactados o reglamentarios, sólo el incumplimiento del primero de ellos configura la causal de anulación, máxime tratándose de arbitrajes administrados (Fundamento jurídico 12.03).

Entonces, la Ley de Arbitraje establece como una de las causales de anulación a la emisión del laudo fuera del plazo establecido. En ese sentido, esta causal de anulación se alinea con lo establecido por el artículo 53 de la Ley de Arbitraje, el cual ordena a los árbitros decidir la controversia "dentro del plazo establecido por las partes, por el reglamento arbitral aplicable o, en su defecto, por el tribunal arbitral".

Asimismo, para entender a cabalidad esta causal de anulación, es preciso tener presente el inciso c) del artículo 12 de la Ley de Arbitraje, según el cual los plazos establecidos por días se computarán por días hábiles. Se consideran inhábiles los sábados, domingos y días feriados, así como los días no laborables declarados oficialmente.

Además, el inciso f del artículo 65 de la Ley de Arbitraje regula las consecuencias de la anulación por la causal contenida en el artículo 63(1)(g). Según dicha disposición, tras la anulación del laudo arbitral bajo esta causal, (i) puede iniciarse un nuevo arbitraje, salvo que las partes acuerden componer un nuevo tribunal arbitral para que sobre la base de las actuaciones resuelva la controversia o, (ii) tratándose de arbitraje nacional, dentro de los quince (15) días siguientes de notificada la resolución que anula el laudo, decidan por acuerdo, que la Corte Superior que conoció del recurso de anulación resuelva en única instancia sobre el fondo de la controversia.

En adición, la causal de anulación contenida en el artículo 63(1)(g) exige el cumplimiento de requisitos específicos para su procedencia. Conforme al numeral 4 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, "sólo será procedente si la parte afectada lo hubiera manifestado por escrito de

manera inequívoca al tribunal arbitral y su comportamiento en las actuaciones arbitrales posteriores no sea incompatible con este reclamo".

Como explicaremos a detalle en la Sección II.A.2, la jurisprudencia nacional ha perfilado los alcances de los requisitos de procedencia contenidos en el numeral 4 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje. Así, el criterio jurisprudencial ha precisado que la manifestación al tribunal comunicando sobre el vencimiento del plazo no solo debe ser escrita e inequívoca, sino, además, oportuna. A diferencia de otros supuestos análogos previstos por la ley, se trata de la configuración de un "reclamo previo" con ciertas características o elementos especiales o particulares que deben ser alegados y demostrados (apoyo empírico mediante medios de prueba) de manera obligatoria por quien pretenda iniciar un proceso de anulación de laudo bajo esta causal. Estos elementos deben cumplirse de manera concurrente (o copulativamente) para poder ser estimada su observancia.

En suma, cualquier reclamo de anulación del laudo arbitral bajo esta causal deberá cumplir con los tres criterios previstos en el artículo 63.4 de la Ley de Arbitraje: (i) que se haya realizado de manera oportuna (criterio temporal); (ii) de manera "escrita", es decir, de modo expreso e "inequívoco" (criterio formal) y (iii) que su comportamiento en las actuaciones posteriores no sea incompatible con este reclamo (criterio ético).

En relación con la causal de anulación bajo comentario, también cabe revisar lo establecido por el numeral 4 del artículo 34 de la Ley de Arbitraje. Este artículo estipula que "[e]l tribunal arbitral podrá, a su criterio, ampliar los plazos que haya establecido para las actuaciones arbitrales, incluso si estos plazos estuvieran vencidos". Sin embargo, esta norma únicamente hace alusión a la posibilidad de ampliación de "los plazos que haya establecido" el propio tribunal arbitral.

Ante un plazo para laudar consentido por las partes (sea en el convenio arbitral, sea el contenido en el reglamento arbitral que han elegido, en el acta de instalación del tribunal, en la orden procesal inicial que fija las reglas aplicables al arbitraje, o por acuerdo posterior), el tribunal arbitral no puede modificar dicho plazo unilateralmente. No obstante, incluso en los supuestos en los que el tribunal arbitral sea quien establezca el plazo para laudar, porque ni las partes ni el reglamento arbitral lo hubiesen hecho, no puede pretenderse el uso de forma abusiva de la facultad conferida a los árbitros en el artículo 34(4) de la Ley de Arbitraje (Castillo, 2014, pp. 632-636).

C. El origen de la causal de anulación por incumplimiento del plazo para laudar en la Ley de Arbitraje peruana

Para comprender a cabalidad la causal de anulación por vencimiento del plazo para laudar, es importante tener en cuenta (i) la historia legislativa de esta causal a través de las distintas leyes de arbitraje promulgadas por el gobierno peruano, (ii) la función o finalidad que se atribuye históricamente a esta causal, y finalmente, (iii) la conexión que guarda con la causal de anulación relativa a la falta de cumplimiento del acuerdo de las partes en el proceso arbitral.

1. Historia legislativa

Dentro de los antecedentes de la regulación de las causales de anulación del laudo arbitral, se encuentra el artículo 56(4) del derogado Decreto Ley No. 25935, Ley General de Arbitraje ("Ley de Arbitraje de 1992") de naturaleza dualista. El referido artículo establecía que, para el caso de arbitrajes domésticos, era causal de anulación "haber expedido el laudo fuera de plazo, siempre que la parte que invoque esta causal lo hubiera manifestado por escrito a los árbitros antes de ser notificada con el laudo".

Entonces, vemos que se optó por establecer de manera expresa que el incumplimiento del plazo para laudar constituye causal autónoma de anulación del laudo arbitral, aunque solo para el caso de arbitrajes domésticos.

Sin embargo, es importante advertir que la Ley de Arbitraje de 1992 también acogió la fórmula prevista en la Ley Modelo de la CNUDMI para arbitraje internacional, al disponer como causal de anulación el incumplimiento del acuerdo de las partes respecto de las reglas del procedimiento arbitral. Esta previsión, de alcance más amplio, permite sostener que el incumplimiento del plazo para la emisión del laudo también se encuentra comprendido dentro de dicho supuesto (Cantuarias, 2007).

La causal de anulación por el laudo dictado fuera de plazo no está incluida expresamente en la Ley Modelo de la CNUDMI; pero la emisión del laudo tras el vencimiento del plazo para laudar es entendida como una expresión de la causal referida al incumplimiento del acuerdo de las partes sobre las reglas del procedimiento arbitral, contenida en el artículo 34(2)(a)(IV) de la Ley Modelo de la CNUDMI (Cantuarias, 2007). Esta causal fue adoptada en el artículo 106(4) de la Ley de Arbitraje de 1992, aplicable a arbitraje internacional.

Entonces, la inclusión expresa de la causal de anulación del laudo arbitral por incumplimiento del plazo previsto para la emisión de la decisión no responde al hecho de que la Ley de Arbitraje de 1992 acogió la Ley Modelo de la CNUDMI en este aspecto, la cual recoge esa posibilidad intrínsecamente en otra causal; sino que el legislador debió tomar esa fórmula de otra fuente.

En realidad, la inclusión expresa de la causal de anulación del laudo arbitral por su emisión fuera del plazo establecido respondió a la influencia que ejerció la ley de arbitraje de Israel de 1968 —entonces vigente— sobre los redactores de la Ley de Arbitraje de 1992, cuyo texto incorporó una disposición de naturaleza semejante. El texto de la ley de arbitraje de Israel de 1968, con las modificaciones introducidas en 1974, incluía expresamente como causal de anulación del laudo la emisión de este después de vencido el plazo previsto.[4]

De esa forma, utilizando como referencia la ley de Israel, el legislador peruano reguló de forma expresa la causal de anulación por vencimiento del plazo para laudar, apartándose de la fórmula de la Ley Modelo de la CNUDMI que contiene en el artículo 34(2)(a)(IV) la causal de anulación debido a que el procedimiento no se ajustó al acuerdo de las partes, dentro del cual se entiende incluido el pacto sobre el plazo para laudar.

Ello con el fin de dejar establecido que no bastaba que solo se venciera el plazo, sino que quien quería anular el laudo arbitral, debía cumplir requisitos adicionales de procedencia. Así, la Ley de Arbitraje de 1992 exigía "que la parte que invoque esta causal lo hubiera manifestado por escrito a los árbitros antes de ser notificada con el laudo".

No obstante, no es un detalle menor que la regulación de Israel también establecía que las cortes judiciales pueden desestimar una solicitud de anulación de un laudo, a pesar de la existencia de uno de los motivos especificados anteriormente, si consideran que no se ha producido ninguna injusticia. En este extremo, la ley peruana no la tomó como inspiración, pues no incorporó una cláusula que otorgue a los jueces un margen de discrecionalidad para valorar la aplicación de la causal de anulación por vencimiento del plazo en función de criterios de

[4] Ley de Arbitraje de Israel de 1968, con modificaciones introducidas en 1974 ("24. El Tribunal podrá, a solicitud de una de las partes (en lo sucesivo, en la presente ley: «solicitud de anulación»), anular un laudo arbitral, en su totalidad o en parte, o complementarlo o modificarlo, o remitirlo al árbitro, por una de las siguientes razones: […] (8) El laudo se dictó después de que hubiera expirado el plazo para su dictado; 26.a) El Tribunal podrá desestimar una solicitud de anulación, a pesar de la existencia de uno de los motivos establecidos en el artículo 24, si considera que no se ha producido ninguna injusticia. (b) El tribunal no anulará la totalidad del laudo si este puede ser anulado en parte, complementado, modificado o remitido al árbitro. (c) No se admitirá la alegación de una parte de que el laudo se dictó fuera de plazo, a menos que haya reservado, mediante notificación por escrito al árbitro antes de que se dictara el laudo, el derecho a presentar dicha alegación.") (Énfasis agregado) (Traducción libre)

razonabilidad y proporcionalidad. Esta omisión evidencia una opción legislativa rígida y formalista, que prioriza el cumplimiento estricto del plazo por encima de la evaluación del perjuicio real que la demora pueda haber ocasionado, lo cual termina por desatender la lógica de excepcionalidad que debería guiar la anulación de laudos arbitrales.

Asimismo, cabe destacar que actualmente, Israel cuenta con una regulación distinta de las causales de anulación del laudo arbitral, tras la introducción de su nueva ley de arbitraje de 2024. Ahora, siguiendo la regulación de la Ley Modelo de la CNUDMI, en su artículo 43(b) recoge las siguientes causales de anulación, dejando de incluir expresamente el vencimiento del plazo para la emisión del laudo arbitral.[5]

Como puede observarse, la norma israelí que sirvió de referencia para la incorporación expresa de la causal de anulación por incumplimiento del plazo para laudar en la Ley de Arbitraje peruana ha experimentado una evolución legislativa. En efecto, con la promulgación de la ley de arbitraje de Israel en 2024, se ha dejado de lado la regulación expresa de la causal por incumplimiento del plazo para laudar y se han armonizado las causales de anulación con las previstas en la Ley Modelo de la CNUDMI, privilegiando así un marco más consistente con los estándares internacionales.

Tras haber revisado la regulación de la causal de anulación por incumplimiento del plazo para laudar en la primera ley de arbitraje peruana, la Ley de Arbitraje de 1992, ahora corresponde referirnos a otro antecedente normativo peruano que se encuentra en el artículo 73 de la derogada Ley No. 26572, Ley General de Arbitraje ("Ley de Arbitraje de 1996").

En específico, siguiendo lo establecido previamente por la Ley de Arbitraje de 1992, el artículo 73(5) de la Ley de Arbitraje de 1996 contempló como causal de anulación "[q]ue se ha

[5] Ley de Arbitraje de Israel de 2024, artículo 43(b) ("Un laudo arbitral solo podrá ser anulado por el tribunal si se da alguna de las siguientes circunstancias: (1) la parte que presenta la solicitud aporta pruebas de que: a. una de las partes del acuerdo de arbitraje se encontraba en situación de incapacidad; o dicho acuerdo no es válido según la ley a la que las partes lo han sometido o, a falta de indicación al respecto, según la ley israelí; b. la parte que presenta la solicitud no fue debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o del procedimiento arbitral o no pudo presentar su caso por cualquier otro motivo; c. el laudo se refiere a una controversia no contemplada en los términos de la sumisión al arbitraje o que no entra dentro de su ámbito, o contiene decisiones sobre cuestiones que exceden el alcance de la sumisión al arbitraje. Sin embargo, si las decisiones sobre las cuestiones sometidas a arbitraje pueden separarse de las que no lo están, el tribunal solo podrá anular la parte del laudo que contenga decisiones sobre cuestiones no sometidas a arbitraje. d. la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaban al acuerdo de las partes, a menos que dicho acuerdo fuera contrario a una disposición de la presente Ley a la que las partes no puedan derogar o, a falta de dicho acuerdo, no se ajustara a la presente Ley. (2) el tribunal considera que se da alguna de las siguientes circunstancias: a. el objeto de la controversia no puede resolverse mediante arbitraje con arreglo a la legislación israelí; b. el laudo es contrario al orden público de Israel. […]") (Traducción libre)

expedido el laudo fuera del plazo, siempre que la parte que invoque esta causal lo hubiera manifestado por escrito a los árbitros antes de ser notificada con el laudo".

El Proyecto de Ley y los demás antecedentes legislativos de la Ley de Arbitraje de 1996 no contienen una explicación específica sobre esta disposición (Congreso de la República, 1995; Comisión de Justicia del Congreso de la República, 1995). Con relación a cambios introducidos en causales de anulación del laudo arbitral, únicamente señala que se eliminan formalidades innecesarias, pero, al mismo tiempo, se fijan causales de anulación de los laudos como la deficiente constitución del tribunal arbitral y la violación del debido proceso y derecho de defensa (Comisión de Justicia del Congreso de la República, 1995).

En junio de 2008, el Poder Ejecutivo, con la delegación de la facultad de legislar por parte del Congreso de la República, emitió el Decreto Legislativo No. 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje ("Ley de Arbitraje"). Con ello, la Ley de Arbitraje de 1996 quedó derogada. De esa forma, Perú pasó de una ley de arbitraje dualista a una monista, porque la Ley de Arbitraje vigente otorga un solo tratamiento para el arbitraje doméstico e internacional, a diferencia de la Ley de Arbitraje de 1996 y de 1992.

Con el Decreto Legislativo No. 1071, se optó por seguir, en su esencia, el esquema de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1986, con las enmiendas aprobadas en 2006, para la regulación de la anulación de laudos. No obstante, la Ley de Arbitraje mantuvo la causal adicional por incumplimiento del plazo para laudar.

Ciertamente, en la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo No. 1071, se consideró como cambio sustancial "el tránsito de un sistema dual a un sistema monista de regulación del arbitraje nacional e internacional". Respecto al recurso de anulación del laudo, se menciona que se buscaba "[m]ejorar la regulación del recurso de anulación, teniendo en cuenta que […] se ha detectado en los últimos años su uso inadecuado en algunos casos con el fin de mediatizar la eficacia del arbitraje" (Congreso de la República, 2008).

Lo cierto es que el Decreto Legislativo No. 1071 introdujo cambios al texto para regular la posibilidad de anular el laudo arbitral por decisión tardía de la controversia, con respecto a la redacción contenida en la derogada Ley de Arbitraje de 1996.

Como menciona la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo No. 1071, el artículo 63 se redactó pensando en mayor claridad y orden las distintas causales de anulación de acuerdo a

los estándares internacionales, y precisar que no procede la anulación por causal que ha podido ser subsanada mediante rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo. (Congreso de la República, 2008).

Como parte de estos cambios, en el texto principal de la causal de anulación por vencimiento del plazo para laudar contenida en el artículo 63(1)(g) de la Ley de Arbitraje, se detallaron los escenarios posibles sobre cómo queda fijado el plazo para laudar. Es decir, que este sea establecido por las partes o, en su defecto, por el reglamento arbitral aplicable o el tribunal arbitral.

En adición, expresamente ya no se regula que la parte interesada deba manifestar su intención de anular bajo esta causal "antes de ser notificada con el laudo". Por el contrario, el texto vigente contenido en el artículo 63(4) de la Ley de Arbitraje optó por fijar que la causal del artículo 63(1)(g) sólo será procedente "si la parte afectada lo hubiera manifestado por escrito de manera inequívoca al tribunal arbitral y su comportamiento en las actuaciones arbitrales posteriores no sea incompatible con este reclamo".

Respecto al requisito de manifestación por escrito, el Decreto Legislativo No. 1071 introdujo que la anulación bajo esta causal solo sería procedente si dicha manifestación escrita fue efectuada "de manera inequívoca al tribunal arbitral". Asimismo, incorporó como requisito que el comportamiento en las actuaciones arbitrales posteriores de la parte interesada en la anulación "no sea incompatible" con su posición.

2. Fundamento de la causal de anulación del laudo por incumplimiento del plazo para laudar

En el derecho comparado, la obligación de dictar el laudo dentro del plazo establecido por las partes tuvo originalmente tal importancia que el solo vencimiento del plazo para laudar ocasionaba la pérdida de la potestad jurisdiccional de los árbitros (Reglero, 1991). Sin embargo, la Ley de Arbitraje peruana adopta una solución menos radical exigiendo no solo el vencimiento del plazo, sino estableciendo, también, como requisito de procedencia contenido en el artículo 63(4) que "la parte afectada lo hubiere manifestado por escrito de manera inequívoca y su comportamiento en las actuaciones arbitrales no sea incompatible con este reclamo".

Esto se explica con el hecho de que esta causal no responde a un supuesto de orden público, sino a una causal de anulación prevista en favor de las partes (Cantuarias, 2007, p. 524). Es decir, si ninguna de las partes del arbitraje alega expresamente el vencimiento del plazo para laudar, se presume que las partes han prorrogado tácitamente dicho término. Esto debido a que su conducta de no reclamar el vencimiento del plazo se corresponde con un interés o preferencia de obtención del laudo aunque sea extemporáneo o tardío.

En esta línea, Cantuarias (2007) explica que el plazo vincula a los árbitros, de tal forma que

> fija los límites de la potestad misma arbitral, dado que, al aceptar el árbitro su nombramiento, se somete a la voluntad de los compromitentes, que son, por la índole sustancialmente contractual de la institución, los que establecen el término en que los árbitros han de desempeñar su cometido, y a los mismos les obliga por la eficacia contractual del pacto (p. 521).

De lo anterior se desprende que los árbitros se encuentran sujetos a la voluntad de las partes, incluyendo la limitación temporal que estas fijen al desempeño de la función arbitral.

Como señala Fernández (2009), la potestad de los árbitros, a diferencia de la que es inherente

> a los jueces estatales, no es permanente ni genérica, sino que está limitada por las cuestiones comprometidas y a un tiempo determinado, fijado por las partes o, en defecto de pacto expreso por la Ley, durante el cual ha de expedirse la decisión. Su función está circunscrita, pues, a un plazo concreto que permita sustanciar el procedimiento arbitral hasta la emisión del laudo. (p. 153)

Cantuarias (2004) opina que "la verdadera razón para la existencia de esta causal es la de evitar que las partes tengan que esperar indefinidamente un fallo de los árbitros, situación que se presentaría si no se sancionara esta causal" (p. 12).

3. Conexión con causal 63.1(c): el plazo para laudar es una expresión del acuerdo de las partes

Al igual que lo hace el texto del artículo 34(2)(a)(iv) de la Ley Modelo de la CNUDMI (y la Convención de Nueva York respecto al reconocimiento de laudos extranjeros), la Ley de Arbitraje establece, en el artículo 63(1)(c), que el laudo podrá ser anulado si se prueba "[q]ue la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición

estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo".

Esta causal de anulación atiende al hecho de que, en el arbitraje, las partes tienen libertad para regular las reglas a las que se someterán los árbitros para el desarrollo del arbitraje, en ejecución de su autonomía de la voluntad, la cual únicamente estará sujeta a los límites impuestos por la Ley de Arbitraje.

En efecto, son las partes quienes fijan las reglas para las actuaciones arbitrales. En caso de ausencia de acuerdo, se aplicará el reglamento arbitral correspondiente en arbitrajes administrados por una institución arbitral. En defecto de acuerdo o un reglamento arbitral aplicable, el tribunal arbitral decidirá la regla que considere más apropiada, en atención a las circunstancias, según el artículo 34(1) de la Ley de Arbitraje.

Dentro de las reglas que las partes pactan para las actuaciones arbitrales, se encuentra el límite de tiempo para los hitos del procedimiento arbitral, incluyendo uno de los plazos más importantes: el plazo para emitir el laudo final que resuelve la controversia.

En ese sentido, la causal de anulación contenida en el artículo 63(1)(c) de la Ley de Arbitraje (incumplimiento del acuerdo de las partes) guarda relación con la causal del literal (g) del mismo artículo (decisión de la controversia fuera del plazo pactado por las partes). Dicho de otro modo, esta última causal de anulación es una expresión de la primera.

Como señala Born (2021), desde la perspectiva del arbitraje internacional, no es raro que los

> acuerdos de arbitraje contengan diversas reglas procesales, adaptadas a las necesidades e intereses particulares de las partes (por ejemplo […] los plazos para el laudo, etc.). [...] Un caso común de impugnaciones basadas en el incumplimiento del acuerdo de las partes sobre los procedimientos arbitrales se refiere a los plazos para dictar un laudo. (p. 3552) (Traducción libre)

Entonces, se verifica que el legislador peruano optó por regular expresamente la causal de anulación por incumplimiento del plazo para laudar, a pesar de que esta se entiende comprendida de forma implícita en la causal de anulación referida al incumplimiento del acuerdo de las partes que regula las actuaciones del arbitraje. Claramente si las partes o el reglamento arbitral aplicable establecen un plazo para laudar y este no se cumple, pues esta

situación activará la causal del literal (c) del artículo 63(1); pero la ley optó por regular este supuesto específicamente.

4. Requisitos de procedencia de la causal de anulación por vencimiento del plazo para laudar

En el numeral 4 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, se establecen como requisitos para la procedencia de la causal de anulación del laudo por vencimiento del plazo para laudar contenida en el artículo 63(1)(g): (i) la manifestación por escrito de forma inequívoca al tribunal arbitral, y (ii) la conducta compatible con el reclamo de la parte interesada en las actuaciones posteriores.

Por un lado, antes de entrar al análisis de los requisitos de procedencia y su alcance, cabe destacar que esta disposición contiene una referencia expresa a la "parte afectada", la cual resulta relevante. Ello, en tanto, si bien el propio texto del inciso g) del numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje peruana que contiene la causal de anulación por decisión dictada fuera del plazo no exige acreditar una afectación por la demora en la emisión del laudo arbitral para que este sea anulado, la norma al momento de enunciar los requisitos de procedencia en el numeral 4 del artículo 63 sí introduce dicho término.

Desde una interpretación sistemática, la referencia a "parte afectada" podría llevar a sostener que la anulación requiere demostrar un perjuicio concreto derivado de la emisión tardía del laudo. No obstante, cabe también otra lectura conforme a la cual la norma presume la "afectación" de manera automática por el solo incumplimiento del plazo, de modo que no se requiere mayor acreditación por parte de quien solicita la anulación del laudo. Como se verá en la sección dedicada al análisis jurisprudencial, las cortes judiciales peruanas parecen haberse inclinado por esta segunda interpretación.

De esa manera, se evidencia que la Ley de Arbitraje peruana vigente no establece de manera clara un parámetro que permita a los jueces, quienes aplican la causal de anulación contenida en el artículo 63(1)(g), apreciar la gravedad del incumplimiento del plazo para laudar ni la relevancia de la afectación que la demora en la emisión del laudo pueda haber ocasionado a las partes. El marco normativo se limita a contemplar la extemporaneidad como causal de anulación, sin prever criterios que diferencien entre retrasos menores o significativos, ni que permitan ponderar si dicha tardanza tuvo un impacto material en las garantías procesales de la parte que impugna.

Esta ausencia de lineamientos normativos plantea el debate sobre si basta la mera constatación objetiva del vencimiento del plazo para declarar la nulidad, o si debiese exigirse demostrar una afectación por la demora en la emisión del laudo arbitral en los derechos de la parte que solicita la anulación del laudo, o acreditar que se trató de una demora irrazonable.

Dicha interrogante surge en vista de la práctica del arbitraje internacional en el derecho comparado, la cual es comentada por Born (2021). Como refiere el mencionado autor, las cortes judiciales de otras jurisdicciones anulan el laudo arbitral por emitirse de forma tardía únicamente si se verifica un incumplimiento grave del acuerdo de las partes sobre las reglas procedimentales. En opinión de Born (2021), salvo que (i) exista un pacto en contrario de las partes que disponga con claridad que la consecuencia por incumplimiento del plazo esencial establecido para la emisión del laudo es la pérdida de jurisdicción de los árbitros y (ii) el incumplimiento fuese sustancial, una vez dictado el laudo, no debería entenderse justificada la anulación del laudo arbitral.

En este contexto, cobra particular relevancia examinar la regulación vigente sobre la anulación del laudo arbitral por incumplimiento del plazo establecido para su emisión. La cuestión central radica en determinar si resulta conveniente introducir criterios de razonabilidad o proporcionalidad que orienten la aplicación de esta causal, evitando que su uso responda únicamente a un enfoque formalista. Asimismo, resulta necesario evaluar qué mecanismos existen o podrían implementarse para prevenir anulaciones ineficientes de laudos por este motivo, de modo que la finalidad del arbitraje (resolver de manera eficaz y definitiva las controversias) no se vea frustrada por retrasos que no generen un perjuicio sustancial.

Por otro lado, lo que sí se deriva con mayor claridad del artículo 63(4) es que la exigencia de procedencia, para invocar la causal de anulación del laudo por incumplimiento del plazo para su emisión, refiere a un reclamo previo frente al tribunal arbitral dejando constancia del vencimiento del plazo para laudar que cumpla con los siguientes criterios: (i) criterio temporal: el reclamo debe ser oportuno, (ii) criterio formal: el reclamo debe ser expreso e inequívoco; y, (iii) criterio ético (de buena fe): que la conducta en actuaciones arbitrales posteriores sea compatible con su reclamo.

En realidad, la necesidad del reclamo previo es uno de los comportamientos que la Ley de Arbitraje requiere al demandante como requisito para cualquier eventual demanda de anulación de laudo. Sin embargo, su análisis se debe realizar en el marco de un conjunto de disposiciones:

artículo 11 y los numerales 2, 4 y 7 del artículo 63. En otras palabras, se hace indispensable el uso de la técnica o método de interpretación sistemático para una mejor comprensión, a fin de evitar la presentación de una demanda de anulación del laudo de quien previamente no advirtió el problema en particular en el procedimiento arbitral. Es del mismo parecer Alva (2011), al sostener que este requisito y las reglas antes mencionadas "cierran por absoluto cualquier posibilidad a quien no reclamó oportunamente ante los árbitros la ocurrencia de un vicio en el procedimiento arbitral, de poder luego recurrir al sistema de revisión judicial del arbitraje" (p. 98).

Es del mismo criterio Cantuarias (2007) cuando afirma que disposiciones como las citadas son

> la piedra angular del proceso de anulación o de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales, según corresponda, ya que [por más] alegada y probada que fuera una causal de anulación o de no reconocimiento, esta, sin embargo, podrá no ser amparada si se demuestra que la parte alegante renunció a su derecho a objetar. (p. 473)

Se trata de un elemento fundamental cuando se habla de la posibilidad de la revisión judicial del laudo, al punto que quien pretenda interponer este tipo de demanda ante el Poder Judicial, debe acreditar o demostrar de manera fehaciente su cumplimiento, pues su omisión genera irremediablemente la improcedencia de la demanda. En buena cuenta, desde el punto de vista procesal, se trata de un tipo particular de interés para obrar que justifica la necesidad de tutela jurisdiccional específica para la revisión de un laudo arbitral. Desde esta perspectiva, es posible considerarla como un presupuesto (material) para el ejercicio válido del derecho fundamental de acción, la cual se encuentra de manifiesto en la demanda de anulación de laudo.

Se trata de un presupuesto derivado de los Principios Generales del Derecho que postulan la

> buena fe (en el sentido de no demorar maliciosamente la producción de un efecto jurídico en beneficio propio) y la prohibición de ir en contra de los propios actos (que incompatibiliza la posibilidad sucesiva de consentir y de impugnar una misma infracción jurídica en un mismo procedimiento), así como del principio de excepcionalidad que domina la intervención jurisdiccional en el ámbito del arbitraje (v. artículo 7 LA) y, finalmente, de las exigencias derivadas del carácter subsidiario de la acción de anulación (que obliga a las partes a someter todas las cuestiones y problemas primero a los árbitros, y después a los tribunales sólo si los primeros no solucionan el problema en beneficio de la parte afectada). (Alva, 2011, p. 99)

En el supuesto específico de reclamo previo requerido para la causal de anulación del incumplimiento del plazo para laudar se encuentra previsto en el artículo 63(4) de la Ley de Arbitraje, el cual establece que "sólo será procedente si la parte afectada lo hubiera manifestado por escrito de manera inequívoca al tribunal arbitral y su comportamiento en las actuaciones arbitrales posteriores no sea incompatible con este reclamo".

Al respecto, Cantuarias (2007) anota que "esto significa que, mientras que una de las partes no reclame expresamente a los árbitros el vencimiento del plazo para laudar, la LGA entiende que las partes han prorrogado tácitamente dicho término" (p. 522).

En la misma línea, Alva (2011) señala que aun cuando el plazo impuesto a los árbitros para laudar fija los límites de su potestad, ello no implica que el vencimiento de este plazo produzca automática e irremediablemente la pérdida de jurisdicción del tribunal arbitral, ni la nulidad absoluta de la decisión posterior, en la medida de que las partes consientan todavía, sin expresar oposición, la continuación de la labor de aquél. (p. 180)

Entonces, del estudio de esta disposición normativa, se puede observar que, a diferencia de otros supuestos análogos previstos por la ley, se trata de la configuración de un "reclamo previo" con ciertas características o elementos especiales o particulares que deben ser alegados y demostrados (apoyo empírico mediante medios de prueba) de manera obligatoria por quien pretenda iniciar un proceso de anulación de laudo bajo esta causal. Estas son: (i) que se haya realizado de manera oportuna (criterio temporal); (ii) de manera "escrita", es decir de modo expreso e "inequívoco" (criterio formal) y (iii) que su comportamiento en las actuaciones posteriores no sea incompatible con este reclamo (criterio ético).

Además, los referidos elementos deben de cumplirse de manera concurrente (o copulativamente) para poder ser estimada su observancia. Estos elementos previstos en la Ley de Arbitraje para la causal de anulación del artículo 63(1)(g) explicarían la decisión de la ley de regular específicamente este supuesto de manera particular pese a la existencia del artículo 63(1)(c), a efectos de exigir, además del vencimiento del plazo, que la parte que ya no desea esperar la notificación de laudo lo manifieste con el reclamo previo y adopte una conducta posterior compatible.

A continuación, se procede a explicar en qué consisten y el contenido mínimo de estos elementos -criterios en general- e inmediatamente se procederá a verificar si se hubieran configurado o no en el caso analizado.

i. Criterio temporal: oportunidad de reclamo

Este criterio parte de la interpretación sistemática del requisito de reclamo previo, antes mencionada, del artículo 63(4) con el artículo 11 de la Ley de Arbitraje, el cual establece que la parte que no haya observado el laudo tan pronto como le sea posible, no podrá objetarlo.[6] La parte en el arbitraje que tenga la genuina intención -a partir del conocimiento de la infracción al procedimiento- de eventualmente accionar la anulación del laudo no puede realizar el reclamo previo en cualquier momento o instante que le parezca conveniente, sino en el tiempo oportuno. La exigencia al interesado de haber planteado oportunamente ante el tribunal arbitral sus observaciones posibilita que se pueda "corregir algún error significativo y, que además, se litigue de buena fe" (Cantuarias, 2007, p. 472).

Entonces, este requerimiento se sustenta también en la posibilidad con que cuenta el proceso arbitral de recomponer con independencia las deficiencias que puedan originarse a su interior, a través de los distintos medios procesales regulados para tal fin en la Ley de Arbitraje, debiendo ser agotados estos por las partes como medios idóneos para expresar sus reclamos.

ii. Criterio formal: reclamo expreso por escrito e inequívoco

Otro criterio importante para el cumplimiento de un reclamo previo de manera adecuada y completa es que debe realizarse de manera expresa por escrito. Al respecto, Alva (2011) afirma que "no puede formularse en términos genéricos u omitiendo sustentarlo en base a fundamentos concretos referidos al vicio que luego será usado para pedir la nulidad del laudo" (p. 105).

Para el caso de la causal de anulación de laudo materia de análisis, el artículo 63(4) de la Ley de Arbitraje requiere que la parte afectada "lo hubiera manifestado por escrito de manera inequívoca al tribunal arbitral". Es decir, que no exista duda sobre el propósito de su reclamo. En tal sentido, en ningún caso podrían aceptarse como adecuadas algún tipo de comunicaciones generales que no se dirijan a evidenciar de manera específica el vicio o infracción que eventualmente sea el sustento de la anulación de laudo.

[6] Ley de Arbitraje, artículo 11 ("Renuncia a objetar. Si una parte que conociendo, o debiendo conocer, que no se ha observado o se ha infringido una norma de este Decreto Legislativo de la que las partes pueden apartarse, o un acuerdo de las partes, o una disposición del reglamento arbitral aplicable, prosigue con el arbitraje y no objeta su incumplimiento tan pronto como le sea posible, se considerará que renuncia a objetar el laudo por dichas circunstancias.")

iii. Criterio ético (de buena fe): conducta en las actuaciones arbitrales posteriores compatible con el reclamo

El último componente o elemento relacionado con el reclamo previo especial puede inferirse del art. 63 numeral 4 de la Ley de Arbitraje, que estaría constituido por un criterio ético, que vincula el reclamo previo con un actuar de buena fe por la parte quien busque interponer una demanda de anulación de laudo, inclusive en las actuaciones arbitrales posteriores a la notificación del incumplimiento o vencimiento del plazo para laudar.

Es de la misma idea Alva (2011) cuando sostiene que existe un "principio general de buena fe,

> en el sentido de no permitir a las partes demorar maliciosamente el efecto nulificante de los vicios ocurridos durante el procedimiento arbitral, por la búsqueda de un beneficio propio al plantearlos recién cuando conocen el sentido de la decisión arbitral desfavorable a ellos". (p. 99)

Esto significa que la parte del proceso arbitral que considera que en el procedimiento, el trámite o en determinadas actuaciones se habría incurrido en alguna infracción, debe hacerlo de conocimiento de manera inmediata al árbitro o tribunal arbitral, en aras de la continuación ordinaria del seguimiento y avance del procedimiento arbitral.

Desde esta perspectiva, cualquier omisión o silencio, a pesar del conocimiento claro de la infracción, podría considerarse como un actuar de mala fe, en el sentido de mantener en reserva o guardándose el reclamo para el momento que más le convenga.

Es más, para dar cumplimiento a la exigencia de actuar de buena fe, no será suficiente la presentación del reclamo previo de manera oportuna; es decir, "ni siquiera la declaración expresa de estar en desacuerdo con la demora de los árbitros evitará el consentimiento de la parte si, después de efectuarla, realiza actos incompatibles con este reclamo" (Alva, 2011, p. 180). Ello en virtud de que el artículo 63(4) de la Ley de Arbitraje expresamente impone para la procedencia de la causal del artículo 63(1)(g) de este mismo artículo que el comportamiento de la parte "afectada" en "las actuaciones arbitrales posteriores no sea incompatible con este reclamo". Allí radica la importancia de una conducta procesal idónea dirigida a manifestar una afectación por vencimiento del plazo para laudar, luego de haber formulado el reclamo frente al tribunal arbitral, por lo que la parte que la opuso no podrá "comportarse normalmente en el procedimiento (por ejemplo, presentando alegatos, nuevas pruebas o actuando un informe oral)" (Cantuarias, 2007, p. 522).

D. Consecuencias de la anulación del laudo por vencimiento del plazo para laudar

En el artículo 65 de la Ley de Arbitraje, se regulan las consecuencias de la anulación del laudo arbitral bajo las causales establecidas en el artículo 63. Para el supuesto de la causal de artículo 63(1)(g), el artículo 65(1)(f) establece que tras la anulación del laudo "puede iniciarse un nuevo arbitraje, salvo que las partes acuerden componer un nuevo tribunal arbitral para que sobre la base de las actuaciones resuelva la controversia o, tratándose de arbitraje nacional, dentro de los quince (15) días siguientes de notificada la resolución que anula el laudo, decidan por acuerdo, que la Corte Superior que conoció del recurso de anulación resuelva en única instancia sobre el fondo de la controversia".

Además, en el artículo 65(2) de la Ley de Arbitraje, se indica que la anulación del laudo "no perjudica las pruebas actuadas en el curso de las actuaciones arbitrales, las que podrán ser apreciadas a discreción por el tribunal arbitral o, en su caso, por la autoridad judicial".

En cuanto a las consecuencias que acarreará la anulación de un laudo por la causal del artículo 63(1)(g), también es relevante revisar lo dispuesto por la Disposición Complementaria Undécima de la Ley de Arbitraje:

> **UNDÉCIMA**. **Vía ejecutiva.**
>
> Para efectos de la devolución de honorarios de los árbitros, tiene mérito ejecutivo la decisión del tribunal arbitral o de la institución arbitral que ordena la devolución de dichos honorarios, así como la resolución judicial firme que anula el laudo por vencimiento del plazo para resolver la controversia.

Según esta disposición, la resolución judicial firme que anula el laudo por vencimiento del plazo para resolver la controversia es un título ejecutivo. Un título ejecutivo permitirá a las partes acceder al proceso de ejecución vía judicial.

El título ejecutivo constituye la condición necesaria y suficiente para legitimar el inicio y prosecución de un proceso de ejecución. Es necesaria, porque sin él no hay ejecución posible; es suficiente, porque basta (o debería bastar) para que el órgano jurisdiccional adopte las medidas legales necesarias en la esfera del ejecutado para lograr la

> satisfacción del acreedor ejecutante, según ese "programa" de ejecución que es el título mismo. (Ariano, 2011, p. 127)

En este supuesto específico, el legislador peruano optó por abrir la vía ejecutiva a las partes en el supuesto que los árbitros, que incumplieron con laudar en plazo, no devuelvan los honorarios que les fueron pagados. Para ello, será necesario que exista una resolución judicial firme por anulación de laudo, la cual consistirá en el título ejecutivo de las partes para exigir la devolución de honorarios. Ariano (2011) explica que "la resolución que anula el laudo por haberse emitido fuera del plazo, deberá precisar expresamente quién, a quién y cuánto se debe devolver" (p. 135). Ello, debido a que el título debe cumplir los requisitos exigidos por el artículo 689 del Código Procesal Civil.

E. El Análisis Económico del Derecho aplicado al arbitraje: Los intereses de los actores del sistema arbitral

Como se anticipó en la sección de Metodología, esta tesis adopta el AED como marco analítico y, dentro de él, el criterio de Kaldor-Hicks como estándar de eficiencia. Las razones de esa elección y la justificación metodológica del análisis costo-beneficio fueron expuestas allí. En esta sección, en cambio, se aplica ese marco al objeto específico del trabajo: el sistema arbitral peruano y los actores que en él intervienen.

El supuesto conductual del AED, que los individuos toman decisiones racionales orientadas a satisfacer sus intereses, permite examinar cómo se comportan los distintos actores que integran el sistema arbitral (las partes, los árbitros, los abogados y los centros arbitrales) a la luz de sus intereses específicos.

La identificación de los intereses de los actores constituye un paso indispensable dentro del análisis bajo el AED. Si la eficiencia de una norma se mide por los incentivos que genera sobre la conducta de los agentes, resulta imprescindible conocer primero qué los motiva. Sin identificar previamente los intereses que orientan la actuación de cada actor, no es posible determinar si una regla los promueve o los distorsiona, ni medir los beneficios y costos que esa regla produce. En consecuencia, esta sección identifica los intereses (patrimoniales y no patrimoniales) que guían la conducta de los cuatro actores del sistema arbitral los árbitros (las partes, los abogados y los centros de arbitraje). Esta identificación proporcionará el marco analítico necesario para el análisis costo-beneficio de la causal del artículo 63(1)(g), abordada en los Capítulos II y III.

1. Los árbitros

El árbitro es un actor económico racional, por lo que tiene una función de utilidad en términos económicos. La utilidad de un árbitro incluye una combinación de factores, tanto monetarios como no monetarios, que contribuyen a su bienestar. Como lo afirma Kovacs (2012), los árbitros tienen sus propios intereses que, entre otros, pueden incluir factores como obtener ingresos, disfrutar del tiempo libre, impartir justicia, establecer o preservar su reputación, progresar en su carrera, etc.

Los intereses que guían la actuación de un árbitro se estructuran en dos grupos principales: aquellos de naturaleza patrimonial y los de índole no patrimonial. Según Guandalini (2020), los intereses patrimoniales del árbitro se componen de dos elementos clave: la remuneración actual (dinero) y la remuneración futura (reputación).

Remuneración. El dinero es el principal incentivo en el mercado para los árbitros (Guandalini, 2020). El dinero es un incentivo muy importante en el mundo capitalista, especialmente en los países occidentales y en aquellos donde el arbitraje está más desarrollado. Tal como lo afirma Guandalini (2020) "la primera y principal motivación del árbitro podría ser la remuneración económica recibida a cambio de la prestación del servicio de arbitraje" (Traducción libre) (p. 216). Esta afirmación, principalmente, está sustentada en tres razones.

En primer lugar, la justificación primordial para considerar el dinero como el principal incentivo para los árbitros se halla en las elevadas sumas que estos pueden percibir, especialmente en casos de gran magnitud o alta complejidad (Rogers, 2005).

A nivel local, una revisión de las tarifas publicadas por los principales Centros de Arbitraje del Perú confirma esta realidad, evidenciando que los árbitros tienen el potencial de recibir importantes cantidades de dinero por sus servicios (Cámara de Comercio de Lima, s.f.; Cámara de Comercio Americana del Perú, s.f.).

En segundo lugar, la evidencia empírica que se desprende de las expectativas de los nuevos participantes en el mercado evidencia que el dinero es el interés más relevante del árbitro. Como explica Guandalini (2020), existe un interés visible y creciente entre los estudiantes de derecho por el arbitraje internacional, lo que se refleja en el aumento de cursos especializados y la ambición de los jóvenes de asegurar una posición en este campo.

La Encuesta denominada “Prospective Arbitrators Survey”, realizada por Guandalini (2020), proporciona la evidencia más directa: (i) desmiente la idea de que los jóvenes desconocen la compensación, pues más del 60% de los aspirantes consideró que la remuneración era “suficiente o demasiado alta”, y (ii) la respuesta más concluyente se dio en la Pregunta 18, al consultarles si esperaban obtener altos ingresos: casi el 40% afirmó que esperaba ganar mucho dinero y un 21% adicional estaba seguro de ello.

Estas respuestas de los futuros árbitros confirman, a través de sus propias expectativas, que la potencial remuneración económica es un interés fundamental y un poderoso incentivo para ingresar al mercado arbitral.

En tercer lugar, si bien se ha cuestionado por qué abogados y socios experimentados de grandes bufetes aceptan nombramientos como árbitros cuando su remuneración como asesores podría ser teóricamente mayor, Guandalini (2020) demuestra que un análisis económico completo (centrado en la utilidad y no solo en el ingreso monetario) permite explicar esta elección:

- **Flexibilidad y casos adicionales**: Muchos abogados no necesitan abandonar su práctica legal, sino que pueden aceptar el arbitraje como una tarea adicional, siempre y cuando no exista conflicto de intereses.

- **Comparación de ingresos netos**: La remuneración bruta de un socio en un gran bufete (como abogado) es considerable, pero la cantidad que realmente percibe como ganancia neta o dividendo puede ser menor que la tarifa que obtendría como árbitro. Esto ocurre porque los estudios de abogados suelen absorber los honorarios del arbitraje en sus ingresos totales, y el socio solo recibe un porcentaje.

- **Diferencia en estructura de gastos**: La compensación de un árbitro es menos propensa a variables como los gastos del despacho y los acuerdos internos de reparto de beneficios, lo que explica la preferencia de los árbitros profesionales por estructuras más reducidas. La remuneración del árbitro puede ser facturada directamente, a diferencia de la del socio, que se integra a los ingresos totales del estudio de abogados.

 El hecho de que socios de grandes bufetes abandonen sus posiciones para convertirse en árbitros a tiempo completo sugiere que existen incentivos poderosos. Si bien la explicación de menores conflictos de interés es la principal, otra motivación es el deseo de trabajar menos, tener una vida más tranquila y menos estrés, aunque los ingresos

anuales sean menores. Esto se justifica porque el árbitro independiente puede recibir una remuneración conforme a la proporción de horas trabajadas mayor que la que percibía en un estudio de abogados.

Así, la remuneración para los árbitros no solo representa un interés financiero significativo, sino que también se suma a otras motivaciones positivas como la libertad, el menor estrés y la flexibilidad, confirmando la validez del análisis de utilidad en su decisión.

Por lo tanto, como ya ha sido explicado y respaldado, se concluye que el principal interés del árbitro radica en la remuneración económica recibida a cambio de la prestación del servicio arbitral.

Reputación. Según Guandalini (2020), la reputación está intrínsecamente ligada a la compensación financiera en el mercado arbitral, ya que funciona como el "capital simbólico" indispensable para alcanzar el éxito y asegurar futuros nombramientos.

El mercado arbitral opera como un mercado de calidad, en el cual la reputación es un factor esencial para asegurar futuros nombramientos. Así, señala que la reputación podría funcionar como un medio de intercambio.

El concepto de economía de la reputación[7] demuestra que la reputación es una motivación clave para los actores económicos. En el mercado de los árbitros, la reputación genera capital social, que conducirá a un incremento en las designaciones futuras y dinero en el futuro. Y tal como lo señala Van Aaken y Broude (2016), es claro que los árbitros tienen interés en ser nombrados (y reelegidos) para resolver las disputas.

El deseo de reputación ejerce un impacto directo en el comportamiento del árbitro. Para asegurar nombramientos futuros y una mayor compensación financiera, el árbitro está motivado a generar y mantener su prestigio. La manifestación más relevante de esta influencia es el incentivo del árbitro para dictar laudos que sean aceptables por las partes y el mercado.

Como lo afirma Jarrosson (2012, como se citó en Guandalini, 2020), la importancia de la aceptabilidad del laudo en el mercado arbitral es sumamente relevante, porque está relacionada

[7] Se entiende por economía de la reputación una economía en la que la oferta y la demanda dependen más de la reputación y la confianza que del precio.

con la calidad y diligencia del árbitro. El único responsable de emitir un laudo aceptable es el propio árbitro.

Asimismo, es importante considerar que la naturaleza confidencial de la mayoría de los arbitrajes genera una falta de información objetiva sobre la calidad de los laudos y la conducta arbitral. Esto hace que la información subjetiva (anecdótica) se convierta en un pilar fundamental de la reputación del árbitro, ya que son las partes y abogados, quienes reciben el laudo y se encargan de divulgar referencias favorables o desfavorables sobre su desempeño.

La información circula de forma informal en este mercado, la cual es una característica distintiva de la red que conforma la comunidad arbitral (internacional, local o regional). Este factor explica la gran importancia de la aceptabilidad del laudo como factor clave en la formación de la reputación del árbitro.

Así, el deseo de asegurar remuneración futura incentiva al árbitro a comportarse estratégicamente para aumentar y mantener su reputación de buen árbitro. Esto se logra, en particular, al generar laudos aceptables, cuya evaluación positiva realizada por las partes y abogados es clave para sostener su estatus de buen árbitro.

Honor y prestigio. Guandalini (2020) señala que, además de los incentivos patrimoniales, los árbitros también se ven motivados por incentivos de naturaleza no patrimonial.

Uno de los incentivos no patrimoniales identificados por Guandalini (2020) es el honor y el prestigio. El significado de la palabra honor está relacionado con el concepto de consideración, renombre o gloria que corresponde a alguien cuyo coraje, esfuerzo y talento son reconocidos; y, el prestigio se define como la "*pública estima de alguien o de algo, fruto de su mérito*" (Real Academia Española, s.f.).

Poder. Guandalini (2020) identifica el poder como otro fuerte incentivo para el árbitro, el cual emana directamente de la función jurisdiccional que este ejerce. Dicho poder se ve amplificado por la libertad de la que gozan los árbitros, lo que les resulta motivador al ejercer su función jurisdiccional con menores limitaciones.

El ejercicio del poder genera una satisfacción intrínseca en el árbitro, derivada de la capacidad de tomar decisiones que impactan la vida de otras personas. Este poder emana de su "estatus superior", definido como la posición del individuo en relación con otro u otros, especialmente

en lo que respecta a su posición social o profesional. Tal como lo confirma Ferejohn, Ginsburg y Holden (2017), "*los árbitros también pueden estar motivados por el estatus*" (Traducción Libre) (p. 27).

En el caso del arbitraje, el poder del árbitro emana de la voluntad de las partes. Este poder se puede entender también como "autoridad" ejercida sobre las partes y sus abogados. Por lo tanto, es posible concluir que el poder constituye un fuerte incentivo no patrimonial para el árbitro.

2. Las partes

Las Partes de un conflicto que consienten el arbitraje lo hacen motivadas por las ventajas que representa el arbitraje frente a la resolución ordinaria de controversias, en términos de la obtención de mayores beneficios en función de sus intereses (Meira, 2017). A continuación, se detallan los intereses de los usuarios del arbitraje internacional, de acuerdo con la evidencia empírica existente y doctrina:

Ejecutabilidad de los laudos. La principal característica del arbitraje que explica la preferencia de los usuarios por este mecanismo de resolución de controversias es la ejecutabilidad del laudo arbitral. Ello, en vista de que el arbitraje es pactado para que, ante el surgimiento de una controversia, se obtenga una decisión final que sea cumplida.

Como sostienen Blackaby et al. (2023), el arbitraje tiene por objeto alcanzar una decisión vinculante sobre la controversia que sea ejecutable en la medida de lo posible. La ejecutabilidad de un laudo arbitral se refiere a la posibilidad real de hacerlo cumplir frente a la parte vencida, lo que constituye la etapa decisiva para que el arbitraje cumpla su finalidad práctica.

Esto ha sido confirmado por encuestas llevadas a cabo por la QMUL y White & Case (2015) y (2018), en las cuales se encontró que la ejecutabilidad de los laudos arbitrales es la característica más valorada del arbitraje internacional.

Como explican Ezcurra & Masnjak (2020), "no existen razones para dudar de que estas preferencias son perfectamente trasladables al mercado peruano. Si lo que se busca es una decisión vinculante para las partes, un laudo ejecutable es indispensable en cualquier parte del mundo" (pp. 519-520).

Es por ello, que el referido autor afirma que una mejora en la calidad del arbitraje está ligada estrechamente al contenido de los laudos; por lo que es importante que los laudos emitidos cumplan estándares mínimos para ser ejecutados donde se requiera, sin riesgo de anulaciones.

En la misma línea, el autor Baeten (2023) refiere que en el arbitraje, los árbitros ofrecen como producto a las partes, una decisión definitiva y vinculante sobre las cuestiones en litigio entre ellas, plasmada en un laudo motivado y fácilmente ejecutable.

En coherencia con este interés de las partes en obtener una decisión final susceptible de ejecución, como explican Blackaby et al. (2023) los principales reglamentos arbitrales modernos imponen al tribunal arbitral el deber de procurar que el laudo sea ejecutable. Esta obligación no implica garantizar un resultado —pues ningún árbitro puede asegurar la ejecución del laudo en cualquier jurisdicción en la cual la ejecución se pretenda—, sino emplear sus mejores esfuerzos para asegurar que el procedimiento se desarrolle correctamente y que ambas partes reciban una audiencia justa (párr. 11.08). Así, disposiciones como las del Reglamento de la CCI (art. 42)[8] y de la LCIA (art. 32.2)[9] reflejan este compromiso, al exigir que el árbitro actúe con la diligencia necesaria para favorecer la validez y la ejecutabilidad del laudo, en consonancia con las expectativas de las partes respecto a la eficacia del arbitraje.

Evitar la intervención de las cortes nacionales. La posibilidad de eludir la intervención de las cortes nacionales con las particularidades del derecho local es la segunda característica del arbitraje que mayor beneficio le supone a las partes del arbitraje.

Esto ha sido confirmado por la Encuesta de la QMUL 2018, en la cual la posibilidad de evitar pasar por las cortes locales de determinados países aparece como segunda característica más atractiva del arbitraje. Al comentar dichos datos, los autores del estudio señalan que "refuerza el éxito continuado de la Convención de Nueva York y el beneficio de eludir potenciales sesgos y especificidades de las cortes locales" (QMUL & White & Case, 2018, p. 7).

Autonomía de las partes y flexibilidad sobre reglas del procedimiento arbitral. El arbitraje es percibido como un procedimiento menos formal, más flexible y generalmente más rápido que

[8] Artículo 42 ("En todos los casos no previstos expresamente en el Reglamento, la Corte y el tribunal arbitral procederán según el espíritu de sus disposiciones y esforzándose siempre para que el laudo sea susceptible de ejecución legal.")

[9] Artículo 32.2 ("32.2 For all matters not expressly provided in the Arbitration Agreement, the LCIA, the LCIA Court, the Registrar, the Arbitral Tribunal, any tribunal secretary and each of the parties shall act at all times in good faith, respecting the spirit of the Arbitration Agreement, and shall make every reasonable effort to ensure that any award is legally recognised and enforceable at the arbitral seat.")

el litigio, lo cual también representa una ventaja económica significativa. (González de Cossío, 2020, pp. 142-143)

La flexibilidad constituye uno de los principales incentivos para que las partes pacten un arbitraje como vía de solución de conflictos (Cantuarias & Serván, 2019, p. 1). Esta ventaja radica en que los aspectos procedimentales pueden ser moldeados por las partes a sus necesidades particulares, en contraposición a la rigidez del proceso ordinario, para alejarse de las formalidades y los procedimientos técnicos de los procesos judiciales nacionales (Born, 2021). De forma similar, Blackaby et al. (2023) sostienen que siempre que las partes reciban un trato justo, el arbitraje puede adaptarse a los requisitos específicos de la controversia, en lugar de llevarse a cabo de conformidad con normas procesales fijas.

Posibilidad de elección de juzgadores especializados (árbitros). La especialización de los árbitros constituye otro elemento clave para las partes contratantes. Al poder designar profesionales con experiencia técnica y jurídica en el tema controvertido, las partes reducen la incertidumbre asociada a posibles errores judiciales o a la falta de conocimiento específico por parte de jueces estatales. En ese sentido, como señala Benson (1999), la posibilidad de seleccionar árbitros con experiencia pertinente reduce los riesgos de sesgo o fallo técnico, lo que contribuye a una decisión más rápida, menos costosa y más confiable.

Confidencialidad y privacidad. Según Cooter y Ulen (2016), en comparación con los juicios ordinarios, el carácter confidencial del arbitraje es valorado especialmente por empresas, pues prefieren desean preservar su información estratégica o evitar daños reputacionales (p. 510).

Neutralidad. La neutralidad constituye uno de los atributos más valorados por las partes al optar por el arbitraje como mecanismo de resolución de controversias. En efecto, diversos estudios empíricos han mostrado que los usuarios del arbitraje lo perciben como un foro equitativo y neutral para la resolución de controversias, porque les permite alejarse de la posible parcialidad de las cortes nacionales.

Según la encuesta de la QMUL y PricewaterhouseCoopers (2013), varios entrevistados que utilizan frecuentemente el arbitraje destacaron que, independientemente de su posición procesal –sea como demandantes o demandados–, las empresas buscan ante todo "equidad" en la solución de sus disputas. Este atributo se asocia directamente con la neutralidad del foro arbitral, entendida como la ausencia de influencia de los sistemas jurídicos nacionales y de intereses políticos o económicos que puedan comprometer la imparcialidad del proceso.

Como señala Born (2021), la reacción casi universal de los empresarios es buscar un acuerdo sobre un foro neutral adecuado: un foro de resolución de controversias que no favorezca a ninguna de las partes, sino que brinde a cada una la oportunidad de presentar su caso de manera justa ante un tribunal ecuánime y objetivo. El resultado, en la mayoría de los casos, será un acuerdo para arbitrar (o, con menor frecuencia, litigar) en un foro neutral, conforme a procedimientos neutrales (Sección 1.02[B][1]). (Traducción libre)

Celeridad. La duración del arbitraje constituye un factor determinante para la preferencia de los usuarios por este mecanismo para resolver sus conflictos, en la medida que los costos asumidos por las partes al litigar estarán, en cierta medida, determinados según la duración del proceso. En esa línea, la razón por la que muchas partes optan por el arbitraje es la relativa rapidez, el menor costo y la mayor eficiencia del proceso.

Como refieren Cooter y Ulen (2016), los procedimientos de arbitraje tienen menos formalidades, lo que hace que los arbitrajes sean más sencillos y rápidos que los juicios ordinarios (p. 510).

La falta de celeridad es la cuarta característica del arbitraje internacional que más critican los usuarios, conforme a los resultados encontrados por la Encuesta QMUL (2018), estrechamente vinculada a las tácticas dilatorias de las partes y abogados, muchas veces no sancionadas por los árbitros. Estudios anteriores (QMUL, 2010) también señalaron que las etapas que más retrasos generan son la divulgación de documentos, la presentación de alegatos escritos y la constitución del tribunal, además de las audiencias y la emisión del laudo. Posteriores Encuestas QMUL (2015) y (2019) profundizaron en las causas y posibles soluciones, destacando medidas como la fijación de cronogramas claros, la verificación de disponibilidad de árbitros y la imposición de sanciones por conductas dilatorias.

A este respecto, cabe mencionar que en términos generales, el arbitraje resulta menos lento que los procesos judiciales, aunque haya excepciones. Especialmente, la ausencia de una revisión por apelación de la decisión de fondo de la controversia, y la posibilidad de pactar procedimientos más expeditivos convierte el arbitraje en un mecanismo con mayor celeridad que los procedimientos judiciales (Born, 2021).

3. Los centros de arbitraje

Las instituciones o centros arbitrales fungen un rol de conexión entre usuarios (partes y sus abogados) con los juzgadores (árbitros). Como señala Emilia Onyema (2016), la principal función de la institución de arbitraje es gestionar el procedimiento arbitral para lo cual debe contar con un conjunto de reglas sobre las actividades específicas que llevará a cabo a servicio de las partes y los árbitros.

Los usuarios que contratan los servicios de los Centros de Arbitraje son informados sobre la naturaleza de los servicios que pueden esperar de la institución y el costo de tales servicios. Ello implica, en la práctica, que, como cualquier consumidor, las partes en disputa son libres de "comparar y elegir" entre instituciones que les ofrezcan la mejor relación calidad precio. Esto es lo que introduce un elemento de competencia en la prestación de servicios de arbitraje institucional en todo el mundo.

Para el desempeño de su rol, los centros de arbitraje actúan guiados por la combinación de los siguientes intereses económicos:

Reputación institucional. De acuerdo con la QMUL y White & Case (2018), la característica más valorada por los usuarios del arbitraje al enfrentarse a la elección de una institución arbitral es la reputación del centro de arbitraje. Así, la reputación es relevante para su funcionamiento, porque es la que determina la preferencia sostenida de las partes y de sus abogados; y, con ello, el volumen y la cuantía de casos que alimentan sus ingresos por tasas de registro y administración de casos. Esto ha sido confirmado por evidencia empírica, en tanto

En ese sentido, la reputación funge como un elemento que reduce costos de búsqueda y selección del centro arbitral para las partes al acordar un arbitraje institucional. Si los usuarios del mercado consideran que la institución oferta procesos predecibles y laudos ejecutables, los usuarios tendrán mayor inclinación a elegirla, disminuyendo su sensibilidad por las tarifas aplicables.

La reputación es el mecanismo central que conecta el desempeño institucional con la preferencia de largo plazo de los usuarios y, por tanto, con los ingresos. Invertir en reglas claras, gestión profesional de casos, seguridad, transparencia calibrada y la alta calidad de su lista de árbitros no es solo cumplimiento o "buena práctica"; sino, que es su estrategia económica para

captar disputas de mayor cuantía y sostener una posición competitiva en un mercado global de arbitraje.

Como señala Dias (2014), las instituciones arbitrales también compiten entre sí revisando sus reglamentos de arbitraje para afinarlos a las necesidades de sus clientes:

> Muchas instituciones arbitrales han promocionado insistentemente sus servicios manteniendo sus reglamentos institucionales a la vanguardia de los cambios y necesidades del mercado. Las instituciones consultan ampliamente con árbitros y partes para que sus reglas satisfagan del mejor modo las necesidades de sus clientes. Muchas instituciones arbitrales revisan sus reglamentos de arbitraje en consecuencia. […] Dado que estas instituciones se dedican específicamente al negocio del arbitraje, compiten ferozmente por atraer cada vez más procedimientos arbitrales (Dias, 2014, p. 73). (Traducción libre)

En relación con lo anterior, para incrementar su reputación, las instituciones arbitrales deben atender las necesidades de los usuarios de sus servicios, revisando sus reglas con frecuencia para introducir mejoras. En particular, las instituciones arbitrales deben buscar mecanismos que garanticen que los laudos emitidos en sus arbitrajes sean ejecutables, sin riesgos de anulaciones, pues como vimos anteriormente obtener una decisión final y ejecutable es la característica más valorada del arbitraje por los usuarios que acuden al sistema arbitral (Ezcurra & Masnjak, 2020, p. 519).

Para brindar servicios con la mejor calidad, las instituciones arbitrales adoptan medidas vinculadas, entre otros, a los siguientes factores:

- *Transparencia:* Con mayor información disponible para las partes y la comunidad arbitral, se intensifica la competencia entre árbitros por reputación. Esa presión competitiva incentiva mejores prácticas de revelación de conflictos, una gestión más eficiente del procedimiento y una mayor calidad técnica de los laudos. La transparencia también reduce asimetrías de información al momento de designar árbitros, facilita el control de eventuales conflictos de interés y fortalece la legitimidad del sistema al permitir escrutinio informado sin sacrificar la confidencialidad propia de los casos privados.

- *Control de tiempos:* Las instituciones arbitrales también introducen mejoras en su servicio con medidas de control del tiempo en sus arbitrajes. La Corte Internacional de Arbitraje de la CCI descuenta honorarios a los árbitros que no emiten su laudo dentro de plazos razonables (CCI, 2021, pp. 24-25).

- *Escrutinio de laudos:* Centros arbitrales como la Corte de Arbitraje de la CCI contemplan un proceso de escrutinio del laudo arbitral que consiste en una revisión del proyecto de laudo antes de su firma, a cargo de un órgano de la institución arbitral, con el fin de evitar laudos que omitan pronunciarse sobre cuestiones controvertidas, aborden temas no discutidos, contengan errores de cálculo u otros vicios que permitan su anulación o inejecutabilidad, como motivaciones confusas que den pie a reclamos de motivación aparente en jurisdicciones como la peruana (Ezcurra & Masnjak, 2020, p. 5). Esto hace que el servicio de la institución arbitral sea visto con un mayor control de la calidad para reducir riesgos de anulación de las decisiones.

- *Mejoras en la lista de árbitros.* Una medida concreta que varios centros arbitrales han adoptado para atender mejor el interés del usuario es la mejora continua de sus listas de árbitros elegibles, incorporando criterios más rigurosos y transparentes de selección, mecanismos de verificación de conflictos de interés, evaluación periódica de desempeño, mayor diversidad de perfiles y especialidades, y sistemas de rotación y actualización que aseguren disponibilidad, independencia y competencia técnica. Estas reformas buscan alinear la oferta de árbitros con las necesidades reales de las controversias, y fortalecer la confianza de las partes en la calidad del tribunal.

Ingresos (Remuneración). Las instituciones arbitrales, incluso cuando operan como asociaciones sin fines de lucro, también orientan su conducta por los ingresos que necesitan generar. Como refiere Onyema (2016, p. 17), la participación de instituciones arbitrales en el mercado de la prestación de servicios de arbitraje implica un "intercambio de servicios por dinero y la competencia en un escenario global".

Los centros arbitrales obtienen ingresos directos principalmente a través de las tasas administrativas y de registro que cobran por la administración de los procesos arbitrales (Drahozal, 2004), los cuales suelen calcularse en función de la cuantía de la controversia o conforme a tarifas fijas previamente establecidas. A ello se suman los honorarios por servicios de secretaría arbitral: gestión documental, notificaciones, custodia de expedientes y soporte

logístico al tribunal arbitral. En determinados casos, los centros también perciben ingresos derivados de servicios complementarios vinculados al arbitraje, tales como la organización de audiencias, presenciales o virtuales.

Ahora bien, estos ingresos constituyen la fuente inmediata de sostenibilidad financiera del centro y se encuentran correlacionados con el volumen de casos administrados y con la cuantía económica de las controversias sometidas a su conocimiento. Por tanto, a los centros arbitrales les interesará atraer la mayor cantidad de casos, y mejores casos en términos de complejidad por la cuantía asociada a los mismos que permitirá mayores ingresos por la tasa aplicada.

Fidelización de usuarios para mantener cuota de mercado: Los centros compiten por cuota de mercado ofreciendo un conjunto de servicios de administración eficiente del caso, selección de árbitros, logística y reglas procesales, lo que incentiva inversiones en infraestructura, tecnología y equipos permanentes para reducir fricciones del procedimiento y diferenciar su propuesta de valor frente al *arbitraje ad hoc* y otras instituciones rivales.

Predictibilidad y optimización de la gestión procesal*:* Los centros también tienen interés económico en reducir los costos de transacción para las partes. Un centro que ofrece un reglamento claro y una confirmación de árbitros rigurosa incrementa la probabilidad de que el proceso sea conducido de manera eficiente y el laudo sea ejecutable. Para la institución, esto se traduce en una ventaja competitiva: los usuarios están dispuestos a pagar una prima (tasas más altas) a cambio de la seguridad jurídica que protege sus inversiones subyacentes, a través de una vía para resolver sus controversias con predictibilidad.

La eficiencia procesal dentro de un centro de arbitraje trasciende la mera celeridad administrativa para constituirse como un pilar de rentabilidad y sostenibilidad institucional. Desde una perspectiva económica, los centros arbitrales operan bajo la premisa de reducir los costos de transacción y los costos de oportunidad para las partes en conflicto.

Al internalizar procesos estandarizados de alta calidad, la institución no solo minimiza el riesgo de impugnaciones judiciales que derivarían en contingencias legales, sino que incrementa el valor de su "tarifa administrativa" ante el mercado. En última instancia, la eficiencia se convierte en un activo intangible que permite al centro capturar disputas de mayor cuantía y complejidad, donde el costo del retraso es significativamente más oneroso que las tasas del propio servicio, consolidando así una ventaja competitiva basada en la predictibilidad económica del tiempo.

4. Los abogados

La actuación de los abogados de parte (sea una firma especializada o un profesional independiente) que representan a un cliente en un proceso arbitral está guiada por un conjunto de intereses.

En el AED, la relación entre el cliente y su representante legal se enmarca en la teoría de la agencia (Jean-Jacques & Martimort, 2002). El abogado opera como el agente, contratado para maximizar el resultado esperado del cliente (el principal) bajo un entorno de costos y riesgos (Jean-Jacques & Martimort, 2002). Esta estructura genera problemas clásicos de agencia: (i) información asimétrica, el abogado posee un conocimiento superior sobre la calidad real del caso, las probabilidades de éxito y el costo marginal de cada esfuerzo procesa; (ii) riesgo moral, el agente puede tener un incentivo para desviar su esfuerzo o incurrir en costos innecesarios si la compensación no está directamente ligada al resultado del cliente (ejemplo, incentivo a facturar horas adicionales); y, (iii) selección adversa**,** se refiere a la tendencia del abogado a seleccionar casos que maximicen su propia utilidad (ingreso y exposición) en lugar de optimizar el riesgo para el cliente. Veamos cada uno de los intereses que guían la actuación de los abogados de parte en el arbitraje.

Remuneración (estructura de honorarios). La forma en que se paga al abogado (porcentaje de éxito, tarifa fija, por hora, etc.) es el factor más importante para alinear o desalinear sus intereses con los del cliente. En cuanto a la estructura de honorarios de los abogados, pueden identificarse tres modelos principales con incentivos y riesgos diferenciados: (i) los honorarios por hora, que promueven una mayor inversión de tiempo y profundidad procesal, aunque generan un sesgo contra los acuerdos tempranos en ausencia de mecanismos de alineación de intereses entre abogado y cliente; (ii) los honorarios de éxito o contingencia (*success fee*), que producen una fuerte alineación con el resultado monetario e incentivan la eficiencia, pero desplazan el riesgo al abogado y pueden propiciar la selección adversa de casos -al aceptar únicamente aquellos con alta probabilidad de éxito; y (iii) los esquemas mixtos (*blended* o con *caps*), que buscan un equilibrio entre la liquidez del cliente y la alineación con el resultado del caso.

Reputación. Como se explicó en la sección de análisis de intereses de los árbitros, la reputación es un activo de capital que disciplina la actuación, elevando la probabilidad de persuasión y el

valor presente de futuros encargos. Esto obliga al abogado a priorizar el buen servicio para asegurar futuros negocios.

Maximización del valor esperado neto del cliente. El interés del abogado es lograr el mejor *payoff* neto posible para el cliente, ponderando la probabilidad de éxito, el monto recuperado o ahorrado, y el valor esperado neto tras descontar honorarios, costos y riesgos de ejecución. En efecto, "los abogados compiten por ganar el caso" (Ezcurra, 2015, p. 236). Esto implica que el abogado (i) actúe con gestión estratégica (hechos y derecho) para persuadir al tribunal, donde la credibilidad y la claridad tienen alto rendimiento esperado; (ii) evalúe adecuadamente la selección óptima de foro, sede, normas aplicables y árbitros para maximizar la probabilidad de un laudo favorable y su ejecutabilidad (enforcement value); y (iii) realice una evaluación continua de la decisión entre continuar el litigio o transar, comparando el valor esperado del laudo con la mejor alternativa de acuerdo.

CAPÍTULO II: "*WINTER IS COMING*", EL PROBLEMA DE LA CAUSAL DE ANULACIÓN POR EXTEMPORANEIDAD

Usaremos como analogía la popular serie *Game of Thrones* (*Juego de Tronos*) para explicar por qué la causal de anulación por extemporaneidad -artículo 63(1)(g) de la Ley de Arbitraje- y su aplicación en el contexto actual permiten identificar que, debido a una serie de factores concurrentes, su vigencia es problemática para la institución del arbitraje.

"Winter is coming" ("el invierno se acerca") es una de las frases más icónicas de la serie. En la narrativa de *Game of Thrones*, esta expresión opera como una advertencia constante de que, por muy estable que sea la situación presente, la oscuridad y el frío son inevitables si no se adoptan las medidas necesarias para minimizar o evitar el riesgo.

En el ámbito que nos ocupa, aquello que se avecina -o, para ser más precisos, aquello que se proyecta- son anulaciones de laudos arbitrales fundamentadas en la causal de extemporaneidad, las cuales tienen el potencial de debilitar significativamente la institución del arbitraje. Dicha proyección se sustenta en el hecho de que los factores necesarios para que ello ocurra están convergiendo de manera simultánea.

El primer factor identificado proviene del análisis de las resoluciones judiciales previas. En efecto, existen cuatro anulaciones de laudo, todas ellas iniciadas por Cencosud Retail Perú S.A. (en adelante, "Cencosud"), en las que las Salas Superiores declararon fundadas las demandas de anulación por extemporaneidad. Si bien, como se examinará con detalle más adelante, del universo analizado -correspondiente a las Salas Superiores de Lima- el número de laudos anulados bajo esta causal resulta proporcionalmente menor, los casos de Cencosud han tenido el efecto de trazar un camino claro y replicable para la anulación de laudos por esta vía. Ese es el panorama actual que abordaremos en la presente Sección.

El segundo factor identificado radica en la regla actualmente vigente. La redacción del artículo 63, inciso 1, literal g) de la Ley de Arbitraje genera incentivos para que los distintos actores del sistema arbitral se comporten de una manera que, entre otras consecuencias, propicia conductas estratégicas por parte de la parte perdedora, y permite que la regla general sea que un arbitraje -el cual pudo haber durado años y demandado una inversión económica considerable- pueda ser anulado de forma automática por el incumplimiento de los árbitros en el plazo para laudar, siendo las partes las principales perjudicadas.

Al igual que en la serie, el invierno ya pasó una vez y, si bien aún no se repite con toda su fuerza, se avecina: *Winter is coming*.

A. La aplicación del artículo 63(1)(g) en las Salas Comerciales de Lima: claridad en el camino para anular laudos

Una revisión de la jurisprudencia sobre la causal 63(1)(g) nos permite comprender cómo se ha materializado la aplicación de esta causal de anulación en la práctica, nos sitúa en el panorama actual de su interpretación judicial, nos permite observar cómo dicha aplicación contribuye a moldear el comportamiento de los actores del arbitraje, y cómo la dirección que ha tomado la jurisprudencia no conduce a que la anulación sea una excepción, sino a que se propicie.

1. Delimitación metodológica y criterios de la muestra jurisprudencial (2020-2024)

Las Salas Comerciales de Lima son los foros judiciales encargados de revisar la aplicación de esta causal. Por lo tanto, la forma en que interpretan y aplican la causal 63(1)(g) en sus sentencias es un reflejo directo de cómo la regulación se está materializando en la práctica.

Al identificar y analizar estas sentencias, no solo documentamos la realidad judicial, sino que también comprendemos los incentivos que la regulación actual genera en los diversos actores involucrados en el arbitraje: las partes, los árbitros, los centros de arbitraje y los abogados.

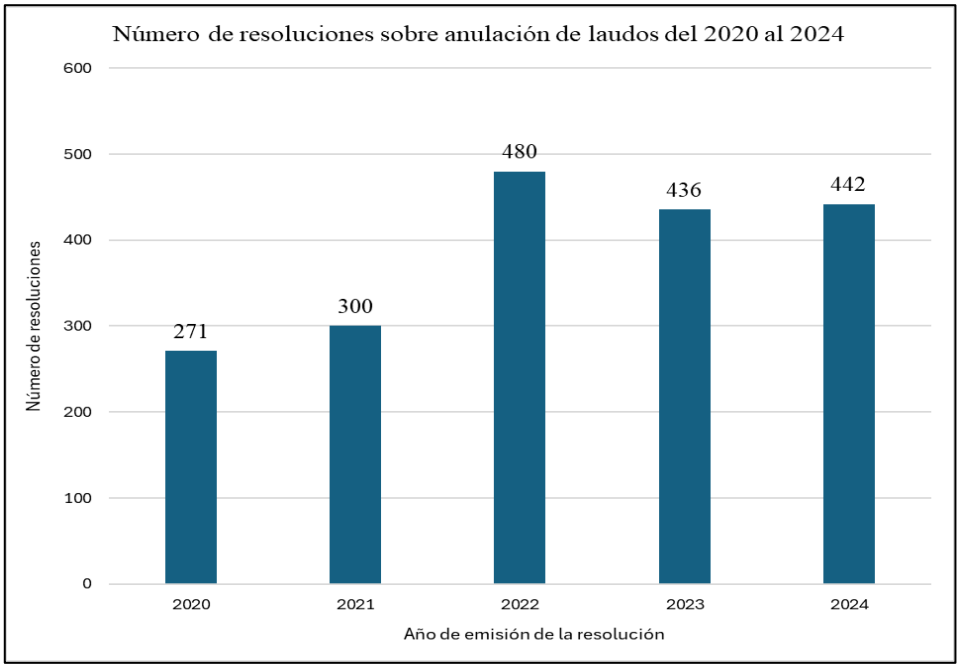
Nuestro universo para el análisis estadístico consiste en las sentencias de anulación de laudos expedidas durante los años 2020 a 2024 por las Salas Comerciales de Lima. Esta data ha sido recolectada de la base de datos oficial del Poder Judicial[10].

Información sobre la muestra	
Número de sentencias:	1929
Arco temporal:	2020-2024
Órganos emisores:	Salas Comerciales del distrito judicial de Lima

[10] Las sentencias fueron obtenidas del Sistema de Jurisprudencia Nacional Sistematizada: https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/faces/page/inicio.xhtml

En este primer gráfico presentamos un panorama general del universo de sentencias emitidas por las Salas Comerciales de Lima relacionadas con la anulación de laudos arbitrales en el periodo de estudio. Este gráfico nos ofrece un contexto sobre la frecuencia con la que las partes acuden al Poder Judicial para anular laudos. De un total de 1929 sentencias, en el 2020 se emitieron 271, en el 2021, se emitieron 300 sentencias, en el 2022 se emitieron 480 sentencias, en el 2023 se emitieron 436 sentencias y en el 2024 se emitieron 442 sentencias:

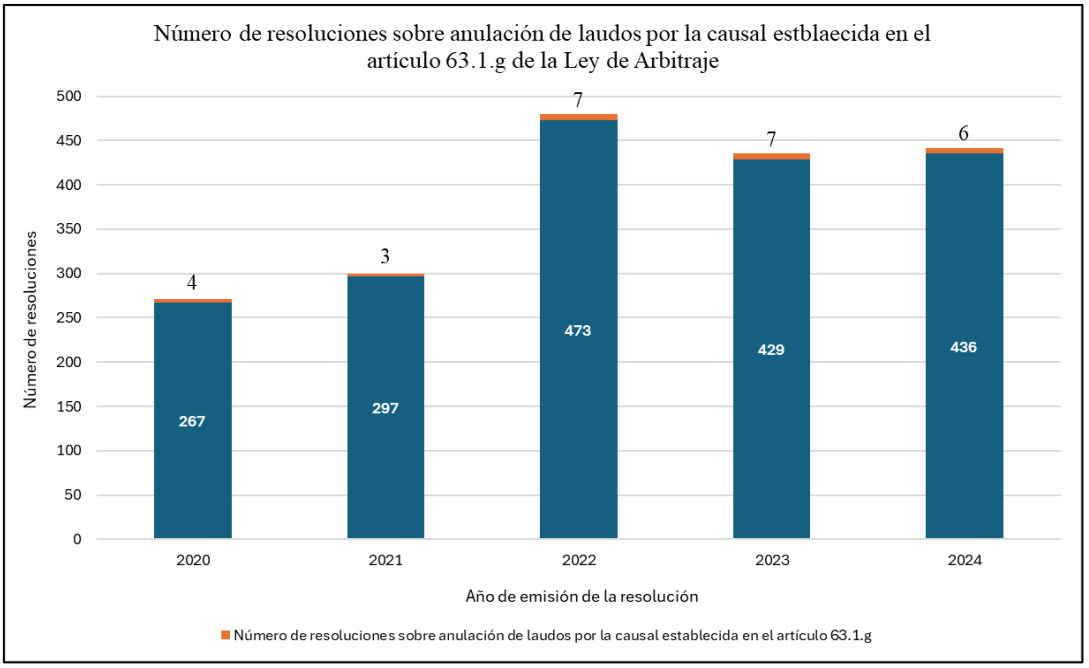
Figura 1. Sentencias sobre anulación de laudos arbitrales emitidas por las Salas Comerciales de Lima (2020-2024)



Nota: Elaboración propia. Las sentencias fueron obtenidas del Sistema de Jurisprudencia Nacional Sistematizada. https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/faces/page/inicio.xhtml

Ahora bien, nos centraremos en la incidencia específica de la causal 63(1)(g) dentro de este universo. Este segundo gráfico revela en cuántas de esas sentencias que versan sobre anulación de laudo se invocó la causal 63(1)(g) de la Ley de Arbitraje:

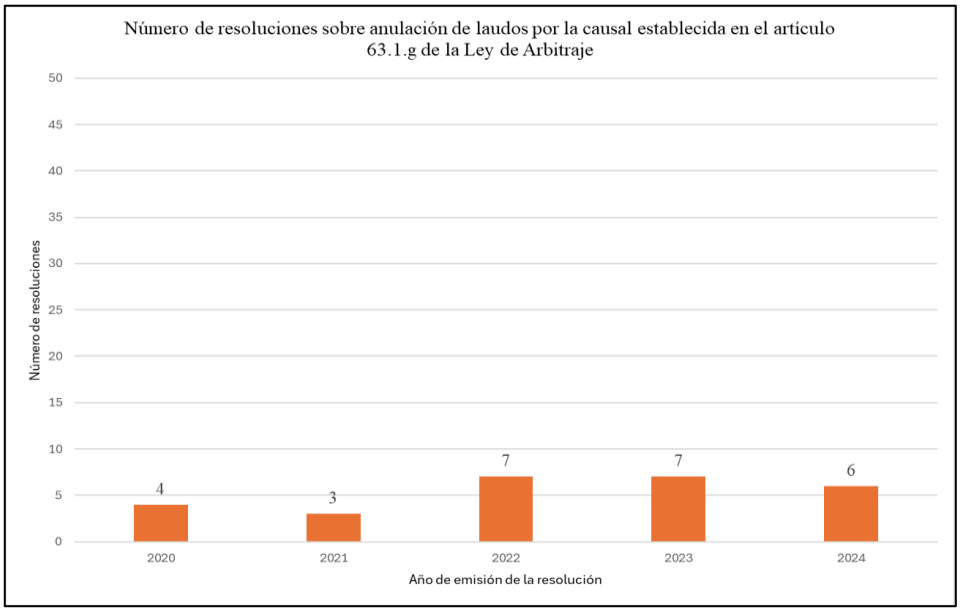
Figura 2. Sentencias en las que se invocó la causal 63(1)(g) de la Ley de Arbitraje (2020-2024)



Nota: Elaboración propia. Las sentencias fueron obtenidas del Sistema de Jurisprudencia Nacional Sistematizada. https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/faces/page/inicio.xhtml

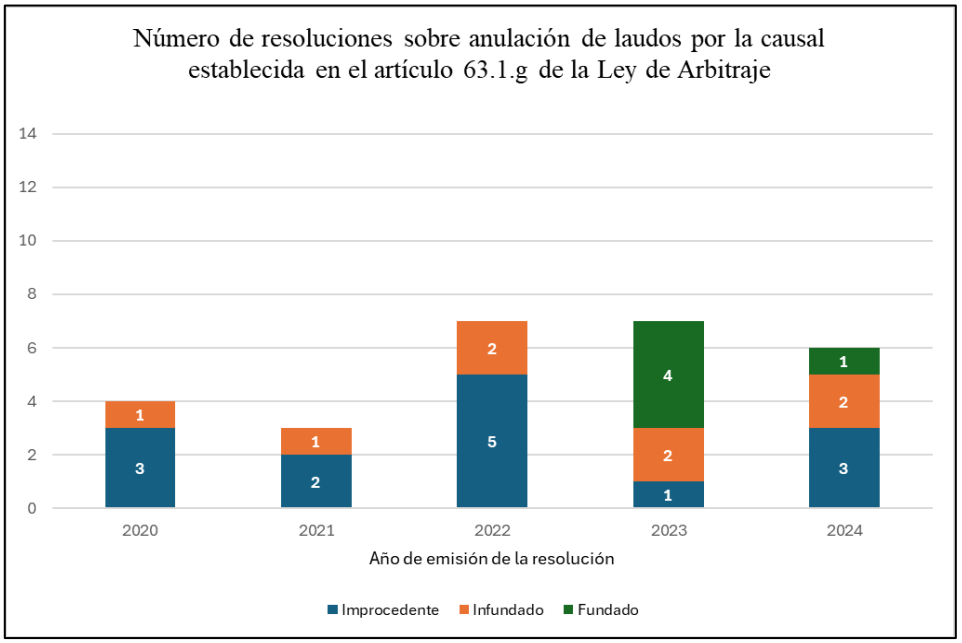
El análisis de las sentencias donde se invocó la causal 63(1)(g) permite determinar el resultado de las demandas de anulación, clasificándolas como improcedentes, infundadas o fundadas. Específicamente, en 2020, de las 4 sentencias bajo esta causal, 3 fueron improcedentes y 1 infundada. En 2021, 2 resultaron improcedentes y 1 infundada. El 2022 mostró 5 sentencias improcedentes y 2 infundadas. El panorama cambió en 2023, con 1 sentencia improcedente, 2 infundadas y 4 fundadas. Finalmente, en 2024, se registraron 3 improcedentes, 2 infundadas y 1 fundada.

Figura 3. Resultado de las demandas de anulación bajo la causal 63(1)(g) (2020-2024)



Nota: Elaboración propia. Las sentencias fueron obtenidas del Sistema de Jurisprudencia Nacional Sistematizada. https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/faces/page/inicio.xhtml

Figura 4. Distribución de resultados de las demandas de anulación bajo la causal 63(1)(g) (2020-2024)



Nota: Elaboración propia. Las sentencias fueron obtenidas del Sistema de Jurisprudencia Nacional Sistematizada.

Sin perjuicio de que, como se observa, los datos revisados muestran que la causal 63(1)(g) de la Ley de Arbitraje se invoca en un número limitado de casos para solicitar la anulación de un

laudo arbitral, lo cierto es que lo verdaderamente relevante no reside en la frecuencia de su invocación, sino en la claridad que la jurisprudencia reciente le ha conferido a la interpretación del artículo 63(1)(g). Una claridad que, como se detallará a continuación, no existía antes.

En efecto, las Salas Comerciales han definido, por primera vez en los últimos cinco años, tanto el alcance de fondo de la causal -qué se entiende por un laudo emitido "fuera de plazo"- como los requisitos de procedencia del artículo 63(4) -qué constituye un reclamo "inequívoco" y "oportuno"-. Este doble lineamiento ha enviado un mensaje nítido al mercado arbitral: el camino para anular un laudo por extemporaneidad está trazado y es transitable. Dicho mensaje, leído en conjunto con los incentivos económicos que la propia estructura de la norma genera en los actores del sistema arbitral -las partes, los árbitros, centros de arbitraje y los abogados-, revela una realidad preocupante que sustenta nuestra proyección. Comprender cómo la regulación actual se materializa en la práctica y cómo moldea los comportamientos de los agentes es, desde la perspectiva del AED, el primer paso para evaluar la eficiencia de la norma en el sistema arbitral peruano.

2. Resultados de la revisión de la jurisprudencia

i. Las sentencias improcedentes e infundadas

El análisis individualizado de las 27 sentencias emitidas entre 2020 y 2024 sobre la causal 63(1)(g), cuyo desarrollo pormenorizado caso por caso se encuentra en el **Anexo 1** de la presente investigación, nos ha permitido identificar cómo las Salas Superiores han interpretado y aplicado los artículos 63(1)(g) y 63(4) de la Ley de Arbitraje, y extraer patrones relevantes sobre el tratamiento judicial de esta causal de anulación.

Al examinar el total de las 27 sentencias sobre la causal del artículo 63(1)(g) de la Ley de Arbitraje emitidas entre 2020 y 2024, un número significativo de 22 fueron desestimadas. En específico, 14 sentencias fueron declaradas improcedentes y 8 infundadas. Las Salas Superiores fundamentaron estas desestimaciones en los siguientes grupos de razones:

Tabla 1. Razones de desestimación de demandas de anulación bajo la causal contenida en el artículo 63(1)(g) de la Ley de Arbitraje

Razón de desestimación	Fundamentos de las Salas Superiores	Casos resueltos en base a esa razón
El reclamo no fue oportuno	En estos casos, el demandante esperaba que el laudo fuera emitido o notificado para recién formular su protesta sobre la supuesta extemporaneidad del laudo. Las Salas interpretaron esta conducta como una falta de oportunidad en el reclamo, argumentando que la buena fe procesal exige que la objeción se presente antes de conocer el contenido del laudo, para evitar que una parte "guarde" un defecto procesal para usarlo solo si el laudo le es desfavorable. Los demandantes presentaron su objeción de extemporaneidad recién después de la emisión y notificación del laudo lo cual no fue considerado oportuno por la Sala, en los siguientes casos: Caso N° 00726-2023 (North American), Caso N° 00534-2023 (Proalimentos Liber SAS. Sucursal Perú), Caso N° 00041-2021 (Consorcio Valle del Colca), Caso N° 505-2018 (Gobierno Regional de Ayacucho), Caso N° 00155-202 (Rímac Seguros y Reaseguros SA), Caso N° 00227-2019-0 (Consorcio Redes Cajamarca) y Caso N° 00211-2019 (Javi SA Contratistas Generales).	7
Comportamiento incompatible con el reclamo	La Sala determinó que incluso cuando se alegó algún tipo de reclamo oportuno las acciones subsiguientes del demandante eran contradictorias con la intención de anular el laudo por extemporaneidad.	3

	Caso N° 00030-2019-0 (Gobierno Regional de Apurímac). A pesar de un escrito inicial señalando la tardanza la emisión del laudo, la entidad posteriormente solicitó la notificación del laudo debidamente firmado, lo que fue interpretado como un interés en su validez y una conducta incompatible (Segunda Sala Comercial, 2020). ***Caso N° 00659-2019 (Darío Rubén León Alarcón y Ana María Seminario Aguirre).*** La Sala interpretó el pedido de "celeridad" y "emisión de pronunciamiento" como una renuncia al derecho de objetar la extemporaneidad, ya que el comportamiento era contradictorio con la causal de anulación (Segunda Sala Comercial, 2022). ***Caso N° 00355-2021-0-1817-SP-CO-02 (Consorcio Cumi).*** El reclamo se presentó después de que el Consorcio ya había formulado solicitudes post-laudo (integración, aclaración, exclusión) sin expresar objeciones sobre la extemporaneidad, lo que implicó una renuncia tácita (Segunda Sala Comercial, 2023).	
Falta total o inadecuada de reclamo escrito y oportuno	En estos casos, la Sala simplemente no encontró evidencia de que se hubiera formulado un reclamo escrito, expreso y oportuno sobre la extemporaneidad del laudo ante el tribunal arbitral, o los argumentos presentados no estaban relacionados con la causal específica. ***Caso N° 00245-2023 (Inmobiliaria R&G)***. No se encontró evidencia de un reclamo escrito oportuno sobre la extemporaneidad del laudo. Los escritos presentados se referían a vicios de motivación o la aplicación de reglamentos, no al plazo de emisión (Segunda Sala Comercial, 2024).	6

	Caso N° 241-2023-0 (Ministerio del Desarrollo Agrario y Riego). La Sala consideró que el Ministerio no formuló ningún reclamo en sede arbitral sobre el vencimiento del plazo para laudar, sino que sus cuestionamientos post-laudo se centraron en temas de fondo (Segunda Sala Comercial, 2024). ***Caso N° 00658-2019 (Procuraduría Pública Regional de Pasco)***. El demandante no presentó un reclamo expreso ni oportuno en sede arbitral respecto a la extemporaneidad del laudo, y tampoco interpuso recursos dentro del plazo para impugnar decisiones arbitrales (Primera Sala Comercial, 2020). ***Caso N° 00125-2021 (Consorcio Chamorro)***: No existió prueba de que el consorcio haya efectuado oportunamente el reclamo sobre el supuesto vencimiento del plazo ante el árbitro único (Segunda Sala Comercial, 2022). ***Caso N° 00453-2017 (Transporte Internacional Terranova Inversiones SAC)***. La Sala constató que no existía protesta alguna ante el tribunal arbitral en los términos exigidos por el artículo 63.4, ni fue alegado por la parte recurrente (Primera Sala Comercial, 2020). ***Caso N° 00497-2021 (Corporación Dalsar SAC)***. El demandante no manifestó al Tribunal Arbitral, por escrito y oportunamente, que el plazo para laudar había vencido, incumpliendo con el requisito de procedibilidad (Segunda Sala Comercial, 2022).	

Se estimó una excepción de caducidad respecto a la presentación de la demanda	Se declaró fundada la excepción de caducidad, ya que la demanda de anulación fue presentada fuera del plazo legal de 20 días hábiles (presentada el 2 de marzo de 2020, cuando el plazo vencía el 28 de febrero de 2020, tras la notificación del laudo el 31 de enero de 2020). La Sala no analizó el fondo de la causal de anulación establecida en el artículo 63.1.g (Exp. N° 3301-2020).	1
Laudo emitido dentro del plazo establecido	En estos casos, las Salas Superiores evaluaron si el laudo arbitral emitió dentro del plazo establecido. Si bien los demandantes argumentaron que los laudos se emitieron fuera de plazo debido a detalles específicos del caso, las Salas determinaron lo contrario, y, en consecuencia, desestimaron las demandas. ***Caso N° 46-2023 (Serpar c. Consorcio SOM)***. La Sala desestimó la demanda de anulación al validar el cómputo del plazo para laudar desde la instalación del tribunal arbitral (20 de junio de 2022), y no desde la recepción de la solicitud arbitral, como pretendía el demandante (Primera Sala Comercial, 2023). Se remitió al análisis del propio Tribunal Arbitral en el laudo, que ya había aclarado que el plazo de 8 meses se computaba desde la constitución del órgano arbitral, conforme a la regla 31 del Acta de Instalación. Al ser el laudo emitido el 28 de noviembre de 2022, la Sala confirmó que se encontraba dentro del plazo establecido. ***Caso N° 433-2022 (Consorcio Paz c. Ministerio de Vivienda).*** La Sala calculó que el laudo (emitido el 20 de mayo de 2022) fue oportuno al considerar un día no laborable oficial (2 de mayo de 2022, declarado por DS N° 033-2022-PCM). Esto ajustó el cómputo del plazo original, extendiendo su vencimiento hasta el 20 de mayo de 2022,	4

	según la Decisión N° 19 del propio Tribunal Arbitral (Segunda Sala Comercial, 2023). ***Caso N° 428-2021 (Inés Carlosovna c. Energigas)***. La Sala desestimó la alegación de extemporaneidad basada en que el laudo fue "depositado" fuera del horario de atención de la mesa de partes del Centro de Arbitraje. La Sala distinguió entre el horario de atención al público de la mesa de partes (para la recepción de escritos de las partes) y el acto de emisión del laudo por los árbitros a la secretaría arbitral (Primera Sala Comercial, 2022). Concluyó que la hora de entrega del laudo al secretario arbitral no implicaba una emisión fuera del plazo para laudar fijado por el Tribunal (Primera Sala Comercial, 2022). ***Caso N° 200-2021 (Mall Aventura SA c. Hipermercado Tottus).*** La Sala confirmó que el laudo (emitido el 2 de marzo de 2021) fue emitido dentro del plazo, ya que se realizó dentro del plazo de 50 días hábiles contados desde el cierre de la instrucción (30 de diciembre de 2020), cuyo vencimiento era el 12 de marzo de 2021. La Sala aclaró que la causal 63.1.g se configura por la emisión del laudo después del plazo, no antes, y verificó que el Tribunal Arbitral no reabrió el debate de fondo después del cierre de instrucción, lo que validaba la emisión del laudo en la fecha en que se hizo (Segunda Sala Comercial, 2022).	
La notificación tardía del laudo no amerita la anulación de este bajo la causal establecida en el artículo 63(1)(g)	Se determinó que la causal de anulación contenida en el artículo 63.1.g se refiere exclusivamente a la extemporaneidad en la emisión del laudo, no a la extemporaneidad de su notificación (Exp. 00063-2024**)**.	1

ii. Las sentencias fundadas: Análisis de los expedientes de anulación de Cencosud

Entre 2020 y 2024, solo cinco demandas de anulación basadas en el artículo 63(1)(g) de la Ley de Arbitraje fueron estimadas. Cuatro de ellas corresponden a los Expedientes de Anulación de Cencosud (expedientes N° 00190-2023, N° 00191-2023, N° 00192-2023 y N° 00193-2023), cuyos hechos eran sustancialmente similares: un mismo tribunal arbitral resolvió cuatro expedientes arbitrales que involucraban a Cencosud como parte demandada y a cuatro empresas vinculadas de un mismo grupo empresarial como demandantes. En todos los casos, la controversia giró en torno a si el laudo -emitido el 21 de marzo de 2023- había sido dictado fuera del plazo, considerando que la determinación del vencimiento dependía de si el 2 de enero de 2023 era considerado día hábil o inhábil.

Las cuatro Salas Superiores que conocieron estos casos llegaron a una misma conclusión: el laudo fue extemporáneo y debía ser anulado. Si bien en el camino hacia esa conclusión las Salas presentaron ciertos matices en sus razonamientos -concentrados en el criterio de oportunidad del reclamo, el alcance del reclamo "inequívoco" y la calificación del 2 de enero de 2023-, estas variaciones no alteraron el resultado ni generaron incertidumbre sobre la dirección del análisis. Es precisamente esta uniformidad en la conclusión, lo que ha conferido claridad a los presupuestos para anular un laudo por esta causal y lo que configura el mensaje que el mercado arbitral ha recibido.

A continuación, se sintetiza el razonamiento de las Salas en cada uno de estos presupuestos.

a. Sobre el criterio de oportunidad del reclamo previo (artículo 63(4))

La primera cuestión que las Salas debieron resolver fue determinar cuándo debía formularse el reclamo para ser considerado "oportuno". Las Salas fueron consistentes en establecer que el momento oportuno para presentar el reclamo es el vencimiento del plazo para dictar el laudo -no la notificación del laudo ni cualquier pronunciamiento posterior del tribunal arbitral sobre el plazo-. En el Caso N° 00191-2023 (Inmuebles Panamericana), la Sala rechazó expresamente el argumento de la demandada de que el reclamo de Cencosud era extemporáneo por haberse presentado antes de que el tribunal se pronunciara sobre el plazo, sosteniendo que lo determinante era que el reclamo hubiera sido formulado una vez vencido el plazo para laudar.

Los demás casos siguieron la misma lógica: dado que Cencosud envió un correo electrónico el 21 de marzo de 2023 a las 00:06 horas y presentó un escrito a las 10:27 horas del mismo día (ambos antes de la notificación del laudo, que ocurrió a las 22:23 horas de esa misma fecha), las Salas consideraron que el reclamo fue oportuno.

Este criterio establece con claridad un estándar temporal definido: el reclamo debe formularse después de que venza el plazo para laudar y antes de que el laudo sea notificado. Cualquier parte que cumpla con esta ventana temporal habrá satisfecho el requisito de oportunidad.

b. Sobre el criterio de reclamo "inequívoco" (artículo 63(4))

El segundo presupuesto que las Salas analizaron fue si el reclamo formulado por Cencosud constituía una manifestación "inequívoca" de su objeción a la extemporaneidad del laudo. Este es el punto donde la jurisprudencia ha generado mayor claridad práctica, y donde el estándar que se ha fijado resulta particularmente bajo.

Las Salas rechazaron el argumento de la demandada de que la comunicación de Cencosud era ambigua por contener la frase "se reserva el derecho a emprender acciones legales". La Sala consideró que el correo electrónico y el escrito de Cencosud eran inequívocos, en la medida en que indicaban que el 2 de enero de 2023 era día hábil y concluían que el plazo vencía el 20 de marzo de 2023. En el Caso N° 00193-2023 (Inmobiliaria el Quinde), la Sala fue más explícita al señalar que la mención de "reservarse el derecho de hacer uso de las acciones legales" expresaba indubitablemente la intención de cuestionar la extemporaneidad, y que exigir una fundamentación o interpretación más profunda en el reclamo previo constituiría un rigor excesivo.

Notablemente, en dos de los cuatro casos (el N° 00191-2023 y el N° 00190-2023/N° 00192-2023), las Salas no explicaron de manera específica por qué la expresión "se reserva el derecho de hacer uso de las acciones legales" calificaba, en sí misma, como un reclamo inequívoco. Sin embargo, al no exigir más que esa fórmula para dar por cumplido el requisito, el mensaje práctico es claro: una reserva de derechos, acompañada de la indicación de que el plazo ha vencido, es suficiente para configurar un reclamo "inequívoco" en los términos del artículo 63(4).

c. Sobre la determinación de si el 2 de enero de 2023 fue día hábil o inhábil

El tercer aspecto que las Salas debieron resolver —y el que determinaba si el laudo era efectivamente extemporáneo— fue la calificación del 2 de enero de 2023. Si este día era inhábil, el plazo para laudar se extendía hasta el 21 de marzo de 2023 y el laudo habría sido oportuno; si era hábil, el plazo vencía el 20 de marzo de 2023 y el laudo, emitido el 21 de marzo, era extemporáneo por un solo día.

Las cuatro Salas concluyeron que el 2 de enero de 2023 fue un día hábil. El razonamiento central fue que el Decreto Supremo N° 151-2022-PCM, que declaró dicha fecha como no laborable, tenía un alcance limitado al sector público y no se extendía automáticamente al arbitraje privado. Para que esa fecha fuera considerada inhábil en el marco de un arbitraje administrado por la Cámara de Comercio de Lima (CCL), se requería un acuerdo específico entre las partes o una decisión del centro de arbitraje. Las Salas verificaron que el comunicado emitido por la CCL el 13 de marzo de 2023 no incluyó el 2 de enero de 2023 en su listado de días inhábiles para efectos arbitrales. Asimismo, en el Caso N° 00191-2023, la Sala enfatizó que fue el Secretario del tribunal -y no el tribunal arbitral en sí- quien afirmó en el correo de notificación del laudo que la emisión había sido oportuna con base en el calendario del gobierno, precisando que las funciones del secretario se limitaban a transmitir comunicaciones y que ninguna resolución del tribunal había declarado el 2 de enero como no hábil. En el Caso N° 00193-2023, la Sala valoró además las pruebas aportadas por Cencosud de que otros arbitrajes administrados por el mismo centro operaron en esa fecha, reforzando la conclusión de que la CCL la consideró hábil.

En los cuatro casos, las Salas adoptaron un enfoque estricto: se limitaron a realizar un conteo preciso de los días del plazo, sin conceder margen alguno de razonabilidad por el retraso de un solo día y sin evaluar si la extemporaneidad había generado una afectación real o sustancial a la parte demandante. La consecuencia fue la anulación de cuatro laudos arbitrales por una demora de veinticuatro horas, en una discusión que se redujo a determinar la naturaleza hábil o inhábil de una sola fecha. Este rigor formalista -que contrasta, como se verá más adelante, con el análisis de razonabilidad y proporcionalidad que las propias Salas Superiores emplean al evaluar otras causales de anulación- es lo que ha trazado con nitidez los presupuestos para anular un laudo por extemporaneidad.

Además de los cuatro expedientes de Cencosud, el Caso N° 0138-2024 es la única otra instancia entre 2020 y 2024 en la que un laudo fue anulado por haber sido emitido fuera de plazo. A diferencia de los casos anteriores, este expediente no giró en torno al cómputo de un día

específico, sino a la indebida suspensión y ampliación unilateral del plazo para laudar por parte del árbitro.

La Sala determinó que la Resolución N° 62 había fijado correctamente el plazo para laudar, con vencimiento el 1 de diciembre de 2023, conforme al artículo 49 del Reglamento de Arbitraje SNA-OSCE. Sin embargo, la posterior Resolución N° 63 del árbitro, que suspendió el plazo sin citar base legal o regla del reglamento que autorizara tal suspensión, y la Resolución N° 64, que levantó la suspensión y fijó una nueva fecha límite para el 20 de diciembre de 2023 sin sustento normativo válido, constituyeron una ampliación unilateral del plazo que carecía del respaldo legal requerido. Las normas invocadas por la parte demandada -artículos 50 y 42 del Reglamento Arbitral- fueron consideradas impertinentes, ya que no otorgaban al árbitro la facultad expresa para suspender o fijar nuevos plazos de esta forma. En consecuencia, la Sala concluyó que el laudo emitido el 14 de diciembre de 2023 fue extemporáneo, al haberse dictado después del vencimiento original del 1 de diciembre. El requisito del artículo 63(4) se tuvo por cumplido porque el Consorcio se opuso a la suspensión del plazo, lo que la Sala interpretó como una protesta oportuna e inequívoca.

El análisis de las cinco sentencias fundadas ha permitido recopilar los criterios clave utilizados por las Salas Superiores de Lima al decidir acoger las demandas de anulación con base en el artículo 63(1)(g) de la Ley de Arbitraje. Al identificar estos criterios en el razonamiento judicial, es posible comprender con precisión cómo los artículos 63(1)(g) y 63(4) se están materializando en la práctica. La jurisprudencia ha definido con claridad: *(i)* que el reclamo debe formularse después del vencimiento del plazo y antes de la notificación del laudo; *(ii)* que basta una reserva de derechos que indique la extemporaneidad para que el reclamo sea "inequívoco"; y *(iii)* que cualquier emisión del laudo posterior al vencimiento del plazo -sin importar la magnitud del retraso ni la ausencia de perjuicio- justifica la anulación. Esta información constituye un insumo crucial para el análisis económico del derecho que se presenta en los siguientes apartados.

3. El panorama actual: la claridad del camino para anular un laudo

La anulación de los cuatro laudos arbitrales tramitados bajo los expedientes N° 00190-2023, N° 00191-2023, N° 00192-2023 y N° 00193-2023 (en adelante, los Expedientes de Anulación de Cencosud) no es simplemente un conjunto de decisiones judiciales. De hecho, representa un potencial riesgo sistémico introducido por la causal de extemporaneidad en la Ley de Arbitraje

peruana. En específico, la relevancia de estos casos es que ponen en evidencia una posible desproporción de la consecuencia legal derivada de la aplicación del artículo 63(1)(g).

En dichos casos, la anulación se debió a la emisión tardía por solo un día y el foco de la controversia recayó en una discusión formal, determinar si una fecha específica dentro del plazo legal para laudar era considerada día hábil. Las Salas Superiores se limitaron principalmente a actuar como un contador de plazos, dedicándose a determinar si el 2 de enero de 2023 era hábil o inhábil. Sin embargo, considerando que la consecuencia era la anulación de los laudos, esta situación requería un análisis mucho más riguroso, similar al que las propias Salas han realizado al examinar otras causales de anulación.

En el análisis judicial, no se realizó ninguna evaluación sobre si el incumplimiento era sustancial, ni si existía una afectación real a la parte que presentó la demanda de anulación. La Sala se limitó, principalmente, a contabilizar los días del plazo para laudar.

Si bien el número de casos anulados por la causal 63(1)(g) no es elevado, la anulación de estos cuatro laudos (expedientes N° 00190-2023, N° 00191-2023, N° 00192-2023 y N° 00193-2023) permitió a las Salas Superiores competentes establecer un estándar sobre cómo interpretar el retraso en la emisión del laudo arbitral.

La importancia central de estos casos radica en que los tribunales judiciales han emitido un lineamiento de fondo para interpretar la frase “la controversia ha sido decidida fuera del plazo”. Este lineamiento sugiere que el solo hecho de que la emisión ocurra automáticamente después de las 00:00 horas del plazo final es suficiente para anular el laudo, descartando la posibilidad de considerar un “fuera de plazo razonable”. Es decir, se ha definido que cualquier exceso, por mínimo que sea, es suficiente para establecer que se cumple la causal de anulación 63(1)(g) y no debe considerarse un “fuera de plazo razonable”.

Afirmamos que la interpretación de fondo de la causal de anulación 63(1)(g) solo pudo ser abordada en los expedientes N° 00190-2023, N° 00191-2023, N° 00192-2023 y N° 00193-2023, en estos últimos cinco años, porque en los demás casos llevados a anulación bajo esta causal, las Salas Superiores no entraron a analizar el fondo (es decir, la gravedad o el alcance del retraso). Dichos casos fueron desestimados por no cumplir con los requisitos de procedencia, previo a un análisis de fondo, debido a razones como:

- El reclamo no fue oportuno,

- Comportamiento incompatible con el reclamo,
- Falta total o inadecuada de reclamo escrito y oportuno,
- Se estimó una excepción de caducidad respecto a la presentación de la demanda,
- Laudo emitido dentro del plazo establecido, y,
- Se determinó que la notificación tardía del laudo no ameritaba la anulación de este bajo la causal establecida en el artículo 63(1)(g).

En ese sentido, es en dichos expedientes donde las Salas Superiores tuvieron la oportunidad de establecer el estándar de interpretación sobre los que significaba que el laudo haya sido emitido "fuera de plazo".

La jurisprudencia revisada y analizada en la Sección II.B. del presente capítulo reveló que solo había cierta claridad sobre la interpretación de los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 63(4) de la Ley de Arbitraje. Este artículo exige que la parte "afectada" (i) manifieste su reclamo "*por escrito de manera inequívoca al tribunal arbitral"*, y que (ii) su comportamiento en "*las actuaciones arbitrales posteriores no sea incompatible con este reclamo*".

En primer lugar, en cuanto al requisito de la manifestación escrita e inequívoca ante el tribunal arbitral, el análisis jurisprudencial evidencia lo siguiente:

- "Por escrito" implica el uso de cualquier medio verificable que deje constancia del reclamo, como, por ejemplo, un correo electrónico.
- El reclamo debe ser oportuno, lo que significa que la parte afectada debe presentarlo necesariamente antes de que se emita el laudo que se considera extemporáneo.

No obstante, cabe señalar que el requisito de oportunidad, si bien fue concebido como un mecanismo para resguardar la buena fe procesal -al exigir que el reclamo se formule antes de conocer el sentido del laudo-, no constituye en la práctica una salvaguarda efectiva contra conductas estratégicas. En efecto, una parte que se percibe como perdedora durante el desarrollo del arbitraje puede anticipar un resultado desfavorable con anterioridad a la emisión del laudo y, en consecuencia, formular un reclamo de extemporaneidad no como expresión

genuina de una afectación a sus derechos, sino como un mecanismo adicional de impugnación. De este modo, el requisito de oportunidad no impide que una parte instrumentalice la causal de extemporaneidad sin que exista un perjuicio real derivado del retraso, sino simplemente como una vía adicional para cuestionar un laudo que anticipa desfavorable.

Los Expedientes de Anulación de Cencosud aclararon cómo interpretar que un reclamo sea realizado de manera "inequívoca", un punto que no había no había sido definido por la jurisprudencia durante los últimos cinco años previos.

Sobre este requisito, se estableció que es suficiente que la parte afectada comunique al tribunal que deja constancia de la extemporaneidad del laudo y que "se reserva el derecho a hacer uso de las acciones legales". No es necesario que en esa comunicación "inequívoca" se establezca de forma expresa la intención de presentar una demanda de anulación basada en la causal 63(1)(g).

En segundo lugar, respecto al requisito de que la conducta posterior de la parte afectada no sea incompatible con su reclamo. El análisis de la jurisprudencia evidencia que una conducta incompatible ocurre, por ejemplo, cuando la parte que ha presentado un reclamo de extemporaneidad luego interpone recursos *post laudo* contra ese mismo laudo arbitral. Es decir, no se puede reclamar contra el laudo y, al mismo tiempo, actuar como si se reconociera su validez al solicitar pedidos contra el laudo.

Un aspecto que las Salas Superiores no habían abordado en los últimos cinco años era la interpretación de lo que se considera un laudo emitido "fuera de plazo". Existían múltiples interpretaciones posibles, por ejemplo, (i) una interpretación estricta, en la cual la anulación procede con el solo hecho de que la emisión ocurra automáticamente después de las 00:00 horas del plazo final, una interpretación basada en que solo debe anularse el laudo si es emitido fuera de un plazo "razonable", y (iii) una interpretación basada en que el laudo solo debe anularse si la extemporaneidad genera un daño a la parte afectada.

Los Expedientes de Anulación de Cencosud han ofrecido una interpretación clara sobre esta cuestión. En estos casos, las Salas Superiores adoptaron una interpretación estricta, al determinar que cualquier retraso, por mínimo que sea, en la emisión del laudo justifica su anulación. Esta interpretación de fondo de la causal 63(1)(g) difiere de la forma en que las Salas Superiores han analizado otras causales de anulación.

Al examinar otras causales de anulación, las Salas han empleado, en su mayoría, un análisis que implica ponderar o evaluar la razonabilidad de la afectación, un enfoque que parece estar ausente en la aplicación de la causal contenida en el artículo 63(1)(g).

Por ejemplo, al evaluar las causales de anulación contenidas en los artículos 63(1)(b) y 63(1)(c) de la Ley de Arbitraje, las Salas Superiores han utilizado un criterio de razonabilidad para examinar el fondo de la causal. Veamos:

- **Expediente N° 00681-2023**. La sentencia de la 2° Sala Comercial, de fecha 16 de agosto de 2024, resuelve la demanda de anulación de laudo arbitral interpuesta por el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego en representación del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes – PEBPT (en adelante, la Entidad) contra el Consorcio Marj. La Entidad solicitó la anulación de los Laudos Arbitrales contenidos en las Resoluciones N° 08 (04 de enero de 2023) y N° 12 (03 de noviembre de 2023), emitidos por un Árbitro Único.

 La Entidad interpuso el recurso de anulación basándose en la causal prevista en el artículo 63, numeral 1, inciso b) de la Ley de Arbitraje. La Entidad alegó vulneración de su derecho a una debida motivación, motivación aparente, incorrecta valoración probatoria y, consecuentemente, vulneración del debido proceso (Segunda Sala Comercial, 2024).

 La Entidad argumentó que el laudo estaba indebidamente motivado al establecer que el plazo para subsanar observaciones debía contarse desde el 4 de marzo de 2021, cuando el plazo original de 6 días había vencido el 8 de febrero de 2021 (Segunda Sala Comercial, 2024). Alegó que no se probó la imposibilidad de subsanar antes y que el árbitro no valoró correctamente las pruebas, lo que llevó a una motivación aparente y a la anulación de penalidades y la resolución contractual (Segunda Sala Comercial, 2024).

 La Sala Superior al analizar el recurso de anulación estableció que no cualquier cuestionamiento a la motivación del laudo constituye causa para que se anule el laudo en base a la causal 63(1)(b). La Sala observó que los cuestionamientos de la Entidad a la motivación del laudo, tanto en el primer como en el segundo punto resolutivo, en realidad buscaban una revisión del fondo de la controversia y de la valoración probatoria efectuada por el Árbitro Único (Segunda Sala Comercial, 2024).

Contrario a lo alegado por la Demandante, la Sala verificó que el Árbitro Único había plasmado sus conclusiones de manera ordenada, con explicitación de la fundamentación fáctica y jurídica (basada en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento) y había valorado los medios probatorios a su disposición, como las cartas que justificaron la extensión del plazo para subsanar observaciones.

En ese sentido, la Sala concluyó que no se apreciaba una motivación aparente ni una afectación del derecho de motivación, sino un intento de la Entidad de reevaluar el criterio del árbitro, lo cual no es permitido en sede de control judicial. Por tanto, la Sala declaró infundado el recurso de anulación por la causal del artículo 63(1)(b) en lo referente a la vulneración del derecho a la debida motivación (Segunda Sala Comercial, 2024).

Comentario. En este caso, al revisar la causal de motivación (Art. 63.1.b), la Sala adoptó una postura de ponderación, determinando que el cuestionamiento de la Entidad no era un vicio sustancial (motivación inexistente o aparente), sino un intento de revisión del fondo de la controversia. La Sala validó el laudo al verificar que el árbitro había expuesto una fundamentación lógica y jurídica.

El criterio de razonabilidad y ponderación aplicado en esta sentencia difiere del empleado en los Expedientes de Anulación de Cencosud, en el cual no se realizó un análisis cualitativo, sino puramente formal. La Sala se limitó a un conteo estricto de días, sin analizar si el retraso de un solo día (derivado de un día hábil/inhábil discutible) constituía un incumplimiento sustancial o era razonable.

- **Expediente N° 00218-2022-0-1817-SP-CO-02**. La sentencia, emitida por la Segunda Sala Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima el 06 de mayo de 2025, resuelve la demanda de anulación de laudo arbitral interpuesta por la Empresa Nacional de Puertos Sociedad Anónima (ENAPU S.A.) contra El Cedro S.R.L. La pretensión de ENAPU se fundamentó en la causal prevista en el artículo 63, numeral 1, literal b) de la Ley de Arbitraje, argumentando que no pudo hacer valer sus derechos debido a una supuesta motivación deficiente del laudo arbitral.

 ENAPU alegó que el Tribunal Arbitral no motivó adecuadamente su decisión al no identificar claramente las cartas del Contratista recibidas en el Terminal Portuario de Iquitos, y que solo se mencionaron comunicaciones del Supervisor a ENAPU (Segunda

Sala Comercial, 2025). Además, señaló que la única comunicación presentada por El Cedro S.R.L. en dicho Terminal Portuario fue la Carta N° 035-2020-CEDRO-ENAPU, cuya recepción no implicaba conformidad. ENAPU sostuvo que el laudo carecía de una debida motivación al no aclarar los fundamentos y medios probatorios que sustentaban la conclusión de que el Terminal Portuario de Iquitos era el lugar de recepción de la documentación del Contratista, cuando el domicilio contractual de ENAPU estaba en el Callao (Segunda Sala Comercial, 2025).

El análisis de la Sala se centró en la naturaleza excepcional y limitada de la intervención judicial en el ámbito arbitral, aplicando un criterio de razonabilidad para discernir entre un verdadero vicio de motivación y un intento de revisión del fondo de la controversia. La Sala Superior determinó que el Tribunal Arbitral había expuesto una "secuencia de ideas concatenadas que conforman el razonamiento integral" sobre los hechos, cumpliendo con el deber de motivar su decisión (Segunda Sala Comercial, 2025). El hecho de que la decisión no fuera favorable a los intereses de ENAPU no implicaba una falta de motivación. Por lo tanto, la Sala Superior declaró infundada la demanda de anulación de laudo arbitral, confirmando la validez del laudo arbitral.

Comentario. Al igual que en la anterior sentencia, al revisar la causal de motivación, la Sala adoptó un criterio de razonabilidad para resguardar la integridad del laudo frente a la causal de motivación deficiente (Artículo 63.1.b).

Este análisis contrasta con la posición utilizada por la Sala en los Expedientes de Anulación de Cencosud por extemporaneidad. Mientras que en el caso ENAPU, la Sala ponderó la validez del razonamiento y exigió un vicio sustancial para anular, en los casos Cencosud, la anulación se produjo automáticamente por la emisión tardía del laudo por un día.

- **Expediente N° 00064-2021-0-1817-SP-CO-02**. El presente caso trata de la demanda de anulación de laudo arbitral interpuesta por el Proyecto Especial Legado Juegos Panamericanos y Parapanamericanos contra el laudo emitido por el árbitro único Eric Antonio Sotelo Gamarra.

 Una de las causales de anulación invocada por el demandante fue la c) del Artículo 63.1 de la Ley de Arbitraje, alegando que la composición del tribunal no se ajustó a la ley o

al reglamento debido a una supuesta irregularidad en el deber de revelación y recusación del árbitro único.

El Demandante argumentó que el árbitro reveló tardíamente que compartía tribunales arbitrales con el abogado de la contraparte (Corporación Madrid). Aunque la revelación se hizo antes del laudo, el demandante sostuvo que la demora y la falta de rigor en la revelación generaron una apariencia de parcialidad, lo cual es suficiente para justificar la anulación, sin necesidad de probar la parcialidad efectiva (Segunda Sala Comercial, 2022).

La Sala Superior desestimó la causal de anulación mediante un análisis que aplica un criterio de razonabilidad para examinar el fondo de la causal del artículo 63(1)(c). La Sala aceptó como una justificación razonable la explicación del árbitro de que, debido a la cantidad de arbitrajes en los que participa, solo pudo confirmar con certeza que compartía tribunales con el abogado después de la Audiencia de Informes Orales (Segunda Sala Comercial, 2022). La Sala sostuvo que "el hecho de que afirmara que una vez llevada a cabo la Audiencia de Informes Orales pudo conocer con certeza que compartió y comparte tribunales con el abogado del Contratista, resulta ser una justificación razonable atendiendo a las circunstancias en que ello se dio, de la demora en cumplir con su deber de revelación" (Segunda Sala Comercial, 2022, p. 13).

Asimismo, la Sala negó que la relación profesional por sí misma demuestre parcialidad, exigiendo una prueba concreta. En específico determinó que "el hecho de que el cuestionado árbitro comparta Tribunal Arbitral con el abogado de la Contratista […] no demuestra per se que entre ellos exista una relación cercana o personal, que haga dudar de su independencia e imparcialidad, y además no existe medio probatorio que se haya presentado que corrobore ello" (Segunda Sala Comercial, 2022, p. 14).

Por lo tanto, la Sala Superior declaró la demanda de anulación infundada, validando el laudo arbitral.

Comentario. A diferencia de los Expedientes de Anulación de Cencosud, en esta sentencia, la Sala realiza una valoración cualitativa de la conducta del árbitro.

La Sala no se limitó a verificar una formalidad (si la revelación se hizo al inicio), sino que examinó el contexto y la justificación del árbitro para determinar si la omisión o

tardanza era lo suficientemente sustancial como para generar "dudas justificadas" y anular el laudo. Al aceptar la justificación como "razonable" y requerir la prueba de una relación cercana o personal (no solo profesional), la Sala aplicó un estándar de control judicial que evita la anulación basada en tecnicismos.

En consecuencia, se ha verificado que la anulación de laudos por las causales contenidas en los artículos 63(1)(b) y 63(1)(c) no procede por cualquier deficiencia menor o posible afectación al debido proceso, sino que está reservada para aquellos incumplimientos que revisten un carácter verdaderamente sustancial. El contraste con la causal del artículo 63(1)(g) es evidente: mientras las demás causales exigen un análisis de proporcionalidad y sustancialidad, la extemporaneidad opera como una regla automática donde basta verificar que se pasó el plazo, sin requerir prueba de afectación ni evaluación de la gravedad de la demora.

El análisis jurisprudencial desarrollado en esta sección permite identificar dos aspectos centrales del criterio establecido por las Salas Comerciales. Primero, respecto a los requisitos de procedencia, la jurisprudencia ha fijado un estándar bajo, donde una simple reserva de derechos que indique el vencimiento del plazo satisface la exigencia de reclamo "inequívoco" del artículo 63(4). Segundo, respecto al fondo de la causal, la interpretación adoptada es estrictamente restrictiva, de modo que cualquier demora (por mínima que sea) justifica la anulación sin necesidad de acreditar perjuicio real ni evaluar la razonabilidad del retraso.

Esta claridad jurisprudencial configura el primer factor que sustenta nuestra proyección: el camino para anular un laudo por extemporaneidad ha quedado trazado con claridad. Lo que antes era un terreno incierto (donde las partes desconocían si un retraso menor sería suficiente o si debían acreditar perjuicio), hoy es una ruta clara y transitable. El mercado arbitral peruano ha recibido el mensaje: basta una reserva de derechos oportuna y cualquier demora, incluso de un solo día, puede derivar en la anulación del laudo. Esta es la razón por la cual proyectamos un incremento de demandas de anulación bajo el artículo 63(1)(g).

B. La ineficiencia de la causal del artículo 63(1)(g): un análisis económico del derecho

El primer factor que sustenta nuestra proyección quedó acreditado en la Sección II.A: las Salas Comerciales de Lima trazaron un camino predecible para anular laudos por extemporaneidad mínima. La jurisprudencia ha dado claridad sobre la forma restrictiva en que se interpretan los requisitos de procedencia. Sin embargo, la sola existencia de un camino predecible no explica por qué esto volvería a pasar. Hace falta entender por qué los actores del sistema arbitral

optarían por recorrerlo, es decir, ¿por qué un laudo pude ser anulado bajo el artículo 63(1)(g) por defectos mínimos, si la anulación es un remedio reservado para vicios graves? La respuesta está en los incentivos y desincentivos que la norma actual genera.

En ese sentido, el segundo factor que sustenta nuestra proyección es el AED de la regulación contenida en el artículo 63(1)(g), el cual permite identificar la estructura de incentivos que la norma genera y que conduce a los actores hacia la anulación.

Para evaluar la eficiencia de la causal de anulación regulada en el artículo 63(1)(g), nuestro análisis se desarrollará en cuatro puntos, ordenados de modo que cada paso aporte la información necesaria para el siguiente.

En primer lugar, identificaremos la función de la norma, es decir, el fin último que persigue el legislador al consagrar la causal de anulación del artículo 63(1)(g) de la Ley de Arbitraje. Esta etapa responde a la pregunta ¿qué quiso lograr el legislador? y reconstruye el propósito declarado de la causal a partir de su origen histórico, su redacción y la doctrina que la ha interpretado.

En segundo lugar, describiremos los beneficios que la norma actual genera. A diferencia de la función (que mira a la intención del legislador), los beneficios se refieren al output que la causal ofrece en términos de bienestar social agregado.

En tercer lugar, analizaremos los costos sociales que la causal impone, distribuidos por actor. A diferencia de los beneficios, los costos son asimétricos: recaen de manera distinta sobre cada uno de los actores del sistema arbitral (partes, árbitros y centros de arbitraje) y, en muchos casos, recaen por actores distintos de aquellos que se benefician de la regla.

Finalmente, en cuarto lugar, evaluaremos la eficiencia de la causal bajo el criterio de Kaldor-Hicks. Una vez expuestos la función, los beneficios prometidos y los costos distribuidos), corresponde realizar el balance y responder a la siguiente pregunta: ¿los beneficios sociales que la causal ofrece superan los costos que impone, de modo que estos puedan ser hipotéticamente compensados?. Ello permitirá responder a la pregunta central de la sección,
¿es eficiente la causal de anulación del artículo 63(1)(g) de la Ley de Arbitraje peruana? Adelantamos que, como se demostrará, el balance es negativo (es decir, los costos superan los beneficios), lo que sustenta la propuesta desarrollada en el Capítulo III.

1. ¿Cuál es la función de la causal de anulación por extemporaneidad en la emisión del laudo?: Respeto al plazo para laudar, y sujeción de la anulación al principio de buena fe

Esta sección tiene como propósito determinar el objetivo del artículo 63(1)(g) de la Ley de Arbitraje. Para identificar el fin último de la regulación de esa causal de anulación, no basta con una lectura aislada de la norma. Para ello, se recurre a una interpretación utilizando los métodos literal, sistemática, funcional e histórica, conforme a la doctrina de la interpretación jurídica, que exige emplear varios métodos de manera integrada para arribar a una conclusión normativa sólida (Rojas, 1981).

Bajo este marco, se desarrolla a continuación la interpretación del artículo 63(1)(g) y sus reglas de procedencia del artículo 63(4) de la Ley de Arbitraje.

Interpretación literal. Una interpretación en base al método literal apunta a averiguar el sentido de la norma a partir de la observación del mismo texto jurídico. Como sostiene Zusman (2018), bajo este método interpretación, la norma debe ser entendida en el sentido que se evidencia con su sola lectura.

El texto del artículo 63(1)(g) establece que el laudo podrá ser anulado si "la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral". A su vez, el artículo 63(4) condiciona su procedencia a que la "parte afectada" lo haya manifestado por escrito "de manera inequívoca" y a que su conducta posterior no sea incompatible con ese reclamo.

En ese sentido, desde una lectura estrictamente textual se desprende, por tanto, que (i) el supuesto de hecho es la decisión de la controversia fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral; y (ii) la procedencia de la anulación requiere, además, la manifestación escrita e inequívoca de la parte afectada y la compatibilidad de su conducta posterior con esa manifestación.

Interpretación sistemática. Bajo el método sistemático, el artículo 63(1)(g) debe ser comprendido como una pieza dentro del engranaje integral de la Ley de Arbitraje. Como sostiene Rubio (2009), este análisis permite atribuirle a la causal los principios que rigen el sistema y que le otorgan coherencia.

En ese sentido, el artículo 63(1)(g), que sanciona con anulación si "la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral", debe interpretarse en armonía con las siguientes disposiciones.

La interpretación sistemática de la causal de extemporaneidad tiene su eje central en el Artículo 63, numeral 4 de la Ley de Arbitraje, el cual establece una condición de procedencia obligatoria para la viabilidad de la anulación:

> En el caso de la causal prevista en el inciso g del numeral 1 de este artículo, solo será procedente si la parte afectada lo ha manifestado por escrito de manera inequívoca al tribunal arbitral en su oportunidad. No procede la anulación si la parte no lo hizo así o si habiéndolo hecho su conducta posterior en el arbitraje es incompatible con dicha protesta. (Decreto Legislativo 1071, artículo 63(4), 2008)

A diferencia de otras causales de anulación, la extemporaneidad requiere de un acto positivo y previo de la parte que pretende invocar el Artículo 63(4) de la Ley de Arbitraje. La norma es taxativa al señalar que "solo será procedente" si media el reclamo.

En este punto, resulta fundamental advertir que la exigencia de un reclamo oportuno, expreso e inequívoco, así como la prohibición de conductas posteriores incompatibles con dicho reclamo, revelan que el principio de buena fe constituye un elemento vertebral en la configuración de esta causal. La regulación actual no contempla una anulación enteramente automática por el solo vencimiento del plazo. Por el contrario, establece requisitos de procedencia que operan como filtros destinados a verificar que la parte que invoca la extemporaneidad actúe de manera coherente y de buena fe. La buena fe procesal, en este contexto, se manifiesta en la obligación de la parte de presentar un reclamo al tribunal, de forma oportuna, sobre el vencimiento del plazo (esto es, antes de conocer el sentido del laudo), de hacerlo de forma clara y verificable, y de mantener una conducta posterior consistente con dicha objeción. De este modo, el legislador buscó evitar que la causal fuera utilizada como un recurso oportunista reservado para laudos desfavorables, condicionando su procedencia a la acreditación de una conducta procesal íntegra y transparente.

De hecho, el artículo 63(4) eleva el estándar de la objeción, exigiendo que sea escrita e inequívoca. Esto dota de seguridad jurídica al procedimiento, impidiendo que reclamos de forma verbal o interpretaciones ambiguas puedan poner en riesgo la validez del laudo. Esta

exigencia específica es plenamente coherente con el Artículo 11 (Renuncia a objetar), el cual establece lo siguiente:

> Si una parte que, conociendo, o debiendo conocer, que no se ha observado o se ha infringido una norma de este Decreto Legislativo de la que las partes pueden apartarse, o un acuerdo de las partes, o una disposición del reglamento arbitral aplicable, prosigue con el arbitraje y no objeta su incumplimiento tan pronto como le sea posible, se considerará que renuncia a objetar el laudo por dichas circunstancias. (Decreto Legislativo 1071, artículo 11, 2008)

Este artículo establece el principio general de que la continuación del arbitraje sin objeción ante un incumplimiento conlleva la renuncia al derecho de reclamar. No obstante, el artículo 63(4) dispone de forma específica los requisitos para la procedencia de la causal (g). Mientras que el artículo 11 se refiere a infracciones generales, el 63(4) detalla la forma (escrito) y el contenido (inequívoco) que debe tener el reclamo ante el vencimiento del plazo.

Asimismo, el artículo 63(4) establece de forma expresa que no procede la anulación "si habiéndolo hecho su conducta posterior en el arbitraje es incompatible con dicha protesta". Al condicionar la anulación a la conducta posterior, la norma impide que la parte pueda reservar la objeción como una estrategia de "última instancia" ante un laudo adverso. Si el afectado continúa participando en el proceso de forma incompatible con su reclamo, el sistema considera que ha convalidado la competencia temporal del tribunal.

En virtud de lo expuesto, la interpretación sistemática permite concluir que el artículo 63(1)(g) no opera como una regla de sanción aislada, sino como parte de un engranaje orientado a preservar la buena fe procesal. La función de esta causal dentro del sistema arbitral peruano es la de proteger el pacto temporal de las partes siempre que estas mantengan una conducta coherente con dicho interés.

Método ratio legis. Según el método de la *ratio legis*, el «qué quiere decir» de la norma se obtiene desentrañando su razón de ser intrínseca, la que puede extraerse de su propio texto (Rubio, 2009).

Del análisis integral del artículo 63(1)(g) y su marco normativo, es posible identificar un doble propósito en el diseño de esta norma. Primero, la norma garantiza que el límite temporal

pactado sea respetado. Segundo, la causal tiene por objeto desincentivar la demora en la emisión del laudo, garantizando una resolución oportuna de la controversia.

Bajo este enfoque, la razón de ser de la norma no pretende elevar el vencimiento del plazo a la categoría de una nulidad absoluta y automática. Por el contrario, se reconoce su naturaleza dispositiva, la cual se corrobora mediante las exigencias de reclamo previo y coherencia conductual previstas en el artículo 63(4) de la Ley de Arbitraje. Estas condiciones permiten que la competencia del tribunal se prorrogue tácitamente si la parte afectada no manifiesta su disconformidad de manera oportuna.

En conclusión, bajo una interpretación de la *ratio legis*, la norma evita que exista una anulación automática del laudo por el solo vencimiento del plazo, al establecer requisitos específicos de procedencia. La norma supedita la anulación a la vigencia del interés de la parte afectada, manteniendo el carácter dispositivo de la regla.

Interpretación histórica. El método histórico centra la interpretación en los antecedentes jurídicos directamente vinculados a la norma y en la intención del legislador, reconstruible a partir de exposiciones de motivos, historia legislativa, normas derogadas y fuentes de inspiración normativa. De acuerdo con Rubio (2009),"[e]ste método se fundamenta en que el legislador siempre tiene una intención determinada al dar la norma jurídica, llamada intención del legislador, que debe contribuir decisivamente a explicarnos su sentido" (p. 248).

Como se explicó en el Capítulo I, la configuración actual de la anulación por extemporaneidad en el Perú es el resultado de un proceso de maduración normativa que se puede dividir en los siguientes hitos: (i) las primeras leyes de arbitraje modernas positivaron el deber de laudar en plazo, otorgando efectos procesales al vencimiento para proteger el acuerdo de las partes (años 90); y (ii) con el Decreto Legislativo 1071 (año 2008), el legislador integró la estructura de la Ley Modelo de la CNUDMI, pero decidió mantener la extemporaneidad como una causal autónoma en el artículo 63(1)(g), diferenciándola de la infracción genérica al procedimiento. En el Decreto Legislativo 1071, se introdujo requisitos de procedencia establecidos en el artículo 63(4) que exige un reclamo escrito y una conducta posterior coherente. Esto desplaza la posibilidad de que la anulación sea de forma automática por el solo transcurso del tiempo.

Los antecedentes del Decreto Legislativo 1071 revelan que esta estructura buscó positivizar la autonomía de las partes para fijar un marco temporal delimitado, y mediante el requisito del

"reclamo previo" y una "conducta posterior coherente", se evitaría que la causal sea utilizada como una estrategia de defensa ex post ante un laudo adverso.

La tipificación expresa de la causal de anulación por extemporaneidad del laudo es una excepción en el derecho comparado. Mientras que la Ley Modelo de la CNUDMI subsume el retraso en la inobservancia del acuerdo de partes, el legislador peruano optó por establecer dicho supuesto como una causal de anulación específica.

Conclusión. Por lo expuesto, tras realizar una interpretación literal, sistemática, histórica y de la *ratio legis* del artículo 63(1)(g), se concluye que el fin último de causal de anulación tiene dos pilares que operan de manera conjunta.

El primer pilar es el respeto a la voluntad de las partes respecto al plazo establecido para laudar. El objetivo primordial de la norma es garantizar que los laudos arbitrales se emitan dentro del plazo que las partes pactaron, que el reglamento arbitral aplicable prevé o que el tribunal arbitral estableció. Esta finalidad refleja uno de los principios vertebrales del arbitraje: la autonomía de la voluntad. Las partes, al someter su controversia a arbitraje, depositan su confianza en un mecanismo que promete resolver sus disputas de manera eficiente y dentro de un marco temporal definido. Si bien internacionalmente esta infracción suele quedar subsumida en causales genéricas de incumplimiento del procedimiento -como nuestro artículo 63(1)(c)-, la existencia de una causal independiente en el sistema peruano subraya la importancia que el legislador le otorgó al plazo pactado.

El segundo pilar es la sujeción de toda anulación en base a la causal 63(1)(g) al principio de buena fe. La norma no se limita a sancionar el vencimiento del plazo de manera automática. Por el contrario, el legislador condicionó deliberadamente la procedencia de la anulación al cumplimiento de requisitos que materializan la buena fe. En efecto, el artículo 63(4) de la Ley de Arbitraje exige que la parte afectada haya manifestado su reclamo por escrito, de manera inequívoca y oportuna ante el tribunal arbitral, y que su conducta posterior no sea incompatible con dicha objeción.

Estos requisitos de procedencia fueron positivizados precisamente porque el legislador comprendió que la sola extemporaneidad, desvinculada de un interés legítimo y de una actuación coherente de la parte, no debía bastar para destruir un laudo. La buena fe, en este diseño normativo, opera como un filtro indispensable que pretende impedir la instrumentalización oportunista de la causal: obliga a la parte a exteriorizar su objeción antes

de conocer el sentido del laudo, a hacerlo con claridad suficiente y a mantener un comportamiento procesal consistente con dicha protesta. De este modo, el legislador buscó asegurar que la anulación por extemporaneidad solo proceda cuando exista una afectación genuina al interés temporal de la parte y no como un recurso estratégico de última instancia ante un resultado desfavorable.

La conjunción de ambos pilares revela que el artículo 63(1)(g), leído en armonía con el artículo 63(4), permite concluir que la regulación actual aspira a proteger el pacto de las partes sobre el plazo, pero al mismo tiempo impedir que dicha protección sea desvirtuada mediante conductas contrarias a la buena fe.

2. Beneficios de la regulación actual

Hemos identificado en la sección anterior la función de la causal del artículo 63(1)(g) (proteger el plazo para laudar y sujetar la anulación al principio de buena fe procesal), corresponde ahora analizarla bajo el enfoque del Análisis Económico del Derecho. Así, la pregunta cambia, pues ya no se trata de determinar el fin perseguido por el legislador, sino de identificar qué aporta la norma al sistema arbitral en términos de bienestar agregado (es decir, el beneficio que la causal genera).

Como sostiene Bullard (2010), el AED no analiza la norma a partir de su declaración formal, sino a partir de los efectos que produce sobre la conducta de los agentes. Esto exige examinar, primero, el beneficio sustantivo, y luego, el plano mecánico mediante el cual el ordenamiento operacionaliza dicho beneficio. Esta sección desarrolla, en consecuencia, los beneficios que la causal del artículo 63(1)(g) genera.

El beneficio sustantivo que la causal del artículo 63(1)(g) busca proteger es el respeto a la voluntad de las partes sobre el plazo en que debe emitirse el laudo. Este beneficio se sustenta en el principio rector del arbitraje: la autonomía de la voluntad. Como ha reconocido la doctrina, la autonomía de la voluntad no es un rasgo accesorio del arbitraje sino su columna vertebral (Arrarte, 2015; Cantuarias, 2007). A diferencia de la jurisdicción ordinaria (cuya potestad nace de la ley), la jurisdicción arbitral se origina en el acuerdo bilateral de las partes contenido en el convenio arbitral. Las partes diseñan, en ejercicio de esa autonomía, las reglas conforme a las cuales su controversia será decidida: quiénes serán los árbitros, qué reglas procedimentales se aplicarán, qué derecho sustantivo regirá el fondo y, entre otras condiciones, dentro de qué plazo deberá emitirse el laudo.

El plazo para laudar es, en consecuencia, parte integrante del mandato que las partes confieren al tribunal arbitral. Sea fijado directamente por las partes en el convenio arbitral, sea incorporado por su elección de un reglamento institucional que lo regula, sea establecido por el propio tribunal arbitral, el plazo forma parte de las reglas procedimentales pactadas. Cuando el árbitro acepta el encargo, acepta también el marco temporal dentro del cual su jurisdicción ha sido reconocida. Por ello, el incumplimiento del plazo no constituye una demora cualquiera: importa exceder los términos del mandato que las partes le confirieron y, con ello, contravenir la regla que las partes establecieron respecto del momento en que esperaban ver resuelta su controversia.

En este sentido, lo que la causal del artículo 63(1)(g) busca proteger no es un derecho abstracto al tiempo, sino algo más concreto: el respeto al plazo que las partes (en ejercicio de su autonomía) establecieron como aquel dentro del cual quieren ver resuelta su controversia.

La causal del artículo 63(1)(g) ofrece a las partes un mecanismo cuando dicha regla temporal es vulnerada. En efecto, el beneficio sustantivo se concreta de la siguiente forma. La causal del artículo 63(1)(g) no opera aisladamente, se articula con el artículo 65, numeral 1, literal f), y con la Undécima Disposición Complementaria de la Ley de Arbitraje, configurando un mecanismo que actúa simultáneamente sobre el producto del arbitraje y sobre el agente responsable del incumplimiento del plazo (los árbitros).

Por una parte, el artículo 63(1)(g) habilita la anulación del laudo emitido fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento aplicable o establecido por el tribunal arbitral. Como quedó establecido en la sección anterior, esta sanción no opera de manera automática, sino que requiere el cumplimiento de los requisitos de procedencia previstos en el artículo 63(4) de la Ley de Arbitraje (la manifestación escrita e inequívoca del reclamo, la oportunidad del reclamo, y la coherencia de la conducta posterior). Una vez verificados estos requisitos y declarada la anulación por la Sala Comercial competente, el producto del arbitraje resulta invalidado y, consecuentemente, el laudo que resolvió la controversia debe ser nuevamente emitido.

En específico, el artículo 65(1)(f) de la Ley de Arbitraje habilita tres alternativas procesales para ello: (i) iniciar un nuevo arbitraje; (ii) recomponer el tribunal arbitral para que, sobre la base de las actuaciones, resuelva la controversia; o (iii) tratándose de arbitraje nacional,

solicitar que la Corte Superior que conoció del recurso de anulación resuelva el fondo en única instancia, si las partes así lo acuerdan.

Por otra parte, la Undécima Disposición Complementaria de la Ley de Arbitraje otorga mérito ejecutivo a la resolución judicial firme que anula el laudo por la causal del artículo 63(1)(g). Esa resolución funciona como título ejecutivo para que las partes exijan la devolución de los honorarios arbitrales por la vía expedita del proceso único de ejecución, sin necesidad de un proceso declarativo previo sobre la procedencia de la devolución. La sanción se desplaza así hacia el agente con capacidad efectiva de cumplir o incumplir el plazo (el tribunal arbitral), internalizando en él parte del costo del incumplimiento al mandato de las partes sobre el plazo para la emisión del laudo.

En ese sentido, la causal del artículo 63(1)(g) operacionaliza el beneficio sustantivo (el respeto al plazo pactado) mediante dos mecanismos concretos: la imposición de un título ejecutivo para la devolución de los honorarios del tribunal arbitral, y (ii) la anulación del laudo emitido fuera de plazo.

El primer mecanismo, la sanción al tribunal mediante título ejecutivo, responde a una lógica de agencia coherente. El tribunal arbitral es quien controla el tiempo del procedimiento. En específico, define el calendario, conduce las audiencias, programa la deliberación y controla la emisión del laudo. Las partes no pueden coaccionarlo (por sí mismas) a emitir el laudo en una fecha determinada, su protección frente al incumplimiento proviene, en la mayoría de los casos, exclusivamente del ordenamiento jurídico. Como se verá más adelante, casi todos los centros de arbitraje en el Perú carecen de reglas institucionales que protejan a las partes frente al vencimiento del plazo (de esta naturaleza pecuniaria), por lo que el marco legal constituye su única salvaguarda. Frente a esa asimetría de control, tiene sentido que la sanción recaiga sobre el agente con capacidad efectiva de cumplir o incumplir el plazo. La severidad de la consecuencia (devolución de honorarios con fuerza ejecutiva) opera como un mecanismo de disciplina temporal que incentiva al tribunal a cumplir los plazos, ante el riesgo de afectación a sus honorarios y a su reputación profesional. Ahora bien, como se analizará en la sección de costos, queda por evaluar si el título ejecutivo constituye la vía más eficaz para hacer efectiva esta sanción.

El segundo mecanismo, la anulación del laudo, implica dejar sin validez la decisión que resolvería la controversia de las partes. Esto genera una tensión que será analizada en la sección

de costos: las partes acudieron al arbitraje precisamente para obtener una decisión dentro de un plazo determinado, y la anulación deja sin efecto esa decisión, obligándolas a obtener una nueva resolución en un tiempo necesariamente posterior al originalmente esperado. La lógica de agencia que justifica la segunda sanción no está presente aquí con la misma claridad, pues quien sufre las consecuencias inmediatas de la anulación no es el tribunal (que controló el tiempo) sino las propias partes.

Los mecanismos mediante los cuales la causal operacionaliza el beneficio sustantivo responden a una lógica identificable: se busca disciplinar al agente que controla el tiempo y, simultáneamente, invalidar el producto tardío.

Sin embargo, como se desarrollará en la sección de costos, consideramos que la forma en que se operacionaliza el beneficio sustantivo genera más costos que beneficios. El reconocimiento de que existe una lógica detrás del diseño normativo no implica que estemos de acuerdo con sus consecuencias prácticas.

Adicionalmente, el diseño normativo de la causal genera beneficios indirectos que trascienden a las partes del arbitraje concreto. En primer lugar, la existencia de una consecuencia clara frente al incumplimiento del plazo genera predictibilidad temporal para terceros vinculados a la controversia (inversionistas, proveedores, financiadores, contrapartes comerciales), quienes pueden planificar sus decisiones financieras y operativas con mayor certeza sobre el horizonte de cierre del arbitraje. En segundo lugar, la causal facilita acuerdos transaccionales informados: las partes pueden calcular con mayor precisión el costo de oportunidad de continuar el arbitraje frente a una negociación directa, al conocer el marco temporal dentro del cual obtendrán una decisión. En tercer lugar, la amenaza de anulación estimula a los centros de arbitraje a diseñar reglas institucionales de custodia del tiempo (calendarios procesales, sistemas de monitoreo, políticas de prórroga), internalizando parte de la función disciplinaria en el ámbito privado.

A lo anterior se suma un cuarto beneficio indirecto, el posible efecto disuasivo de la causal. Las estadísticas muestran que la causal 63(1)(g) se invoca en un número reducido de casos, lo cual podría sugerir que está cumpliendo su función disuasiva: los árbitros estarían internalizando la amenaza de anulación y emitiendo laudos dentro de plazo. En ese sentido, la mera existencia de la causal podría estar generando un efecto disciplinario sobre la conducta del tribunal arbitral. Otra explicación del bajo número de casos es que las partes que podrían

haber invocado la causal no lo hicieron, sea por desconocimiento de los requisitos de procedencia o por incertidumbre sobre el estándar judicial aplicable

Sin embargo, el bajo número de casos no significa ausencia de riesgo. Por el contrario, los casos Cencosud demuestran que cuando la causal se activa, la consecuencia es automática y desproporcionada. En efecto, los casos Cencosud han despejado la incertidumbre que antes contenía la invocación de la causal. Ahora el mercado arbitral sabe que basta una reserva de derechos para cumplir el requisito de reclamo inequívoco, y que cualquier retraso (incluso de un día) justifica la anulación. Lo que antes era un camino incierto, hoy es una ruta clara y transitable. Por ello, la proyección de un incremento de casos no es especulativa, sino una consecuencia esperable del nuevo panorama jurisprudencial

Estos son, en términos del AED, los beneficios que la causal del artículo 63(1)(g) genera. Identificado el beneficio que la causal busca proteger y el mecanismo mediante el cual el ordenamiento lo operacionaliza, surge la pregunta que organiza el resto de este capítulo. Bullard (2010) sostiene que la legitimidad de una regulación bajo el AED no se mide por la nobleza de su propósito declarado, sino por su capacidad efectiva de generar los beneficios que promete a un costo inferior al de las alternativas disponibles. En sus palabras, lo que importa no es lo que la norma dice perseguir, sino lo que efectivamente produce sobre la conducta de los agentes y sobre los recursos del sistema.

Si aplicamos esa lógica al objeto de este trabajo, la pregunta es la siguiente: ¿la causal del artículo 63(1)(g), tal como está diseñada y aplicada en su versión vigente, efectivamente protege la voluntad de las partes sobre el plazo en que querían ver resuelta su controversia? ¿O, por el contrario, produce efectos agregados que contradicen ese beneficio? La respuesta a esa pregunta requiere analizar los costos que la causal genera sobre cada uno de los actores del sistema arbitral peruano (partes, árbitros, centros de arbitraje y abogados) y contrastarlos, en términos de Kaldor-Hicks, con el beneficio que se acaba de identificar. Las secciones siguientes desarrollan ese análisis.

3. Costos de la regulación actual

La sección anterior identificó los beneficios que la causal del artículo 63(1)(g) promete generar: el respeto al plazo para laudar y la disciplina temporal del tribunal arbitral. Corresponde ahora examinar los costos que la norma impone para alcanzar esos beneficios. El diseño normativo vigente operacionaliza la protección del plazo mediante dos mecanismos: (i) la anulación del

laudo emitido fuera de plazo, que destruye el producto del arbitraje y obliga a las partes a relitigar la controversia; y (ii) el título ejecutivo para la devolución de honorarios arbitrales, que sanciona patrimonialmente a los árbitros. Ambos mecanismos generan costos que recaen sobre los distintos actores del sistema arbitral.

La pregunta central desde el AED no es si la causal genera costos (toda regulación los genera), sino cómo se distribuyen esos costos entre los actores, si son proporcionales al beneficio que la norma busca proteger, y si existen mecanismos alternativos que logren el mismo objetivo a menor costo social. A continuación, analizamos los costos que la causal impone sobre cada actor del sistema arbitral: las partes, los árbitros y los centros de arbitraje.

i. Partes

Cuando se invoca exitosamente la causal del artículo 63(1)(g), las partes (tanto la parte que invoca la causal como la otra) soportan tres categorías de costos directos:

Tiempo y honorarios del recurso de anulación. El proceso de anulación ante las Salas Comerciales de Lima dura típicamente entre 8 y 14 meses (tiempo aproximado), sumando interposición, calificación, contestación, audiencia, sentencia y eventual casación. Cada parte debe asumir honorarios profesionales propios y, si pierde, costas y costos del proceso.

Tiempo y honorarios del nuevo arbitraje. Anulado el laudo, las partes deben elegir entre las tres alternativas que ofrece el artículo 65(1)(f): iniciar un nuevo arbitraje, recomponer el tribunal sobre la base de las actuaciones, o solicitar que la Corte Superior resuelva el fondo en única instancia. Cualquiera de las tres reabre el costo del litigio.

Postergación de la utilidad de la decisión. Lo que las partes pactaron resolver en, por ejemplo, diez meses (mediante arbitraje), terminará resolviéndose (sumando arbitraje original, más la anulación, más el nuevo arbitraje) en el doble del tiempo inicialmente establecido por las partes. El caso Cencosud es paradigmático: cuatro expedientes paralelos anulados por una diferencia de un día respecto del plazo pactado, con la consiguiente postergación de la decisión definitiva sobre la controversia.

Este efecto agregado importa por sí mismo: la causal (cuyo beneficio declarado es proteger el respeto al plazo pactado por las partes) produce, como costo directo, precisamente el resultado opuesto al que el pacto buscaba evitar.

Pero los costos directos no se distribuyen de manera neutra. La causal solo se activa cuando una parte interpone el recurso de anulación dentro del plazo legal y cumple los requisitos de procedencia del artículo 63(4). Es preciso comprender cuándo y por qué se interpone exige examinar las preferencias temporales reales de las partes (preferencias que se revelan, no en el pacto inicial, sino en la conducta procesal posterior).

Las partes pactan el plazo (diez meses, por ejemplo) en el momento del convenio arbitral o inicio del arbitral (cuando se fijan las reglas arbitrales). Ese pacto es la mejor evidencia disponible de su preferencia temporal en ese momento. Sin embargo, el pacto inicial no dice automáticamente qué quiere la parte si el laudo se demora un día más allá del plazo. Esa preferencia se revela en la conducta procesal posterior: en la decisión de invocar (o no) la anulación.

La lógica es directa: una parte que verdaderamente valoraba que la controversia se resolviera en diez meses no invocaría racionalmente la anulación por un retraso de un día, pues hacerlo implica aceptar que la controversia se resuelva en treinta meses o más (exactamente lo contrario de lo que el pacto buscaba). Si la parte invoca la anulación, lo que esa conducta revela es que la voluntad temporal pactada no era el bien que está protegiendo en ese momento procesal: tolera perfectamente la postergación, con tal de obtener otra ventaja.

Para precisar el análisis, conviene cruzar dos factores: si el incumplimiento del plazo causó perjuicio sustancial a la parte y si el laudo le fue favorable o adverso. El resultado son cuatro escenarios:

Tabla 2. Escenarios de incentivos para invocar la causal del artículo 63(1)(g) según perjuicio sustancial y resultado del laudo

	Laudo favorable	**Laudo adverso**
Hubo perjuicio sustancial por el retraso	**Caso 1**. La parte ganó el fondo. La responsabilidad civil del árbitro resarcen el perjuicio sin necesidad de destruir el laudo. Invocar la causal no es razonable.	**Caso 2**. Combinación de incentivos máxima. La parte obtiene devolución de honorarios, y de forma adicional segunda oportunidad en el fondo. El artículo 63(1)(c) ya cubriría este supuesto

		bajo estándar de sustancialidad. La causal específica es redundante.
No hubo perjuicio sustancial por el retraso	**Caso 3**. Sin perjuicio ni resultado adverso, ningún incentivo para invocar. La causal no se activa en este escenario.	**Caso 4**. El plazo opera como pretexto formal para anular un laudo adverso por razones de fondo. Es el caso paradigmático del oportunismo procesal.

Nota: Elaboración propia.

De estos cuatro escenarios, la causal se activa únicamente en los Casos 2 y 4 (ambos con resultado adverso para la parte que invoca la causal). Esta distribución no es casual. Ello confirma que, en la práctica, el artículo 63(1)(g) opera como un mecanismo cuyo uso está sistemáticamente correlacionado con el resultado desfavorable de laudo, no con la afectación del pacto temporal.

El análisis de los cuatro escenarios revela que la parte que invoca la causal tiene a su disposición varias fuentes de utilidad que justifican racionalmente el recurso, aun cuando la probabilidad de ganar el fondo en el segundo arbitraje sea baja. La conducta de invocar la causal del artículo 63(1)(g) maximiza el valor esperado entre al menos cinco fuentes distintas de utilidad:

- Posibilidad de plantear nuevas pretensiones en el segundo arbitraje, incluyendo reclamaciones derivadas del retraso mismo o pretensiones que estratégicamente se reservaron en el primer procedimiento.

- Posibilidad de ofrecer nuevos medios probatorios que no se ofrecieron en el primer arbitraje, sea por descubrimiento posterior, sea por decisión estratégica original.

- Designación de un tribunal arbitral distinto, lo que abre la posibilidad de un razonamiento distinto sobre el mismo fondo. Particularmente atractivo cuando la composición del tribunal original fue desfavorable a la posición de la parte que invoca la causal.

- Tiempo adicional para mejorar la posición negociadora. Durante el proceso de anulación y el nuevo arbitraje, la contraparte no puede ejecutar nada, lo que otorga a la

parte vencida margen para renegociar términos, reorganizar finanzas, presionar a la contraparte que necesita resolver pronto y, eventualmente, alcanzar un acuerdo más favorable.

- Recuperación parcial de costos vía devolución ejecutiva de honorarios del artículo 65(1)(f), combinada con la posibilidad de mejorar el resultado de fondo en el segundo procedimiento.

Ninguna de las cinco fuentes de utilidad identificadas constituye respeto a la voluntad temporal pactada. Y como el ordenamiento permite obtener el conjunto de ventajas a partir del cumplimiento de un único requisito objetivo (que el laudo se haya emitido un día fuera del plazo), la causal opera, en la práctica, como un mecanismo que distribuye ventajas estratégicas entre las partes sin examen de proporcionalidad.

Este diseño normativo no es neutro desde el AED. Al hacer disponibles estas cinco fuentes de utilidad a un costo de entrada mínimo, la causal del artículo 63(1)(g) genera incentivos estructurales para que las partes (particularmente aquellas que anticipan un resultado adverso) incorporen su invocación como parte de su estrategia procesal. Lo que en abstracto se presenta como un remedio frente al incumplimiento del plazo se convierte, en la práctica, en una herramienta de litigio. Esto se traduce en conductas oportunistas observables: la reserva preventiva de derechos al solo vencimiento del plazo, el cálculo estratégico sobre la conveniencia de impugnar laudos sustancialmente válidos y la utilización de la causal como palanca para postergar ejecuciones o forzar transacciones. El costo de estas conductas no recae sobre quien las realiza, sino sobre la contraparte y, en agregado, sobre el sistema arbitral peruano.

El resultado es claro: el costo para la parte afectada es alto (pierde un laudo válido y debe litigar nuevamente); el costo para la parte que invoca la causal es menor que el beneficio que obtiene del relitigio; y el costo para el sistema arbitral peruano, también es alto, pues se invierten recursos en repetir procedimientos que en su mayoría arrojarán el mismo resultado de fondo, simplemente porque el legislador (y como hemos visto las cortes) no establecieron un filtro de sustancialidad.

En este sentido, la causal del artículo 63(1)(g) no es neutra en el plano de los costos para las partes: distribuye el peso de manera asimétrica y, en además, es contradictorio con el beneficio

sustantivo que dice proteger (el respeto a la voluntad de las partes sobre el plazo en que querían ver resuelta su controversia).

Más allá de los costos directos del relitigio y de los incentivos al oportunismo de la parte vencida, la causal del artículo 63(1)(g) genera un costo indirecto pero significativo sobre el interés más valorado de los usuarios del arbitraje: la ejecutabilidad de la decisión.

La asimetría informativa entre la causal y el contenido del laudo es estructural. Mientras la anulación por extemporaneidad se ventila en sede judicial y es pública, el contenido del laudo permanece confidencial. Esa asimetría altera los incentivos del árbitro: para cuidar su reputación frente al mercado, el árbitro tiene mayor incentivo a priorizar el cumplimiento del plazo (observable y público si lo incumple) por sobre la calidad sustantiva del laudo (menos observable por terceros). Particularmente cuando el plazo resulta ajustado para la complejidad de la controversia, esta presión temporal puede traducirse en defectos de motivación, menor depuración de errores materiales o evaluación incompleta de defensas y pruebas relevantes.

El costo lo soportan las partes. Un laudo emitido bajo presión temporal (pero con menor robustez en su contenido) es más vulnerable frente a otras causales de anulación (incongruencia, falta de motivación, errores manifiestos) y, por tanto, menos ejecutable. La causal que dice proteger el respeto al pacto temporal termina afectando la calidad del producto que las partes vinieron a buscar: una decisión definitiva y ejecutable sobre el fondo de su controversia.

El segundo mecanismo mediante el cual la Ley de Arbitraje busca sancionar la extemporaneidad -el título ejecutivo para la devolución de honorarios arbitrales- también genera costos significativos para las partes. En teoría, este mecanismo debería compensar parcialmente los costos del relitigio al permitir que las partes recuperen los honorarios pagados a los árbitros que incumplieron el plazo. Sin embargo, en la práctica, accionar contra los árbitros para ejecutar estos títulos resulta costoso y, en muchos casos, inviable. Los Expedientes de Anulación de Cencosud ilustran esta problemática: los tres árbitros del tribunal eran extranjeros con residencia fuera del Perú, por lo que para exigir la devolución de sus honorarios (que ya les habían sido desembolsados por el centro arbitral) las partes debían iniciar procesos de ejecución en los países donde los árbitros tuvieran activos. En vista de que el Reglamento Arbitral aplicable no contenía una regla de reducción de honorarios por demora

en la emisión del laudo, la única vía para recuperar esos costos era la ejecutiva, conforme a la Undécima Disposición Complementaria de la Ley de Arbitraje.

Incluso cuando las partes logran superar las dificultades de jurisdicción y localización de activos, el proceso de ejecución introduce costos adicionales en términos de tiempo y recursos. La realidad judicial peruana evidencia que estos procedimientos no son expeditivos: la parte debe asumir honorarios de abogados para el proceso ejecutivo, eventuales costas y costos, y el tiempo de espera hasta obtener la recuperación efectiva del dinero. En consecuencia, el mecanismo de devolución de honorarios (que debería operar como una compensación para las partes afectadas por la extemporaneidad) termina siendo, en la práctica, un remedio costoso e incierto que no necesariamente mitiga adecuadamente los costos del relitigio.

ii. Los árbitros

Como se identificó en la Sección F del Capítulo I, el árbitro actúa como un agente económico racional cuya función de utilidad combina factores patrimoniales (remuneración actual y futura) y no patrimoniales (reputación, honor y poder). La causal del artículo 63(1)(g) opera sobre esa función de utilidad como un mecanismo disciplinante: la amenaza de anulación incentiva al árbitro a respetar el plazo pactado.

Sin embargo, la pregunta relevante desde el AED no es si la regulación genera incentivos (los genera) sino si los incentivos que produce son los que el sistema arbitral necesita. La causal del artículo 63(1)(g) impone costos sobre el árbitro por dos vías distintas: una visible y excepcional, que opera *ex post* cuando el laudo se anula; y otra invisible y estructural, que opera *ex ante* modificando su conducta antes de que cualquier impugnación tenga lugar. La primera es el costo nominal; la segunda es el costo significativo.

a. Los costos *ex post* de la anulación

Cuando la causal del artículo 63(1)(g) prospera, el árbitro enfrenta tres costos directos identificables:

Devolución ejecutiva de honorarios. Anulado el laudo por la causal del artículo 63(1)(g), la resolución judicial firme constituye título ejecutivo para exigir al árbitro la devolución de los honorarios percibidos por el procedimiento (artículo 65.1(f) de la Ley de Arbitraje y Undécima Disposición Complementaria). El árbitro pierde, sin compensación, la remuneración

correspondiente a meses o años de trabajo procesal efectivamente prestado. Adicionalmente, si decide resistir la ejecución, debe asumir honorarios de defensa y eventuales intereses, costas y costos. No obstante, la fuerza de esta sanción patrimonial podría verse atenuada por la brecha temporal del sistema judicial peruano: aunque la resolución de anulación tiene mérito ejecutivo, el tiempo que transcurre desde la interposición de la demanda ejecutiva hasta la recuperación efectiva del dinero suele medirse en años, no en meses. Este posible "efecto de licuación" podría moderar el desincentivo en la medida en que el árbitro internalice que, aun ante una anulación, conservará el control del dinero por un período prolongado debido a la duración de los procesos judiciales.

Costo reputacional. La anulación por extemporaneidad ingresa al dominio público a través del proceso judicial. En un mercado en el que los nombramientos dependen del prestigio del árbitro (y donde la información circula informalmente), la anulación opera como una señal negativa de baja diligencia, particularmente porque la causal del artículo 63(1)(g) tiene carácter objetivo: no hay narrativa que permita atribuir la anulación a un error interpretativo del juez. Como se desarrolla en el Capítulo I, la reputación constituye el "capital simbólico" del árbitro, indispensable para asegurar futuras designaciones (Guandalini, 2020). Una anulación bajo esta causal degrada directamente ese capital.

Pérdida de la jurisdicción ejercida. La anulación implica que el trabajo intelectual del tribunal (el análisis de las pretensiones, la valoración probatoria, la deliberación, la redacción del laudo) pierde validez jurídica. Para el árbitro, esto se traduce en horas-hombre dedicadas que no producen efectos en el mundo jurídico: el laudo, como acto de poder vinculante, deja de existir.

Estos costos, aunque significativos en cada caso individual, operan sobre un universo acotado: como se mostró en la Sección II.A, las anulaciones efectivas son poco frecuentes. El verdadero costo que la regulación impone sobre los árbitros no se materializa en los casos en que la anulación prospera, sino en la forma en que la mera amenaza de anulación moldea la conducta de todos los árbitros, en todos los procedimientos.

b. Los costos *ex ante*: la distorsión estructural de la conducta arbitral

A diferencia del costo *ex post*, el costo *ex ante* no depende de que la causal se invoque. Opera continuamente, en todo procedimiento arbitral, modificando la función de utilidad del árbitro racional. Para identificarlo, conviene observar una asimetría informativa central que el régimen vigente refuerza.

Asimetría plazo/contenido. El cumplimiento del plazo es observable y verificable públicamente; el contenido del laudo es, en cambio, confidencial. Esa asimetría tiene una consecuencia conductual directa: el árbitro racional prioriza la variable observable (cumplir el plazo) por sobre la variable no observable (la calidad del laudo). La causal del artículo 63(1)(g) refuerza esa asimetría, porque convierte el incumplimiento del plazo en una falla pública y sancionable, mientras que la calidad sustantiva del laudo permanece protegida por la confidencialidad y solo se hace pública si el laudo es impugnado por otras causales (algo significativamente menos frecuente).

Sustitución de calidad por puntualidad. El árbitro racional, frente a la asimetría informativa, optimiza su utilidad sacrificando calidad sustantiva por cumplimiento temporal cuando ambas variables compiten. Ello se traduce en defectos de motivación que escapan al control judicial bajo la causal 63(1)(g), menor depuración de errores materiales, evaluación incompleta de defensas y pruebas relevantes, y abreviación de la deliberación cuando el plazo resulta ajustado para la complejidad de la controversia. El árbitro no es deshonesto; simplemente, los incentivos que la causal genera lo empujan en esa dirección.

La externalidad recae sobre las partes. El costo lo soportan las partes, pero el incentivo opera en el árbitro. Esta es la primera fuente de externalidad del régimen vigente: el sistema premia al árbitro por cumplir el plazo (independientemente de la calidad del laudo) mientras transfiere el costo de la calidad degradada a las partes que recibirán un laudo más vulnerable y menos ejecutable.

Asimetría en la probabilidad de detección. Esta asimetría se refuerza por la diferencia en la probabilidad de detección de cada variable. El incumplimiento del plazo es fácilmente detectable a través de tres canales de exposición: (a) la exposición judicial, mediante el acceso público a los expedientes de anulación en plataformas como "Jurisprudencia Sistematizada"; (b) la exposición institucional, como el "Faro de Transparencia" del Centro de Arbitraje de la CCL; y (c) el "boca a boca" entre abogados especializados. En contraste, la baja calidad del laudo (en arbitraje comercial) permanece protegida por la confidencialidad del procedimiento y solo circula, si acaso, a través del canal informal del boca a boca, con asimetrías informativas significativas entre grandes firmas y usuarios esporádicos del sistema. El árbitro racional, por tanto, prioriza evitar la falla detectable (el incumplimiento del plazo) por sobre la falla con menor probabilidad de detección (la calidad deficiente del laudo).

La paradoja del costo reputacional diferido. Como se desarrolló en el Capítulo I, la reputación del árbitro depende, en última instancia, de la aceptabilidad del laudo: el laudo es el "producto" que el mercado utiliza para evaluar la calidad del árbitro (Jarrosson, 2012). Si la causal del artículo 63(1)(g) incentiva sistemáticamente a sacrificar calidad por puntualidad, el resultado es un laudo de menor solidez sustantiva. Ese laudo degradado -aunque formalmente válido por haber sido emitido en plazo- puede generar, a mediano plazo, un costo reputacional diferido: las partes y abogados que reciben un laudo pobremente motivado o con errores materiales difundirán referencias negativas sobre el desempeño del árbitro. La causal, entonces, protege al árbitro del costo reputacional inmediato (la anulación por extemporaneidad), pero lo expone a un costo reputacional latente (la percepción de baja calidad) que la propia causal no puede detectar ni sancionar.

En síntesis, consideramos que el análisis revela una conclusión incómoda: la causal del artículo 63(1)(g) sí logra disciplinar al árbitro (en eso, su mecánica funciona). No obstante, la disciplina que impone no es la que el sistema arbitral necesita. El árbitro racional, frente a esa amenaza, no responde produciendo laudos mejores en plazo; responde produciendo laudos en plazo a costa de la calidad. El resultado no es un árbitro más diligente: es un árbitro estratégicamente racional que optimiza la variable observable (plazo) a costa de la variable no observable (contenido). El beneficio que la causal promete (disciplinar al árbitro para que emita el laudo en plazo) se obtiene a costa de afectar la calidad de aquello que el árbitro debía entregar. El incentivo opera, pero opera mal: premia la variable equivocada y traslada el costo a quien menos lo merece. La causal no alinea los incentivos del árbitro con los intereses del sistema arbitral; los desalinea.

iii. Los centros de arbitraje

Como se desarrolló en la Sección F del Capítulo I, los centros arbitrales orientan su conducta hacia la maximización de cuatro intereses principales: reputación institucional, ingresos, fidelización de usuarios y optimización de la gestión procesal. La causal del artículo 63(1)(g) impone costos sobre esos intereses, aunque (como se verá) estos son secundarios frente a los que soportan las partes y los árbitros.

La aplicación de la causal genera tres costos directos para las instituciones arbitrales:

Impacto reputacional. La anulación de un laudo emitido bajo la administración de un centro transmite una percepción de debilidad en la gestión del arbitraje. Aunque la responsabilidad

operacional recaiga en el tribunal, el agregado estadístico de laudos anulados se asocia a la institución y erosiona su posicionamiento competitivo. Este impacto se ve parcialmente mitigado por la escasez de datos públicos comparables sobre desempeño institucional.

Carga administrativa adicional. Las anulaciones activan gestiones que requieren recursos institucionales: comunicaciones con las partes, coordinación de devoluciones, soporte documental y eventuales medidas disciplinarias internas. Estos costos operativos incrementan la carga administrativa y erosionan la eficiencia que el centro busca proyectar.

Posible devolución de tasas administrativas. La anulación puede obligar al centro a devolver, total o parcialmente, las tasas administrativas percibidas. Un usuario que carece de un laudo ejecutable previsiblemente solicitará la restitución de los gastos arbitrales, y el centro deberá evaluar caso por caso si procede la devolución, ponderando el impacto reputacional de retener honorarios frente a un resultado procesal ineficaz.

Sin embargo, los costos directos no capturan el efecto más significativo de la causal sobre los centros de arbitraje. El verdadero costo estructural radica en la presión que la regla ejerce para que los centros diseñen mecanismos institucionales de protección frente a la extemporaneidad: prórrogas de oficio, reducción de honorarios por demora, calendarios con hitos de deliberación, sistemas de alerta temprana y escrutinio del laudo.

Pero aquí aparece la paradoja: aunque la causal genera esa presión, la mayoría de los centros arbitrales peruanos no han implementado estos mecanismos. Como se desarrollará en el Capítulo III, solo la CCI y unos pocos centros locales contemplan reglas de prórroga de oficio acompañadas de reducción de honorarios. Esta ausencia deja a las partes estructuralmente expuestas: el único mecanismo de protección frente a la extemporaneidad es la anulación del laudo, un remedio que -como se ha demostrado- genera costos desproporcionados sobre quienes menos lo merecen.

La solución que propone esta tesis invierte esa lógica: en lugar de confiar en la amenaza de anulación para disciplinar indirectamente a los centros, traslada el enforcement del plazo al ámbito institucional mediante reglas que internalizan el costo de la demora en el agente que puede prevenirla (el árbitro) y protegen a las partes de la destrucción del laudo. El costo que la causal genera para los centros, entonces, no es tanto el impacto directo de cada anulación, sino la oportunidad perdida de asumir un rol activo en la custodia del tiempo arbitral.

4. Balance bajo Kaldor-Hicks: ¿Los beneficios compensan los costos?

Como se expuso en la Sección de Metodología, esta investigación adopta el criterio de Kaldor-Hicks como estándar de eficiencia. Bajo este enfoque, una regla es eficiente si los beneficios agregados que genera para quienes ganan superan las pérdidas de quienes pierden, de modo que los "ganadores" podrían compensar hipotéticamente a los "perdedores" y aún conservar un excedente. A diferencia del criterio de Pareto (que exige unanimidad y otorga poder de veto a cualquier afectado), Kaldor-Hicks permite evaluar políticas públicas y diseños normativos en escenarios donde toda intervención produce ganadores y perdedores simultáneamente.

Aplicado a la causal de anulación del laudo por emisión extemporánea, el ejercicio requiere comparar los beneficios y costos agregados que la regla del artículo 63(1)(g) genera para el sistema arbitral en su conjunto. Las secciones precedentes han identificado y desarrollado esos efectos por cada actor involucrado: las partes, los árbitros y los centros de arbitraje. Esta sección sintetiza ese análisis y presenta el balance final.

i. Síntesis de beneficios

El beneficio sustantivo que la causal del artículo 63(1)(g) busca proteger es el respeto a la voluntad de las partes sobre el plazo en que debe emitirse el laudo. Este beneficio se sustenta en el principio rector del arbitraje: la autonomía de la voluntad. El plazo para laudar es parte integrante del mandato que las partes confieren al tribunal arbitral; su incumplimiento importa contravenir la regla que las partes establecieron respecto del momento en que esperaban ver resuelta su controversia. La causal operacionaliza este beneficio mediante dos mecanismos: (i) la anulación del laudo emitido fuera de plazo, y (ii) el título ejecutivo para la devolución de honorarios arbitrales.

ii. Síntesis de costos

Los costos que la causal impone son múltiples y asimétricos. Las partes soportan la mayor carga pese a no controlar el tiempo de emisión del laudo: enfrentan costos de relitigación (12 a 24 meses ante las Salas Comerciales más el nuevo arbitraje), destrucción del valor del proceso anterior, postergación de la utilidad de la decisión, y exposición al oportunismo procesal de la contraparte. El caso Cencosud es paradigmático: cuatro laudos anulados por una demora de un solo día. Los árbitros enfrentan costos ex post (devolución ejecutiva de honorarios, daño reputacional, pérdida de la jurisdicción ejercida) y, más significativamente, costos ex ante: la

causal genera un efecto de sustitución calidad/puntualidad que premia la variable observable (cumplir el plazo) sobre la no observable (calidad del laudo), trasladando el costo de la calidad degradada a las partes.

Los centros de arbitraje soportan costos directos menores (impacto reputacional, carga administrativa, posible devolución de tasas), pero el verdadero costo estructural es la oportunidad perdida: la mayoría de centros peruanos no han implementado mecanismos de protección frente a la extemporaneidad, dejando a las partes expuestas a un remedio -la anulación- que genera costos desproporcionados. A nivel sistémico, la causal produce: (i) erosión de la confianza en el arbitraje, porque cada anulación de un laudo materialmente sólido por una demora inocua proyecta la percepción de que el sistema ha fracasado; (ii) incentivos perversos, ya que la claridad jurisprudencial tras Cencosud ha trazado un camino replicable; y (iii) rigidez sin umbral de materialidad, permitiendo anulaciones incluso por demoras de un solo día.

iii. Balance y conclusión

El análisis precedente permite formular el balance bajo el criterio de Kaldor-Hicks. La pregunta central es: ¿los beneficios agregados que genera la causal del artículo 63(1)(g) superan los costos agregados que impone, de modo que los ganadores podrían compensar hipotéticamente a los perdedores?

La respuesta es negativa. Son tres los argumentos principales que sustentan esta conclusión.

Primero, los costos superan los beneficios en magnitud y alcance. Los beneficios de la causal (disciplina temporal y cumplimiento del pacto procedimental) son de alcance focalizado: operan principalmente sobre los árbitros y, a través de ellos, sobre las partes del arbitraje concreto. Los costos, en cambio, son de alcance sistémico: erosionan la confianza en el arbitraje como institución, generan incentivos perversos que distorsionan el comportamiento de todos los actores, y destruyen el valor de procesos arbitrales completos por infracciones formales sin sustancia. La magnitud de los costos es alta (relitigación, pérdida del valor del proceso, degradación de la calidad del laudo) mientras que la magnitud de los beneficios es moderada y, como se verá, replicable por otros medios.

Segundo, la distribución de costos y beneficios es inequitativa. La causal genera una asimetría estructural: quienes soportan los costos más graves -las partes- no son quienes controlan la

variable que determina si esos costos se materializan (el tiempo de emisión del laudo). El árbitro controla el tiempo; las partes pagan el precio de su incumplimiento. Esta distribución es contraria al principio de que los costos deben internalizarse en el agente con capacidad de prevenirlos. El diseño normativo eficiente asignaría la sanción al árbitro (quien puede evitar la demora) sin destruir el producto del arbitraje (que las partes necesitan para resolver su controversia). La causal vigente hace exactamente lo contrario: destruye el producto y, solo como consecuencia derivada, sanciona al árbitro.

Y tercero, los beneficios son replicables mediante mecanismos menos costosos. Este es el argumento decisivo bajo Kaldor-Hicks. Si los mismos beneficios pueden obtenerse a través de instrumentos que no generan los costos identificados, mantener la regla vigente deja de ser eficiente. Los beneficios sustantivos de la causal (disciplina temporal y cumplimiento del pacto) pueden alcanzarse, como se explicará en el Capítulo III, mediante: (i) mecanismos institucionales como la prórroga de oficio con reducción progresiva de honorarios, que disciplina al árbitro sin destruir el laudo; (ii) sistemas de alerta y monitoreo de los centros arbitrales, que previenen la extemporaneidad antes de que ocurra; y (iii) la reconducción de cuestionamientos temporales a la causal genérica del artículo 63(1)(c), que permite un análisis caso por caso bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, reservando la anulación para incumplimientos sustanciales.

La existencia de estas alternativas tiene una consecuencia directa: los beneficios atribuidos a la causal específica del artículo 63(1)(g) están sobreestimados, pues no dependen de ella para materializarse. Lo que sí depende de la causal específica son sus costos característicos (la anulación automática por demoras inocuas, la destrucción del valor del proceso, el oportunismo procesal facilitado). Eliminada la causal, los beneficios subsisten (a través de mecanismos alternativos); los costos se reducen.

A estos tres argumentos se suman factores agravantes que erosionan aún más el balance. La rigidez de la regla (que no contempla un umbral de materialidad) permite la anulación incluso ante demoras inocuas de un solo día, como lo demuestran los Expedientes de Anulación de Cencosud. La claridad del criterio jurisprudencial tras esos casos ha despejado la incertidumbre que antes contenía la invocación de la causal: ahora el mercado arbitral sabe que basta una reserva de derechos para cumplir el requisito de reclamo inequívoco, y que cualquier retraso justifica la anulación. Lo que antes era un camino incierto, hoy es una ruta clara y transitable.

La proyección de un incremento de casos no es especulativa, sino una consecuencia esperable del nuevo panorama jurisprudencial.

Finalmente, existe una paradoja estructural que merece ser destacada. Uno de los objetivos de la causal es controlar las conductas de mala fe en el proceso arbitral: si una parte no reclama oportunamente el vencimiento del plazo, se presume que ha prorrogado tácitamente el término. Sin embargo, en la práctica, la causal se puede convertir en el vehículo para ejecutar conductas oportunistas: la parte que se anticipa como perdedora puede presentar una reserva de derechos como mero resguardo estratégico, sin intención genuina de proteger un interés legítimo, y luego activar la anulación si el laudo le resulta desfavorable. La norma, así, no cumple su propia finalidad. La buena fe que dice proteger es instrumentalizada de mala fe para anular laudos materialmente sólidos.

En conclusión, desde la perspectiva de Kaldor-Hicks, la causal de anulación por emisión extemporánea del laudo (en su configuración actual como regla específica del artículo 63(1)(g)) no es una medida eficiente. Si bien la regla genera beneficios vinculados a la disciplina temporal y al cumplimiento del pacto procedimental, estos beneficios son replicables mediante fórmulas menos gravosas. En cambio, los costos que impone (relitigación, destrucción del valor del proceso arbitral, incentivos para el oportunismo procesal, degradación de la calidad deliberativa, erosión de la confianza sistémica) son de alta magnitud, recaen desproporcionadamente sobre las partes (quienes no controlan la variable tiempo), y presentan baja posibilidad de mitigación bajo el diseño normativo vigente.

Cuando los costos específicos de una regla pueden evitarse mediante una alternativa que preserva sus beneficios, mantener la regla vigente deja de ser eficiente en términos de Kaldor-Hicks. Esa alternativa existe: la eliminación de la causal específica del artículo 63(1)(g), la reconducción de los cuestionamientos por extemporaneidad a la causal genérica del artículo 63(1)(c), y la implementación de mecanismos institucionales que disciplinen al árbitro sin destruir el laudo. Esa es la propuesta que se desarrolla en el Capítulo III.

C. Conclusión del Capítulo II

Ante la claridad de este criterio jurisprudencial de las Salas Comerciales evidenciado en los Expedientes de Anulación de Cencosud en 2023, donde quedaron anulados cuatro laudos emitidos tan solo un día fuera de plazo, se ha trazado un camino replicable que hará que existan más demandas de anulación por dicha causal que cumplan los requisitos de procedencia. Ello

debido a que la formulación actual de la normativa asociada a la anulación del laudo por su emisión extemporánea, junto a la claridad del criterio jurisprudencial sobre esta, generan incentivos en los usuarios del sistema arbitral para adoptar conductas estratégicas.

Como consecuencia, los casos de anulación de laudos por emisión extemporánea se verán incrementados en el futuro. Por ello, al haber determinado con un análisis costo-beneficio que la regulación actual de esta causal resulta ineficiente, es relevante identificar si existe una formulación eficiente y más idónea para lograr el mismo objetivo de que los laudos arbitrales salgan a tiempo.

Ahora bien, incluso si se asumiera que no existirá un incremento significativo de los casos de anulación de laudo arbitral por su emisión extemporánea, ello no elimina la necesidad de modificar la regulación actual por una formulación alternativa eficiente y más idónea.

Lo anterior se desprende del hecho de que la utilidad y la gran acogida del arbitraje en el sistema legal peruano dependen intrínsecamente de la percepción que los usuarios tengan sobre su eficacia y la firmeza de sus decisiones. Esta percepción, a su vez, está estrechamente ligada a la forma en que se regula la revisión de sus decisiones finales: los laudos arbitrales. Como señala Cantuarias (2007), "el ámbito de revisión judicial de un laudo arbitral necesariamente condicionará la utilidad del arbitraje" (p. 373).

Por ello, la Ley Peruana de Arbitraje desempeña un rol crucial, pues está llamada a establecer las "reglas del juego" que aseguren el crecimiento y la efectividad del arbitraje en el Perú, lo que incluye la regulación del recurso de anulación limitado a las causales taxativamente previstas en la Ley de Arbitraje.

La anulación de un laudo es una consecuencia grave, ya que significa que el arbitraje no ha conseguido una decisión vinculante, definitiva y ejecutable sobre la controversia de las partes, frustrando así su objetivo principal. La anulación de un laudo arbitral alarga el conflicto y perjudica a los usuarios, sea "debido a las partes (quienes pueden aplicar mal el arbitraje), los árbitros (quienes pueden incurrir en errores, omisiones o excesos al ejercer su autoridad) y/o los jueces (quienes pueden entender mal el rol del control judicial sobre el arbitraje)" (Rivas, 2017, p. 226).

Precisamente, debido al resultado no deseable de la anulación de un laudo, la regulación debe ser idónea para preservar la reputación del sistema de arbitraje peruano. El arbitraje es un

servicio al que los usuarios acuden con el fin de resolver sus controversias de forma definitiva, por lo que un laudo sin efectos en la realidad no les sirve (Ezcurra & Masnjak, 2020, p. 528).

Desde un punto de vista económico, dado el impacto de la anulación del laudo arbitral para los usuarios, las reglas en torno a esta deben generar beneficios que justifiquen los costos que imponen al sistema.

Sin embargo, como concluimos en la sección previa de esta investigación, en el caso de la causal de anulación del artículo 63(1)(g) de la Ley de Arbitraje, tal como está redactada y como viene siendo interpretada por la jurisprudencia, los costos asociados a su aplicación superan los beneficios que aporta, lo cual hace indispensable una revisión crítica de su formulación actual, aun cuando el volumen de casos de anulación por emisión extemporánea del laudo no sea cuantioso.

En efecto, conforme a la metodología de investigación adoptada en la presente tesis, la determinación de si una regulación es eficiente no depende de la frecuencia con la que se materialice la situación ineficiente, sino de la comparación de los costos y beneficios agregados que dicha regulación genera para la sociedad en su conjunto. El criterio de Kaldor-Hicks, que constituye el marco analítico central de esta investigación, evalúa si las ganancias agregadas superan las pérdidas totales (Bullard, 2018, p. 33; Cooter & Ulen, 2016, pp. 64-65). Lo relevante, entonces, es si el balance de costos y beneficios sociales que genera la regulación vigente resulta favorable o desfavorable para el sistema arbitral.

CAPÍTULO III: NUESTRA PROPUESTA

Tras identificar que la aplicación de la causal de anulación contenida en el artículo 63(1)(g) de la Ley de Arbitraje es una regulación ineficiente, consideramos pertinente modificar la norma actual. En efecto, como se ha demostrado en el análisis costo-beneficio y en la evaluación bajo el criterio de Kaldor-Hicks, la causal no es la regla idónea en términos de eficiencia para la tutela del plazo de emisión del laudo. En consecuencia, es necesario optimizar el diseño normativo del sistema arbitral peruano en este aspecto.

Nuestra propuesta se articula en dos niveles complementarios: (i) una reforma legislativa y (ii) una mejora de las medidas adoptadas por las instituciones de arbitraje en la administración de los procesos arbitrales. Ambos niveles funcionan de manera complementaria para incrementar la eficiencia del sistema arbitral, ya que la reforma legal corrige las distorsiones en el marco normativo, mientras que la actuación institucional de los centros asume la función disciplinaria a través de mecanismos privados. A continuación, se desarrolla cada uno de estos niveles.

A. Primer nivel: Eliminación de la causal específica del artículo 63(1)(g) de la Ley de Arbitraje

A nivel legislativo, nuestra propuesta es la derogación de la causal específica de anulación por emisión extemporánea del laudo contenida en el artículo 63(1)(g) de la Ley de Arbitraje, junto a las normas conexas contenidas en los artículos 63.4 y 65.1(f), así como en la Disposición Complementaria Undécima. Es fundamental precisar que la eliminación de la causal específica no implica la desaparición del deber de los árbitros de laudar dentro del plazo, ni tampoco implica la eliminación absoluta de la posibilidad de anulación por incumplimiento del plazo de emisión del laudo.

El respeto al plazo para laudar se mantiene como un elemento central de la autonomía de la voluntad de las partes. Lo que varía es el mecanismo de control: en lugar de una regla específica y objetiva, el control judicial transita a un estándar más flexible, anclado en la causal genérica del artículo 63(1)(c), que sanciona que las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo de las partes.

Esta propuesta se sustenta en dos fundamentos centrales que se desarrollan a continuación.

1. La interpretación judicial orientada por la naturaleza del arbitraje ante causales de anulación genéricas

Un primer fundamento central de sustento de la propuesta radica en la constatación de que las causales de anulación formuladas en términos genéricos —como las contenidas en los artículos 63(1)(b) ("una de las partes […] no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos") y 63(1)(c) ("la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable") de la Ley de Arbitraje— no son causales específicas y requieren ser dotadas de contenido e interpretadas por las cortes judiciales, en función de la naturaleza y los principios del arbitraje. A diferencia de la causal de anulación contenida en el artículo 63(1)(g), cuya configuración objetiva ha propiciado una lectura formalista por parte de las Salas Comerciales, estas causales formuladas en términos amplios abren un espacio de ponderación que permite al juez valorar la gravedad del incumplimiento y reservar la anulación únicamente para los casos sustanciales.

La jurisprudencia peruana ofrece evidencia concreta de esta dinámica. Como se desarrolló previamente en la Sección II.A.2, al evaluar las causales de los artículos 63(1)(b) —no poder ejercer derechos— y 63(1)(c) —incumplimiento del acuerdo de las partes sobre las actuaciones arbitrales—, las Salas Superiores han aplicado consistentemente un criterio de razonabilidad y trascendencia para examinar el fondo de la causal. A modo ilustrativo, las cortes han afirmado la posibilidad de anular un laudo por afectación al derecho a la debida motivación de las decisiones bajo la causal establecida en el artículo 63(1)(b) de la Ley de Arbitraje, pero a la vez que no cualquier deficiencia menor o posible afectación al debido proceso resulta suficiente para anular el laudo. En efecto, la anulación por las referidas causales de anulación establecidas en los literales b) y c) de la Ley de Arbitraje está reservada para aquellos incumplimientos que revisten un carácter sustancial.

Este contraste resulta especialmente revelador con lo que sucede con la causal del artículo 63(1)(g), porque las Salas tienen un criterio interpretativo apegado a la letra de la norma, anulando laudos por un retraso de un solo día sin exigir la prueba de que el incumplimiento sea grave y se haya generado una afectación real. En otras palabras, la redacción específica y objetiva de la causal establecida en el artículo 63(1)(g) de la Ley de Arbitraje ha sido el factor determinante de la rigidez interpretativa.

De eliminarse la causal específica, cualquier cuestionamiento por la emisión extemporánea del laudo se reconduciría al artículo 63(1)(c) de la Ley de Arbitraje, fundamentado en que las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable. En este escenario, el juez estaría incentivado a ponderar si el beneficio de sancionar la demora supera el costo de destruir el producto del arbitraje, aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad consistentes con los que ya emplea para las demás causales.

Es previsible que, bajo este estándar, solo se invalide un laudo cuando exista una afectación sustancial al debido proceso o a la expectativa legítima de celeridad pactada, evitando así que demoras inocuas —de un día o pocas horas— conduzcan a la destrucción de un laudo materialmente sólido.

2. La experiencia comparada: la tendencia internacional confirma la propuesta

El segundo fundamento central de la propuesta se encuentra en la experiencia comparada, que evidencia una tendencia internacional clara hacia la protección de la eficacia del laudo frente a incumplimientos temporales que no generen un perjuicio sustancial.

La Ley Modelo de la CNUDMI, referente clave del derecho arbitral moderno y fuente inspiradora de la propia Ley de Arbitraje peruana no contempla la extemporaneidad como causal expresa de anulación del laudo. Bajo la Ley Modelo de la CNUDMI, un incumplimiento del pacto de las partes sobre el plazo podría, en todo caso, reconducirse a la causal del artículo 34(2)(a)(iv), el cual sanciona que el procedimiento arbitral no se haya ajustado al acuerdo entre las partes.

Sin embargo, la jurisprudencia internacional exige que este incumplimiento sea de carácter sustancial. Como refiere la doctrina, el artículo 34(2)(a)(iv) opera como un control de cumplimiento sustancial del acuerdo de las partes, y no como una revisión meramente formal o automática por el solo incumplimiento del plazo, exigiendo además que se acredite una incidencia material —por ejemplo, en el derecho de defensa, la igualdad de armas o la regularidad esencial del procedimiento—.Esta ausencia de una causal expresa no ha generado un vacío normativo; por el contrario, ha otorgado a las cortes extranjeras un margen de valoración que les permite ponderar si la demora justifica la drástica consecuencia de la anulación, atendiendo al perjuicio real ocasionado o a la falta de razonabilidad de la demora.

Para ilustrar ello, resulta pertinente revisar la experiencia de Estados Unidos, Inglaterra y España.

i. Estados Unidos

En virtud de la *Federal Arbitration Act* ("Ley Federal de Arbitraje de Estados Unidos"), 9 U.S.C. § 10(a)(4), un laudo arbitral puede ser anulado "cuando los árbitros se hayan excedido en sus facultades o las hayan ejercido de manera tan imperfecta que no se haya dictado un laudo mutuo, definitivo y definitivo sobre el asunto sometido" (Traducción libre).

Interpretando la referida causal de anulación, las cortes judiciales estadounidenses han señalado que un laudo no será anulado si (i) se emite dentro de un plazo "*razonable*" después de la expiración de los límites de tiempo establecidos en el acuerdo de arbitraje de las partes para el laudo, y (ii) no existe perjuicio o afectación real derivada de la extemporaneidad del laudo.

A continuación, se reseñan brevemente casos relevantes que reflejan el criterio interpretativo que aplican las cortes judiciales estadounidenses mayoritariamente:

En *Svoboda v. Negey Associates, Inc.*, el *United States District Court for the Southern District of New York* (1987) sostuvo que la institución arbitral *American Arbitration Association* ("AAA") actuó dentro de su ámbito de facultades al fijar el 16 de octubre de 1986 como fecha de cierre de las audiencias, a partir de la cual empezaba a correr el plazo de treinta días para la emisión del laudo, según lo establecido en las reglas procedimentales. Aunque la parte demandada alegaba que dicho plazo debía contarse desde el 27 de agosto —fecha límite para la presentación de escritos finales, la cual fue fijada por el árbitro tras celebrar tres días de audiencias que culminaron el 26 de julio—, el tribunal enfatizó que el árbitro había advertido que podría requerir nuevas audiencias tras revisar los alegatos, lo que habilitaba a la AAA a fijar una fecha posterior de cierre. En consecuencia, al interpretar sus propias reglas procesales, la AAA no incurrió en una prórroga indebida, sino que ejerció válidamente su discrecionalidad institucional.

Asimismo, la Corte rechazó la pretensión de anular el laudo por haberse dictado, presuntamente, un día después del plazo computado desde el cierre de audiencias. A juicio del tribunal, la demandada renunció tácitamente a su derecho a objetar la puntualidad del laudo, al no haberlo cuestionado oportunamente ni antes ni al momento de su notificación, e incluso al

solicitar posteriormente una aclaración sin impugnar su validez temporal. Adicionalmente, se precisó que la parte objetante no demostró perjuicio alguno derivado de la supuesta extemporaneidad, de modo que tal circunstancia no constituía fundamento suficiente para privar de eficacia al laudo arbitral.

Adicionalmente, esto ha sido reflejado en el caso *Laminoirs-Trefileries-Cableries de Lens, S.A. v. Southwire Co.* (1980), sobre un laudo dictado en un arbitraje administrado por la Corte de Arbitraje de la CCI, que no se dictó en el plazo previsto de seis (6) meses.

En este caso, el *United States District Court for the Northern District of Georgia* (1980) señaló

> que no hay nada que indique que Southwire presentara ninguna objeción una vez transcurrido el plazo inicial de seis meses. Para preservar los derechos de una parte, es esencial objetar contra la continuación del procedimiento arbitral una vez transcurrido el plazo estipulado. [...] Un laudo arbitral parcial, que se ocupaba de las principales cuestiones sustantivas sometidas a arbitraje, se dictó tres semanas después de que hubiera transcurrido el plazo inicial de seis meses. Southwire no ha demostrado que el retraso le haya causado ningún perjuicio o daño real. [...] El Tribunal se niega a anular los laudos por extemporáneos. (Énfasis agregado) (Traducción libre)

En *Tomczak v. Erie Insurance Exchange*, el *United States District Court for the Western District of Pennsylvania* (1967) tuvo que analizar si el laudo arbitral debía anularse por haber sido emitido fuera del plazo establecido en las reglas procedimentales aplicables. Respecto al planteamiento sobre si la demora en la emisión de un laudo arbitral más allá del plazo establecido anula el laudo, la Corte dictaminó que no es suficiente con que el laudo no sea emitido a tiempo. Según su criterio, "el considerable tiempo y esfuerzo invertidos que culminaron en el laudo no deberían quedar en nada salvo que existan razones de peso", pero en este caso no se verificaban. En particular, la Corte consideró el hecho de que la parte demandada en el arbitraje -que ahora solicitaba la anulación del laudo-, luego de haber conseguido la tramitación del arbitraje mediante orden judicial ante la oposición de la parte demandante a arbitrar, y tras un considerable gasto de tiempo y esfuerzo, alegaba una tecnicidad superficial para eludir el resultado del proceso arbitral.

En ese sentido, la Corte enfatizó que el cuestionamiento se basaba en un formalismo excesivo, pues no se acreditó fraude, corrupción, irregularidad sustancial ni perjuicio real derivado de la demora. Dado que el retraso fue mínimo —de apenas dos semanas—, se consideró un defecto

de minimis incapaz de justificar la anulación. En consecuencia, y atendiendo a la política de favorecer el arbitraje y preservar la eficacia de los laudos, la Corte concluyó que un retraso de tal naturaleza no constituye fundamento suficiente para privar de validez al laudo arbitral.

Asimismo, la Corte destacó que la anulación generaría una mayor afectación, pues devolvería el caso a la institución arbitral para un nuevo proceso arbitral, y ello sería una sanción severa e injustificada para la contraparte, que no tiene culpa alguna.

Conforme al criterio de esta Corte, el considerable tiempo y esfuerzo invertidos en el arbitraje no debían quedar en nada por un formalismo excesivo, señalando que un retraso de dos semanas constituía un defecto *de minimis* incapaz de justificar la anulación. Entonces, el tribunal determinó que el retraso era razonable, y no existía evidencia de negligencia o mala conducta por parte de los árbitros.

Un caso particularmente relevante es *Local Union 560, International Brotherhood of Teamsters v. Anchor Motor Freight, Inc.* resuelto por el *United States Court of Appeals for the Third Circuit* (1969). En este caso, el tribunal rechazó la anulación de un laudo arbitral emitido más de siete meses después del vencimiento del plazo de treinta días previsto para laudar, razonando, entre otros fundamentos, que la anulación del laudo generaría una demora mayor que la que se reclamaba.

El procedimiento arbitral se regía por las reglas del *Federal Mediation and Conciliation Service* ("FMCS"), conforme a las cuales el árbitro debía emitir su laudo dentro de los treinta días siguientes al cierre de la audiencia, salvo que las partes acordaran una prórroga por escrito. Las propias reglas del FMCS establecían expresamente que el incumplimiento de dicho plazo no invalidaría el laudo, siendo la única consecuencia prevista que el FMCS podía tomar nota del incumplimiento al considerar futuras designaciones del árbitro.

La audiencia se celebró el 23 de junio de 1966 y, tras la presentación de declaraciones juradas y escritos, el expediente se cerró el 15 de marzo de 1967, con lo cual el plazo de treinta días venció el 14 de abril de 1967. No obstante, el árbitro no emitió su laudo en dicho plazo y ninguna de las partes formuló objeción alguna al vencimiento. El Sindicato continuó solicitando activamente al árbitro que emitiera su decisión: el 25 de julio de 1967 —más de tres meses después del vencimiento— consultó cuándo se emitiría el laudo; envió un segundo recordatorio el 18 de agosto de 1967; y el 30 de octubre de 1967 volvió a instar al árbitro a

decidir. En ninguno de estos requerimientos el Sindicato objetó la autoridad del árbitro para laudar.

Recién el 8 de noviembre de 1967, el Sindicato notificó al árbitro que objetaría cualquier laudo emitido con posterioridad a esa fecha, alegando que las cortesías otorgadas al árbitro habían sido "gravemente abusadas", y solicitó al FMCS la designación de un nuevo panel. El árbitro emitió su laudo el 19 de noviembre de 1967 —once días después de dicha notificación—, dando la razón a la Empresa. La demora total entre el vencimiento del plazo y la emisión del laudo fue de aproximadamente siete meses y cinco días.

El Sindicato inició una acción judicial solicitando la anulación del laudo y la designación de un nuevo árbitro, bajo la Sección 301(a) de la *Labor Management Relations Act* (29 U.S.C. § 185). El tribunal de primera instancia (*U.S. District Court for the District of New Jersey*) anuló el laudo. Sin embargo, el *United States Court of Appeals for the Third Circuit* (1969) revirtió dicha decisión y confirmó la validez del laudo, con base en los siguientes argumentos.

En primer lugar, la Corte sostuvo que el plazo de treinta días era meramente "directivo" (*directory*) y no "obligatorio" (*mandatory*), de modo que no era un plazo "de esencia" (*of the essence*). Las propias reglas del FMCS así lo establecían, y si las partes deseaban que el vencimiento del plazo invalidara automáticamente el laudo, debían estipularlo "clara e inequívocamente". En ausencia de dicha estipulación, la autoridad del árbitro continuaba por un tiempo razonable más allá del plazo originalmente fijado.

En segundo lugar, la Corte destacó que la propia conducta de las partes confirmaba que no atribuían carácter perentorio al plazo. No solo habían ignorado previamente otros plazos del convenio —como el de celebrar la audiencia dentro de las dos semanas siguientes a la designación del árbitro, que en la práctica se realizó dos meses después—, sino que, tras el vencimiento del plazo de treinta días, el Sindicato continuó durante meses solicitando activamente al árbitro que emitiera su laudo, reconociendo implícitamente que su autoridad subsistía.

En tercer lugar, la Corte señaló que el Sindicato "no alegó ni probó daño alguno derivado de la demora ni ninguna otra circunstancia especial" (Traducción libre). Para poder terminar efectivamente el consentimiento al arbitraje antes de la emisión del laudo, la parte debía dar un aviso razonable, cuya razonabilidad debía juzgarse a la luz de las circunstancias circundantes, incluyendo cualquier elemento de daño o perjuicio. La notificación del 8 de noviembre de

1967, que pretendía ser efectiva de inmediato y sin alegar perjuicio alguno, fue considerada irrazonable por la Corte. La Corte recordó que el derecho a objetar se consideraba renunciado cuando la parte continuaba participando en el procedimiento tras el vencimiento del plazo o no se oponía sino hasta después de recibir un laudo desfavorable.

En cuarto lugar, la Corte razonó expresamente que anular el laudo sería contraproducente, pues "solo añadiría a la demora de la que se queja el Sindicato, porque requeriría el inicio de un nuevo procedimiento arbitral ante otro árbitro" (Traducción libre). Este argumento resulta especialmente relevante porque evidencia que la Corte ponderó las consecuencias prácticas de la anulación, concluyendo que la invalidación del laudo por extemporaneidad generaría una dilación mayor e injustificada en comparación con la demora ya producida en su emisión. En consecuencia, el *United States Court of Appeals for the Third Circuit* (1969) revirtió la sentencia del tribunal de distrito y confirmó la validez y obligatoriedad del laudo arbitral.

Más recientemente, en *Choice Hotels International, Inc. v. Jai Sai Baba LLC* (2025), el *U.S. District Court for the Eastern District of Pennsylvania* rechazó la solicitud de anulación de un laudo arbitral por emisión tardía, confirmando el laudo en su totalidad. Esta decisión resulta particularmente significativa por ser la más reciente sobre esta materia y por sintetizar la doctrina de múltiples circuitos federales.

El caso tuvo su origen en una controversia entre Choice Hotels International, Inc. (cadena hotelera) y Jai Sai Baba LLC y otros (franquiciatarios), quienes alegaban fraude e incumplimiento contractual. Tras la concesión de una orden judicial que compelió al arbitraje, los demandados presentaron su demanda arbitral el 29 de junio de 2021. El arbitraje fue administrado conforme a las *Commercial Arbitration Rules* de la *American Arbitration Association* ("AAA"), que establece que el laudo debe emitirse a más tardar 30 días calendario desde la fecha de cierre de la audiencia.

Los demandados alegaban que el laudo fue emitido con 80 días de retraso (computando desde el 23 de octubre de 2022), mientras que los peticionarios sostenían que la demora fue de apenas 10 días (computando desde el cierre formal del expediente el 2 de diciembre de 2022, más los 30 días de las reglas). Los demandados invocaron la Sección 10(a)(4) de la FAA, argumentando que el árbitro "excedió sus facultades" al emitir un laudo tardío y que fueron "altamente perjudicados" por la demora. El laudo fue favorable a Choice Hotels por la suma de USD 645,770.43 inclusive de honorarios, costas y gastos.

La Corte rechazó la solicitud de anulación con base en los siguientes fundamentos. En primer lugar, señaló que si bien las Reglas Comerciales de la AAA establecen un plazo de 30 días para laudar, dichas reglas no prevén las consecuencias de su incumplimiento ni establecen que un laudo emitido fuera de plazo sea automáticamente inválido.

En segundo lugar, la Corte determinó que la demora fue razonable y no arbitraria. Destacó que el árbitro aún estaba recibiendo copias de pruebas documentales, evaluando si eran necesarios alegatos orales adicionales, y recibiendo escritos sobre honorarios y costas. Citando al *U.S. Court of Appeals for the Sixth Circuit* en *Jones v. St. Louis-San Francisco RR Co.* (1984), señaló que cuando el acuerdo no establece inequívocamente que la jurisdicción del árbitro termina al vencer el plazo, dicho plazo constituye una "meta establecida para fomentar la determinación pronta del asunto arbitrable", y la jurisdicción del árbitro no expira sino hasta transcurrido un tiempo razonable adicional.

En tercer lugar, la Corte invocó la doctrina del *U.S. Court of Appeals for the Eleventh Circuit* en *Davis v. Producers Agricultural Insurance Co.* (2014), según la cual "no anularemos el laudo del árbitro cuando la parte perdedora no objetó inmediatamente al vencimiento del plazo, especialmente cuando no se ha demostrado perjuicio alguno derivado de la demora". Asimismo, citó el caso *U.S. Airline Pilots Association v. U.S. Airways, Inc.* del *U.S. Court of Appeals for the Third Circuit* (2015), donde se rechazó la anulación de un laudo emitido 42 meses después de la audiencia ante la ausencia de objeción previa y de perjuicio demostrado.

La Corte también citó al Segundo Circuito en *Appel Corp. v. Katz*, 217 F. App'x 3 (2d Cir. 2007), señalando que la indagación relevante es si la parte perdedora puede demostrar "daño real" (*actual harm*) o perjuicio causado por la demora. Adicionalmente, invocó el precedente de *Tomczak v. Erie Insurance Exchange* (1967), recordando que "el considerable tiempo y esfuerzo invertidos que culminaron en el laudo no deberían quedar en nada salvo que existan razones de peso." La Corte concluyó que anular el laudo sería una "sanción severa e injustificada" contra la parte beneficiaria, que no tuvo control alguno sobre el plazo del árbitro para laudar.

En conclusión, la Corte determinó que, ante la ausencia de precedente vinculante del Tercer Circuito sobre la materia y considerando el estándar "altamente deferencial" a favor de confirmar laudos arbitrales, "sería inapropiado anular la totalidad del laudo arbitral por la ligera

demora", y que el árbitro "no excedió sus facultades conforme a la definición de la FAA". El laudo fue confirmado íntegramente.

En suma, las cortes judiciales de Estados Unidos han establecido de manera consistente que un laudo no será anulado si se emite dentro de un plazo "razonable" después de la expiración de los límites de tiempo establecidos en el acuerdo de arbitraje de las partes, tomando en cuenta también factores tales como (i) si existió o no un reclamo oportuno previo por la demora en la emisión del laudo, (ii) si no existe perjuicio o afectación real derivada de la extemporaneidad, y (iii) si la anulación del laudo generaría aún mayor demora de la que se reclama, así como costos por los recursos invertidos en el arbitraje.

ii. Inglaterra

Un precedente ilustrativo respecto al tratamiento de los retrasos en la emisión del laudo es el caso *B.V. Scheepswerf Damen Gorinchem v The Marine Institute* (2015), resuelto por la *High Court of Justice of England and Wales (Commercial Court)*. En dicho asunto, surgió una controversia entre el constructor naval B.V. Scheepswerf Damen Gorinchem (Damen) y The Marine Institute (TMI) a raíz de defectos en el motor de un buque. El arbitraje, conducido conforme a las reglas de la *London Maritime Arbitrators Association* ("LMAA"), concluyó con audiencia en septiembre de 2013, pero el laudo fue emitido recién un año después, en septiembre de 2014. Damen solicitó la anulación del laudo bajo la sección 68 del *Arbitration Act de 1996* del Reino Unido, alegando una "*serious irregularity*" derivada del incumplimiento del deber general del árbitro establecido en la sección 33 del *Arbitration Act*, el cual impone la obligación de evitar demoras innecesarias. Además, sostuvo que el árbitro había infringido el procedimiento pactado, pues las reglas LMAA prevén que el laudo se emita dentro de las seis semanas posteriores al cierre del procedimiento, y que el retraso había afectado la apreciación de ciertas pruebas y la resolución de determinados puntos controvertidos.

La Corte, sin embargo, desestimó la solicitud de anulación, estableciendo criterios de gran relevancia para el tratamiento de los plazos en el arbitraje. En efecto, sostuvo que un retraso prolongado, por sí solo, no constituye causal suficiente para la anulación de un laudo arbitral. Si bien el incumplimiento del deber de evitar demoras innecesarias puede configurarse como una irregularidad grave, la norma exige además la demostración de que dicha irregularidad ha ocasionado o pueda ocasionar una "*substantial injustice*" —es decir, una injusticia sustancial— al solicitante. En el caso concreto, aunque el árbitro había demorado considerablemente en la

emisión del laudo y sus justificaciones (carga de trabajo y vacaciones) no resultaban del todo convincentes, la Corte concluyó que Damen no logró acreditar un perjuicio sustancial derivado del retraso.

La Corte también precisó que los plazos establecidos en las reglas institucionales, como las seis semanas previstas por la LMAA, no tienen carácter absoluto, sino orientativo, y su incumplimiento no comporta automáticamente la nulidad del laudo salvo que se acredite un efecto procesal relevante. Además, la Corte destacó que el árbitro sí abordó todos los asuntos planteados por las partes, y que el mero desacuerdo con la valoración de la prueba o con el resultado del laudo no puede transformarse en una revisión del fondo bajo el pretexto de irregularidad procesal. En este sentido, reafirmó la postura consistente de la jurisprudencia inglesa según la cual los tribunales no deben interferir en la apreciación del mérito del laudo, limitándose a examinar si el árbitro trató efectivamente las cuestiones sometidas a su decisión.

Este precedente refleja una concepción restrictiva y funcional de la anulación, orientada a preservar la estabilidad y la finalidad del arbitraje como mecanismo definitivo de resolución de disputas. La exigencia acumulativa de "irregularidad grave" y "perjuicio sustancial" opera como una salvaguarda contra impugnaciones basadas únicamente en deficiencias formales o en demoras administrativas. Desde una perspectiva comparada, la jurisprudencia inglesa se muestra particularmente protectora de la finalidad del laudo arbitral, tolerando incluso demoras considerables cuando no se acredita una afectación concreta al derecho de defensa o al resultado del procedimiento.

En el caso *Damen v The Marine Institute* (2015), aunque la Corte reconoció la demora como una falta al deber de diligencia del árbitro, consideró que no bastaba para anular el laudo, consolidando así la doctrina inglesa según la cual la anulación por retraso solo procede cuando el incumplimiento temporal se traduce en una lesión material del derecho a un proceso justo.

iii. España

Actualmente bajo el ordenamiento jurídico español, la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje ("Ley 60/2003"), con reforma por la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado ("Ley 11/2011"), regula en su artículo 37(2) que el vencimiento del plazo para laudar no genera la invalidez del

convenio arbitral ni supone causal de anulación del laudo arbitral, salvo pacto en contrario de las partes.[11]

Sin embargo, esto no siempre fue así. Bajo la derogada Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje de España ("Ley 36/1998"), el incumplimiento del plazo para dictar el laudo constituía expresamente una causal de anulación. El artículo 45(3) de la Ley 36/1988 establecía que el laudo podrá anularse "[c]uando el laudo se hubiere dictado fuera de plazo". En consecuencia, el respeto al plazo se concebía como un límite esencial de la potestad arbitral, cuya infracción determinaba automáticamente la anulación del laudo, sin necesidad de acreditar perjuicio adicional alguno.[12]

Fue recién con la introducción de la Ley 60/2003 de Arbitraje, que el ordenamiento jurídico español se ha inclinado por recoger la imposibilidad de impugnar el laudo arbitral por extemporaneidad de la decisión, salvo que las partes hubiesen acordado lo contrario.

En la misma línea, la Audiencia Provincial de Madrid (2005) rechazó un recurso de anulación que, entre otros motivos, invocaba la vulneración del plazo pactado para dictar el laudo (art. 41.1.d). De forma terminante, afirmó que la exclusión expresa del incumplimiento del plazo entre las causas de nulidad solo puede conducir a la conclusión de que no se ha querido atribuir a esa infracción procedimental la consecuencia de anular el laudo arbitral. La propia Audiencia Provincial de Madrid (2005), apoyándose en la Exposición de Motivos de la Ley 60/2003, enfatizó que los motivos de anulación deben ser tasados, de modo que no todo defecto procesal amerita la sanción máxima de nulidad, sino únicamente aquel que cause una efectiva indefensión a alguna de las partes, situación que no se verifica por el mero incumplimiento del término fijado para emitir el laudo.

A propósito de este cambio de paradigma en la experiencia española, la doctrina no ha sido ajena a comentar sobre el tratamiento que deberían tener los plazos para emitir el laudo.

[11] Actualmente, conforme al artículo 37 de la Ley 11/2011, de reforma de la Ley 60/2003, de Arbitraje y regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, no es posible invocar el vencimiento del plazo para laudar como causal de anulación. El referido artículo 37 de la ley de arbitraje española, en su numeral 2, señala: "(…) Salvo acuerdo en contrario de las partes, la expiración del plazo sin que se haya dictado laudo definitivo no afectará a la eficacia del convenio arbitral ni a la validez del laudo dictado, sin perjuicio de la responsabilidad en que hayan podido incurrir los árbitros." (Énfasis agregado)

[12] Tribunal Supremo Español (Sala de lo Civil de Madrid) (1990). Sentencia No. 10966/1990. ("Planteado el problema de cumplimiento del plazo fijado para emitir el laudo arbitral, ha de recordarse el criterio constante de este Tribunal conforme al cual el plazo debe ser respetado de modo inexorable, esto es, el laudo debe dictarse dentro del tiempo, porque es el lapso durante el cual las partes, voluntariamente, renuncian al ejercicio jurisdiccional de sus diferencias y dotan de facultades decisorias al árbitro (SSTS de 27 de febrero de 1985; 13 de junio de 1984). Pasado el plazo, los árbitros carecen de ellas.")

Born (2021), comentando la Sentencia del Tribunal Supremo Español de 1992[13], refiere que aquel razonamiento de que la consecuencia al incumplimiento del plazo debe ser la anulación, en tanto su expiración pone fin a las facultades de los árbitros, refleja concepciones desfasadas del arbitraje como si se tratase de un medio excepcional, y no típico y preferido, de resolución de controversias internacionales.

En esta línea de razonamiento, el autor Born (2021) opina que tanto los plazos fijados contractualmente por acuerdo de las partes, como los plazos previstos en la ley, no deben tratarse como requisitos de competencia de los árbitros o jurisdicción.

En consecuencia, que el tribunal exceda un plazo no debería, por norma general, dar lugar a la anulación del laudo (aunque podría justificar la remoción o sustitución de un árbitro); así como un desajuste menor respecto de un plazo legal —por ejemplo, emitir el laudo a los 185 días en vez de a los 180— casi nunca debería fundamentar su anulación. (Born, 2021, p. 3559) (Traducción libre)

Es decir, debe regir "el principio más general de que solo el incumplimiento grave o sustancial de los procedimientos arbitrales acordados por las partes puede constituir motivo de anulación" (Born, 2021) (Traducción libre). Así, aplicando este principio, un incumplimiento leve de un plazo contractual para dictar el laudo no debería constituir, en la práctica, motivo de anulación. La experiencia comparada demuestra que la ausencia de una causal expresa no desprotege a las partes, sino que permite a las cortes valorar la gravedad de la demora caso por caso, reservando la anulación para incumplimientos verdaderamente graves (Born, 2021).

En efecto, reservar la anulación a supuestos de especial gravedad responde a la necesidad de salvaguardar la legitimidad del arbitraje, pues un laudo anulado no solo priva de tutela efectiva a las partes, sino que impacta en la percepción del sistema arbitral en su conjunto. En esa línea, Blackaby et al. (2023), al comentar la causal de anulación de la Ley Modelo de la CNUDMI referida a que el procedimiento arbitral no se ajustó al acuerdo de las partes, advierten que "[n]o todas las irregularidades procesales bastan para anular un laudo" (párr. 10.60).

Del mismo modo, G. Born (2021) sostiene que, salvo que exista un pacto en contrario de las partes que disponga con claridad que la consecuencia por incumplimiento del plazo esencial

[13] Tribunal Supremo Español (1992). Sentencia No. 8380/1992 ("El plazo fijado para emitir el laudo arbitral debe ser respetado de un modo inexorable, porque es el lapso de tiempo durante el cual las partes voluntariamente, renuncian al ejercicio jurisdiccional de sus diferencias, y dotan de facultades decisorias a los árbitros, pasado el cual cesa la potestad de los mismos, por haber rebasado el límite, y vicia de nulidad cualquier actividad arbitral extemporánea.")

para la emisión del laudo es la pérdida de jurisdicción de los árbitros y que el incumplimiento fuese sustancial, una vez dictado el laudo no debería entenderse justificada su anulación por haberse emitido fuera de plazo.

Finalmente, resulta relevante destacar que la propia fuente normativa que inspiró la incorporación de la causal de anulación por vencimiento del plazo en la Ley de Arbitraje peruana de 1992 —la Ley de Arbitraje de Israel de 1968— ha experimentado una evolución significativa. Con la promulgación de la nueva Ley de Arbitraje de Israel en 2024, se eliminó la regulación expresa de esta causal y se armonizaron las causales de anulación con las previstas en la Ley Modelo de la CNUDMI. De este modo, el modelo de inspiración original del legislador peruano ha dejado de contemplar esta causal expresa, lo que refuerza la pertinencia de la reforma propuesta.

En conclusión, la experiencia comparada confirma que la modificación de la Ley de Arbitraje peruana para eliminar la causal de anulación por emisión tardía del laudo contemplada de forma expresa en el artículo 63(1)(g).

3. Viabilidad y operatividad

La introducción de esta propuesta en la Ley de Arbitraje no se agota en la reforma del artículo 63(1)(g). Es necesaria una revisión sistemática de las disposiciones que interactúan con la causal de anulación por extemporaneidad, a fin de preservar la coherencia interna de la ley y garantizar la operatividad del nuevo diseño. A continuación, se identifican los preceptos que requerirían modificación y se desarrolla el contenido y la justificación de cada ajuste propuesto.

a. Artículo 63.4 — Requisito de procedencia de la causal

Correlativamente a la derogación del inciso 63(1)(g), corresponde eliminar el numeral 4 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, que establece los requisitos específicos de procedencia para invocar dicha causal.

En el nuevo diseño propuesto, los eventuales cuestionamientos por demoras en la emisión del laudo se reconducirían a la causal genérica del artículo 63(1)(c), cuya procedencia se rige por las reglas generales del artículo 63(2), que exige reclamo expreso ante el tribunal arbitral y del artículo 11 de la Ley de Arbitraje, que consagra la renuncia a objetar cuando la parte conoce la infracción y no la objeta oportunamente. Estas disposiciones generales cumplen una función

análoga a la del derogado numeral 4, pero sin las rigideces interpretativas que ha generado la regulación específica.

b. Artículo 65.1(f) — Reglas sobre efectos de la anulación

Para preservar la coherencia interna del sistema tras la derogación del 63(1)(g), corresponde eliminar el literal 65.1(f), que expresamente prevé la consecuencia de anular el laudo por la causal del inciso g. del numeral 1 del artículo 63. La supresión del 65.1(f) evita remisiones vacías y desalineadas con el nuevo diseño, y concentra el control de demoras bajo el 63(1)(c) con el estándar de razonabilidad y/o perjuicio sustancial. Este enfoque se alinea con la doctrina comparada que reconduce los incumplimientos temporales al control por incumplimiento sustancial del acuerdo procedimental, evitando nulidades automáticas.

c. Disposición Complementaria Undécima — "Vía ejecutiva"

A fin de armonizar la ejecución con la eliminación de la causal específica por extemporaneidad, debe suprimirse en la Disposición Complementaria Undécima la referencia a "así como la resolución judicial firme que anula el laudo por vencimiento del plazo para resolver la controversia". Con ello se evita un tratamiento excepcional para la extemporaneidad, se elimina un canal ejecutivo innecesario y se mantiene la vía ejecutiva únicamente para los supuestos que subsisten en el marco reformado, reforzando la uniformidad y seguridad jurídica del régimen de ejecución.

Con estas adecuaciones, la reforma no solo elimina una causal de anulación que ha probado ser socialmente costosa, sino que asegura su viabilidad práctica y su operatividad cotidiana, trasladando el *enforcement* temporal al ámbito institucional donde es más eficiente, sin menoscabar la tutela judicial frente a verdaderas afectaciones sustanciales.

B. Segundo nivel: Acción de los centros de arbitraje

La solución propuesta en el primer nivel —la eliminación de la causal específica en la ley— debe complementarse necesariamente con una acción por parte de los centros de arbitraje. En efecto, la eliminación de la causal desplaza la función de *enforcement* hacia los mecanismos privados e institucionales, lo cual requiere que los centros arbitrales asuman un rol activo en la custodia del tiempo del proceso arbitral y en la garantía de ejecutabilidad de los laudos.

Los centros de arbitraje, motivados por la competencia de mercado y por la demanda de los usuarios, deben implementar mecanismos efectivos para la gestión del plazo de emisión del laudo. A continuación, se desarrollan las medidas que los centros pueden adoptar para mejorar el control del plazo, identificándose como medida principal la regla de prórroga de oficio acompañada de reducción de honorarios, complementada por un conjunto de instrumentos adicionales que refuerzan la eficacia del sistema.

1. La prórroga de oficio del plazo para laudar y reducción progresiva de honorarios a los árbitros

Para salvaguardar el cumplimiento del plazo para la emisión del laudo, la medida principal que propone esta investigación para los centros de arbitraje locales es que estos incorporen en sus reglas la prórroga de oficio del plazo para laudar por parte de un órgano del centro arbitral, acompañado de una reducción progresiva de los honorarios de los árbitros vinculada al tiempo adicional que demoren en emitir su decisión. Esta es una buena práctica arbitral que instituciones como la Cámara de Comercio Internacional (CCI) regula en sus reglamentos desde hace muchísimos años.

La implementación de esta medida por las instituciones arbitrales es viable, en tanto que la Ley de Arbitraje establece que el plazo para laudar es consensual (lo determina las partes o el reglamento del centro de arbitraje o, en defecto, el tribunal arbitral). Por lo tanto, los centros de arbitraje son libres para establecer las reglas particulares que consideren pertinente.

Mediante esta acertada práctica institucional, se genera un doble efecto virtuoso. De un lado, se incentiva a los árbitros a emitir sus laudos dentro de plazos razonables, bajo la consecuencia de ver reducida —en ocasiones de forma considerable— una porción de sus honorarios. Del otro, se brinda a las partes la certeza de que obtendrán, con razonable prontitud, el laudo que constituye precisamente el objeto del encargo conferido tanto al centro de arbitraje como a los árbitros: una decisión que resuelva de manera definitiva la controversia que les enfrenta.

Esta regla tiene su origen en las reglas de arbitraje de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI), que constituyen el referente más influyente para los demás reglamentos arbitrales a nivel internacional (Verbist & Schäfer, 2015, p. 174). La finalidad originaria de otorgar a la Corte de la CCI la facultad de prorrogar el plazo para dictar el laudo consistió, precisamente, en evitar que el procedimiento arbitral devenga nulo si se supera el plazo, tomando en cuenta que distintas leyes de arbitraje a nivel internacional

admitían, y algunas aún admiten, la anulación por vencimiento del plazo para laudar (Verbist & Schäfer, 2015, p. 174).

En efecto, la Corte preferirá prorrogar el plazo antes que permitir que el procedimiento decaiga, a fin de no poner en peligro la validez del laudo frente a la *lex arbitri* aplicable (Bond et al., 2015). Entonces, si bien el Reglamento 2021 de la CCI (artículo 31) dispone que, a falta de acuerdo en contrario, el laudo final debe dictarse dentro de los seis meses desde la conferencia de gestión del caso; y, el reciente Reglamento 2026 de la CCI (artículos 24 y 34) -vigente desde el 1 de junio de 2026- dispone que el plazo para laudar será fijado por el tribunal arbitral en la fase inicial de cada procedimiento, este plazo puede ser prorrogado automáticamente y de oficio por la Corte de Arbitraje de la CCI (es decir, incluso si los árbitros no se lo solicitan).

En la práctica, la prórroga que la Corte de la CCI concede habitualmente para la emisión del laudo es de tres meses, si bien puede otorgar extensiones más prolongadas cuando así lo soliciten los árbitros o las partes, o cuando las circunstancias particulares del caso lo justifiquen (Bond et al., 2015, pp. 416-418). La Corte prefiere no conceder prórrogas extensas a fin de poder evaluar periódicamente el avance de los procedimientos.

Así, como señala Bond et al. (2015), la Corte otorgará las prórrogas que sean necesarias, aun cuando los árbitros hayan excedido el plazo fijado para dictar su laudo, con el propósito de preservar la validez del procedimiento arbitral; sin perjuicio de que en determinadas ocasiones, la Corte haya ejercido su facultad de sustituir al árbitro o árbitros responsables de una demora inaceptable (p. 416). De ese modo, solo en circunstancias excepcionales en las que la Corte de la CCI permitirá que venza el plazo, como cuando las partes han perdido claramente todo interés en el procedimiento y solicitan que se deje vencer el plazo a fin de poner fin al arbitraje (Bond, Paralika et al., 2015, pp. 416–418).

Ahora bien, como contracara de la prórroga, la CCI implementó un régimen de reducción de honorarios que opera como incentivo patrimonial directo. Conforme al anuncio de la CCI el 5 de enero de 2016 y a la "Nota a las Partes y a los Tribunales Arbitrales sobre la conducción del arbitraje conforme al Reglamento de Arbitraje de la CCI" del 22 de septiembre de 2016 y del 1 de enero de 2021, los honorarios de los árbitros se reducen progresivamente según el tiempo adicional que demoren en someter a la Corte de la CCI el proyecto de laudo a examen de escrutinio (CCI, 2016; CCI, 2021).

Específicamente, si el proyecto se presenta hasta 7 meses después de la última audiencia sobre el fondo o el último escrito posterior a la audiencia, los honorarios se reducen entre un 5% y un 10%; si se presenta hasta 10 meses después, la reducción es de entre un 10% y un 20%; y, si la demora supera los 10 meses, la reducción es del 20% o más. La Corte puede considerar que la demora está justificada por factores ajenos al control de los árbitros o por circunstancias excepcionales, sin perjuicio de cualquier otra medida que pueda adoptar, como la sustitución de uno o más árbitros (CCI, 2021, pp. 24-25).

De esta manera, el plazo para laudar fijado es supervisado por la CCI para efectos principalmente del pago de los honorarios del tribunal arbitral. Si el tribunal arbitral no entrega el laudo para su notificación a las partes, vencido dicho plazo, los honorarios se irán reduciendo progresivamente según el tiempo adicional que demoren. No obstante, en lo que respecta a la validez del laudo frente a las partes, el plazo se entiende prorrogado de forma continua hasta que el laudo sea debidamente notificado. Entonces, no se anulará el laudo emitido fuera del plazo.

El hecho de que la Corte de Arbitraje de la CCI, como institución arbitral líder en el mundo, administrando múltiples arbitrajes desde 1923 haya optado por este diseño normativo merece una reflexión detenida. Como centro de arbitraje con amplia experiencia administrando múltiples de casos, la CCI tiene una capacidad privilegiada para identificar las necesidades y preferencias de sus usuarios. Cuando esta institución decide incorporar en su reglamento un mecanismo que permite flexibilizar el plazo para laudar en lugar de exponerlo a consecuencias fatales como la anulación ante su incumplimiento, está reflejando lo que la práctica arbitral ha demostrado reiteradamente: los usuarios valoran la obtención de un laudo válido y ejecutable, y correspondiente sanción a árbitros por demoras, por encima de la rigidez formal de un calendario procesal.

Este enfoque revela una comprensión sofisticada del equilibrio entre celeridad y seguridad jurídica. La CCI no desatiende la importancia del tiempo en el arbitraje; por el contrario, lo toma en serio al punto de establecer consecuencias económicas directas para los árbitros que incurran en demoras. La reducción de honorarios opera como un mecanismo de incentivos que disciplina la conducta del tribunal arbitral sin sacrificar la validez del laudo. Los árbitros tienen un interés económico concreto en cumplir con los plazos establecidos, pues cada extensión puede traducirse en una disminución de su remuneración y un impacto reputacional. De este modo, el control del tiempo en la emisión del laudo se canaliza a través de una herramienta

institucional administrada por el centro arbitral, y no a través de la amenaza de nulidad de la decisión.

Lo anterior permite identificar con claridad cuál es la preferencia real de los usuarios del arbitraje en la actualidad. Las partes que someten sus controversias a arbitraje no buscan, como objetivo primordial, que el plazo para laudar sea absolutamente rígido e inquebrantable. Lo que verdaderamente esperan es que el plazo pactado o establecido reglamentariamente funcione como un referente serio y vinculante, es decir, como un parámetro que oriente la conducta del tribunal y que este procure cumplir con diligencia.

La preferencia de los usuarios se orienta hacia una solución pragmática: que la demora en la emisión del laudo se gestione mediante la reducción progresiva de los honorarios de los árbitros a medida que se incrementa el retraso, y que las partes, en definitiva, obtengan su decisión final sobre la controversia. Esta preferencia tiene una lógica económica y jurídica evidente. Las partes han invertido tiempo, recursos y esfuerzos significativos en el proceso arbitral. Han presentado escritos, producido pruebas, participado en audiencias y sufragados costos considerables. Anular un laudo por el solo hecho de que fue emitido días o semanas después del vencimiento del plazo implicaría desconocer toda esa inversión procesal y obligar a las partes a reiniciar un proceso desde cero, con los costos adicionales que ello supone.

El modelo adoptado por la CCI demuestra que la comunidad arbitral internacional ha encontrado una fórmula que concilia adecuadamente los intereses en juego. Por un lado, se preserva la eficacia del laudo como instrumento de resolución definitiva de la controversia, garantizando así la seguridad jurídica y la confianza de las partes en el sistema arbitral. Por otro lado, se mantiene la presión sobre los árbitros para que actúen con diligencia y respeten los plazos establecidos, mediante un mecanismo de consecuencias económicas que resulta proporcionado y efectivo. Esta solución reconoce que el plazo para laudar es un elemento instrumental al servicio de la justicia arbitral, y no un fin en sí mismo cuyo incumplimiento deba acarrear la destrucción del resultado del proceso.

Este esquema permite al árbitro internalizar el costo económico de su demora de manera predecible y cuantificable, porque el árbitro puede optar racionalmente por dedicar tiempo adicional a la deliberación para asegurar un laudo de mayor calidad, asumiendo la reducción de honorarios como un costo de producción eficiente. El incentivo ya no es entonces la anulación, cuyo costo recae desproporcionadamente sobre las partes, sino un ajuste en la

remuneración del servicio que recae en quien está en mejor posición de prevenir la demora en la emisión del laudo.

En Perú, algunos centros arbitrales incorporan en sus reglamentos un conjunto de reglas orientadas a equilibrar la tensión entre celeridad del proceso arbitral y la calidad de la decisión. Dentro de estas reglas, se encuentra la posibilidad de que el órgano superior de la institución arbitral prorrogue el plazo para dictar el laudo de oficio, si fuese necesario:

Tabla 3. Centros arbitrales locales con reglas sobre prórroga de oficio del plazo para dictar el laudo

Centro Arbitral	**Reglas**
AmCham Perú	**Reglamento de Arbitraje** **Artículo 40: Plazo para dictar el laudo** **1** El tribunal arbitral deberá dictar el laudo final dentro del plazo de diez (10) meses contados desde la notificación de las Reglas de Arbitraje a la que se refiere el artículo 28(2), salvo que las partes acuerden un plazo diferente en el Calendario de Actuaciones, en cuyo caso deberá ser aprobado por la Corte. **2** La Corte podrá ampliar, por iniciativa propia, cualquier plazo acordado por las partes que sea menor al establecido en el artículo 40(1), con la finalidad de asegurar que el tribunal arbitral pueda cumplir con sus responsabilidades conforme al Reglamento. **3** La Corte puede, en virtud de solicitud motivada del tribunal arbitral o, si lo estima necesario, por iniciativa propia, ampliar el

	plazo para dictar el laudo establecido en el artículo 40(1).
CCL	**Reglamento de Arbitraje 2025** **Artículo 38** **Plazo para dictar el laudo final** 1. El Tribunal Arbitral debe dictar su laudo dentro del plazo de cincuenta días desde el cierre de las actuaciones. 2. El Consejo, en forma excepcional, por iniciativa propia o en virtud de una solicitud motivada del Tribunal Arbitral, puede ampliar el plazo para la emisión del laudo. 3. Cuando se trate de arbitrajes sujetos a escrutinio del laudo, el Tribunal Arbitral remite el proyecto de laudo al Centro dentro del plazo de cincuenta días desde el cierre de las actuaciones. Recibido el proyecto de laudo, el Centro realiza el procedimiento de escrutinio dentro de un plazo de cuarenta y cinco días. Concluido el procedimiento de escrutinio o vencido el plazo establecido para ello, el Tribunal Arbitral emite el laudo en un plazo no mayor a quince días. El Consejo puede ampliar el plazo del procedimiento de escrutinio. 4. Cualquier plazo de duración del arbitraje acordado por las partes, o que incida en él, puede ser modificado por el Tribunal

	Arbitral, debiendo comunicar al Consejo las razones para hacerlo.

Nota: Elaborado en base a la revisión de las reglas sobre prórroga de oficio del plazo para laudar contenidas en reglamentos arbitrales de instituciones locales.

Esta regla de prórroga del plazo para emitir el laudo arbitral de oficio por parte del centro, como contracara, para tutelar la celeridad, solo en el caso de un centro de arbitraje local es acompañada de disposiciones orientadas a la reducción de honorarios de los árbitros por su demora en emitir el laudo arbitral respecto al plazo originalmente previsto:

Tabla 4. Centros arbitrales locales con reglas sobre reducción de honorarios a árbitros en relación con el plazo previsto para la emisión del laudo

Centro Arbitral	Reglas
AmCham Perú	**Reglamento de Arbitraje** **Artículo 48: Desembolso de honorarios a los árbitros** […] **3** Luego de la notificación a las partes del Calendario de Actuaciones que contenga las fechas de la audiencia, el Centro entrega a los árbitros el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios que las partes hayan pagado, según la liquidación efectuada conforme al artículo 46(3). El cincuenta por ciento (50%) restante, así como cualquier otra suma adicional que se liquide será pagada luego de entregado un ejemplar del laudo final con firmas originales para su depósito en el Centro. […] **5** La Corte, en función de la diligencia y eficiencia de los árbitros y la observancia del plazo previsto para la emisión del laudo, podrá reducir el honorario a ser pagado a los miembros del

	tribunal arbitral y, en su caso, los gastos administrativos del Centro; según las políticas que adopte y publique. […] **Artículo 3: Funciones de la Corte** **1** A efectos de administrar y organizar los arbitrajes, la Corte cuenta con las siguientes funciones: […] e) Reajustar, por iniciativa propia, a solicitud de parte o del tribunal arbitral, los gastos arbitrales fijados por la Secretaría; así como reducir los honorarios de los árbitros y gastos administrativos del Centro en función de la eficiencia de los árbitros y la observancia del plazo previsto para la emisión del laudo. […]

Nota: Elaborado en base a la revisión de las reglas sobre reducción de honorarios a árbitros en relación con el plazo previsto para la emisión del laudo contenidas en reglamentos arbitrales de instituciones locales.

De esa forma, se asegura que la decisión sea emitida en plazo con la aplicación de una prórroga de oficio para permitir que los árbitros tengan tiempo de terminar el laudo con la calidad requerida en favor de la ejecutabilidad de la decisión, mientras que a la vez se tutela la celeridad del procedimiento a través de la medida de reducción de honorarios de los árbitros, la cual funciona como un incentivo para alinear la conducta del tribunal arbitral a los intereses de los usuarios.

Esta práctica arbitral, particularmente acertada (y que, en el Perú, hasta donde tenemos entendido, solo ha adoptado el centro AmCham Perú), incentiva a los árbitros a emitir el laudo en un lapso razonable bajo la amenaza de ver disminuidos sus honorarios, hasta en una porción relevante. Al mismo tiempo, brinda a las partes la seguridad de que, con razonable prontitud, obtendrán el laudo por el que acudieron al centro de arbitraje y a los árbitros, resolviendo de manera definitiva sus controversias.

Sin embargo, resulta llamativo que el ejemplo de la CCI respecto a la gestión del plazo para laudar con una política de plazo prorrogable de oficio junto a la correspondiente reducción de honorarios a los árbitros por demora no haya sido seguido por una de las principales

instituciones arbitrales peruanas, la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima. Incluso cuando esta propia institución ha enfrentado la anulación de cuatro laudos en los Expedientes de Anulación de Cencosud, en arbitrajes administrados por ella, por la causal de emisión extemporánea del laudo; y que de forma posterior haya modificado su Reglamento de Arbitraje en el 2025 sin introducir esta regla.

En efecto, la prórroga oficiosa y un régimen correlativo de reducción de honorarios por demora no constituye un estándar generalizado en el Perú todavía. En no pocos reglamentos institucionales, las referencias a la potestad del órgano superior para "devolver" o "ajustar" honorarios son genéricas y carecen de un anclaje específico en la tardanza en la emisión del laudo; e, incluso, hay casos en que solo se contempla la devolución en supuestos de culminación anticipada del arbitraje o cuando media renuncia, recusación o remoción del árbitro. No se establece de manera expresa que el órgano superior del centro pueda reducir honorarios por el retraso en la expedición del laudo, lo que debilita el incentivo económico para una gestión diligente del plazo y deja a las partes con menor capacidad de tutela de la celeridad más allá del riesgo existente de anulación.

Tabla 5. Revisión de reglas sobre reducción de honorarios en centros arbitrales locales

Centro Arbitral	**Reglas**
CCL	**Reglamento de Arbitraje** "**Artículo 41** **Provisión para gastos del arbitraje** […] 9. Con la determinación del calendario de audiencias, el Tribunal Arbitral recibe el 50% de los honorarios de las provisiones ordenadas por la Secretaría General hasta ese momento. De cualquier otra provisión posterior ordenada por la Secretaría General o por el Consejo, el Tribunal Arbitral recibe el 50% con el cierre de las actuaciones. El 50% restante de los honorarios de toda provisión es

	pagado al Tribunal Arbitral luego de presentado o transmitido el laudo final firmado al Centro para su notificación." "**Artículo 42** **Decisión sobre los costos del arbitraje** […] 6. En caso de desistimiento o de terminación del arbitraje antes de dictarse el laudo final, el Centro fija los honorarios y gastos de los árbitros cuando corresponda y los gastos administrativos del Centro. A falta de acuerdo de las partes, la distribución de los costos del arbitraje y otras cuestiones relevantes en relación con los costos son decididas por el Tribunal Arbitral. El Centro devuelve cualquier excedente de los gastos arbitrales a las partes en la forma que determine el Tribunal Arbitral, o en su defecto, en las proporciones en que fueron recibidas." **Estatuto** "**Artículo 3** **Funciones** 1. Son funciones del Consejo: […] c) Imponer sanciones de suspensión y separación de los árbitros que formen parte del mencionado Registro y cualquier otra sanción que considere idónea a cualquier árbitro que participe en un arbitraje del Centro así como la devolución de todo o parte de sus honorarios, cuando corresponda. Asimismo, puede imponer sanciones a los abogados que participen del patrocinio de un arbitraje del Centro por conductas contrarias a las Reglas de Ética. […]" "**Artículo 12**

	Sanciones 1. Cualquier árbitro que participe en un arbitraje del Centro o cualquier persona que represente, asesore, o actúe como abogado de una de las partes en un arbitraje administrado por el Centro está sujeto a un procedimiento sancionador por incumplimiento de las funciones y obligaciones que le confieren y determinan los Reglamentos y sus Apéndices y, en especial, por las causales mencionadas a continuación: […] 4. El Consejo puede imponer las siguientes sanciones: a) Amonestación escrita. b) Suspensión temporal o definitiva para ser elegido como árbitro en los casos administrados por el Centro o para integrar el Registro de Árbitros. c) Separación definitiva del Registro de Árbitros del Centro. d) Pérdida o devolución de todo o parte de los honorarios recibidos o por recibir por la actuación como árbitro.”
CARC-PUCP	**Reglamento de Arbitraje** “**Devolución de honorarios de los árbitros** **Artículo 86°.-** En caso de producirse el reemplazo de un árbitro por renuncia, recusación o remoción, el árbitro sustituido deberá efectuar la devolución de honorarios en el plazo de diez (10) días contado desde la notificación que lo dispone. En el Anexo 4 se establece el monto de los honorarios que le corresponde devolver de acuerdo con el estado del arbitraje. En caso de fallecimiento de un árbitro, no corresponde efectuar devolución alguna. No procede la devolución de honorarios de los árbitros si el arbitraje concluye sin expedición de laudo por acuerdo de las partes, desistimiento, conciliación, transacción, por falta de pago u otra actuación imputable a éstas. Tampoco procede la devolución de honorarios en caso algunas de las pretensiones se archiven por

	cualquier motivo, ni cuando el arbitraje culmine con la emisión de un laudo parcial que ponga fin a la controversia." "**Determinación de costos del arbitraje ante la anulación del laudo** **Artículo 88° .-** En caso el laudo arbitral sea anulado, los árbitros que emitieron éste, no percibirán honorarios arbitrales adicionales. De existir un supuesto de sustitución de árbitros deberá procederse conforme el Anexo 4. Para estos casos, la tasa administrativa del Centro es la determinada en el tarifario del Centro."
Centro Internacional de Arbitraje – Cámara de Bélgica y Luxemburgo en el Perú	**Reglamento de Arbitraje** "**Artículo 86°. - Devolución de honorarios por sustitución** La devolución de honorarios se efectuará cuando un árbitro sea sustituido. El árbitro sustituido deberá devolver la parte de honorarios proporcional a la etapa alcanzada, en un plazo de diez (10) días desde su notificación. La Corte de Arbitraje establecerá el monto a devolver, pudiendo disponer la devolución total atendiendo al motivo de la sustitución y al estado del proceso. El incumplimiento de esta obligación podrá ser sancionado conforme al Código de Ética." **"Artículo 87°. - Conclusión del arbitraje antes del laudo** En casos de conclusión anticipada del arbitraje (desistimiento, conciliación, transacción, archivo u otros supuestos aplicables) la Corte de Arbitraje se pronunciará, a pedido de parte, sobre la devolución de honorarios profesionales, conforme a la directiva correspondiente" **Reglamento Interno**

	"**Artículo 10°. – Funciones de la Corte** La Corte cuenta con todas las facultades necesarias para asegurar la aplicación del Reglamento del Centro y de cualquier otro reglamento que apruebe. Son funciones de la Corte del Centro: […] 10.3. Resolver los incidentes sobre la devolución de honorarios de los árbitros, adjudicadores y/o demás integrantes de las nóminas y, eventualmente, las tasas administrativas del Centro. […]"
Centro de Arbitraje y Juntas de Prevención y Resolución de Disputas – Colegio de Ingenieros del Perú (Consejo Departamental de Lima)	**Reglamento de Arbitraje** "**Artículo 65. Devolución de honorarios de los árbitros** De producirse la sustitución de un árbitro, por renuncia, recusación o remoción, el Directorio, fijará el monto de los honorarios que le corresponde devolver, teniendo en cuenta los honorarios cancelados y el estado del proceso arbitral. En el Acta correspondiente, el Directorio fijará el monto de los honorarios que le corresponden al árbitro sustituto. El árbitro que sea sustituido debe proceder a la devolución de sus honorarios en el plazo de diez (10) días contado desde la notificación que lo requiere. Caso contrario, el Directorio, de oficio o a pedido de parte, puede sancionar al árbitro según las sanciones establecidas en el Código de Ética, sin perjuicio de que la parte interesada exija la devolución del monto económico en la vía que considere pertinente, sin responsabilidad del Centro." "**Artículo 67. Conclusión del arbitraje antes de la emisión del laudo** En los casos de conclusión anticipada del arbitraje, como son el desistimiento, conciliación, entre otros, así como en los supuestos de archivo, no corresponderá la devolución de costos arbitrales bajo ningún motivo."

Nota: Elaborado en base a la revisión de las reglas sobre reducción de honorarios de árbitros contenidas en reglamentos arbitrales de instituciones locales.

Asimismo, no todos los centros arbitrales contemplan reglas para una prórroga del plazo para emitir el laudo que permita de oficio al órgano superior de la institución definir una prórroga en función a la cantidad de días que considere pertinentes, ni admite la posibilidad de que opere más de una única prórroga del plazo, la cual podría ser insuficiente en un determinado caso que requiera mayor ampliación del plazo para cuidar la ejecutabilidad del laudo:

Tabla 6. Revisión de reglas sobre prórroga de plazos en centros arbitrales locales

Centro Arbitral	**Reglas**
CARC-PUCP	**Cierre de actuaciones y plazo para laudar** **Artículo 53°.-** Una vez actuadas las pruebas y escuchadas las partes, los árbitros declaran el cierre de las actuaciones arbitrales. Las partes no pueden presentar escritos una vez declarado dicho cierre, salvo requerimiento efectuado por los árbitros. Declarado el cierre de las actuaciones y tras la notificación de la comunicación del Centro que tiene por cancelados la totalidad de los honorarios arbitrales y tasa administrativa de ser el caso, los árbitros fijarán el plazo para laudar, bajo responsabilidad, el cual no puede exceder de cuarenta (40) días, prorrogable automáticamente y por una sola vez por diez (10) días adicionales. Sólo cuando las partes hubieran pactado un plazo para la emisión del laudo que resulte inferior al previsto en el presente Reglamento, o en general, cualquier otro plazo que pudiera afectarlo, los árbitros pueden sustituirlo por el plazo señalado en el párrafo anterior o adecuarlo bajo los mismos términos.
Centro de Arbitraje y Juntas de Prevención y Resolución de Disputas – Colegio de	**Artículo 43. Cierre de actuaciones y plazo para laudar**

Ingenieros del Perú (Consejo Departamental de Lima)	El tribunal arbitral declarará el cierre de las actuaciones arbitrales cuando se hayan actuado todas las pruebas y considere que las partes han tenido la oportunidad suficiente para exponer su caso. En el mismo acto, el tribunal arbitral y de considerarlo conveniente, fijará el plazo para laudar en un plazo máximo de veinticinco (25) días, prorrogables por única vez, a criterio del Tribunal Arbitral, por veinte (20) días adicionales, de vencido el primer término. Una vez se declare el cierre de las actuaciones arbitrales, las partes no podrán presentar ningún escrito, salvo requerimiento o autorización expresa del tribunal arbitral o árbitro único. Sólo cuando las partes hubieran pactado un plazo para la emisión del laudo que resulte inferior al previsto en el presente reglamento, los árbitros pueden sustituirlo por el plazo señalado en el presente artículo o adecuarlo bajo los mismos términos.
CIACBLP	**Artículo 60°. - Plazo** 60.1. Dispuesto el cierre de la instrucción, conforme al artículo 52°, el Tribunal Arbitral procederá a resolver la controversia en un plazo no mayor de treinta (30) días, prorrogable, por una única vez, por decisión del Tribunal Arbitral, por quince (15) días adicionales. 60.2. En casos excepcionales, y de no mediar acuerdo en contrario de las partes, la Corte de Arbitraje podrá autorizar al Tribunal Arbitral a fijar un plazo para emitir el laudo mayor al establecido en este Reglamento, o a establecer un plazo de prórroga mayor al indicado.

Nota: Elaborado en base a la revisión de las reglas sobre prórroga de plazos contenidas en reglamentos arbitrales de instituciones locales.

2. Medidas complementarias

i. Sistemas de alerta temprana y monitoreo continuo del cómputo del plazo

Desde la acción privada de los centros de arbitraje locales, una medida complementaria consiste en la implementación de sistemas institucionales de alerta temprana y monitoreo continuo del cómputo del plazo para laudar. Estos sistemas permiten al centro arbitral realizar un seguimiento automatizado de los hitos temporales del proceso —desde el cierre de actuaciones hasta la fecha prevista de emisión del laudo—, generando alertas escalonadas conforme se aproxima el vencimiento del plazo y notificando tanto al tribunal arbitral como al órgano superior de la institución.

La existencia de una reducción de honorarios a árbitros vinculada al plazo para laudar permite que la institución arbitral implemente protocolos de custodia temporal, como alertas de vencimiento, que dotan de operatividad al régimen de reducción de honorarios. El monitoreo continuo reduce la probabilidad de que la extemporaneidad se configure, y eleva la capacidad de la institución para intervenir oportunamente antes de que el plazo se agote.

A modo de ejemplo, una institución arbitral que aplica esta medida es la London Court of International Arbitration. ("LCIA"). La LCIA Guidance Note, en sus párrafos 235 y 296, desarrolla el contenido del Artículo 15.10 del Reglamento LCIA, que exige al tribunal arbitral emitir el laudo final tan pronto como sea razonablemente posible y, en todo caso, procurar hacerlo a más tardar tres meses después de la última presentación de las partes (oral o escrita), conforme a un cronograma notificado a las partes y al Registrar (LCIA, 2023). Cuando el tribunal (si no es árbitro único) establece el momento de la última presentación, debe reservar tiempo adecuado para las deliberaciones tan pronto como sea posible después de dicha presentación y notificarlo a las partes. La Guía precisa que el tribunal debe planificar las fechas de deliberación y el cronograma del laudo al fijar el plazo de la última presentación, mantener informadas a las partes sobre dicho cronograma (pudiendo revisarlo, según sea necesario, y volver a notificar a las partes), y que la LCIA monitorea este plazo y puede enviar recordatorios al tribunal, siendo responsabilidad de este garantizar la emisión sin demora y actualizar a la LCIA y a las partes ante cualquier retraso (LCIA, 2023). Este modelo refleja una coincidencia alta con el enfoque propuesto: monitoreo institucional del plazo de laudo, recordatorios al tribunal y deber de actualización en caso de demora.

ii. Calendarios procesales con fecha específica de emisión del laudo

Los centros de arbitraje deben exigir a los tribunales arbitrales la fijación de calendarios procesales que integren fechas específicas no solo para las actuaciones del procedimiento

(audiencias, escritos, pruebas), sino también para los hitos de la fase de deliberación y redacción del laudo. Estos calendarios deben contemplar, como mínimo, la fecha de entrega del proyecto de laudo al centro (cuando exista escrutinio del laudo) o de emisión.

La fijación de hitos opera como un mecanismo que obliga al tribunal a planificar su carga de trabajo con anticipación y reduce el riesgo de que la deliberación se postergue hasta las últimas jornadas del plazo.

De hecho, diversas instituciones arbitrales de reconocido prestigio internacional ya han incorporado en sus reglamentos la obligación de que los tribunales arbitrales establezcan calendarios procesales que incluyan, de manera expresa, la fecha estimada para la emisión del laudo o la presentación del proyecto de laudo para su aprobación. Esta práctica institucional consolidada demuestra la viabilidad y utilidad de esta medida como herramienta para garantizar la eficiencia del proceso arbitral y la previsibilidad de los plazos para las partes.

A modo de ejemplo, la Stockholm Chamber of Commerce ("SCC"), en el artículo 28 de su Reglamento de Arbitraje 2023, señala que durante la reunión o conferencia sobre la conducción del procedimiento o inmediatamente después de ella, el tribunal arbitral establecerá un calendario para el desarrollo del arbitraje, incluida la fecha de emisión del laudo. Esta disposición incluye la obligación de fijar una fecha expresamente para emitir el laudo y comunicar cualquier modificación tanto a las partes como a la secretaría.

iii. Escrutinio del laudo

El escrutinio del laudo consiste en un proceso de revisión del proyecto de laudo antes de su firma, en el cual un órgano de la institución arbitral realiza observaciones en cuanto a forma y fondo del laudo, siendo vinculantes para los árbitros solo las primeras. Se trata de un proceso que busca evitar laudos con vicios que permitan su anulación o inejecutabilidad, el cual viene siendo implementado por diversas instituciones arbitrales (Ezcurra & Masnjak, 2020, p. 5).

Por lo general, el escrutinio se centra en verificar que el razonamiento del laudo sea internamente coherente, que las conclusiones guarden congruencia con lo que las partes solicitaron, que la motivación resulte suficiente, y que la parte dispositiva se exprese con claridad y precisión. También abarca la detección de errores manifiestos de forma o de cálculo. Lo que no implica, en cambio, es reabrir el debate sobre el fondo de la controversia ni sustituir el criterio con el que el tribunal decidió.

En ese sentido, el escrutinio hace que el servicio de una institución arbitral sea visto con un mayor control de la calidad para reducir riesgos de anulación de las decisiones, en respeto a la libertad de decisión del tribunal arbitral.

Además, en los casos en que la institución arbitral recoge el escrutinio de laudos en su reglamento de arbitraje, el control previo que implica dicho proceso obliga a los árbitros a trabajar con holgura y a planificar la entrega del proyecto de laudo con la anticipación requerida por la institución. Ello, debido a que el órgano encargado debe tener un plazo razonable de revisión y emisión de las observaciones correspondientes, y posteriormente, el tribunal arbitral debe tener tiempo para implementarlas; todo ello con anterioridad al vencimiento del plazo para laudar. De este modo, el escrutinio actúa como una medida complementaria que contribuye a que la decisión final sea oportuna, a la vez que es completa.

En Perú, algunos centros arbitrales cuentan con el proceso escrutinio del laudo arbitral, variando su naturaleza obligatoria u optativa:

Tabla 7. Centros arbitrales locales con reglas sobre escrutinio de laudo

Centro Arbitral	Reglas
AmCham Perú	**Reglamento de Arbitraje** **Artículo 43** **Escrutinio del laudo** 1 Al menos veinte (20) días antes al vencimiento del plazo para emitir el laudo, el tribunal arbitral debe someter el proyecto de laudo al escrutinio de la Corte. La Corte podrá realizar las recomendaciones que considere pertinentes al contenido del laudo, respetando la libertad de decisión de los árbitros. 2 Ningún laudo podrá ser válidamente emitido por el tribunal arbitral antes de haber sido aprobado por la Corte. 3 El examen previo del laudo en ningún caso implicará asunción de responsabilidad alguna de la Corte sobre el contenido del laudo.

CCL	**Reglamento de Arbitraje** **Artículo 39** **Escrutinio del laudo** 1. Se aplica el procedimiento de escrutinio del laudo en todos aquellos casos en que las partes así lo acuerden y con la aprobación del Centro. El procedimiento de escrutinio no se aplica para las decisiones que resuelven las solicitudes de rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo. 2. En el procedimiento de escrutinio del laudo, el Centro, sin afectar la libertad de decisión del Tribunal Arbitral, revisa el contenido del laudo en cuanto a su forma, pudiendo dar sugerencias no vinculantes en cuanto al fondo. **Artículo 38** **Plazo para dictar el laudo final** […] 3. Cuando se trate de arbitrajes sujetos a escrutinio del laudo, el Tribunal Arbitral remite el proyecto de laudo al Centro dentro del plazo de cincuenta días desde el cierre de las actuaciones. Recibido el proyecto de laudo, el Centro realiza el procedimiento de escrutinio dentro de un plazo de cuarenta y cinco días. Concluido el procedimiento de escrutinio o vencido el plazo establecido para ello, el Tribunal Arbitral emite el laudo en un plazo no mayor a quince días. El Consejo puede ampliar el plazo del procedimiento de escrutinio.

Nota: Elaborado en base a la revisión de las reglas sobre escrutinio de laudo contenidas en reglamentos arbitrales de instituciones locales.

iv. Políticas de transparencia

Como se analizó en la presente investigación, la reputación constituye uno de los activos más valiosos del árbitro y opera como el principal mecanismo de control de calidad en un mercado donde la calidad del servicio carece de una definición objetiva. Sin embargo, la eficacia del incentivo reputacional depende directamente de la probabilidad de que el mercado identifique al árbitro como responsable de la demora: a mayor transparencia, mayor es el costo reputacional, y por ende, más fuerte es el incentivo para que el árbitro gestione diligentemente el plazo.

En concreto, se propone que las instituciones arbitrales implementen como medida de transparencia la publicación de manera anonimizada estadísticas anuales sobre cumplimiento de plazos para laudar y aplicación de reducciones de honorarios, permitiendo que los usuarios evalúen la gestión temporal de la institución sin comprometer la confidencialidad de los casos individuales.

En base a todo lo anterior, la combinación de estas medidas institucionales con la reforma legislativa configura un diseño integral que protege la ejecutabilidad del laudo, reduce los costos sociales de la regulación y alinea los incentivos de todos los actores del sistema arbitral peruano. Las instituciones arbitrales que implementen estas medidas se posicionarán como prestadores del servicio que ofrecen un "seguro de ejecutabilidad", donde la gestión del tiempo es idónea y los riesgos de anulación están minimizados, lo cual los favorecerá en la competencia por cuota de mercado frente a aquellos que no adopten reglas equivalentes.

C. El Análisis Económico del Derecho: los incentivos se alinean correctamente con la eliminación de la causal

La alternativa bajo análisis propone la derogación de la disposición expresa, específica e individualizada de anulación por emisión extemporánea del laudo contenida en el artículo 63(1)(g). Esta medida no implica la desaparición del deber del árbitro de laudar en plazo, ni tampoco la eliminación absoluta de la sanción de anulación ante un incumplimiento del plazo para la emisión del laudo.

En este escenario, el respeto al plazo para laudar por parte de los árbitros se mantiene, pues resulta una expresión de la autonomía de la voluntad de las partes. Si bien desaparecería la mención taxativa de la extemporaneidad del artículo 63(1)(g), la consecuencia jurídica de un

laudo emitido fuera del plazo previsto persistiría a través del artículo 63(1)(c) de la Ley de Arbitraje. Dicho artículo establece la anulación del laudo cuando “las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable”.

Dado que el plazo para laudar forma parte integrante de las actuaciones y reglas procedimentales pactadas, su inobservancia constituye, por definición, un desajuste respecto del acuerdo o reglamento. En ese sentido, la emisión extemporánea del laudo se reconduciría a una causal de anulación genérica por una inobservancia de las actuaciones arbitrales pactadas.

Esta lectura se condice con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Arbitraje, el cual establece expresamente que "[l]a controversia debe decidirse y notificarse dentro del plazo establecido por las partes, por el reglamento arbitral aplicable o, en su defecto, por el tribunal arbitral". De este modo, el artículo 53 consagra el plazo para laudar como una regla procedimental vinculante dentro de las actuaciones arbitrales, cuyo origen puede ser convencional, reglamentario o, subsidiariamente, determinado por el propio tribunal. Al ser una norma que rige las actuaciones arbitrales, su incumplimiento encuadra directamente en el supuesto del artículo 63(1)(c), confirmando que la protección frente a la emisión extemporánea del laudo no se pierde con la eliminación de la causal específica del inciso (g), sino que se reconduciría a la causal general de inobservancia de las reglas pactadas para las actuaciones arbitrales.

En efecto, consideramos que la posibilidad de anulación del laudo por extemporaneidad se mantendrá vigente aun sin una causal expresa. La doctrina ha señalado que el artículo 63(1)(g) constituye, en realidad, una expresión específica de la causal genérica contenida en el artículo 63(1)(c), en tanto el plazo para laudar es una regla procedimental pactada cuyo incumplimiento configura un desajuste respecto del acuerdo de las partes. Esta lectura encuentra respaldo en el derecho comparado. De hecho, la Ley Modelo de la CNUDMI no contempla la extemporaneidad como causal autónoma y reconduce los cuestionamientos por emisión tardía al artículo 34(2)(a)(iv), que sanciona que el procedimiento no se haya ajustado al acuerdo entre las partes.

En esa misma línea, la experiencia de las cortes en jurisdicciones que carecen de una causal específica confirma que la anulación por extemporaneidad sigue siendo posible, pero sujeta a estándares de razonabilidad y proporcionalidad.

Las cortes estadounidenses han establecido de manera consistente que un laudo no será anulado si se emite dentro de un plazo razonable después de la expiración del término pactado y si no

existe perjuicio real derivado de la demora. La jurisprudencia inglesa sigue un criterio similar, pues exige una afectación concreta al derecho de defensa o al resultado del procedimiento por la demora.

En suma, la tendencia de las cortes en el derecho comparado demuestra que, bajo una causal genérica equivalente al artículo 63(1)(c) de la Ley de Arbitraje, los jueces ponderan la gravedad de la demora, la existencia de perjuicio real y la proporcionalidad de la sanción antes de invalidar un laudo. Por tanto, consideramos que es muy probable que la ausencia de una causal expresa genere que los jueces realicen un análisis caso por caso, lo que reserva la anulación para incumplimientos verdaderamente graves, evitando que demoras inocuas destruyan laudos materialmente sólidos.

En adición a lo anterior, debe tomarse en cuenta que, para reclamos de motivación aparente o insuficiente, la jurisprudencia peruana ha optado por una interpretación amplia de las causales previstas en el artículo 63 de la Ley de Arbitraje. En concreto, los tribunales han recurrido tanto al literal b), en el entendido de que la debida motivación forma parte del debido proceso, como al literal c), al considerar que un defecto en la motivación puede constituir un incumplimiento de las reglas del arbitraje, lo cual permite solicitar y amparar la anulación de laudos por vicios en la motivación (Yano & Silva, 2023, p. 114). Siguiendo esa misma lógica, las cortes peruanas deberían mantener su propia tendencia y considerar que una infracción al plazo para laudar queda comprendida bajo la causal del literal c) del artículo 63, pues se trata igualmente de un incumplimiento a las reglas que rigen el procedimiento arbitral.

Entonces, el cambio fundamental de esta alternativa radica en la técnica legislativa. Al no existir una causal expresa, la extemporaneidad debería ser evaluada bajo los estándares generales de cualquier infracción al " acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable" (Art. 63.1.c de la Ley de Arbitraje).

A continuación, se detalla cómo la alternativa reguladora de nuestra propuesta impacta en la conducta de cada uno de los agentes del sistema arbitral.

Como se demostrará, a diferencia del artículo 63(1)(g) de la Ley de Arbitraje, un análisis costo-beneficio bajo el criterio de Kaldor-Hicks de nuestra propuesta consistente en la eliminación del artículo 63(1)(g) de la Ley de Arbitraje peruana, y la mejora en las medidas aplicadas por los centros arbitrales, confirma que esta sí es eficiente.

A continuación, se desarrolla el análisis costo-beneficio de la propuesta:

1. Beneficio

El beneficio sustantivo que la propuesta busca proteger es el mismo que persigue la regulación vigente, el respeto a la voluntad de las partes sobre el plazo en que debe emitirse el laudo, sustentado en el principio rector del arbitraje, la autonomía de la voluntad. Conforme se ha desarrollado en la presente investigación, la autonomía de la voluntad no es un rasgo accesorio del arbitraje sino su columna vertebral; y el plazo para laudar es parte integrante del mandato que las partes confieren al tribunal arbitral. La propuesta no altera este beneficio sustantivo: lo que cambia es el mecanismo de control a través del cual dicho beneficio se materializa.

La concreción de este beneficio opera de la siguiente forma. En el primer nivel de la propuesta, la eliminación de la causal específica del artículo 63(1)(g) y la reconducción de cualquier cuestionamiento por extemporaneidad al artículo 63(1)(c) genera que el control judicial transite de una regla objetiva y automática a un estándar más flexible, que permite al juez ponderar si el beneficio de sancionar la demora supera el costo de destruir el producto del arbitraje. De este modo, bajo la causal genérica, solo se invalidará un laudo cuando exista una afectación sustancial al debido proceso o a la expectativa legítima de celeridad pactada, evitando que demoras inocuas conduzcan a la destrucción de un laudo materialmente sólido. El sistema así diseñado distingue entre demoras graves que justifican la anulación y demoras inocuas que no ameritan la expulsión del laudo del sistema jurídico, lo cual es consistente con la tendencia internacional dominante.

En el segundo nivel de la propuesta, la acción de los centros de arbitraje complementa la reforma legislativa y asume directamente la función de generar incentivos para que el laudo sea emitido dentro del plazo. La medida principal identificada es la adopción de un régimen de prórroga de oficio del plazo para laudar por parte del órgano superior del centro arbitral, acompañado de una reducción progresiva de los honorarios de los árbitros vinculada al tiempo adicional que demoren en emitir su decisión. Ambos componentes operan de forma inescindible: la prórroga de oficio garantiza que el laudo sea válido y ejecutable aun cuando el tribunal requiera tiempo adicional, mientras que la reducción de honorarios disciplina la conducta temporal del árbitro sin destruir el producto del arbitraje. De esta manera, el incentivo para laudar a tiempo ya no es la amenaza de anulación, cuyo costo recae desproporcionadamente sobre las partes, sino un ajuste en la remuneración del servicio que

recae directamente en quien está en mejor posición de prevenir la demora en la emisión del laudo final: el tribunal arbitral.

Dicha medida principal se complementa con instrumentos adicionales como sistemas de alerta temprana y monitoreo continuo del cómputo del plazo, calendarios procesales con fecha específica de emisión del laudo, el escrutinio del laudo y políticas de transparencia institucional.

En suma, el beneficio de la propuesta radica en que se preserva la protección de la voluntad de las partes sobre el plazo para laudar, pero se operacionaliza dicha protección a través de mecanismos que resultan más eficientes. Por un lado, un control judicial que pondera la gravedad de la demora y reserva la anulación para incumplimientos sustanciales; y, por otro lado, mecanismos institucionales que generan incentivos directos para que el laudo sea emitido oportunamente, internalizando el costo de la demora en el agente (árbitro) que puede prevenirla.

Lo cierto es que la propuesta también genera beneficios indirectos significativos para los usuarios del arbitraje.

En primer lugar, se elimina el riesgo de que un laudo materialmente correcto sea anulado por una demora inocua, lo cual preserva la inversión de recursos económicos, que las partes han realizado en el proceso arbitral.

En segundo lugar, la combinación de prórroga de oficio con reducción de honorarios asegura a las partes que, con razonable prontitud, obtendrán el laudo por el que acudieron al centro de arbitraje, resolviendo de manera definitiva sus controversias.

En tercer lugar, en caso de que la demora justifique la anulación del laudo, las partes conservan la posibilidad de solicitar la anulación del laudo a través del artículo 63(1)(c), pero bajo un estándar que exige ponderar la proporcionalidad de la sanción. De esa forma, se evita que esta vía se convierta en una oportunidad para una parte perdedora con conducta estratégica y mala fe. Bajo la regulación vigente, la parte que se percibe como probable perdedora tiene un incentivo claro para activar la causal de extemporaneidad como herramienta estratégica para invalidar un laudo que prevé desfavorable; tal y como ilustra el caso de los Expedientes de Anulación de Cencosud donde la parte perdedora presentó, ante el tribunal arbitral, su reserva de derechos para mantener la posibilidad de solicitar la anulación del laudo, apenas minutos

después de considerar vencido el plazo. La eliminación de la causal específica suprime esta vía de oportunismo procesal sin desproteger a las partes frente a demoras que justifiquen la anulación del laudo arbitral.

Por su parte, para los árbitros, la propuesta reemplaza un incentivo distorsionado (la amenaza de anulación, cuyo costo no recae sobre ellos sino sobre las partes) por un incentivo correctamente calibrado (la reducción de honorarios, cuyo costo recae directamente sobre el tribunal arbitral). Bajo el régimen de reducción progresiva de honorarios, el árbitro puede internalizar el costo económico de su demora de manera predecible y cuantificable: puede optar racionalmente por dedicar tiempo adicional a la deliberación para asegurar un laudo de mayor calidad, asumiendo la reducción de honorarios como un costo de producción eficiente. Además, la prórroga de oficio del plazo elimina la amenaza sobre la validez del laudo cuando el tribunal requiere tiempo adicional, lo cual incentiva la calidad de la decisión sin sacrificar su ejecutabilidad.

2. Costos

Toda reforma normativa implica costos. A continuación, se identifican y evalúan los costos asociados a la propuesta para cada uno de los agentes del sistema arbitral.

Costo de implementación de la propuesta: el costo de implementación de la propuesta es bajo. En el primer nivel, la reforma legislativa requiere únicamente la derogación de la causal específica del artículo 63(1)(g) y de las normas conexas (artículos 63.4 y 65.1(f), y la Undécima Disposición Complementaria), lo cual constituye un acto legislativo sencillo que no demanda creación de nueva infraestructura institucional ni asignación de recursos adicionales. En el segundo nivel, la implementación de mecanismos institucionales por parte de los centros de arbitraje tiene un costo bajo, ya que se trata de la incorporación de reglas reglamentarias y sistemas de gestión interna que, como demuestra la experiencia de la CCI (2026) y del Centro de Arbitraje de AmCham Perú (2024), son operativamente viables y ya han sido implementados con éxito.

Costos para las partes: el principal costo para las partes consiste en la pérdida de una causal de anulación expresa y específica, lo cual podría generar una percepción inicial de menor protección frente a demoras en la emisión del laudo. Sin embargo, este costo es más aparente que real, puesto que la protección frente a la extemporaneidad se mantiene vigente a través de

la causal genérica del artículo 63(1)(c), y la jurisprudencia peruana ya ha demostrado disposición para interpretar ampliamente las causales genéricas.

Por otro lado, la eliminación de la causal de anulación contenida en el artículo 63(1)(g) de la Ley de Arbitraje, incrementan costos de contratación y monitoreo *ex ante* para incluir cláusulas de prórroga y remedios privados (por ejemplo, ajustes de honorarios), especialmente en arbitrajes *ad hoc* o en centros arbitrales con menor madurez.

En efecto, las partes enfrentan un costo de adaptación al nuevo esquema, en la medida en que deberán considerar los mecanismos institucionales de los centros de arbitraje (como la prórroga de oficio y la reducción de honorarios) al momento de seleccionar la sede institucional de su arbitraje. No obstante, este costo de adaptación es bajo y, de hecho, contribuye a una competencia más eficiente entre centros arbitrales.

Por otra parte, cabe aclarar que si bien las partes pierden la vía clara de recuperación ejecutiva de honorarios tras la anulación del laudo por la causal específica del artículo 63(1)(g), este costo se ve compensado por los mecanismos de las instituciones arbitrales (segundo nivel de la propuesta) para prevenir demoras (reducción de honorarios del tribunal arbitral), que hacen que el costo de la demora sea internalizado por quien efectivamente controla el tiempo de emisión del laudo, los árbitros.

Desde la perspectiva del AED, este desplazamiento del *enforcement* público (anulación por ley) hacia mecanismos privados de gestión del plazo (reglas institucionales) resulta eficiente, porque genera los incentivos correctos sin imponer los costos sociales asociados a la anulación ineficiente del laudo.

Costos para los árbitros: el costo principal radica en la reducción progresiva de honorarios por demora en la emisión del laudo, la cual constituye una internalización directa del costo de la demora en el agente responsable. Este costo, sin embargo, es proporcionado y previsible: el árbitro conoce de antemano las consecuencias patrimoniales de su demora y puede gestionar su carga de trabajo para evitarla. Para ser considerado un árbitro diligente y eficiente en el mercado frente a su competencia, el árbitro actuará buscando cumplir con el encargo en plazo para no ver impactada su reputación ni sus honorarios. A diferencia de la regulación vigente, donde el árbitro que demora no enfrenta una consecuencia directa significativa que pueda prevenir la demora, bajo la propuesta el árbitro asume un costo económico personalizado que alinea sus incentivos con los intereses de los usuarios del sistema arbitral. El título ejecutivo

para exigir la devolución de honorarios que tienen las partes tras la anulación por laudo extemporáneo bajo la regulación actual supone costos de ejecución a las partes y no disuade a los árbitros de las demoras en la misma medida que la propuesta.

Costos para las instituciones arbitrales: las instituciones arbitrales enfrentan un costo de implementación asociado a la incorporación de los mecanismos de gestión del plazo en sus reglamentos y a la inversión en sistemas de monitoreo y alerta temprana. Asimismo, deben asumir el costo administrativo de gestionar la prórroga de oficio del plazo y la aplicación de la reducción de honorarios. Sin embargo, estos costos se ven compensados por el beneficio competitivo que obtienen las instituciones que implementen estas medidas, pues se posicionarán como prestadores de un servicio que ofrece un "seguro de ejecutabilidad" del laudo, lo cual las favorecerá en la competencia por cuota de mercado frente a aquellos centros que no adopten reglas equivalentes. La experiencia de la CCI, referente más influyente a nivel internacional, y del Centro de Arbitraje de AmCham Perú, demuestra que estos costos son manejables y operativamente viables.

En efecto, los usuarios, al no tener la certeza de que la ley anulará un laudo extemporáneo, buscarán una garantía alternativa de que el plazo para laudar se cumplirá y, para ello, examinarán con mayor atención las reglas y mecanismos que ofrecen las instituciones arbitrales para la gestión y supervisión de los plazos del procedimiento. Al adoptar esquemas similares a la Corte de Arbitraje de la CCI, los centros locales se alinean con las mejores prácticas internacionales, reduciendo los costos de información para usuarios internacionales que ya conocen y confían en estos sistemas de incentivos.

En este contexto, los centros que ofrezcan mecanismos efectivos de custodia del tiempo serán percibidos como prestadores más confiables frente a la extemporaneidad, lo cual los posicionará favorablemente en el mercado. Las instituciones arbitrales, motivadas por este incentivo, buscarán satisfacer a los usuarios e internalizarán la necesidad de garantizar la emisión oportuna de los laudos y desarrollarán mecanismos propios para ello.

Costos para los abogados: para los abogados patrocinantes, el costo de la propuesta es mínimo. Desaparece la posibilidad de invocar una causal de anulación expresa y específica por extemporaneidad, lo cual reduce una herramienta que, en la práctica, podía ser utilizada estratégicamente para impugnar laudos desfavorables con base en demoras menores. No obstante, los abogados conservan la posibilidad de cuestionar la emisión extemporánea del

laudo a través de la causal genérica del artículo 63(1)(c), lo que exige un estándar argumentativo más riguroso pero también más coherente con la naturaleza del arbitraje. El costo de adaptación de los abogados es bajo, pues se trata de adecuar su estrategia procesal a un estándar de razonabilidad y proporcionalidad que ya aplican respecto de otras causales de anulación.

En caso deba reconocerse un costo de transición, este sería el hecho de pasar de una regla específica, cuyo supuesto de hecho era fácilmente verificable, a un estándar general; porque los abogados enfrentan mayor incertidumbre respecto del criterio que adoptará el juez de anulación. Esto exige una mayor inversión en investigación jurisprudencial y en la preparación de argumentos que encajen el incumplimiento del plazo dentro del concepto de "actuaciones arbitrales que no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable". Asimismo, en una etapa inicial, la falta de precedentes uniformes puede alargar la duración de los procesos de anulación, dado que el juez deberá realizar un análisis de ponderación más exhaustivo.

No obstante, este costo se ve significativamente mitigado por dos factores. En primer lugar, el segundo nivel de la propuesta —la adopción por parte de los centros arbitrales de un mecanismo de prórroga de oficio del plazo para laudar, siguiendo el modelo de la CCI, junto con la reducción de honorarios de los árbitros que incurran en demoras— opera directamente sobre la causa del problema: al prorrogarse automáticamente el plazo, el laudo no será formalmente extemporáneo, lo que preserva su validez y elimina de raíz el supuesto que daría lugar a una demanda de anulación. Es decir, la gran mayoría de los casos que hoy podrían canalizarse a través de la causal específica simplemente dejarán de existir como controversia anulable.

En segundo lugar, para los casos residuales y verdaderamente excepcionales en que un laudo se emita fuera de plazo pese a estos mecanismos institucionales, la reconducción a la causal genérica desincentiva impugnaciones oportunistas o basadas en demoras menores, dado que el estándar argumentativo más exigente solo justificará el esfuerzo en supuestos de gravedad real. Finalmente, a medida que se desarrolle el criterio jurisprudencial respecto de estos casos excepcionales, la predictibilidad aumentará y tanto la incertidumbre como la duración de los procesos tenderán a reducirse.

3. Balance de costos y beneficio bajo criterio Kaldor Hicks

A nivel agregado, la propuesta ofrece beneficios considerables que superan los costos identificados. El beneficio central —la protección de la autonomía de la voluntad y del plazo para laudar— se mantiene intacto, pero se operacionaliza a través de mecanismos más eficientes. Los mecanismos institucionales (prórroga de oficio con reducción de honorarios, sistemas de alerta, calendarios procesales, escrutinio del laudo y políticas de transparencia) generan incentivos directos y correctamente calibrados para que el laudo sea emitido oportunamente, internalizando el costo de la demora en el agente que puede prevenirla (el árbitro), en lugar de destruir el producto del arbitraje (el laudo) en perjuicio de las partes. Por su parte, la reconducción a la causal genérica del artículo 63(1)(c) permite a las cortes aplicar criterios de razonabilidad y proporcionalidad, reservando la anulación para incumplimientos sustanciales que justifiquen la consecuencia de anular el laudo.

Los costos de la propuesta son, en su mayoría, costos de transición o de adaptación que se disipan con el tiempo. El costo de implementación legislativa es bajo (derogación de normas), y el costo de implementación institucional es bajo y viable, como lo demuestra la experiencia comparada. Los costos para los agentes individuales —partes, árbitros, instituciones y abogados— son proporcionados y, en varios casos, representan una corrección de distorsiones preexistentes.

Bajo el criterio de Kaldor-Hicks, la propuesta es eficiente porque “los ganadores” (las partes que conservan laudos válidos y el sistema arbitral que gana en credibilidad y ejecutabilidad) podrían compensar a “los perdedores” (árbitros que ven reducidos sus honorarios por demora y abogados que pierden una herramienta de impugnación por extemporaneidad inocua) y aún obtener un beneficio neto. En otras palabras, el bienestar agregado del sistema arbitral se incrementa con la propuesta.

4. Conclusión del análisis costo-beneficio de la propuesta

En conclusión, la eliminación de la causal específica del artículo 63(1)(g) de la Ley de Arbitraje fortalece el sistema arbitral peruano. Esta reforma remueve una distorsión normativa que genera anulaciones socialmente ineficientes. permite que las cortes judiciales apliquen criterios de razonabilidad y proporcionalidad consistentes con la naturaleza del arbitraje, alinea la regulación peruana con la tendencia internacional dominante y desplaza la gestión del tiempo del arbitraje hacia mecanismos privados que resultan más eficientes. El arbitraje peruano no

necesita una regla de anulación automática para garantizar la celeridad; sino que necesita incentivos correctamente calibrados que preserven el laudo como producto del proceso y que trasladen el costo de la demora a quien puede prevenirla.

CAPÍTULO IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

A partir del análisis desarrollado en la presente investigación, se han alcanzado las siguientes conclusiones:

1. Del análisis de la jurisprudencia emitida por las Salas Superiores de Lima durante los últimos cinco años, se concluye que los Expedientes de Anulación de Cencosud (N° 00190-2023, N° 00191-2023, N° 00192-2023 y N° 00193-2023) han configurado un estándar de interpretación estricta y formalista del artículo 63(1)(g) de la Ley de Arbitraje, conforme al cual cualquier retraso en la emisión del laudo resulta suficiente para declarar su anulación, sin que medie evaluación alguna sobre la sustancialidad del incumplimiento ni sobre la existencia de una afectación real a la parte que invoca la causal. Esta interpretación contrasta significativamente con el criterio de razonabilidad y ponderación que las propias Salas Superiores han empleado al examinar otras causales de anulación, como las previstas en los artículos 63(1)(b) y 63(1)(c), en las cuales se exige la acreditación de un vicio sustancial para invalidar el laudo.

2. Si bien el legislador positivizó requisitos de procedencia en el artículo 63(4) (reclamo escrito, inequívoco, oportuno y conducta posterior compatible) con la finalidad de resguardar la buena fe procesal y evitar la instrumentalización oportunista de la causal, la práctica evidencia que estos filtros no constituyen una salvaguarda efectiva. Una parte que se percibe como perdedora durante el desarrollo del arbitraje puede anticipar un resultado desfavorable y formular un reclamo de extemporaneidad como mecanismo adicional de impugnación, sin necesidad de demostrar perjuicio real alguno derivado del retraso. De este modo, los Expedientes de Anulación de Cencosud han trazado un camino claro y replicable para la anulación de laudos por esta vía, lo que representa un riesgo sistémico para la institución del arbitraje en el Perú.

3. Conforme al Análisis Económico del Derecho aplicado a la regulación vigente del artículo 63(1)(g), el beneficio sustantivo que la causal busca proteger es el respeto a la voluntad de las partes sobre el plazo en que debe emitirse el laudo, a través de la anulación del laudo extemporáneo y el título ejecutivo para la devolución de honorarios arbitrales. Sin embargo, los costos sociales totales generados por esta norma superan dicho beneficio. En particular, la causal impone: (i) costos de relitigación para las partes, que deben reinvertir en un nuevo proceso arbitral sin haber controlado la variable tiempo;

(ii) destrucción del valor del proceso arbitral anterior y postergación de la utilidad de la decisión; (iii) incentivos al oportunismo procesal de la parte que se percibe como perdedora; (iv) un efecto de sustitución calidad/puntualidad en los árbitros, quienes priorizan la variable observable (plazo) sobre la no observable (calidad del laudo); (v) erosión de la confianza sistémica en el arbitraje; y (vi) costos indirectos para los centros de arbitraje derivados de la oportunidad perdida de asumir un rol activo en la custodia del tiempo arbitral.

4. Los beneficios de la configuración actual de la causal de anulación por extemporaneidad del laudo no superan los costos que impone, por lo que es ineficiente bajo el criterio de Kaldor-Hicks. El actual diseño normativo vigente genera una estructura de incentivos que no maximiza el bienestar social del sistema arbitral.

5. Ante la regulación vigente ineficiente, se desprende la necesidad de buscar una alternativa regulatoria. Al respecto, la interpretación judicial de las causales de anulación genéricas evidencia que las cortes peruanas ya aplican criterios de razonabilidad y proporcionalidad al evaluar vicios procesales, reservando la anulación para incumplimientos sustanciales. Esta práctica sugiere que la reconducción de los cuestionamientos por extemporaneidad a la causal genérica del artículo 63(1)(c) generaría un estándar de control más equilibrado y una revisión caso por caso, que permitiría al juez ponderar la gravedad de la demora y evitar que demoras inocuas conduzcan a la destrucción de un laudo materialmente sólido.

6. De la revisión de la experiencia comparada, se concluye que la tendencia internacional dominante prescinde de una causal expresa de anulación por extemporaneidad y reconoce que solo un incumplimiento sustancial del plazo justifica la invalidación del laudo. La Ley Modelo de la CNUDMI no contempla la extemporaneidad como causal autónoma de anulación; España ha excluido expresamente la emisión tardía del laudo como causal de anulación; y, las cortes estadounidenses e inglesas exigen la acreditación de perjuicio real y aplican un análisis de razonabilidad antes de invalidar un laudo por demora. Esta convergencia internacional confirma que la eliminación de la causal específica del artículo 63(1)(g) alinearía la regulación peruana con los estándares y prácticas internacionales del arbitraje.

En función de estos hallazgos, planteamos las siguientes recomendaciones orientadas a brindar mayor eficiencia al ordenamiento arbitral peruano:

1. La eliminación de la causal específica del artículo 63(1)(g) de la Ley de Arbitraje. Ello genera un estándar de control sustancial que resulta normativamente más consistente y económicamente más eficiente; porque reserva la anulación para incumplimientos esenciales y conduce los supuestos de demoras inocuas a mecanismos de disciplina proporcionales que no impongan los costos sociales asociados a la anulación del laudo.

2. Además, el cambio en la Ley de Arbitraje debe complementarse con mecanismos privados de los centros de arbitraje en la adecuada custodia del tiempo en el proceso arbitral, incluyendo sin limitarse (i) sistemas de alerta temprana y monitoreo continuo del cómputo del plazo; (ii) regla de prórroga de oficio del plazo para la emisión del laudo por parte del órgano superior del centro arbitral; (iii) regla de reducción de honorarios a árbitros por demora en emisión del laudo; (iv) obligación para árbitros de fijación de calendarios procesales con fecha específica de emisión del laudo; y, (v) fortalecer la transparencia como incentivo para que los árbitros procuren el manejo eficiente de los tiempos del arbitraje.

3. La articulación de ambos niveles, de reforma legal y acción privada, configura un sistema en el que la celeridad se promueve mediante incentivos proporcionados y la ejecutabilidad del laudo queda protegida frente a objeciones carentes de sustancia.

4. Dado que una reforma legal puede enfrentar dificultades, recomendamos que, con inmediatez, los centros de arbitraje adopten las medidas reglamentarias y de gestión sugeridas para mejorar el control del plazo de emisión del laudo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Libros y Artículos

Adler, M. D. y Posner, E. A. (2006). *New foundations of cost-benefit analysis*. Harvard University Press. https://www.hup.harvard.edu/books/9780674022799

Alva, E. (2011). La anulación del laudo. Estudio Mario Castillo Freyre / Palestra / Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú. https://castillofreyre.com/libros/volumen-14-la-anulacion-del-laudo-primera-parte/

Ariano, E. (2011). Décimo primera disposición complementaria: Vía ejecutiva. En C. Soto & A. Bullard (Eds.), *Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje* (Tomo II, pp. 124–135). Instituto Peruano de Arbitraje. https://www.ipa.pe/pdf/Comentarios-a-La%20Ley-Peruana-de-Arbitraje-Tomo-II.pdf

Arrarte, A. (2007). Apuntes sobre la ejecución de laudos y la interrelación del arbitraje con el Poder Judicial. Revista Peruana de Arbitraje, (5), 63–82.

Arrarte, A. (2015). Apuntes sobre la causal de anulación de laudos por materia no arbitrable, y su invocación de oficio. *IUS ET VERITAS*, *24*(50), 240–255. Recuperado a partir de https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/14818

Baeten, P. (2023). Enlightened, but under siege?: A user's perspective on the international commercial arbitration market. En C. Bull, L. Malintoppi et al. (Eds.), Arbitration's age of enlightenment? (ICCA Congress Series, Vol. 21, pp. 825–850). Kluwer Arbitration. https://www.kluwerarbitration.com/document/kli-ka-bull-2023-ch49

Benson, B. L. (1999). To arbitrate or to litigate: That is the question. *European Journal of Law and Economics*, *8*(2), 91–151.

Blackaby, N., Partasides, C., & Redfern, A. (Eds.). (2023). *Redfern and Hunter on international arbitration* (7ª ed.). Oxford University Press.

Bond, S. R., Paralika, M. y Secomb, M. (2015). ICC Rules of Arbitration, Awards, Article 30 [Time Limit for the Final Award]. En L. A. Mistelis (Ed.), *Concise International Arbitration* (2.ª ed., pp. 416–418). Kluwer Law International.

Born, G. (2021). *International Commercial Arbitration* (3ª ed.). Kluwer Law International.

Bullard, A. (2006). *Derecho y Economía. El Análisis Económico de las Instituciones Legales*. (2ª ed.). Palestra Editores.

Bullard, A. (2018). *Análisis económico del derecho*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. https://cendoc.sc.gob.sv/textocompleto/922.pdf

Cantuarias, F. (2004). Consecuencias de la anulación de un laudo arbitral. *Actualidad Jurídica, Gaceta Jurídica*, 128, 9-16. https://fernandocantuarias.com/wp-content/uploads/2024/06/26.-Consecuencias-de-la-anulacion-de-un-laudo-arbitral.pdf

Cantuarias, F. (2007). *Arbitraje comercial y de las inversiones*. Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas.

Cantuarias, F., & Repetto, J. L. (2014). La naturaleza jurídica del Arbitraje según el Tribunal Constitucional peruano: riesgos en el camino. *Forseti. Revista De Derecho*, *2*(2), 97–110. https://doi.org/10.21678/forseti.v2i2.1204

Cantuarias, F., & Serván, N. (2019). ¿Arbitraje Procesal Civil? La necesidad de implantar buenas prácticas en el arbitraje. *Forseti. Revista De Derecho*, *7*(10), 29–41. https://doi.org/10.21678/forseti.v0i10.1097

Castillo, M., Sabroso, R., Castro, L., & Chipana, J. (2014). *Comentarios a la Ley de Arbitraje. Segunda Parte*. Estudio Mario Castillo Freyre; Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú; ECB Ediciones. https://castillofreyre.com/libros/volumen-26-comentarios-a-la-ley-de-arbitraje-segunda-parte/

Cooter, R. & Ulen, T. (2016). *Derecho y economía* (6ª ed.). Fondo de Cultura Económica de México.

Dias, F. (2014). The global market of international commercial arbitration. En F. M. Dias Simões, *Commercial arbitration between China and the Portuguese-speaking world* (pp. 55-84). Kluwer Arbitration. https://www.kluwerarbitration.com/document/kli-ka-simoes-ch02

Drahozal, C. R. (2004). Regulatory competition and the location of international arbitration proceedings. *International Review of Law and Economics*, *24*(3), 371–384.

Ezcurra, H. (2015). Corrupción y arbitraje: A propósito de las reglas IBA sobre conflictos de intereses. *IUS ET VERITAS*, *24*(50), 234-239. https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/14817

Ezcurra, H., & Masnjak, D. (2020). Pongamos a competir a las instituciones arbitrales: a favor del escrutinio de laudos en el Perú. *THEMIS Revista De Derecho*, (77), 517–530. https://doi.org/10.18800/themis.202001.029

Ferejohn, J. A., Ginsburg, T., & Holden, R. (2017). *Arbitration in anarchy*. https://doi.org/10.2139/ssrn.3054808

Fernández Rozas, J. C. (2009). Elementos configuradores de la justicia arbitral. *Revista Internacional de Arbitraje*, (11), 151–185. https://eprints.ucm.es/id/eprint/12038/

González de Cossío, F. (2020). Análisis económico de los mecanismos alternativos (Rectius: Apropiados) de solución de controversias. *Iurgium*, (38), 121–157.

Guandalini, B. (2020). *Análisis económico de la función del árbitro*. Kluwer Arbitration. https://www.kluwerarbitration.com/document/TOC-Guandalini-2020

Kovacs, R. B. (2012). Efficiency in international arbitration: An economic approach. *American Review of International Arbitration*, *23*(1), 155–190.

Laffont, J., & Martimort, D. (2002). *The theory of incentives: The principal-agent model*. Princeton University Press. https://publications.ut-capitole.fr/id/eprint/14941/1/Laffont_14941.pdf

Meira, L. (2017). Inside contracting parties' minds: The decisionmaking processes in cross-border sales. *Journal of International Dispute Settlement*, *8*(2), 250-279. https://www.kluwerarbitration.com/document/kli-ka-jids-2017-02-003

Onyema, E. (2016). The role of arbitration institutions. En G. Cordero-Moss (Ed.), *International commercial arbitration: Different forms and their features* (pp. 1–28). Cambridge University Press.

Palma, L., & Cuba, R. (2021). El plazo para laudar y el rol del Poder Judicial. *Revista de Derecho Procesal*, (4), 85–110.

Reggiardo, M. (2014). Control judicial del laudo arbitral. *Forseti: Revista de Derecho*, *2*(3), 112–135.

Reglero, L. F. (1991). *El arbitraje (El convenio arbitral y las causales de nulidad de laudo en la Ley de 5 de diciembre de 1988)*. Editorial Montecorvo.

Rivas, G. (2017). La anulación del laudo por su motivación en el Perú – Cómo hacer frente a una vía distorsionada. *THEMIS Revista de Derecho*, (72), 225–234. https://doi.org/10.18800/themis.201702.013

Rivas, G. (2021). *Anulación de laudos bajo la Ley Modelo UNCITRAL.* Biblioteca de Arbitraje del Estudio Mario Castillo Freyre. https://castillofreyre.com/libros/volumen-98-la-transaccion-anulacion-de-laudos-bajo-la-ley-modelo-uncitral/

Rogers, C. A. (2005). The vocation of the international arbitrator. *American University International Law Review*, *20*(5), 957-1020. https://digitalcommons.wcl.american.edu/cgi/viewcontent.cgi?params=/context/auilr/article/1150/&path_info=20_5_4.pdf

Rojas, L. (1981). *Introducción a la interpretación de las normas jurídicas*. Pontificia Universidad Javeriana.

Rubio, M. (2009). *El sistema jurídico: Introducción al derecho* (10.ª ed.). Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Schäfer, H. B., & Ott, C. (2004). *The economic analysis of civil law*. Edward Elgar Publishing.

Spagnolo, G. (2014). Incentivos y regulación. En A. Sánchez Graells (Ed.), *Public procurement and the EU competition rules* (2.ª ed., pp. 23–50). Hart Publishing.

Sunstein, C. R. (2017). Cost-benefit analysis and arbitrariness review. *Harvard Environmental Law Review*, *41*(1), 1–40. https://journals.law.harvard.edu/elr/wp-content/uploads/sites/79/2015/10/Sunstein.pdf

Sussman, E. (2009). *Why arbitrate: The benefits and savings.* New York State Bar Association (NYSBA) Journal, 20-24. https://sussmanadr.com/wp-content/uploads/2016/07/why-arbitrate-NYSBA-Journal-Oct-09-.pdf

Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia del Exp. No. 06167-2005-HC. (28 de febrero de 2006). https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sentencia/06167-2005-hc

Van Aaken, A., & Broude, T. (2016). Arbitraje desde una perspectiva jurídica y económica. En T. Schultz & F. Ortino (Eds.), *The Oxford Handbook of International Arbitration*. https://ssrn.com/abstract=2860584

Verbist, H., Schäfer, E., et al. (2015). Chapter 3: Arbitral Proceedings Under The ICC Rules of Arbitration of 2012. En *ICC Arbitration in Practice* (2.ª ed., pp. 173–175). Kluwer Arbitration. https://www.kluwerarbitration.com/document/kli-ka-icc-arb-pm-15008-n

Yano, D., & Silva, P. (2023). "Entre lo justo y lo necesario": la motivación del laudo arbitral. *Forseti. Revista De Derecho*, *12*(18), 114–135. https://doi.org/10.21678/forseti.v12i18.2171

Zusman, S.black (2018). *La interpretación de la ley: Teoría y métodos.* Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. https://repositorio.pucp.edu.pe/server/api/core/bitstreams/9d9b5553-838e-416e-9cd6-e8522eb3808f/content

2. Investigaciones y reportes publicados

Comisión de Justicia del Congreso de la República (1995). *Dictamen de la Comisión de Justicia recaído en el Proyecto No. 640/95-CR (Ley General de Arbitraje)*. https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/tradoc_condoc_1995.nsf/d99575da99ebfbe305256f2e006d1cf0/7b09295b8ace0b7505257765004f1556/$FILE/00640DC15MAY19951128.PDF

Congreso de la República del Perú (1995). *Proyecto de Nueva Ley General de Arbitraje (Proyecto de Ley No. 640/95-CR).* https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/tradoc_condoc_1995.nsf/d99575

da99ebfbe305256f2e006d1cf0/78411558e9bb42f805257765004ee4b1/$FILE/PL006
4019951110.PDF

Congreso de la República del Perú. (2008). Exposición de Motivos del Decreto Legislativo No. 1071. https://spij.minjus.gob.pe/Textos-PDF/Exposicion_de_Motivos/DL-2008/DL-1071.pdf

Queen Mary University of London & White & Case. (2010). *2010 international arbitration survey: Choices in international arbitration*. https://www.qmul.ac.uk/arbitration/media/arbitration/docs/2010_InternationalArbitrationSurveyReport.pdf

Queen Mary University of London & PricewaterhouseCoopers. (2013). *Corporate choices in international arbitration: Industry perspectives. 2013 international arbitration survey*. https://www.pwc.dk/da/nyt/finance/assets/pwc-2013-international-arbitration.pdf

Queen Mary University of London & White & Case. (2015). *2015 International arbitration survey: Improvements and innovations in international arbitration*. https://www.qmul.ac.uk/arbitration/media/arbitration/docs/2015_International_Arbitration_Survey.pdf

Queen Mary University of London and White & Case LLP. (2018). International Arbitration Survey: The Evolution of International Arbitration. https://www.qmul.ac.uk/arbitration/research/2018/

Queen Mary University of London & Pinsent Masons. (2019). *International arbitration survey: Driving efficiency in international construction disputes*. https://www.ccs.cl/camsantiago/minisites/informativo-online/2019/NOV/docs/international-arbitration-survey-november-2019.pdf

Queen Mary University of London and White & Case LLP. (2025). International Arbitration Survey: The Path Forward: Realities and Opportunities in Arbitration. https://www.qmul.ac.uk/arbitration/research/2025-international-arbitration-survey/

3. Legislaciones

Arbitration Act 1996, c. 23 (17 de junio de 1996). https://www.legislation.gov.uk/ukpga/1996/23

Decreto Legislativo No. 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje. (28 de junio de 2008) https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H967713

Decreto Ley No. 25935, Ley General de Arbitraje (9 de diciembre de 1992) https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H657543

Federal Arbitration Act (FAA, 9 U.S.C.) (12 de febrero de 1925) https://www.law.cornell.edu/uscode/text/9

Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional [CNUDMI] sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1985 con enmiendas aprobadas el 2006. (7 de julio de 2006) https://uncitral.un.org/es/texts/arbitration/modellaw/commercial_arbitration

Ley No. 26572, Ley General de Arbitraje (3 de enero de 1996) https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H769643

Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje. Boletín Oficial del Estado, 309 (26 de diciembre de 2003). https://www.boe.es/eli/es/l/2003/12/23/60/con

Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado. Boletín Oficial del Estado, 121 (21 de mayo de 2011). https://www.boe.es/eli/es/l/2011/05/20/11

Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje. Boletín Oficial del Estado, 293 (7 de diciembre de 1988). https://www.boe.es/eli/es/l/1988/12/05/36

4. Reglamentos arbitrales y notas prácticas

Cámara de Comercio Internacional [CCI]. (2016). *Note to Parties and Arbitral Tribunals on the Conduct of the Arbitration Under the ICC Rules of Arbitration*. CCI. https://jusmundi.com/en/document/rule/en-icc-international-chamber-of-commerce-

note-to-parties-and-arbitral-tribunals-on-the-conduct-of-the-arbitration-under-the-icc-rules-of-arbitration-2016-icc-note-on-the-conduct-of-the-arbitration-under-the-icc-rules-of-arbitration-2016-thursday-22nd-september-2016

Cámara de Comercio Internacional [CCI]. (2021). *Nota a las partes y al tribunal arbitral sobre la conducción del arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CCI*. CCI. https://iccwbo.org/news-publications/arbitration-adr-rules-and-tools/note-parties-arbitral-tribunals-conduct-arbitration/

London Court of International Arbitration. (2023). Guidance Note for Parties and Arbitrators. https://www.lcia.org/media/download.aspx?MediaId=959

Reglamento de Arbitraje de AMCHAM Perú (2024)

Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (2021)

Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (2026)

Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (2025)

Reglamento de Arbitraje de la London Court of International Arbitration (2020)

Reglamento de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú (2025)

Reglamento de Arbitraje de Stockholm Chamber of Commerce (2023)

5. Noticias y páginas web

Cámara de Comercio Internacional [CCI]. (2016, 5 de enero). ICC Court announces new policies to foster transparency and ensure greater efficiency. *ICC News*. https://iccwbo.org/news-publications/news/icc-court-announces-new-policies-to-foster-transparency-and-ensure-greater-efficiency/

Real Academia Española. (s.f.). *Prestigio*. Diccionario de la lengua española. Recuperado el 7 de junio de 2026, de https://dle.rae.es/prestigio?m=form

Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima. (s.f.). *Tarifas*. Recuperado el 7 de junio de 2026, de https://www.arbitrajeccl.com.pe/servicios/arbitraje-centro-de-arbitraje-camara-de-comercio-lima/tarifas/

Cámara de Comercio Americana del Perú. (s.f.). *Aranceles*. Recuperado el 7 de junio de 2026, de https://amcham.org.pe/arbitraje/tarifas/

6. Jurisprudencia judicial

Audiencia Provincial de Madrid. Sentencia No. 585-2005. (29 de julio de 2005). https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/1b64a54ea8a184b7/20051013

Corte Superior de Justicia de Lima. Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial. Sentencia del Exp. No. 00453-2017-0-1817-SP-CO-01. (14 de enero de 2020).

Corte Superior de Justicia de Lima. Segunda Sala Comercial. Sentencia del Exp. No. 00030-2019-0-1817-SP-CO-02. (4 de marzo de 2020).

Corte Superior de Justicia de Lima. Segunda Sala Comercial. Sentencia del Exp. No. 505-2018-0-1817-SP-CO-02. (4 de marzo de 2020).

Corte Superior de Justicia de Lima. Primera Sala Comercial. Sentencia del Exp. No. 00658-2019-0-1817-SP-CO-01. (20 de agosto de 2020).

Corte Superior de Justicia de Lima. Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial. Sentencia del Exp. No. 00211-2019. (26 de febrero de 2021).

Corte Superior de Justicia de Lima. Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial. Sentencia del Exp. No. 00227-2019-0. (20 de julio de 2021).

Corte Superior de Justicia de Lima. Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial. Sentencia del Exp. No. 00155-2021-1817-1817-SP-CO-01. (25 de octubre de 2021).

Corte Superior de Justicia de Lima. Segunda Sala Comercial. Sentencia del Exp. No. 00659-2019-0-1817-SP-CO-02. (7 de marzo de 2022).

Corte Superior de Justicia de Lima. Segunda Sala Comercial. Sentencia del Exp. No. 00064-2021-0-1817-SP-CO-02 (14 de marzo de 2022).

Corte Superior de Justicia de Lima. Primera Sala Comercial. Sentencia del Exp. No. 00428-2021-0-1817-SP-CO-01. (16 de mayo de 2022).

Corte Superior de Justicia de Lima. Segunda Sala Comercial. Sentencia del Exp. No. 200-2021-0-1817-SP-CO-02. (3 de junio de 2022).

Corte Superior de Justicia de Lima. Segunda Sala Comercial. Sentencia del Exp. No. 00125-2021-0-1817-SP-CO-02. (27 de junio de 2022).

Corte Superior de Justicia de Lima. Segunda Sala Comercial. Sentencia del Exp. No. 00041-2021-0-1817-SP-CO-02. (4 de julio de 2022).

Corte Superior de Justicia de Lima. Segunda Sala Comercial. Sentencia del Exp. No. 3301-2020-0-1817-SP-CO-02. (24 de agosto de 2022).

Corte Superior de Justicia de Lima. Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial. Sentencia del Exp. No. 00497-2021-0. (27 de setiembre de 2022).

Corte Superior de Justicia de Lima. Segunda Sala Civil Comercial. Sentencia del Exp. No. 00433-2022-0-1817-SP-CO-02. (23 de junio de 2023).

Corte Superior de Justicia de Lima. Primera Sala Civil Comercial. Sentencia del Exp. No. 00046-2023-1817-SP-CO-01. (17 de julio de 2023).

Corte Superior de Justicia de Lima. Segunda Sala Civil Comercial. Sentencia del Exp. No. 00191-2023-0-1817-SP-CO-01. (14 de setiembre de 2023).

Corte Superior de Justicia de Lima. Segunda Sala Civil Comercial. Sentencia del Exp. No. 00193-2023-0-1817-SP-CO-02. (19 de setiembre de 2023).

Corte Superior de Justicia de Lima. Segunda Sala Civil Comercial. Sentencia del Exp. No. 00190-2023-0-1817-SP-CO-01. (27 de setiembre de 2023).

Corte Superior de Justicia de Lima. Primera Sala Civil Comercial. Sentencia del Exp. No. 00192-2023-0-1817-SP-CO-01. (27 de setiembre de 2023).

Corte Superior de Justicia de Lima. Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial. Sentencia del Exp. No. 00355-2021-0-1817-SP-CO-02. (19 de octubre de 2023).

Corte Superior de Justicia de Lima. Segunda Sala Civil Comercial. Sentencia del Exp. No. 00241-2023-0. (31 de enero de 2024).

Corte Superior de Justicia de Lima. Segunda Sala Civil Comercial. Sentencia del Exp. No. 00245-2023-0-1817-SP-CO-02. (31 de enero de 2024).

Corte Superior de Justicia de Lima. Segunda Sala Civil Comercial. Sentencia del Exp. No. 00534-2023-0-1817-SP-CO-02. (5 de julio de 2024).

Corte Superior de Justicia de Lima. Primera Sala Civil Comercial. Sentencia del Exp. No. 00726-2023-0-1817-SP-CO-01. (2 de agosto de 2024).

Corte Superior de Justicia de Lima. Primera Sala Civil Comercial. Sentencia del Exp. No. 00063-2024-0-1866-SP-CO-01. (6 de agosto de 2024).

Corte Superior de Justicia de Lima. Segunda Sala Comercial. Sentencia del Exp. No. 00681-2023. (16 de agosto de 2024).

Corte Superior de Justicia de Lima. Segunda Sala Civil Comercial. Sentencia del Exp. No. 0138-2024-0-1817-SP-CO-01. (5 de noviembre de 2024).

Corte Superior de Justicia de Lima. Segunda Sala Comercial. Sentencia del Exp. No. 00218-2022-0-1817-SP-CO-02. (6 de mayo de 2025).

High Court of Justice of England and Wales (Commercial Court). B.V. Scheepswerf Damen Gorinchem v The Marine Institute (24 de junio de 2015) https://jusmundi.com/en/document/decision/en-the-marine-institute-v-b-v-scheepswerf-damen-gorinchem-judgment-of-the-high-court-of-justice-of-england-and-wales-2015-ewhc-1810-wednesday-24th-june-2015#decision_21455

Tribunal Supremo español. Sala de lo Civil (STS 10966/1990) (1 de octubre de 1990). https://www.poderjudicial.es/search/TS/openDocument/d02ad0c402eb8814/19960107

Tribunal Supremo español. Sala de lo Civil (STS 8380/1992) (12 de noviembre de 1992) https://www.poderjudicial.es/search/TS/openDocument/1490e103f66642d7/20031025

U.S. District Court for the Eastern District of Pennsylvania. Choice Hotels International, Inc. v. Jai Sai Baba LLC (11 de septiembre de 2025).

https://law.justia.com/cases/federal/district-courts/pennsylvania/paedce/2:2023cv03360/613162/57/

U.S. District Court for the Northern District of Georgia. Laminoirs-Trefileries-Cableries de Lens, S.A. v. Southwire Co. (18 de febrero de 1980). https://law.justia.com/cases/federal/district-courts/FSupp/484/1063/1431481/

U.S. District Court for the Southern District of New York. Svoboda v. Negey Associates, Inc. (17 de marzo de 1987). https://law.justia.com/cases/federal/district-courts/FSupp/655/1329/1422999/

U.S. District Court for the Western District of Pennsylvania. Tomczak v. Erie Insurance Exchange (18 de mayo de 1967). https://law.justia.com/cases/federal/district-courts/FSupp/268/185/1481217/

United States Court of Appeals for the Third Circuit. Local Union 560, International Brotherhood of Teamsters v. Anchor Motor Freight, Inc. (15 de agosto de 1969). https://law.justia.com/cases/federal/appellate-courts/F2/415/220/280143/

ANEXOS

Anexo 1

Resumen de la jurisprudencia sobre la causal de anulación establecida en el artículo 63(1)(g) de la Ley de Arbitraje en los años 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024

El presente Anexo compila las 27 sentencias emitidas por las Salas Comerciales de Lima entre 2020 y 2024 en las que se invocó la causal de anulación contenida en el artículo 63(1)(g) de la Ley de Arbitraje. Para cada caso, se resumen los hechos relevantes, los argumentos de las partes y el razonamiento de la Sala. En los casos más relevantes, se incluye además un comentario sobre el criterio adoptado. Al final de cada año se presenta un comentario general que identifica los criterios jurisprudenciales y su evolución, los cuales constituyen insumos esenciales para nuestra tesis.

Las resoluciones judiciales analizadas se encuentran disponibles en el siguiente enlace: https://drive.google.com/drive/folders/1cVHWzpTkcFneYC41BDOaHJI9h6WX8vJs?usp=sharing

I. Resoluciones judiciales del 2020

A. Caso N° 505-2018-0-1817-SP-CO-02

Demandante:	Gobierno Regional de Ayacucho
Demandado:	Consorcio Pro Agua Ayacucho
Sala:	Segunda Sala Comercial
Fecha:	4 de marzo de 2020
Resultado:	Improcedente

Resumen del caso y análisis de la Sala

El Gobierno Regional de Ayacucho alegó que el laudo arbitral fue emitido fuera del plazo pactado, pues el tribunal arbitral estableció un plazo inicial de 30 días hábiles para emitir el laudo, el cual posteriormente, amplió por 20 días hábiles adicionales. El plazo máximo para emitir y notificar el laudo venció el 15 de agosto de 2018. Sin embargo, de acuerdo con el demandante, no se notificó el laudo dentro del plazo establecido.

La Sala consideró que para la aplicación de la causal g) del artículo 63(1) se debía cumplir con el requisito de procedencia establecido en el artículo 63(4). De acuerdo con la Sala, este requisito se cumplía cuando la parte afectada ha manifestado por escrito de manera inequívoca al tribunal arbitral que el plazo para laudar ha vencido.

Este reclamo debía ser ***(i)*** oportuno, esto es, presentado ante el tribunal arbitral en la primera oportunidad que el interesado tuvo para hacerlo y ***(ii)*** expreso, esto es, que en sede arbitral se haya reclamado expresamente el mismo vicio que se denuncia vía recurso de anulación.

En base a ello, la Sala estableció que, el demandante no cumplió con el requisito de procedencia para invocar la causal g) del artículo 63(1). El Gobierno Regional presentó su reclamo expreso mediante escrito del 5 de septiembre de 2018, lo cual no fue oportuno, ya que se presentó

después de la emisión del laudo, el 8 de agosto de 2018 y su notificación, el 14 de agosto de 2018.

Así, la Sala concluyó que su demanda de anulación en base a la causal g) resultaba improcedente porque no se cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 63(4) (Segunda Sala Comercial, 2020).

B. Caso N° 00658-2019-0-1817-SP-CO-01

Demandante:	Procuraduría Pública Regional de Pasco
Demandado:	Consorcio Supervisor Pasco
Sala:	Primera Sala Comercial
Fecha:	20 de agosto de 2020
Resultado:	Improcedente

Resumen del caso y análisis de la Sala

El demandante sostuvo que el árbitro único incurrió en una violación al plazo establecido para emitir el laudo, conforme a lo dispuesto en la regla arbitral N° 45 del Acta de Instalación, el cual establecía que *"realizada la audiencia de informes orales, el árbitro único procederá a señalar el plazo para laudar, el mismo que no podrá exceder de treinta (30) días hábiles; salvo que por circunstancias particulares el árbitro único disponga la extensión de aquel, hasta por treinta días adicionales*".

De acuerdo con el demandante, el árbitro contravino dicha disposición, pues fijó un plazo inicial de 30 días hábiles para emitir el laudo y, sin justificación alguna, lo prorrogó automáticamente por otros 30 días adicionales. Según la Procuraduría Pública Regional de Pasco, el laudo se emitió después de 59 días hábiles desde la fijación del plazo inicial, lo cual constituyó una transgresión al plazo pactado.

La Sala estableció que, según el artículo 63(4) de la Ley de Arbitraje, la causal g) sólo será procedente si la parte afectada lo hubiera manifestado por escrito de manera inequívoca al tribunal arbitral y su comportamiento en las actuaciones posteriores no sea incompatible con este reclamo.

La Sala, en este caso, determinó que el demandante no presentó un reclamo expreso ni de forma oportuna en sede arbitral por los hechos asociados a la causal g) que invocaba. En ese sentido, el demandante no cumplió con el requisito del artículo 63(4), pues no presentó reclamo expreso alguno, ni recurso de reconsideración dentro del plazo establecido para interponer recursos contra las decisiones arbitrales, el cual era de 5 días hábiles según la regla arbitral N° 37 que regía el arbitraje.

La Sala aplicó el artículo 11 de la Ley de Arbitraje, el cual establece que una parte pierde el derecho a objetar el laudo si, "conociendo o debiendo conocer" una infracción a la Ley de Arbitraje, a los pactos entre las partes o al reglamento arbitral, sigue adelante con el proceso arbitral sin expresar su oposición tan pronto como le sea posible. Por lo tanto, la Sala declaró

improcedente la demanda de anulación en base a la causal g) del artículo 63(1) (Primera Sala Comercial, 2020).

C. Caso N° 00030-2019-0-1817-SP-CO-02

Demandante:	Gobierno Regional de Apurímac
Demandado:	Consorcio Abancay
Sala:	Segunda Sala Comercial Permanente
Fecha:	4 de marzo de 2020
Resultado:	Infundado

Resumen del caso y análisis de la Sala

El demandante solicitó la anulación del laudo arbitral basándose en la causal g), argumentando que, si bien el laudo se emitió el 11 de diciembre de 2018 (fecha límite según su interpretación), la notificación de dicho laudo ocurrió en una fecha posterior, lo que a su criterio configuraba la causal de anulación. Además, el demandante presentó un escrito el 9 de enero de 2019 comunicando la emisión del laudo fuera de plazo, considerándolo como el reclamo previo exigido por ley.

Por su lado, el demandado sostuvo que el laudo se emitió dentro del plazo acordado (11 de diciembre de 2018) y que la notificación posterior no era relevante para la configuración de la causal g).

La Sala desestimó la causal g) de anulación por dos razones principales. En primer lugar, la Sala observó que, a pesar de haber presentado un escrito el 9 de enero de 2019 señalando la emisión tardía del laudo, la Entidad posteriormente, mediante un escrito del 20 de febrero de 2019, devolvió el laudo por falta de firma de un árbitro y solicitó se le notifique con el laudo debidamente suscrito o con la opinión discrepante. La Sala indicó esta acción como incompatible con el reclamo de anulación por vencimiento del plazo, ya que, al solicitar la notificación del laudo, la Entidad demostraba interés en su validez y subsanación. En aplicación del numeral 4) del artículo 63° de la Ley de Arbitraje, que exige que quien solicita la anulación no muestre un comportamiento incompatible con su reclamo, la Sala concluyó que esta causal no podía ser amparada (Segunda Sala Comercial, 2020).

En segundo lugar, la Sala señaló que el argumento del demandante se centraba en la fecha de notificación del laudo, un acto de comunicación que no está comprendido dentro del supuesto de la causal g), la cual se refiere específicamente al acto de "decidir la controversia" dentro del plazo pactado. La Sala confirmó que el plazo para laudar vencía el 11 de diciembre de 2018 y que el laudo fue emitido en esa fecha, cumpliendo con el plazo establecido. Por lo tanto, el hecho de que la notificación se haya realizado posteriormente no configuraba la causal invocada. La Sala denegó el recurso de anulación respecto a la causal g).

La Sala aplica rigurosamente el requisito del reclamo previo y la prohibición de conductas incompatibles con dicho reclamo. La secuencia de hechos establecidos en la resolución evidencia la contradicción en la actuación del demandante.

Asimismo, la distinción que realiza la Sala entre el acto de "decidir la controversia" (emisión del laudo) y el acto de "notificar" dicho laudo se ajusta con el espíritu de la norma. La causal g) busca asegurar que el tribunal arbitral cumpla con el plazo para emitir su decisión, y no necesariamente con el plazo para comunicarla.

Ahora bien, la Sala se centra correctamente en que la notificación tardía no encaja en la causal g). Sin embargo, consideramos que hubiera sido preciso realizar un análisis más amplio de esa situación, con la finalidad de abordar la distinción clave entre la emisión del laudo y su notificación, conforme a la propia Ley de Arbitraje. Era fundamental analizar si, aun cuando no se pactó la notificación días posteriores a la emisión, dicha diferencia en la notificación del laudo debería considerarse o no para determinar que la acción no calza en la causal.

D. Caso N° 00453-2017-0-1817-SP-CO-01

Demandante:	Transporte Internacional Terranova Inversiones S.A.C.
Demandado:	Alberto Vega Escobedo
Sala:	Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial
Fecha:	14 de enero de 2020
Resultado:	Improcedente

Resumen del caso y análisis de la Sala

El demandante sostuvo que el plazo para laudar había vencido el 30 de marzo de 2017, argumentando que habían transcurrido más de 35 días útiles desde que la causa fue declarada expedita para ser laudada (Resolución N° 10 del 20 de enero de 2017).

El laudo "parcial final" se emitió el 12 de julio de 2017 mediante Resolución N° 24, fuera del plazo establecido para laudar.

La Sala desestimó el recurso de anulación por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 63(4) de la Ley de Arbitraje. De acuerdo con la Sala, para que la causal g) sea procedente, la parte afectada debe haber manifestado por escrito de manera inequívoca al tribunal arbitral su reclamo por el vencimiento del plazo, y su conducta procesal posterior no debe ser incompatible con dicho reclamo. En el presente caso, la Sala constató que no consta protesta alguna ante el tribunal arbitral en los términos exigidos por el artículo 63(4) y tampoco fue alegado por la parte recurrente (Primera Sala Comercial, 2020).

E. Comentario sobre las *Resoluciones* judiciales del 2020

Consideramos que la Sala efectuó un análisis correcto sobre el requisito de expresividad al establecer que, aunque el demandante fue *oportuno* al formular el reclamo (antes de la emisión del laudo), no fue suficientemente *expresivo*. A su vez, hizo la distinción entre un reclamo oportuno y una alegación de celeridad, pues esta última no implica un reclamo sobre el plazo vencido.

En las resoluciones analizadas en esta sección del 2020, la Sala aplicó consistentemente el artículo 63(4) de la Ley de Arbitraje como requisito de procedencia para la causal g). La

jurisprudencia establece que el reclamo debe ser: ***(i)*** oportuno, esto es, presentado ante el tribunal arbitral antes de la emisión del laudo, y ***(ii)*** expreso, esto es, que en sede arbitral se haya reclamado expresamente el mismo vicio que se denuncia vía recurso de anulación. El fundamento de esta exigencia radica en el principio de buena fe, que busca evitar que una parte espere el resultado del laudo para recién alegar el vencimiento del plazo como causal de anulación. Asimismo, la Sala invocó el artículo 11 de la Ley de Arbitraje, que consagra el principio de preclusión o renuncia a objetar.

En este período, existía claridad sobre los requisitos de **oportunidad** (reclamo antes de la emisión del laudo) y reclamo expreso (reclamar el mismo vicio en sede arbitral). Sin embargo, no existía claridad sobre: ***(i)*** qué constituye exactamente un reclamo "inequívoco" en los términos del artículo 63(4), y ***(ii)*** cómo debe interpretarse la frase "fuera de plazo" en el fondo de la causal (es decir, si cualquier retraso, por mínimo que sea, justifica la anulación, o si se requiere un retraso "razonable" o una afectación real). Estas cuestiones permanecerían sin definición jurisprudencial clara.

II. Resoluciones judiciales del 2021

A. Caso N° 00155-2021-1817-1817-SP-CO-01

Demandante:	Rimac Seguros y Reaseguros S.A.
Demandado:	Municipalidad Distrital de Pueblo Libre
Sala:	Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial
Fecha:	25 de octubre de 2021
Resultado:	Infundado

Resumen del caso y análisis de la Sala

RIMAC interpone recurso de anulación basándose en la causal g) del artículo 63° de la Ley de Arbitraje. De acuerdo con el demandante, el Acta de Instalación establecía un plazo inicial de 30 días para laudar tras la Audiencia de Informes Orales, con una posible extensión de 30 días adicionales.

Mediante Resolución N° 15 (notificada el 30 de diciembre de 2020), la Árbitro Única fijó un plazo de 30 días hábiles para laudar, que vencía el 12 de febrero de 2021. El 12 de febrero de 2021, se notificó la Resolución N° 16 (fechada el 10 de febrero de 2021) que prorrogó el plazo por 15 días hábiles adicionales, contados desde el 15 de febrero de 2021, venciendo el 5 de marzo de 2021. RIMAC fue notificada con el laudo el 11 de marzo de 2021, es decir, 4 días después del vencimiento del plazo prorrogado.

En ese sentido, el demandante considera que el laudo es inválido por haber sido emitido fuera del plazo de prórroga.

Respecto al requisito de reclamo anterior (artículo 63.4), RIMAC argumenta que es innecesario dejar constancia de un hecho que ya ha sido acreditado detalladamente en su escrito de anulación.

Por su lado, el demandado al absolver el traslado del recurso de anulación señaló que el artículo 63(4) de la Ley de Arbitraje exige que la parte afectada manifieste por escrito de manera inequívoca al tribunal arbitral el vencimiento del plazo y que su comportamiento posterior no sea incompatible con este reclamo, lo que no fue cumplido por el demandante (Primera Sala Comercial, 2021).

La Sala desestimó el recurso de anulación. De acuerdo con la Sala, la procedencia de la causal de anulación g) está condicionada a que la parte afectada haya manifestado por escrito de manera inequívoca al tribunal arbitral el vencimiento del plazo para laudar.

No cumplir con este reclamo previo es contrario al principio de buena fe, ya que con el reclamo previo se impide que una parte intente guardar tal denuncia para esperar la emisión del laudo, y si este le es desfavorable, presente una demanda de anulación de laudo. En este caso, RIMAC no cumplió con el requisito del reclamo ante el Árbitro Único.

B. Caso N° 00227-2019-0

Demandante:	Consorcio Redes Cajamarca
Demandado:	Municipalidad Distrital de Pueblo Libre
Sala:	Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial
Fecha:	20 de julio de 2021
Resultado:	Improcedente

Resumen del caso y análisis de la Sala

De acuerdo con el demandante, el laudo arbitral (Resolución N° 10 de fecha 21 de marzo de 2019) fue notificado el 26 de marzo de 2019, es decir, después del vencimiento del plazo inicial y, según el demandante, también después de una prórroga.

El Acta de Instalación fijó un plazo inicial de 60 días hábiles para laudar desde la notificación de la Resolución N° 07 (ocurrida el 14 de noviembre de 2018), con una posible prórroga de 30 días hábiles. Según sus cálculos, el plazo inicial venció el 8 de febrero de 2019. Posteriormente, el Árbitro Único prorrogó el plazo para laudar en 30 días adicionales, con lo cual el plazo vencía el 22 de marzo de 2019. No obstante, el laudo le fue notificado fuera de dicho plazo.

La Sala declaró improcedente la demanda de anulación pues Consorcio Redes Cajamarca no cumplió con el requisito de presentar un reclamo previo y oportuno ante el tribunal arbitral respecto al supuesto vencimiento del plazo para laudar, presentando su objeción recién después de la emisión del laudo.

La Sala enfatizó que el reclamo expreso ante el Árbitro Único por el vencimiento del plazo es un requisito de procedibilidad para la demanda de anulación basada en la causal g).

En ese sentido, determinó que el demandante no comunicó al Árbitro Único de forma oportuna su reclamo. El demandante presentó su escrito de objeción recién el 1 de abril de 2019, después de haber sido notificado con el laudo (26 de marzo de 2019). Por lo tanto, concluyó que esta

comunicación o reclamo, realizado después de la emisión del laudo, no puede considerarse oportuna según lo exige el artículo 63.4 de la Ley de Arbitraje (Segunda Sala Comercial, 2021).

C. Caso N° 00211-2019

Demandante:	Javi S.A. Contratistas Generales
Demandado:	Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT
Sala:	Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial
Fecha:	26 de febrero de 2021
Resultado:	Improcedente

Resumen del caso y análisis de la Sala

El demandante sostuvo que el plazo para que el Tribunal Arbitral emitiera el laudo venció el 12 de marzo de 2019, y que la emisión del laudo el 13 de marzo de 2019 se realizó fuera de dicho plazo.

Según el demandante, una vez vencido el plazo, los árbitros pierden su capacidad para "decir el derecho" y que un laudo emitido fuera de plazo carece de validez por haber sido dictado por personas sin la jurisdicción necesaria.

El demandante alega que, para no convalidar la fecha de emisión del laudo, no interpuso alguno contra este, sino que el 28 de marzo de 2019 comunicó por escrito al Tribunal Arbitral la causal de nulidad incurrida.

La Sala Superior declaró improcedente la demanda de anulación de laudo arbitral interpuesta por Javi SA Contratistas Generales, basándose en que el demandante no cumplió con el requisito del artículo 63(4) de la Ley de Arbitraje (Segunda Sala Comercial, 2021).

La Sala determinó que Javi SA no comunicó al Tribunal Arbitral el vencimiento del plazo de forma oportuna. En cambio, el demandante presentó su reclamo de nulidad recién el 28 de marzo de 2019, después de haber sido notificado con el laudo (13 de marzo de 2019).

D. Comentario sobre las *Resoluciones* judiciales del 2021

En las resoluciones analizadas del 2021, la Sala mantuvo una postura consistente en la interpretación y aplicación del artículo 63.4 de la Ley de Arbitraje, reforzando la relevancia del reclamo previo como condición para la procedencia de la causal g) de anulación. La Sala es clara al establecer que un reclamo “oportuno” es una comunicación previa a la emisión del laudo, con la finalidad de evitar conductas oportunistas. No cumplir con este reclamo previo es contrario al principio de buena fe, ya que con el reclamo previo se impide que una parte intente guardar tal denuncia para esperar la emisión del laudo, y si este le es desfavorable, presente una demanda de anulación.

Al igual que en 2020, la jurisprudencia de 2021 mantuvo claridad sobre el requisito de **oportunidad** del reclamo. Sin embargo, la indefinición persistía respecto a: ***(i)*** el estándar para

considerar un reclamo como "inequívoco" (por ejemplo, si bastaba una simple reserva de derechos o se requería una manifestación expresa de intención de anular), y ***(ii)*** la interpretación de fondo sobre qué constituye un laudo emitido "fuera de plazo" (si cualquier demora, por mínima que sea, es suficiente para la anulación). Estas cuestiones continuaban sin un lineamiento jurisprudencial definido.

III. Resoluciones judiciales del 2022

A. Caso N° 00497-2021-0

Demandante:	Corporación Dalsar S.A.C.
Demandado:	Comité de Compra Puno 7
Sala:	Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial
Fecha:	27 de setiembre de 2022
Resultado:	Improcedente

Resumen del caso y análisis de la Sala

El demandante sostuvo que el laudo arbitral debía ser anulado bajo la causal g) del artículo 63 de la Ley de Arbitraje debido a que, mediante la Orden Arbitral N° 5, de fecha 18 de mayo de 2021, el Tribunal Arbitral dispuso el cierre de las actuaciones arbitrales y fijó un plazo de 40 días hábiles para emitir el laudo, cuyo vencimiento ocurrió el 15 de julio de 2021. Sin embargo, según el demandante, el Tribunal Arbitral dictó la Orden Arbitral N° 6, prorrogando dicho plazo sin una justificación válida.

Por lo tanto, el demandante sostuvo que el laudo arbitral, emitido el 2 de agosto de 2021, se emitió fuera del plazo acordado.

La Sala analizó la causal g) invocada por el demandante a la luz del inciso 4) del artículo 63° de la Ley de Arbitraje. La Sala enfatizó que la procedencia de la causal g) está supeditada a que la parte afectada haya manifestado por escrito, de manera inequívoca y oportuna, ante el Tribunal Arbitral, que el plazo para la emisión del laudo había vencido y que, por lo tanto, ya no podía ser emitido. Además, su comportamiento posterior en las actuaciones arbitrales no debía ser incompatible con este reclamo.

La Sala argumentó que este requisito busca hacer efectivo el principio de buena fe en el litigio arbitral, evitando que la parte perdedora oculte la objeción sobre el vencimiento del plazo para utilizarla como argumento de anulación una vez conocido un laudo adverso.

La Sala constató que, si bien la Corporación Dalsar SAC interpuso un recurso de interpretación del laudo con fecha 23 de agosto de 2021, no manifestó en dicho escrito ni en ningún otro momento ante el Tribunal Arbitral que el plazo para la emisión del laudo había vencido y que, por ende, este no podía ser emitido.

La Sala concluyó que la omisión del demandante de realizar el reclamo previo ante el Tribunal Arbitral implicaba el incumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el inciso 4)

del artículo 63° de la Ley de Arbitraje. En consecuencia, declaró improcedente la demanda de anulación del laudo por la causal g) de la Ley de Arbitraje (Segunda Sala Comercial, 2022).

B. Caso N° 3301-2020-0-1817-SP-CO-02

Demandante:	Procuraduría Pública del Ejercito del Perú
Demandado:	Inversiones Córdova Berrocal S.A.C.
Sala:	Segunda Sala Comercial
Fecha:	24 de agosto de 2022
Resultado:	Improcedente

Resumen del caso y análisis de la Sala

El demandante argumentó que el laudo se emitió fuera del plazo establecido en el Acta de Instalación. De acuerdo con la Regla N° 45, el plazo para laudar era de 30 días prorrogables por 30 días adicionales, contados después de la Audiencia de Informe Oral.

Según el demandante, la Audiencia de Informe Oral fue el 20 de marzo de 2019, en la cual el árbitro señaló el plazo de cinco días hábiles, para que las partes se pronuncien sobre los alegatos de la otra parte, vencido dicho plazo debía fijarse el plazo para laudar, lo cual no ocurrió.

El demandante afirmó haber comunicado por escrito al árbitro el 20 de mayo de 2019 que el plazo para laudar había vencido, reservándose el derecho de recurrir judicialmente. A pesar de ello, el Árbitro Único emitió la Resolución N° 05 del 10 de octubre de 2019, que señaló el plazo de treinta días para expedir el laudo, y luego la Resolución N° 06 del 14 de noviembre de 2019 prorrogo el plazo nuevamente, por 30 días adicionales.

El plazo establecido por el Árbitro Único venció el 9 de enero de 2020; sin embargo, el demandante recién fue notificado con el laudo el 31 de enero de 2020, es decir, incluso después del vencimiento de la última prórroga otorgada por el Árbitro.

El demandado dedujo excepción de caducidad, alegando que el recurso de anulación se interpuso fuera del plazo de 20 días hábiles contados desde la notificación del laudo (31 de enero de 2020), venciendo el plazo el 28 de febrero de 2020, mientras que la demanda de anulación se presentó el 2 de marzo de 2020. Al haber transcurrido el plazo para anular, el laudo adquirió firmeza y calidad de cosa juzgada.

La Sala no llegó a analizar el fondo de la causal g) de anulación invocada por la Procuraduría Pública del Ejército del Perú. Su análisis se centró en la Excepción de Caducidad deducida por la parte demandada, la cual determinó que era fundada. Esto debido a que, verificó que el recurso de anulación fue presentado recién el 2 de marzo de 2020, es decir, fuera del plazo legal.

C. Caso N° 00041-2021-0-1817-SP-CO-02

Demandante:	Consorcio Valle del Colca

Demandado:	Plan COPESCO
Sala:	Segunda Sala Comercial
Fecha:	4 de julio de 2022
Resultado:	Improcedente

Resumen del caso y análisis de la Sala

El demandante sostuvo que el plazo para laudar venció el 30 de diciembre de 2020. Sin embargo, el laudo fue entregado a la secretaría arbitral por correo electrónico a las 18:56 horas del 30 de diciembre de 2020, es decir, fuera del horario límite de ingreso de escritos establecido en el Acta de Instalación (hasta las 18:00 horas) y la Resolución N° 33.

De acuerdo con el demandante, según las reglas establecidas, la entrega fuera del horario debía considerarse realizada el día hábil siguiente, es decir, el 31 de diciembre de 2020, siendo por tanto extemporáneo el laudo emitido por la Árbitro. Asimismo, señaló que el plazo de notificación de cinco días no debía añadirse al plazo para laudar, en tanto, adjuntó las pruebas que acreditaban que el laudo fue enviado a la secretaría a las 18:56 horas del 30 de diciembre de 2020.

El laudo le fue notificado al demandante el 4 de enero de 2021, este manifestó que mediante escrito de fecha 7 de enero de 2021 dejó constancia de la entrega extemporánea del laudo, sin presentar ningún recurso o pedido contra este para no tener una conducta incompatible con su reclamo.

Al igual que en los anteriores casos analizados, la Sala analizó la causal g) invocada por el demandante a la luz del artículo 63.4 de la Ley de Arbitraje, que exige un reclamo previo por escrito y una conducta posterior compatible con dicho reclamo.

La Sala reiteró que para la procedencia de la causal g), la parte afectada debía haber manifestado por escrito y de manera inequívoca al Tribunal Arbitral que el plazo para laudar había vencido, antes de la emisión del laudo. El reclamo previo debía ser oportuno (en la primera oportunidad) y expreso (reclamando el mismo vicio que se denuncia en la anulación).

La Sala determinó que, antes del vencimiento del horario de presentación de escritos el 30 de diciembre de 2020, el Consorcio únicamente indagó si el laudo había sido depositado o no. En ese sentido, la Sala consideró que las consultas sobre la emisión del laudo no constituían una manifestación inequívoca de que la Árbitro estaba impedida de laudar por haber vencido el plazo. Las consultas que efectuó el demandante podrían interpretarse únicamente como actos de espera de la emisión del laudo.

La Sala verificó que la primera manifestación inequívoca en tal sentido ocurrió el 7 de enero de 2021, después de que el laudo ya había sido depositado (30 de diciembre) y notificado al Consorcio (4 de enero). Por lo tanto, determinó que este reclamo fue tardío.

Así, la Sala concluyó que, al no haber presentado el Consorcio un reclamo previo oportuno y con la claridad requerida antes de la emisión del laudo, la causal g) resultaba improcedente (Segunda Sala Comercial, 2022).

D. Caso N° 00125-2021-0-1817-SP-CO-02

Demandante:	Consorcio Chamorro
Demandado:	Empresa Municipal de Mercados S.A. - EMMSA
Sala:	Segunda Sala Comercial
Fecha:	27 de junio de 2022
Resultado:	Improcedente

Resumen del caso y análisis de la Sala

De acuerdo con el Consorcio, el laudo arbitral fue expedido fuera del plazo establecido, pues en la Resolución N° 4 del 15 de septiembre de 2020, se fijó un plazo inicial de 30 días para laudar, el cual fue prorrogado por 15 días hábiles adicionales, con lo cual conforme con su cálculo, el plazo venció el 7 de diciembre de 2020. Sin embargo, el laudo arbitral fue emitido el 9 de diciembre de 2020 mediante la Resolución N° 6.

La Empresa Municipal de Mercados SA absolvió el traslado del recurso de anulación solicitando que se declarara infundado.

La Sala declaró improcedente la causal g) invocada por el Consorcio, porque incumplió con el requisito del reclamo previo oportuno establecido en el artículo 63(4) de la Ley de Arbitraje.

La Sala reiteró que para la procedencia de la causal g), la parte afectada debía haber manifestado por escrito de manera inequívoca al tribunal arbitral que el plazo establecido para emitir el laudo había vencido, y su comportamiento posterior no debía ser incompatible con este reclamo.

La Sala determinó que no existe prueba de que el consorcio haya efectuado oportunamente el reclamo sobre el supuesto vencimiento del plazo ante el Árbitro único. Por lo tanto, debido a la falta de un reclamo previo oportuno, la Sala determinó que la solicitud de anulación en base a la causal g) era improcedente (Segunda Sala Comercial, 2022).

E. Caso N° 200-2021-0-1817-SP-CO-02

Demandante:	Mall Aventura S.A.
Demandado:	Hipermercado Tottus
Sala:	Segunda Sala Comercial
Fecha:	3 de junio de 2022
Resultado:	Infundado

Resumen del caso y análisis de la Sala

De acuerdo con el demandante, el laudo arbitral se emitió fuera del plazo para laudar porque, según la Orden Procesal N° 1 (Acta de Instalación), el Tribunal Arbitral estaba obligado a resolver en 50 días hábiles desde el cierre del plazo de instrucción e inicio del plazo para laudar. Sin embargo, el demandante sostuvo que, si bien consta de forma oficial que el cierre de actuaciones se realizó mediante Orden Procesal N° 13 del 30 de diciembre de 2020, las partes presentaron escritos adicionales durante dicho plazo, cuando no sería posible.

Por lo cual, según el demandante, el Tribunal Arbitral debía -nuevamente- cerrar el plazo de instrucción y abrir el plazo para laudar (en el cual ya no se podía admitir más escritos de las partes), pero no lo hizo. Bajo la tesis del demandante, el Tribunal Arbitral, de forma ilegal emitió el laudo fuera del plazo para laudar, exactamente, 17 días hábiles después de este último escrito de las partes.

La Sala Superior desestimó la causal g) invocada por MALL AVENTURA SA, al considerar que sus alegaciones carecían de sustento fáctico y legal. La Sala interpretó que la causal g) se refiere a la emisión del laudo después del vencimiento del plazo pactado o establecido, y no a una emisión antes de que transcurra dicho plazo.

La Sala verificó que, conforme al numeral 38 de las reglas del proceso en la Orden Procesal N° 1 y el artículo 39.1 del Reglamento Arbitral, el plazo para laudar se fijó en 50 días hábiles luego de cerrada la instrucción. En este caso, la instrucción se cerró mediante la Orden Procesal N° 13 del 30 de diciembre de 2020, por lo que el plazo para laudar vencía el 12 de marzo de 2021. La Sala constató que el laudo se emitió el 2 de marzo de 2021, esto es dentro de los 50 días hábiles establecidos.

Asimismo, la Sala determinó que posterior a la Orden Procesal N° 13, no se reabrió el debate sobre el fondo y solo se atendió lo relativo a los costos mediante escritos presentados por las partes, lo que reforzaba la idea de que el laudo se produjo una vez concluida la etapa sustancial del arbitraje.

Por lo tanto, la Sala concluyó que la alegación de MALL AVENTURA SA de que el laudo se emitió fuera de plazo (por haberse emitido antes de que transcurriera el plazo para laudar) era infundada (Primera Sala Comercial, 2022).

(a) Comentario

En este caso, la Sala no se pronunció sobre el requisito de manifestación previa establecido en el artículo 63(4) de la Ley de Arbitraje. La Sala establece de manera concisa que la causal se refiere a la decisión de la controversia *después* del vencimiento del plazo, lo cual se alinea con la finalidad principal de la norma de asegurar una resolución oportuna y dentro del tiempo que las partes le han otorgado la competencia al tribunal arbitral para resolver su controversia.

La Sala realiza un cálculo claro y lógico del plazo de 50 días hábiles a partir del cierre de la instrucción, lo que permite determinar objetivamente si el laudo se emitió dentro de dicho plazo. Consideramos que identificó correctamente que el Tribunal Arbitral no reabrió el debate tras el cierre de instrucción. Con ello, estableció de forma clara que el laudo se emitió una vez concluida la etapa decisoria del arbitraje, aunque no hubieran transcurrido los 50 días hábiles completos, contrario a lo alegado por el demandante.

F. Caso N° 00428-2021-0-1817-SP-CO-01

Demandante:	Ines Carlosovna Gomez Karpenko
Demandado:	Energigas S.A.C Walther Martin Piedra Calderón
Sala:	Primera Sala Comercial
Fecha:	16 de mayo de 2022
Resultado:	Infundado

Resumen del caso y análisis de la Sala

La demandante invocó la causal g) de anulación en base a los siguientes argumentos. Primero, según el demandante, el artículo 55(1) del Reglamento, establece un plazo no mayor a 30 días prorrogables por única vez por 15 días adicionales para resolver la controversia tras el cierre de instrucción. Mediante Resolución N° 52, el Tribunal prorrogó el plazo para laudar hasta el 17 de junio de 2021.

Segundo, la demandante argumentó que, según el correo del Presidente del Tribunal, el laudo fue depositado (entregado) al Secretario Arbitral a las 22:55 horas del 17 de junio de 2021, es decir, fuera del horario de atención de la mesa de partes virtual del Centro de Arbitraje, que según la página web es hasta las 18:30 horas.

Tercero, afirmó haber cumplido con el requisito del artículo 63.4 de la Ley de Arbitraje al manifestar por escrito al Tribunal, mediante escrito de fecha 30 de junio de 2021, la vulneración del plazo por la entrega extemporánea del laudo.

Alegó que la resolución que resolvió su pedido de interpretación del laudo (Resolución N° 56) también fue emitida fuera del plazo establecido en el artículo 59 del Reglamento, y que, al formar parte integrante del laudo, su extemporaneidad también acarreaba la nulidad del laudo.

La Sala Superior declaró infundada la causal g) invocada por la demandante. La Sala determinó que el horario de atención de la mesa de partes del Centro de Arbitraje (mencionado en la página web) se refiere al horario de atención en la sede física y no a la entrega del laudo por parte de los árbitros a la secretaría arbitral de cada caso. Por lo tanto, la hora de depósito del laudo al secretario arbitral fuera del horario de la mesa de partes no implicaba necesariamente una emisión fuera del plazo para laudar fijado por el tribunal.

En ese sentido, la Sala consideró que el laudo fue emitido en la fecha fijada por el tribunal (17 de junio de 2021), descartando la alegación de extemporaneidad basada en el horario de la mesa de partes.

Asimismo, la Sala estableció que presentar una solicitud post-laudo después de considerar que el laudo fue extemporáneo podría interpretarse como una conducta contraria, que reflejaría que el laudo es válido.

Finalmente, respecto a la alegada extemporaneidad de la decisión sobre el recurso de interpretación, la Sala señaló que si la demandante consideraba que el plazo para resolver su solicitud post-laudo había vencido sin pronunciamiento del tribunal (vencimiento alegado el

23 de agosto de 2021), debió interponer el recurso de anulación dentro de los 20 días siguientes a ese evento (según el artículo 64.1 de la Ley de Arbitraje). Esto pues, de acuerdo con el artículo 58(3) en caso el tribunal no se pronuncia sobre la solicitud de interpretación se considera que la solicitud ha sido denegada.

Comentario

Consideramos que la Sala realiza una distinción lógica y razonable entre el horario de atención de la mesa de partes (destinado a la recepción de escritos de las partes) y el acto de entrega del laudo por los árbitros al secretario arbitral, que es el acto final de emisión por parte del tribunal. En ese sentido, la Sala correctamente no establece como una limitación que el laudo deba ser entregado al secretario arbitral en un rango horario determinado, cuando ello no estaba establecido en ninguna regla.

Asimismo, consideramos que la Sala valoró apropiadamente que la conducta de la demandante fue contradictoria al presentar un reclamo sobre la extemporaneidad después de la emisión del laudo y al presentar una solicitud de interpretación al supuesto laudo extemporáneo.

G. Caso N° 00659-2019-0-1817-SP-CO-02

Demandante:	Dario Ruben Leon Alarcon y Ana Maria Seminario Aguirre
Demandado:	Ana Teresa Jesús Amezaga Castañeda y Margot Betty Cohn viuda de Sccabarrozzi
Sala:	Segunda Sala Comercial
Fecha:	7 de marzo de 2022
Resultado:	Improcedente

Resumen del caso y análisis de la Sala

La demandante alegó que el laudo fue emitido fuera del plazo establecido en el Reglamento Arbitral ("Arbitra Perú"), específicamente en el artículo 32 del mismo y la Regla Arbitral N° 45 del Acta de Instalación. Sus argumentos se basan en lo siguiente.

El 2 de septiembre de 2019, el Árbitro fijó un plazo de 30 días para laudar (Resolución N° 10), el cual, según su cómputo, venció el 15 de octubre de 2019. Hasta esa fecha, el laudo no había sido emitido. El 30 de octubre de 2019, la demandante solicitó al árbitro que se pronunciara sobre el expediente, señalando que el plazo legal para emitir el laudo ya había transcurrido, pero el árbitro no respondió a esta solicitud.

El laudo final, notificado el 21 de noviembre de 2019, mencionó una Resolución N° 11 del 18 de octubre de 2019, que prorrogaba el plazo para laudar por 15 días hábiles adicionales. Sin embargo, la demandante afirma que nunca fue notificada de esta Resolución N° 11, a pesar de tener un domicilio procesal fijado. Tuvo conocimiento de ella solo al recibir el laudo.

De acuerdo con el demandante, dado que la Resolución N° 11 nunca les fue notificada (y por lo tanto no fue de su conocimiento), la prórroga es ineficaz. Esto los lleva a concluir que el laudo se emitió fuera del plazo ordinario de 30 días, que vencía el 15 de octubre de 2019.

Asimismo, afirmó que incluso en el "supuesto negado" de que la Resolución N° 11 hubiera sido notificada, esta fue emitida el 18 de octubre de 2019, es decir, después de que el plazo de 30 días ya había vencido (el 15 de octubre de 2019). Por lo tanto, la prórroga misma habría sido extemporánea.

La Sala Superior abordó la causal g) aplicando el requisito de procedencia establecido en el artículo 63.4 de la Ley de Arbitraje.

La Sala estableció que el requisito indispensable del artículo 63.4 para que la causal g) sea procedente: la parte afectada debe haber manifestado por escrito y de manera inequívoca al tribunal arbitral que el plazo venció, y su comportamiento posterior no debe ser incompatible con este reclamo.

Sala determinó que la demandante no acreditó haber formulado la necesaria protesta que exige el artículo 63.4.

La Sala destacó que, en lugar de protestar por la extemporaneidad, la codemandante (Ana Seminario Aguirre), mediante un escrito del 30 de octubre de 2019, solicitó "celeridad" y que el árbitro "emita pronunciamiento". La Sala interpretó este pedido como una renuncia al derecho a objetar la extemporaneidad. Esta conducta, al pedir que se emita el laudo a pesar de haber transcurrido el plazo que ellos mismos alegaban, es considerada contradictoria con la causal de anulación g) que ahora invocan.

Por lo tanto, la Sala Superior declaró improcedente el recurso de anulación en el extremo que denuncia la infracción de la causal g) (Segunda Sala Comercial, 2022).

H. Comentario sobre las Resoluciones judiciales del 2022

En las resoluciones analizadas del 2022, la Sala ha seguido la misma línea jurisprudencial respecto al requisito de oportunidad del reclamo, al identificar que el requisito establecido en el artículo 63(4) de la Ley de Arbitraje se basa en el principio de buena fe, con la finalidad de evitar que una parte espere a conocer el resultado del laudo para recién alegar el vencimiento del plazo. Salvo en los casos donde se identifiquen distinciones sustantivas, la Sala prioriza el cumplimiento de este requisito formal para la procedencia de la causal de anulación. Sin embargo, como se verá en el caso del Consorcio Valle del Colca, el estándar para considerar un reclamo como "inequívoco" era aún más estricto que el que posteriormente se establecería en los casos Cencosud de 2023.

Hasta 2022, la jurisprudencia había consolidado claridad sobre: ***(i)*** el requisito de **oportunidad** (reclamo antes de la emisión del laudo), ***(ii)*** el requisito de **expresividad** (reclamar el mismo vicio en sede arbitral), y ***(iii)*** la **conducta compatible** (no realizar actos posteriores que contradigan el reclamo, como solicitar "celeridad" o interponer recursos post-laudo). No obstante, las Salas aún no habían tenido oportunidad de establecer: ***(i)*** qué forma o contenido mínimo debe tener un reclamo para ser considerado "inequívoco", y ***(ii)*** cómo debe interpretarse que un laudo sea emitido "fuera de plazo" en el fondo (si un retraso de un día es suficiente, si se requiere un retraso "razonable", o si debe acreditarse perjuicio).

IV. Resoluciones judiciales del 2023

A. Caso N° 00355-2021-0-1817-SP-CO-02

Demandante:	Consorcio Cumi
Demandado:	Municipalidad Distrital de Desaguadero
Sala:	Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial
Fecha:	19 de octubre de 2023
Resultado	Improcedente

Resumen del caso y análisis de la Sala

De acuerdo con el demandante, el laudo arbitral se emitió fuera del plazo para laudar porque fue notificado por correo electrónico el 30 de junio de 2021. Sin embargo, el numeral 52(6) del artículo de la Ley de Contrataciones del Estado y el numeral 48° del Acta de Instalación exigen que la notificación del laudo sea obligatoria y conjuntamente de forma personal y electrónica a través del SEACE. Este requisito no se cumplió.

El demandante sostuvo que el numeral 46 del Acta de Instalación otorgaba al árbitro diez días hábiles después de emitido el laudo (30 de junio de 2021) para notificarlo en el SEACE, es decir, hasta el 14 de julio de 2021. Esta notificación conjunta no se realizó dentro del plazo.

Así, según el demandante, se incumplió el artículo 53 de la Ley de Arbitraje, que exige que la controversia se decida y notifique dentro del plazo establecido por las partes. El Consorcio Cumi alega haber dejado constancia de esta causal de nulidad el 30 de julio de 2021, sin obtener respuesta del árbitro.

La Sala Superior consideró que el Consorcio CUMI no presentó su objeción sobre el plazo de emisión y notificación del laudo de manera oportuna. Según la Sala Superior, la jurisprudencia de las Cortes de Lima en materia de anulación de laudos establece que la parte que considere que ha vencido el plazo para emitir el laudo debe manifestarlo antes de que este sea emitido, y no después. Esto se basa en el principio de buena fe, que exige que la parte no espere el resultado del laudo para cuestionar su oportunidad, sino que lo haga una vez producido el vencimiento del plazo, cuando aún no se conoce el pronunciamiento.

La Sala concluyó que el reclamo de nulidad presentado el 30 de julio de 2021 no fue oportuno. Para esa fecha, el Consorcio CUMI ya había formulado solicitudes post-laudo (integración, aclaración, exclusión) el 20 de julio de 2021, en las cuales no expresó ninguna de las objeciones que luego esgrimió para solicitar la nulidad.

Al omitir estos cuestionamientos en la primera oportunidad que tuvo (al presentar los pedidos de integración, aclaración y exclusión), la Sala interpreta que el Consorcio CUMI renunció a objetar la validez del laudo con esos argumentos.

Por lo tanto, la Sala Superior declaró improcedente el recurso de anulación (Segunda Sala Comercial, 2023).

B. Caso N° 00191-2023-0-1817-SP-CO-01

Demandante:	Cencosud Retail Perú S.A. (Cencosud)
Demandado:	Inmuebles Panamericana S.A.C.
Sala:	Segunda Sala Civil Subespecializada en Materia Comercial
Fecha:	14 de setiembre de 2023
Resultado:	Fundado

Resumen del caso y análisis de la Sala

Cencosud interpuso un recurso de anulación total contra el Laudo Arbitral emitido el 21 de marzo de 2023 en el caso N° 0104-2021-CCL, en base a la causal 63(1)(g).

- **Los principales argumentos de las Partes**

Los principales argumentos de Cencosud son los siguientes:

Primero, de acuerdo con Cencosud, el plazo para emitir el laudo arbitral venció el 20 de marzo de 2023.

Esto pues las partes acordaron ampliar el plazo para laudar en 22 días hábiles adicionales a los 50 días hábiles iniciales, contados desde el cierre de la instrucción, resultando en un total de 72 días hábiles. La instrucción del arbitraje se declaró cerrada el 2 de diciembre de 2022 (Orden Procesal Nro. 6). Cencosud calcula que, considerando los días inhábiles reconocidos por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (8 y 9 de diciembre de 2022, y 26 y 30 de diciembre de 2022), el plazo máximo para emitir el laudo vencía el 20 de marzo de 2023.

Sin embargo, el laudo fue emitido el 21 de marzo de 2023, fuera del plazo establecido.

Segundo, si bien el Tribunal Arbitral y la Secretaría Arbitral argumentaron que el 2 de enero de 2023 era un día inhábil, lo que extendería el plazo hasta el 21 de marzo de 2023, Cencosud refuta esto señalando que el Decreto Supremo Nro. 151-2022-PCM, que declaró el 2 de enero de 2023 como día no laborable, solo aplica para el sector público.

Según Cencosud, tanto esta como la Demandada son entidades privadas, y el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima operó con normalidad el 2 de enero de 2023. Además, el Centro de Arbitraje emitió un comunicado donde no consideraba el 2 de enero de 2023 como día inhábil para el cómputo de plazos en sus casos.

Tercero, Cencosud argumentó que presentó un reclamo por la extemporaneidad del laudo de manera expresa y oportuna, tanto por correo electrónico (el 21 de marzo de 2023 a las 00:06 horas) como mediante un escrito (el 21 de marzo de 2023 a las 10:27 horas), antes de que el laudo fuera notificado.

Cuarto, Cencosud sostiene que, al 21 de marzo de 2023, los árbitros ya no contaban con jurisdicción para resolver la controversia, ya que su mandato había vencido. Afirman que un laudo expedido fuera de plazo es inválido.

En ese sentido, Cencosud argumenta que el Tribunal Arbitral se excedió en sus facultades al emitir el laudo fuera del plazo establecido, lo que constituye una causal de nulidad total del laudo.

Ahora bien, por su parte el Demandado respondió la solicitud de anulación de Cencosud en los siguientes términos:

Primero, el Demandado sostuvo que el Tribunal Arbitral determinó que el plazo para laudar vencía el 21 de marzo de 2023. En específico, mediante el correo electrónico enviado a las 22:30 horas del 21 de marzo de 2023, el Tribunal Arbitral determinó que el plazo de 72 días hábiles pactado por las partes vencía el 21 de marzo de 2023. Para ello, estableció que la secuencia de los hechos fue la siguiente:

21 DE MARZO DE 2023		
00:06 horas	11:00 horas	22:30 horas
CENCOSUD envía correo electrónico señalando que el plazo para laudar venció el 20 de marzo de 2023 (Anexo 1-G de la Demanda)	Secretario Arbitral envía correo electrónico señalando que el plazo para laudar vence el 21 de marzo de 2023 (Anexo 1-P de la Demanda)	Asistente del Tribunal Arbitral, en representación del Tribunal Arbitral, envía correo electrónico señalando que el plazo para laudar vence el 21 de marzo de 2023 y adjunta el laudo (Anexo 1-J de la Demanda)

Segundo, de acuerdo con el Demandado, el 2 de enero de 2023 fue un día inhábil, por lo que no debía ser contado en el cómputo del plazo. Prueba de que el 2 de enero de 2023 calificaba como un "día no laborable declarado oficialmente" era que se encontraba establecido en el Artículo 12 de la Ley de Arbitraje, debido al Decreto Supremo N° 151-2022-PCM.

Aunque este Decreto Supremo aplicaba principalmente al sector público, el Demandado argumentó que el Tribunal Arbitral tenía la facultad implícita de calificarlo como día inhábil para el cómputo de plazos. Esto en base al comunicado del Centro de Arbitraje de la CCL sobre días inhábiles, en el cual se reconoció que el Tribunal Arbitral siempre es quien debe determinar si un día califica como hábil o inhábil.

Tercero, el Demandado argumentó que Cencosud no cumplió con el requisito del Artículo 63.4 de la Ley de Arbitraje, que exige que la parte afectada manifieste por escrito y de manera inequívoca al tribunal arbitral la extemporaneidad, y que su comportamiento posterior no sea incompatible con este reclamo.

No fue oportuno porque Cencosud no formuló reclamo alguno luego de emitida la Decisión Arbitral en la que se determinó que el plazo para laudar vencía el 21 de marzo de 2023. Según

el Demandado, el reclamo no debió ser presentado de forma previa a la emisión del laudo, sino de forma posterior, pues solo así su comportamiento sería compatible con dicho reclamo.

El reclamo tampoco fue inequívoco, pues Cencosud utilizó redacción ambigua como la "reserva del derecho a hacer uso de las acciones legales", lo que evidencia una falta de claridad sobre sus intenciones de anular el laudo por haber sido extemporáneo.

Asimismo, el Demandado sostuvo que la actuación de Cencosud de esperar hasta el último momento para enviar el correo (6 minutos después de la medianoche del 21 de marzo) va en contra de la buena fe y de la protección de las actuaciones arbitrales. Según el Demandado, si la posición de Cencosud era que la fecha límite vencía el 20 de marzo, debieron haberlo manifestado hasta dicha fecha.

Cuarto, el Demandado argumentó que Cencosud no objetó el presunto exceso de competencia ante el Tribunal Arbitral. A pesar de que Cencosud afirmó que el Tribunal Arbitral se excedió al modificar el plazo para laudar por un día, el Demandado sostiene que esta objeción no es válida en sede judicial, ya que Cencosud no la presentó ante el propio Tribunal Arbitral, como lo exige el Artículo 41.3 de la Ley de Arbitraje.

- **Análisis de la Sala Superior**

La Sala Superior declaró fundada la demanda de anulación de laudo en base a las siguientes razones.

En primer lugar, la controversia principal giró en torno a si el 2 de enero de 2023 fue un día hábil o inhábil para el cómputo del plazo del laudo. El plazo acordado para laudar era de 72 días hábiles desde el cierre de actuaciones (2 de diciembre de 2022). Si el 2 de enero fue hábil, el plazo venció el 20 de marzo de 2023; si fue inhábil, venció el 21 de marzo de 2023, fecha en que se emitió el laudo.

La Sala determinó que el Decreto Supremo 151-2022-PCM, que declaró el 2 de enero de 2023 como día no laborable compensable, era obligatorio solo para el sector público, y no para el sector privado (como el Centro de Arbitraje de la CCL), salvo que este último decidiera acogerse. El Centro de Arbitraje de la CCL, en su comunicado del 13 de marzo de 2023, no consideró el 2 de enero de 2023 como día inhábil para el cómputo de plazos.

La Sala constató que el Tribunal Arbitral nunca emitió una decisión formal declarando el 2 de enero de 2023 como día inhábil o extendiendo el plazo para laudar hasta el 21 de marzo. El correo electrónico que comunicó el laudo, y que mencionaba que se había emitido dentro del plazo, fue enviado por el Secretario del Tribunal, cuya función se limita a notificar, no a determinar plazos. La Sala concluyó que el Tribunal Arbitral se ajustó a lo comunicado por el Centro de Arbitraje de la CCL, es decir, que el 2 de enero fue un día hábil.

En segundo lugar, la Sala enfatizó que esta causal tiene un requisito de procedibilidad crucial establecido en el Artículo 63.4: la parte afectada debe haber manifestado su objeción por escrito, de forma clara y oportuna, ante el propio Tribunal Arbitral, y su conducta posterior no debe ser incompatible con dicho reclamo.

La Sala consideró que el reclamo de Cencosud (enviado por correo electrónico y presentado por escrito el 21 de marzo de 2023 a las 00:06:00 A.M.) fue expreso, inequívoco y oportuno. Cencosud claramente manifestó que, al ser el 2 de enero un día hábil, el plazo había vencido el

20 de marzo de 2023. La Sala enfatizó que el reclamo debe hacerse al momento del vencimiento del plazo, cuando la parte aún no conoce el sentido del laudo, lo que además refuerza el principio de buena fe y evita que una parte espere un fallo desfavorable para recién alegar el vencimiento del plazo. En ese sentido, la Sala consideró que el reclamo de Cencosud fue oportuno.

En consecuencia, la Sala Superior concluyó que el Tribunal Arbitral emitió el laudo el 21 de marzo de 2023, fuera del plazo que venció indefectiblemente el 20 de marzo de 2023. Por lo tanto, la Sala declaró fundada la demanda de anulación del laudo arbitral.

Comentario

La Sala resolvió la controversia de la extemporaneidad del laudo, declarando fundada la demanda de anulación de Cencosud, a través de una argumentación sobre la calificación del día hábil y la oportunidad del reclamo y su forma inequívoca de presentarlo.

En cuanto a la determinación de si el 2 de enero de 2023 fue día hábil o inhábil, la Sala acertó al recalcar que el Decreto que declara días no laborables para el sector público no se aplica automáticamente al sector privado, pues así lo establece el propio cuerpo normativo.

La Sala corroboró que la Cámara de Comercio de Lima (CCL) no incluyó específicamente el 2 de enero de 2023 en su comunicado de días inhábiles para los cómputos de plazos, lo que reforzó su conclusión de que era un día hábil. Asimismo, determinó que el Tribunal Arbitral tampoco había emitido una comunicación en la cual calificaba dicho día como inhábil.

Respecto al criterio de oportunidad en el reclamo, la Sala consideró que para que se cumpla el estándar de buena fe el reclamo debe formularse al vencimiento del plazo para laudar, y no esperar a la notificación del laudo. Dicho estándar fue cumplido por Cencosud.

En relación con el criterio de reclamo inequívoco, la Sala afirmó que la expresión "*se reserva el derecho de hacer uso de las acciones legale*s" era compatible con un reclamo claro y unívoco. Aunque la Sala concluyó que el reclamo de Cencosud era expreso e inequívoco al detallar su cálculo de días hábiles y el vencimiento del plazo**,** no explicó con suficiente detalle por qué la inclusión de la frase "*se reserva el derecho de hacer uso de las acciones legales*" constituía un reclamo inequívoco. Esta afirmación podría generar debate, ya que, en otros contextos legales, dicha reserva podría interpretarse como una condicionalidad o una falta de firmeza en la objeción. Una mayor argumentación sobre este punto habría enriquecido el análisis de la Sala y brindado mayor claridad sobre lo que constituye un reclamo inequívoco en la práctica arbitral (Segunda Sala Comercial, 2023).

Además, la Sala no evaluó adecuadamente ciertas particularidades del caso que podrían haber influido en las acciones del Tribunal. En particular, no se ponderó adecuadamente el hecho de que el tribunal arbitral fuera extranjero y utilizara la calculadora de días hábiles del sitio web público del gobierno peruano. Asimismo, no se tuvo debidamente en cuenta el detalle de que la Secretaría de la CCL confirmó que el 2 de enero de 2023 era un día inhábil. Estos elementos podrían explicar la interpretación del Tribunal sobre el plazo y la Sala debería haberlos analizado con mayor profundidad para comprender la situación en su conjunto.

C. Caso N° 00193-2023-0-1817-SP-CO-02

Demandante:	Cencosud Retail Perú S.A. (Cencosud)
Demandado:	Inmobiliaria el Quinde S.A.
Sala:	Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial
Fecha:	19 de setiembre de 2023
Resultado:	Fundado

Resumen del caso y análisis de la Sala

Cencosud interpuso un recurso de anulación total contra el Laudo Arbitral emitido el 21 de marzo de 2023, en base a la causal 63(1)(g).

- **Los principales argumentos de las Partes**

Similar al caso previo, Cencosud figura nuevamente como demandante en este proceso. Esto se debe a que un mismo tribunal arbitral resolvió cuatro arbitrajes diferentes para Cencosud, lo que llevó a la empresa a iniciar cuatro procesos de anulación de laudo separados. Las posiciones de las partes en estos expedientes judiciales fueron idénticas, por lo que nos remitimos a lo ya explicado anteriormente.

- **Análisis de la Sala Superior**

La Sala dictaminó que el reclamo de Cencosud fue oportuno. La jurisprudencia establece que el reclamo por vencimiento del plazo para laudar debe hacerse antes de la emisión del laudo. El hecho de que Cencosud lo haya formulado a los pocos minutos de considerar vencido el plazo (00:06 del 21 de marzo) demuestra diligencia y buena fe, ya que no esperó al resultado del laudo para objetar.

La Sala descartó que el reclamo de Cencosud fuera ambiguo. Considera que la comunicación de Cencosud explicitó las razones de su cálculo del plazo y su conclusión sobre el vencimiento el 20 de marzo de 2023, refiriéndose a los comunicados del Centro de Arbitraje. La mención de "reservarse el derecho de hacer uso de las acciones legales" indubitablemente expresó la intención de cuestionar la extemporaneidad. La Sala consideró que exigir una fundamentación o interpretación más profunda en el reclamo previo sería un rigor excesivo.

La Sala desestimó el argumento de El Quinde sobre la mala fe de Cencosud por haber preparado el reclamo con antelación y esperar a que el plazo venciera. Por el contrario, la Sala considera que esta acción demuestra diligencia y es coherente con el principio de actuar inmediatamente después de que se produce el vencimiento, para evitar convalidaciones.

La Sala se centró en determinar si el 2 de enero de 2023 debe considerarse un día hábil o inhábil. Las partes acordaron que el plazo sería en "días hábiles". La Sala se remitió al Artículo 12 inciso 4 del Decreto Legislativo 1071, que define los días inhábiles como "sábados, domingos y feriados, así como los días no laborables declarados oficialmente". En ese sentido, la Sala estableció que un día es "hábil" si es laborable.

La Sala analizó minuciosamente el Decreto Supremo No. 151-2022-PCM. Concluyó que, si bien el decreto declaró oficialmente el 2 de enero de 2023 como día inhábil, su alcance se

limitaba al sector público. Si bien el artículo 4 del decreto permitía a las entidades del sector privado adoptarlo mediante acuerdo entre empleadores y trabajadores, esto no extendía automáticamente su efecto al arbitraje privado.

El tribunal enfatizó que, dado que el arbitraje entre Cencosud y EL QUINDE fue completamente privado, la declaración por parte del Estado de un día inhábil para el sector público no afectó directa ni automáticamente el cronograma del arbitraje. Para que se considerara inhábil en este arbitraje privado, se requeriría un acuerdo específico entre las partes o una decisión del Centro de Arbitraje de adoptar esta medida.

La Sala Superior confirmó si el Centro de Arbitraje de la CCL había tomado alguna decisión respecto al 2 de enero de 2023. Cencosud presentó un comunicado del Centro de Arbitraje de la CCL, fechado el 13 de marzo de 2023, que enumeraba los días específicos de 2023 que se considerarían inhábiles a efectos del arbitraje (30 de junio, 27 de julio y 26 de diciembre), en la cual no se incluyó el 2 de enero de 2023 en esta lista.

El Demandado argumentó que el comunicado se emitió *ex post facto* y, por lo tanto, su propósito era servir de referencia futura, no definir retroactivamente días pasados. Sin embargo, la Sala Superior rechazó este argumento señalando una situación similar en 2022. El 3 de mayo de 2022, después de que el 2 de mayo de 2022 fuera declarado día inhábil para el sector público, el Centro de Arbitraje de la CCL emitió un comunicado en el que declaraba explícitamente que el 2 de mayo de 2022 se consideraría día inhábil para los arbitrajes bajo su administración. Este precedente demostró que el Centro de Arbitraje no tenía impedimento para informar retrospectivamente sobre el estado de un día. Por lo tanto, la omisión del 2 de enero de 2023 en el comunicado del 13 de marzo de 2023 se consideró significativa, lo que indica que el Centro de Arbitraje no lo consideró un día inhábil.

Además, la Sala Superior estableció que Cencosud aportó pruebas de otros arbitrajes administrados por el mismo Centro de Arbitraje que continuaron su trámite el 2 de enero de 2023.

Así, la Sala Superior concluyó que el 2 de enero de 2023 era día hábil para el cómputo del plazo del arbitraje. Ni el Decreto Supremo ni los reglamentos o decisiones del Centro de Arbitraje justificaron su clasificación como día inhábil. En consecuencia, el cómputo del plazo por parte del Tribunal Arbitral fue incorrecto y el laudo se dictó fuera del plazo estipulado. Por tanto, se declaró fundada la solicitud de anulación presentada por Cencosud.

Comentario

Nos remitimos al comentario efectuado en el análisis del Caso N° 00191-2023-0-1817-SP-CO-01 (Cencosud v. Inmuebles Panamericana) del presente capítulo.

D. Caso N° 00192-2023-0-1817-SP-CO-01

Demandante:	Cencosud Retail Perú S.A. (Cencosud)
Demandado:	El Quinde Shopping Plaza S.A.C.
Sala:	Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial
Fecha:	27 de setiembre de 2023

Resultado:	Fundado

Resumen del caso y análisis de la Sala

Cencosud interpuso un recurso de anulación total contra el Laudo Arbitral emitido el 21 de marzo de 2023, en base a la causal 63(1)(g).

- **Los principales argumentos de las Partes**

Las posiciones de las Partes son las mismas que las detalladas en el apartado previo, por lo que nos remitimos a lo ya explicado anteriormente.

- **Análisis de la Sala Superior**

La Sala Superior declaró fundado el recurso de anulación presentado por Cencosud.

La discusión central giró en torno a si el 2 de enero de 2023 debía considerarse un día hábil o inhábil para el cómputo del plazo de 72 días hábiles para laudar, que inició el 2 de diciembre de 2022. La Sala analizó el Artículo 12.c) de la Ley de Arbitraje, que considera inhábiles los sábados, domingos, feriados y "días no laborables declarados oficialmente". También revisó el Decreto Supremo N° 151-2022-PCM, que declaró el 2 de enero de 2023 como día no laborable solo para el sector público.

La Sala concedió un peso decisivo a los comunicados emitidos por el Centro de Arbitraje de la CCL. La Sala concluyó que, dado que el Centro de Arbitraje especificó qué días serían inhábiles en su ámbito, y el 2 de enero de 2023 no fue incluido en el comunicado pertinente, dicho día debe considerarse hábil para el arbitraje en cuestión, como lo alegó Cencosud.

Al determinar que el 2 de enero de 2023 fue un día hábil, la Sala concluyó que el plazo de 72 días hábiles para laudar, que comenzó el 2 de diciembre de 2022, finalizó el 20 de marzo de 2023. Dado que el laudo fue emitido el 21 de marzo de 2023, fue declarado extemporáneo (Segunda Sala Comercial, 2023).

La Sala confirmó que Cencosud cumplió con los requisitos del Artículo 63.4 de la Ley de Arbitraje respecto al reclamo previo. El correo electrónico (00:06 del 21 de marzo de 2023) y el escrito (10:27 del 21 de marzo de 2023) fueron enviados antes de la notificación del laudo, considerándose oportunos.

De acuerdo con la Sala Superior, el contenido de estas comunicaciones fue claro e inequívoco al señalar el vencimiento del plazo el 20 de marzo de 2023 y la intención de invocar la causal de nulidad, sin que se apreciara una conducta contradictoria posterior.

Por lo tanto, la Sala Superior declaró fundada la anulación del laudo presentado por Cencosud.

Comentario

Nos remitimos al comentario efectuado en el análisis del Caso N° 00191-2023-0-1817-SP-CO-01 (Cencosud v. Inmuebles Panamericana) del presente capítulo.

E. Caso N° 00190-2023-0-1817-SP-CO-01

Demandante:	Cencosud Retail Perú S.A. (Cencosud)
Demandado:	Parque Lambramani S.A.C.
Sala:	Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial
Fecha:	27 de setiembre de 2023
Resultado:	Fundado

Resumen del caso y análisis de la Sala

Cencosud interpuso un recurso de anulación total contra el Laudo Arbitral emitido el 21 de marzo de 2023, en base a la causal 63(1)(g).

- **Los principales argumentos de las Partes**

Las posiciones de las Partes son las mismas que las detalladas en el apartado previo, por lo que nos remitimos a lo ya explicado anteriormente.

- **Análisis de la Sala Superior**

La Sala Superior declaró fundado el recurso de anulación presentado por Cencosud.

Al igual que en los anteriores casos, la controversia principal se centró en si el 2 de enero de 2023 debía considerarse un día hábil o inhábil para el cómputo del plazo de 72 días hábiles para emitir el laudo.

La Sala determinó que los comunicados del Centro de Arbitraje de la CCL, que administró el arbitraje, eran decisivos. Aunque el Decreto Supremo declaró el 2 de enero de 2023 como día no laborable para el sector público, el comunicado específico del CCL de marzo de 2023 no lo incluyó como día inhábil para los arbitrajes bajo su administración.

La Sala sostuvo que, sin una mención expresa del Centro de Arbitraje o una decisión del Tribunal Arbitral en contrario, ese día debía considerarse hábil.

Al establecer que el 2 de enero de 2023 fue un día hábil, la Sala concluyó que el plazo para laudar expiró el 20 de marzo de 2023. Dado que el laudo se emitió el 21 de marzo de 2023, fue declarado extemporáneo (Primera Sala Comercial, 2023).

La Sala también confirmó que Cencosud cumplió con el requisito legal de haber manifestado su objeción de manera oportuna y clara. Cencosud envió correos y escritos el mismo 21 de marzo, antes de la notificación del laudo, señalando el vencimiento del plazo, lo cual fue considerado un reclamo válido.

Comentario

Nos remitimos al comentario efectuado en el análisis del Caso N° 00191-2023-0-1817-SP-CO-01 (Cencosud v. Inmuebles Panamericana) del presente capítulo.

F. Caso N° 00433-2022-0-1817-SP-CO-02

Demandante:	Consorcio Paz y Vida
Demandado:	Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento
Sala:	Segunda Sala Civil Comercial
Fecha:	23 de junio de 2023
Resultado:	Infundado

Resumen del caso y análisis de la Sala

El Consorcio Paz y Vida sostuvo que el laudo fue emitido de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo de prórroga que vencía el 19 de mayo de 2022. Alega que, de acuerdo con el cómputo de días hábiles, el laudo del 20 de mayo de 2022 es nulo por tardío.

Por su parte, el Ministerio de Vivienda argumenta que el laudo fue expedido dentro del plazo. Explica que el Tribunal Arbitral inicialmente fijó un plazo de 40 días, prorrogado por 10 días adicionales, venciendo originalmente el 19 de mayo de 2022.

Sin embargo, debido a la publicación del Decreto Supremo N° 033-2022-PCM el 1 de abril de 2022, que declaró el 2 de mayo de 2022 como día no laborable para el sector público, el Tribunal Arbitral, mediante Decisión N° 19 y conforme al Reglamento Arbitral aplicable, consideró dicho día como inhábil.

Ello ajustó el cómputo del plazo, de modo que el nuevo vencimiento fue el 20 de mayo de 2022. Por lo tanto, el laudo emitido en esa fecha (20 de mayo de 2022) se considera válido y dentro del plazo establecido.

La Sala estableció que conforme al Artículo 53 de la Ley de Arbitraje, los plazos se computan por días hábiles, considerando inhábiles los sábados, domingos, feriados y días no laborables declarados oficialmente.

En este caso, la Sala validó la posición del Ministerio de Vivienda. En ese sentido, confirmó que la Decisión N° 17 estableció el plazo inicial, y la Decisión N° 19, emitida tras la publicación del D.S. N° 033-2022-PCM, ajustó el plazo de vencimiento al 20 de mayo de 2022 al considerar el 2 de mayo de 2022 como día inhábil. Esta precisión fue comunicada a las partes.

En consecuencia, la Sala concluyó que el laudo fue emitido el 20 de mayo de 2022, es decir, dentro del plazo señalado por el Tribunal Arbitral. Por lo tanto, declaró infundada la demanda de anulación del laudo por la causal g) (Segunda Sala Comercial, 2023).

Comentario

Consideramos que la Sala precisó correctamente que el plazo de vencimiento del laudo era el 20 de mayo de 2022, tomando en cuenta el día no laborable declarado oficialmente. Dado que el laudo fue efectivamente emitido el 20 de mayo de 2022, la Sala concluyó que no hubo extemporaneidad.

Este análisis de la Sala subraya la importancia de las precisiones del propio tribunal arbitral sobre los plazos y la consideración de los días inhábiles declarados oficialmente, incluso si estos son posteriores al establecimiento inicial del plazo. Lo crucial es que el tribunal tenga la potestad de ajustar el cómputo y lo comunique de forma oportuna a las partes.

G. Caso N° 00046-2023-1817-SP-CO-01

Demandante:	Servicio de Parques de Lima – SERPAR Lima
Demandado:	Consorcio SOM Lima Norte
Sala:	Primera Sala Civil Comercial
Fecha:	17 de julio de 2023
Resultado:	Infundado

(a) Resumen del caso y análisis de la Sala

SERPAR argumentó que el arbitraje se inició el 7 de enero de 2022, fecha en que recibió la solicitud arbitral del Consorcio, basándose en el artículo 218 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE). Así, sostuvo que, desde esa fecha, el plazo pactado para laudar (8 meses) vencía el 8 de septiembre de 2022. Como el laudo fue emitido recién el 28 de noviembre de 2022, lo considera extemporáneo. Asimismo, SERPAR indicó que dejó constancia inequívoca ante el Tribunal Arbitral sobre el transcurso del plazo.

Por su parte, el Consorcio señaló que el Demandante no ha justificado la base contractual o reglamentaria que fije el plazo de 8 meses desde la solicitud arbitral. Conforme a la cláusula vigesimosexta del contrato y la regla 31 del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, el cómputo del plazo de 8 meses debe iniciar desde la instalación del tribunal arbitral, lo cual ocurrió el 20 de junio de 2022. El Consorcio argumentó que SERPAR aceptó los plazos en el Acta de Instalación, lo que refuerza que el cómputo debe ser desde la constitución del Tribunal Arbitral. Por lo tanto, el laudo no sería extemporáneo.

La Sala se remitió directamente al propio laudo arbitral, donde el Tribunal Arbitral ya había analizado y resuelto el reclamo de extemporaneidad de SERPAR.

La Sala constató que el Tribunal Arbitral en su laudo había argumentado que la posición de SERPAR era incorrecta. El Tribunal señaló que el convenio arbitral (plasmado en la regla 31 del Acta de Instalación) establecía que el plazo de 8 meses se computaba a partir de la constitución del órgano arbitral, lo cual ocurrió el 20 de junio de 2022. Aceptar el cómputo desde la recepción de la solicitud arbitral (7 de enero de 2022) iría en contra de la propia cláusula arbitral pactada.

La Sala Superior confirmó la conclusión del Tribunal Arbitral. Determinó que SERPAR no presentó argumentos válidos para desvirtuar la explicación del Tribunal Arbitral sobre el cómputo del plazo. Por lo tanto, la Sala concluyó que el laudo no fue emitido fuera del plazo establecido y que la causal "g" no se configuraba. Por tanto, la Sala declaró infundado el recurso de anulación en el extremo de la causal g) interpuesto por SERPAR (Primera Sala Comercial, 2023).

Comentario

En este caso, resulta relevante destacar que la Sala no realiza un nuevo cómputo del plazo de arbitraje, sino que se remite directamente al análisis que ya había realizado el propio Tribunal Arbitral en el laudo impugnado.

Esta postura es coherente con el principio de que los Tribunales Arbitrales son los primeros en conocer y resolver sobre su propia competencia y los aspectos procesales de su actuación. Al verificar que el Tribunal Arbitral ya había dilucidado la cuestión del plazo y la fecha de inicio del cómputo, y al considerar que la explicación del tribunal era suficiente y alineada con lo pactado (la Regla 31 del Acta de Instalación del Tribunal), la Sala Superior evita reabrir una discusión que ya fue objeto de análisis por la instancia arbitral. En ese sentido, la Sala Superior es clara al establecer la fecha para el cómputo del plazo para la emisión del laudo arbitral.

H. Comentario sobre las Resoluciones judiciales del 2023

En las resoluciones analizadas del 2023, la Sala se alinea a la jurisprudencia mayoritaria, al establecer que en materia de anulación de laudos exige que cualquier objeción sobre el vencimiento del plazo para emitir la decisión debe manifestarse antes de que el laudo sea emitido. La Sala enfatiza la buena fe procesal, indicando que las partes no pueden esperar el resultado del laudo para luego cuestionar su oportunidad. Salvo en los casos donde se identifiquen distinciones sustantivas, la falta de evidencia de un reclamo oportuno es suficiente para declarar improcedente la causal.

Los expedientes de anulación de Cencosud (N° 00190-2023, N° 00191-2023, N° 00192-2023 y N° 00193-2023) representan un punto de inflexión en la jurisprudencia sobre la causal g). Por primera vez, las Salas definieron con claridad:

(i) **Sobre el reclamo "inequívoco"**: Las Salas establecieron que basta una comunicación que indique el vencimiento del plazo y contenga una "reserva del derecho a hacer uso de las acciones legales" para satisfacer el requisito. No se requiere una fundamentación profunda ni una declaración expresa de intención de anular.

(ii) **Sobre el criterio de oportunidad**: Las Salas confirmaron que el momento oportuno para el reclamo es el vencimiento del plazo para laudar (no la notificación del laudo). Una comunicación enviada después del vencimiento del plazo pero antes de la notificación del laudo cumple con el requisito.

(iii) **Sobre la interpretación de "fuera de plazo"**: Las Salas adoptaron una interpretación estricta: cualquier retraso, por mínimo que sea (incluso un día), justifica la anulación. No se requiere acreditar perjuicio real ni se evalúa la razonabilidad del retraso. Las Salas se limitaron a realizar un conteo preciso de días, sin conceder margen alguno de razonabilidad.

V. <u>Resoluciones del 2024</u>

A. Caso N° 0138-2024-0-1817-SP-CO-01

Demandante:	Consorcio Arequipa
Demandado:	PRONIED y Procurador Pública del Ministerio de Educación

Sala:	Segunda Sala Civil Comercial
Fecha:	5 de noviembre de 2024
Resultado:	Fundado

Resumen del caso y análisis de la Sala

De acuerdo con el Demandante, el Árbitro fijó un plazo claro para emitir el laudo, basándose en el Artículo 49 del Reglamento de Arbitraje SNA-OSCE. Este plazo total era de 35 días hábiles (20 días iniciales más una prórroga automática de 15 días), con lo cual el laudo debía emitirse, a más tardar, el 1 de diciembre de 2023.

Cuando solo faltaban 5 días para que el plazo venciera (el 23 de noviembre de 2023), el árbitro, de forma unilateral (sin que nadie se lo pidiera), suspendió el plazo para laudar. Esta suspensión la realizó mediante la Resolución N° 63, alegando que necesitaba más precisiones, pero sin mencionar ninguna norma o regla legal que lo autorizara a suspender el plazo.

Según el Demandante, el árbitro no estableció cuándo se reanudaría el plazo, solo indicó que se determinaría en una resolución posterior, lo cual significó una suspensión del proceso de forma indefinida.

El Consorcio se opuso a esta suspensión el 29 de noviembre de 2023, señalando que el plazo original (1 de diciembre de 2023) estaba a punto de vencer. Aunque el árbitro levantó la suspensión el 13 de diciembre de 2023 (Resolución N° 64) y fijó una nueva fecha límite (20 de diciembre de 2023), para ese momento el plazo original ya había vencido. Además, tampoco mencionó ninguna base legal que le permitiera suspender el plazo o fijar una nueva fecha de vencimiento.

El laudo se notificó el 15 de diciembre de 2023. Para el Consorcio, como el plazo original vencía el 1 de diciembre de 2023, el laudo era claramente extemporáneo.

El Consorcio enfatizó que el Artículo 21 del Reglamento de Arbitraje prohíbe la suspensión del plazo para laudar, salvo en casos muy específicos (como la recusación de un árbitro), y el Artículo 49 solo permite extensiones, no suspensiones, y siempre con autorización.

Por su parte, el Demandado argumentó que el laudo no fue extemporáneo porque no existía ninguna norma que prohíba específicamente la suspensión del plazo para laudar.

El árbitro tiene facultades para dictar las reglas del procedimiento y convocar audiencias (basado en los Artículos 50 y 42 del Reglamento Arbitral). Por lo tanto, su decisión de suspender el plazo para una audiencia era válida y buscaba salvaguardar el derecho de defensa de las partes.

Según el Demandado, el Consorcio no probó cómo la suspensión afectó su derecho de defensa. Además, señalaron que el Consorcio sí ejerció su derecho de defensa al oponerse a la audiencia y pedir la reanudación del plazo.

Así, el Demandado sostuvo que el laudo se emitió dentro del plazo fijado por el árbitro en la Resolución No. 66.

La Sala Superior declaró fundado el recurso de anulación del Consorcio, en base a los siguientes argumentos:

La Resolución N° 62 fijó el plazo para laudar de acuerdo con el Artículo 49 del Reglamento, estableciendo que la fecha de vencimiento era el 1 de diciembre de 2023. La Resolución N° 63 del árbitro, que suspendió el plazo, no citó ninguna base legal o regla del reglamento que autorizara tal suspensión. En ese sentido, la Sala determinó que la suspensión carecía de justificación jurídica.

La Resolución N° 64, que levantó la suspensión y fijó una nueva fecha de vencimiento (20 de diciembre de 2023), tampoco citó ninguna base legal que le permitiera ampliar el plazo de esa manera. La Sala concluyó que, en la práctica, el árbitro intentó una "ampliación de plazo" sin el sustento normativo requerido para ello, especialmente cuando la fijación original se basó en una norma específica (Artículo 49 del Reglamento Arbitral).

La Sala estableció que las normas invocadas por la parte demandada (Artículos 50 y 42) no eran pertinentes, ya que no daban al árbitro la facultad expresa para suspender o fijar nuevos plazos de esta forma. Si lo hicieran, la reconsideración del Consorcio no habría sido fundada.

La Sala concluyó que las acciones del árbitro (suspensión, reanudación y fijación de nuevo plazo) no se ajustaron al reglamento arbitral aplicable. Como consecuencia de la indebida "ampliación" del plazo, el laudo, emitido el 14 de diciembre de 2023, fue extemporáneo, pues se emitió después del vencimiento original del 1 de diciembre de 2023, que fue el plazo correctamente establecido por el Artículo 49 y la Resolución N° 62. El Consorcio protestó esta situación de forma oportuna cuando se opuso a la suspensión.

Por lo expuesto, la Sala declaró fundado el recurso de anulación en base a la causal 63(1)(g) (Primera Sala Comercial, 2024).

B. Caso N° 00063-2024-0-1866-SP-CO-01

Demandante:	JR SOLUTIONS PERU EIRL
Demandado:	Pensilvania Abad Cordova
Sala:	Primera Sala Civil Comercial
Fecha:	6 de agosto de 2024
Resultado:	Infundado

Resumen del caso y análisis de la Sala

La empresa JRM SOLUTIONS interpuso el recurso de anulación invocando la causal g) del artículo 63.1 de la Ley de Arbitraje. Los argumentos que presentó para sustentar esta causal no se refirieron a la extemporaneidad de la emisión del laudo en sí, sino a la extemporaneidad de su notificación.

Específicamente, JRM SOLUTIONS alegó que el laudo debía haberle sido notificado hasta el 8 de diciembre de 2023 en su domicilio contractual, y que no recibió ninguna notificación

notarial en dicho domicilio. Sin embargo, la propia Demandante confirmó que el laudo se emitió el 30 de noviembre de 2023, dentro del plazo establecido para laudar.

El Colegiado Superior declaró infundado el recurso de anulación interpuesto por JRM SOLUTIONS PERU EIRL en lo que respecta a la causal g).

La Sala Superior estableció que la causal g) se configura cuando el laudo es emitido fuera del plazo pactado por las partes, fijado en las reglas arbitrales o dispuesto por el Reglamento Arbitral aplicable. De acuerdo con la Sala, una vez vencido ese plazo, los árbitros pierden su "jurisdicción" o capacidad para decidir la controversia, y cualquier laudo emitido después de ese momento carece de validez.

El punto crucial del análisis del tribunal es que los argumentos de JRM SOLUTIONS PERU EIRL para invocar la causal g) no se relacionaron con la fecha de emisión del laudo, sino con la fecha y lugar de su notificación. La demandante alegó que la notificación debió ocurrir hasta el 8 de diciembre de 2023 en su domicilio contractual.

La Sala consideró que la alegación de la demandante (sobre la notificación) es "manifiestamente impertinente" y no configura la causal de anulación g). Esto se debe a que la causal g) se refiere al momento en que el laudo es emitido por el tribunal arbitral, no al momento o lugar en que es notificado a las partes. La extemporaneidad de la notificación es una cuestión procesal distinta que, si bien podría vincularse a una afectación del debido proceso (causal b), no es el objeto directo de la causal g). Por tanto, la Sala declaró infundado la demanda de anulación presentado por JRM SOLUTIONS (Primera Sala Comercial, 2024).

Comentario

Consideramos que la Sala distingue de forma adecuada la *emisión* del laudo y su *notificación*. La causal g) del artículo 63.1 del Decreto Legislativo N° 1071 se refiere inequívocamente a que el laudo haya sido dictado fuera del plazo establecido. La Sala subraya correctamente que el hecho de que la parte demandante alegue problemas con la *notificación* del laudo (fechas y domicilios) es completamente impertinente para sustentar una causal que ataca la validez temporal de la decisión misma.

Al determinar que los argumentos de JRM SOLUTIONS PERU EIRL no se ajustan al supuesto fáctico de la causal g), la Sala demuestra una interpretación estricta de las causales de anulación, evitando que se desnaturalicen o se utilicen para fines distintos a los previstos por la ley. Esta postura es fundamental para la seguridad jurídica del arbitraje, ya que limita las posibilidades de anulación a los supuestos taxativamente establecidos en la ley, lo que contribuye a la finalidad de otorgar certeza a los laudos arbitrales.

C. Caso N° 00726-2023-0-1817-SP-CO-01

Demandante:	North American Float Plane Service S.A.C.
Demandado:	Ministerio de Transportes y Comunicaciones
Sala:	Primera Sala Civil Comercial
Fecha:	2 de agosto de 2024

Resultado:	Infundado

Resumen del caso y análisis de la Sala

La demandante alegó que el laudo arbitral fue emitido y notificado fuera del plazo pactado por las partes y, además, de manera incompleta. El 25 de abril de 2023, el Tribunal Arbitral emitió la Orden Procesal N° 13, fijando un plazo de 30 días hábiles para laudar, con vencimiento el 8 de junio de 2023. Mediante la Orden Procesal N° 14, notificada el 7 de junio de 2023, el Tribunal extendió el plazo por 30 días hábiles adicionales, estableciendo como fecha máxima para emitir el laudo el 21 de julio de 2023.

La demandante afirmó que el laudo (en mayoría) fue notificado el sábado 22 de julio de 2023. Posteriormente, el voto en discordia fue notificado el lunes 24 de julio de 2023. Por lo tanto, la demandante sostuvo que el laudo fue notificado fuera de plazo y de forma incompleta.

La Sala Superior declaró infundado el recurso de anulación respecto a la causal g) del artículo 63.1 de la Ley de Arbitraje. La Sala estableció que, según el artículo 63.4 de la Ley de Arbitraje, una condición para la procedencia de esta causal es que la parte afectada debe haber manifestado su reclamo de manera inequívoca al tribunal arbitral por escrito, y su comportamiento posterior no debe ser incompatible con este reclamo.

El análisis de la Sala se centró en la falta de cumplimiento de este requisito procedimental. La Sala determinó que la demandante no manifestó la causal g) de manera inequívoca al tribunal arbitral. Es decir, no protestó oportunamente la extemporaneidad antes de que el laudo fuera notificado. La demandante, en lugar de protestar el vencimiento del plazo antes de la emisión o notificación del laudo, esperó a ser notificada y luego presentó una solicitud post-laudo. Este comportamiento fue considerado incompatible con el reclamo de extemporaneidad. La Sala argumentó que lo adecuado era que la parte hubiera protestado ante el tribunal apenas hubiera vencido el plazo para laudar, es decir, antes de que el laudo se emitiera y notificara (Primera Sala Comercial, 2024).

La Sala también señaló que el propio tribunal arbitral, en una resolución post-laudo, explicó que había laudado dentro del plazo fijado por las partes, indicando que este vencía el 24 de julio de 2023. La demandante no presentó ningún argumento en su recurso de anulación que rebatiera esta explicación del tribunal sobre el cumplimiento del plazo. Por tanto, la Sala Superior concluyó que la causal g) no tenía asidero y, por lo tanto, la desestimó.

D. Caso N° 00534-2023-0-1817-SP-CO-02

Demandante:	Proalimentos Liber SAS. Sucursal Perú
Demandado:	Ministerio de educación – Unidad Ejecutora 026 Programa de Educación Básica para todos
Sala:	Segunda Sala Civil Comercial
Fecha:	5 de julio de 2024
Resultado:	Improcedente

Resumen del caso y análisis de la Sala

El Demandante invocó la causal g) de la Ley de Arbitraje. Sin embargo, no detalló los fundamentos fácticos específicos que presentó para alegar que el laudo fue emitido fuera de plazo.

La Sala Superior realizó un análisis centrado en la procedencia del recurso de anulación por la causal g), más allá del fondo de si el laudo fue realmente extemporáneo. La Sala estableció que, para que la causal g) sea procedente, el artículo 63.4 de la Ley de Arbitraje exige dos cosas: (i) la parte afectada debe haber manifestado por escrito y de manera inequívoca y oportuna al tribunal arbitral que el plazo para emitir el laudo había vencido, y (ii) que su comportamiento posterior en las actuaciones arbitrales no debe ser incompatible con este reclamo.

La Sala advirtió que la Demandante no presentó ningún escrito ante el tribunal arbitral para reclamar la supuesta extemporaneidad del laudo. No formuló objeción alguna contra la Resolución N° 182, que declaró el cierre de las actuaciones y fijó el plazo para laudar con vencimiento el 28 de junio de 2023.

En lugar de protestar el vencimiento del plazo antes de la emisión del laudo, la demandante esperó a que el laudo fuera emitido y luego presentó solicitudes post-laudo (interpretación, rectificación y exclusión). La Sala consideró que este comportamiento no satisface el requisito de oportunidad y es incompatible con un reclamo de extemporaneidad.

Al no haber cumplido con el requisito de oportunidad, la Sala concluyó que operó la renuncia a objetar que dispone el artículo 11 de la Ley de Arbitraje. Este artículo establece que si una parte no objeta una irregularidad procesal tan pronto como tiene conocimiento de ella, se entiende que ha renunciado a su derecho a objetarla posteriormente.

Debido a que la demandante no cumplió con el requisito procesal de manifestar de forma oportuna y escrita la supuesta extemporaneidad del laudo ante el tribunal arbitral, la Sala Superior declaró improcedente el recurso de anulación en lo que respecta a la causal g) (Segunda Sala Comercial, 2024).

E. Caso N° 00245-2023-0-1817-SP-CO-02

Demandante:	Inmobiliaria R&G
Demandado:	Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento
Sala:	Segunda Sala Civil Comercial
Fecha:	31 de enero de 2024
Resultado:	Improcedente

Resumen del caso y análisis de la Sala

Inmobiliaria R&G interpuso un recurso de anulación del laudo arbitral, invocando, entre otras, la causal g) del artículo 63.1 del Decreto Legislativo N° 1071. El Demandante sostuvo que el laudo fue emitido fuera del plazo legal, por lo siguiente.

El Acta de Audiencia del 20 de enero de 2023 declaró el cierre de la instrucción y fijó el 10 de marzo de 2023 como plazo máximo para laudar. Inmobiliaria R&G alega que el laudo (Resolución N° 15) fue puesto en su conocimiento el 10 de marzo de 2023, pero fue corregido de oficio (Resolución N° 16) y remitido nuevamente el 16 de marzo de 2023. Implícitamente, considera que la fecha de la corrección y reenvío lo hace extemporáneo.

La corrección de oficio mediante la Resolución N° 16, realizada por el Árbitro Único, se basó en un Reglamento del año 2018, el cual no fue pactado por las partes. Las partes acordaron aplicar el Reglamento del Centro CARD CIP – CD LIMA del año 2016, lo que, según la Contratista, contraviene la autonomía de las partes.

La Sala Superior enfocó su análisis de la causal g) en el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 63.4 de la Ley de Arbitraje. La Sala enfatiza que para que la causal g) sea procedente, la parte afectada debe: ***(i)*** Haber manifestado por escrito y de manera inequívoca y oportuna al tribunal arbitral que el plazo para laudar había vencido y que, por lo tanto, no podían emitir el laudo, y ***(ii)*** que su comportamiento posterior en las actuaciones arbitrales no sea incompatible con este reclamo.

Al igual que en la anterior jurisprudencia, la Sala explicó que este reclamo oportuno es indispensable porque busca que los propios árbitros tengan la oportunidad de corregir errores o abstenerse de laudar si el plazo se ha vencido. Esto protege la autonomía del arbitraje y evita que una parte perdedora "guarde" un defecto procesal para luego usarlo como base para anular un laudo desfavorable. Se sustenta en el principio de buena fe procesal.

La Sala revisó los medios probatorios anexados por la Contratista y no encontró ninguna evidencia de que esta haya cumplido con el requisito de haber manifestado por escrito y de manera inequívoca al Tribunal Arbitral que el laudo fue emitido fuera de plazo.

Los únicos escritos presentados por la Contratista en sede arbitral fueron: *(i)* un escrito del 15 de marzo de 2023, donde alegó "vicios o defectos de motivación", lo cual no se relaciona con la extemporaneidad de la emisión del laudo y *(ii)* Un recurso de reconsideración del 20 de marzo de 2023 contra la Resolución N° 16 (rectificación de oficio), donde argumentó la aplicación de un reglamento no aplicable. Este argumento se relaciona con la legalidad de la rectificación, no con la extemporaneidad de la emisión del laudo en sí.

La Sala concluyó que la omisión de la demandante de realizar el reclamo previo y oportuno ante el propio Tribunal Arbitral, tal como lo exige el artículo 63.4, impide la procedencia de la causal g). Por tanto, declaró improcedente la demanda de anulación por la causal g) del artículo 63.1 de la Ley de Arbitraje (Segunda Sala Comercial, 2024).

Comentario

El análisis de la Sala Superior, al declarar improcedente el recurso de anulación por la causal "g", se enfoca estrictamente en el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 63.4 de la Ley de Arbitraje. Esta disposición exige que la parte afectada haya protestado de manera oportuna y escrita la supuesta extemporaneidad ante el propio tribunal arbitral.

Sin embargo, hay un punto de crítica importante en el razonamiento de la Sala respecto a la indefinición del momento oportuno para el reclamo en un escenario como el presente. La Sala insiste en que el reclamo debió hacerse "apenas advertido el defecto del laudo" o "antes de emitirse y notificarse el laudo". No obstante, la situación particular de este caso presenta una complejidad:

- El laudo original (Resolución N° 15) fue emitido y notificado el 10 de marzo de 2023, es decir, dentro del plazo fijado para el 10 de marzo de 2023.

- La corrección de oficio (Resolución N° 16) y la nueva remisión del laudo corregido se realizaron el 16 de marzo de 2023, varios días después del vencimiento del plazo original y de la emisión inicial del laudo.

Aquí radica el problema: la parte demandante alega que la corrección posterior o la nueva remisión es lo que genera la extemporaneidad o la irregularidad. Si el laudo fue emitido inicialmente dentro del plazo, ¿cuándo pudo la demandante haber hecho un "reclamo oportuno" sobre una eventual extemporaneidad generada por una corrección *posterior* y de oficio? Es decir, ¿cómo se podía protestar una extemporaneidad antes de que el evento (la corrección de oficio fuera de plazo) que la generaba tuviera lugar o fuera conocido?

La Sala no aborda esta especificidad, lo que deja una laguna en su justificación. No define cuál hubiera sido el momento procesal oportuno para que la demandante protestara la "extemporaneidad" que, según su argumento, derivaba de la rectificación de oficio y su fecha. Exigir un reclamo antes de un hecho (la corrección posterior al plazo del laudo) que las partes no podían prever, o que ocurre fuera de su control, podría resultar en una exigencia desproporcionada.

En ese sentido, si bien la Sala protege la estabilidad de los laudos arbitrales al exigir diligencia procesal, su análisis en este punto particular no se adapta a un escenario donde la supuesta extemporaneidad no se origina en la emisión inicial del laudo, sino en un acto posterior del propio árbitro que se produce fuera del plazo originalmente establecido.

F. Caso N° 241-2023-0

Demandante:	Ministerio del Desarrollo Agrario y Riego
Demandado:	Consorcio Embarcadero Río Napo
Sala:	Segunda Sala Civil Comercial
Fecha:	31 de enero de 2024
Resultado:	Improcedente

Resumen del caso y análisis de la Sala

El Ministerio interpone una demanda de anulación de laudo arbitral, invocando, entre otras, la causal g) del artículo 63.1 de la Ley de Arbitraje, argumentando lo siguiente.

Según el Acta de Instalación, el laudo no podía exceder de 30 días hábiles desde los informes orales, prorrogables por 30 días hábiles adicionales. La Resolución N° 26 (notificada el 9 de

enero de 2020) fijó 30 días hábiles para laudar, prorrogables por 30 días hábiles adicionales. El plazo original venció el 20 de febrero de 2020 y el plazo prorrogado final venció el 2 de abril de 2020. Sin embargo, hubo una suspensión de plazos por la cuarentena obligatoria de COVID-19, desde el 15 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.

Considerando la suspensión por COVID-19, el Ministerio calcula que el plazo remanente para laudar era de 14 días hábiles, por lo que la fecha límite para emitir el laudo era el 20 de julio de 2020.

A pesar de que el árbitro que emitió el voto singular (Leonardo Manuel Chang Valderas) lo hizo el 17 de julio de 2020 (dentro de plazo), el Tribunal Arbitral en mayoría recién emitió su laudo el 12 de diciembre de 2022, es decir, 29 meses después de la fecha límite que calculan.

La Sala Superior analizó la causal g) principalmente desde la perspectiva de su procedencia, es decir, si la parte demandante cumplió con presentar un reclamo oportuno e inequívoco.

De acuerdo con el artículo 63.4 de la Ley de Arbitraje, una condición indispensable para la procedencia de la causal g), es que la parte afectada debe haber manifestado por escrito y de manera inequívoca y oportuna al tribunal arbitral que el plazo para laudar había vencido, y su comportamiento posterior no debe ser incompatible con este reclamo.

La Sala revisó el escrito post-laudo presentado por la Procuraduría del Ministerio y determinó que en ningún extremo de ese escrito se denunciaron o cuestionaron inobservancias de reglas procesales, ni desconocimiento o exceso de plazo para laudar por parte del Tribunal Arbitral en mayoría.

En cambio, los cuestionamientos en ese escrito estaban referidos a temas de fondo, como la aplicación de penalidades, ampliación de plazo, liquidación final y aplicación de un artículo específico del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado.

La Sala concluyó que el Ministerio no formuló reclamo alguno en sede arbitral contra la Resolución N° 28 (que suspendió el plazo para laudar) o contra la Resolución N° 45 (que contenía el laudo en mayoría del 12 de diciembre de 2022), respecto al vencimiento del plazo.

Así, la Sala determinó que, debido a que el Ministerio no cumplió con el requisito de haber manifestado de manera inequívoca y oportuna ante el tribunal arbitral que el laudo se emitió fuera de plazo, la Sala Superior dictaminó que la causal g) deviene en improcedente (Segunda Sala Comercial, 2024).

G. Comentario sobre las Resoluciones judiciales del 2024

En las resoluciones analizadas del 2024, la Sala continúa priorizando el requisito del reclamo oportuno e inequívoco como uno de procedencia. Al igual que en decisiones anteriores, la Sala no analiza el fondo del cálculo de plazos si la parte demandante no cumplió con manifestar de manera inequívoca y oportuna ante el tribunal arbitral que el laudo se emitió fuera de plazo. Esta omisión es suficiente para declarar la improcedencia del recurso. Salvo en los casos donde se identifiquen distinciones sustantivas, la Sala mantiene la línea jurisprudencial consistente.

Tras los casos Cencosud de 2023, la jurisprudencia de 2024 opera bajo un marco más definido. Los lineamientos establecidos en dichos casos han sentado precedente sobre: ***(i)*** el estándar bajo para el reclamo "inequívoco" (basta una reserva de derechos), ***(ii)*** el momento oportuno

(después del vencimiento del plazo pero antes de la notificación), y ***(iii)*** la interpretación estricta de "fuera de plazo" (cualquier retraso, por mínimo que sea, justifica la anulación).

El caso N° 0138-2024 (Consorcio Supervisor Moquegua) reforzó la línea de los casos Cencosud al anular un laudo por haberse emitido fuera del plazo, aun cuando la controversia versó sobre la validez de una suspensión unilateral del plazo por el árbitro. La Sala aplicó el mismo rigor formal: verificó que el laudo fue emitido después del vencimiento original y que el demandante se opuso oportunamente a la suspensión, lo que fue interpretado como protesta oportuna e inequívoca.